

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

SEDE RODRIGO FACIO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN  
DERECHO

**“VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES  
PARA LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN EL  
CONTEXTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, POR LAS  
AUTORIDADES PÚBLICAS DE COSTA RICA”**

INTEGRANTES:

LUCIANA QUIRÓS VÁSQUEZ  
B65672

ANGÉLICA MARÍA UMAÑA MORA  
B67236

2022



UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA

FD Facultad de  
Derecho

23 de agosto 2022  
FD-1812-2022

Dra. Marcela Moreno Buján  
Decana  
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiantes: Luciana Quirós Vásquez, carné B65672 y Angélica Umaña Mora carné B67236, denominado: "Vulneraciones de derechos fundamentales para la población adulta mayor en el contexto de la pandemia del covid-19, por las autoridades públicas en Costa Rica" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuse de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: **"Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial"**.

**Tribunal Examinador**

Informante	Dr. Olivier Remy Gassiot	FIRMA	FECHA
Presidente	Dra. Anahí Fajardo Torres		
Secretaria	MSc. Melissa Salas Brenes		
Miembro	Dr. Marvin Carvajal Pérez		
Miembro	Dra. Karla Blanco Rojas		

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **20 de setiembre 2022**, a las 6:00 p.m. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,

MSc. Melissa Salas Brenes  
Directora a.i.  
Área de Investigación

MELISSA  
ANDREA SALAS  
BRENES (FIRMA)

Firmado digitalmente  
por MELISSA ANDREA  
SALAS BRENES (FIRMA)  
Fecha: 2022.08.24  
14:30:19 -06'00'

LCV  
Cc: arch.

Recepción  
Tel.: 2511-4032  
[recepcion.fd@ucr.ac.cr](mailto:recepcion.fd@ucr.ac.cr)

Consultorios Jurídicos  
Tel.: 2511-1521  
[accionsocial.fd@ucr.ac.cr](mailto:accionsocial.fd@ucr.ac.cr)

Casa de Justicia  
Tel.: 2511-1558  
[administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr](mailto:administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr)

San Pedro Montes de Oca, 9 de agosto de 2022

Señor

Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

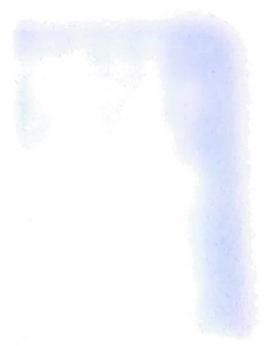
Estimado señor director,

He leído el trabajo final de graduación de las egresadas Angélica Umaña Mora, carné B67236, y Luciana Quirós Vásquez, carné B65672, titulado **“VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE COSTA RICA”** y le he dado mi aprobación, ya que la presente investigación cumple con todos los requisitos de forma y de fondo de conformidad con lo establecido por la normativa de la Universidad de Costa Rica.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se consigne mi aprobación para lo correspondiente en cuanto a la presentación de este proyecto.



Olivier Bemy Gassiot  
Director



San Pedro Montes de Oca, 9 de agosto de 2022

Señor

Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

Estimado señor director,

He leído el trabajo final de graduación de las egresadas Angélica Umaña Mora, carné B67236, y Luciana Quirós Vásquez, carné B65672, titulado **“VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE COSTA RICA”** y le he dado mi aprobación, ya que la presente investigación cumple con todos los requisitos de forma y de fondo de conformidad con lo establecido por la normativa de la Universidad de Costa Rica.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se consigne mi aprobación para lo correspondiente en cuanto a la presentación de este proyecto.



Karla Blanco Rojas

Lectora

9 de agosto de 2022

**Área de investigación**

**Facultad de Derecho**

He leído el trabajo final de graduación de las egresadas Angélica Umaña Mora, carné B67236, y Luciana Quirós Vásquez, carné B65672, titulado **“VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE COSTA RICA”** y le he dado mi aprobación, ya que la presente investigación cumple con todos los requisitos de forma y de fondo de conformidad con lo establecido por la normativa de la Universidad de Costa Rica.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se consigne mi aprobación para lo correspondiente en cuanto a la presentación de este proyecto.



**Prof. Melissa Salas Brenes**  
Lectora

San José, 03 de agosto de 2022

Universidad de Costa Rica  
Facultad de Derecho  
Sede Rodrigo Facio

Respetables señores:

Leí y di sugerencias filológicas a la tesis titulada: "**Vulneración de Derechos Fundamentales para la Población Adulta Mayor en el contexto de la pandemia del covid-19, por las autoridades públicas de Costa Rica**".  
Elaborada por Luciana Quirós Vásquez, cédula 1-1723-0311 y Angélica María Umaña Mora, cédula 1-1696-0357. Corregí aspectos como construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan al escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico. Se revisó según el estilo Chicago.  
Considero que está lista para ser presentada como Trabajo Final de Graduación para optar por el grado y título de Licenciatura en Derecho.

Atentamente.

MSc. Dinorah Sánchez Fallas  
Cédula 105770564  
Incorporada a COLYPRO  
Carné No. 004821  
Filóloga UCR

DINORAH  
MARIA DE LA  
CONCEPCION  
SANCHEZ  
FALLAS  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
DINORAH MARIA  
DE LA  
CONCEPCION  
SANCHEZ FALLAS  
(FIRMA)  
Fecha: 2022.08.03  
11:46:34 -06'00'

## **Dedicatorias**

En primer lugar, quiero dedicar este trabajo de investigación a Dios y después a la Virgen por ser absolutamente todo en mi vida.

En segundo lugar, quiero dedicar mi tesis a mis dos fuentes de inspiración, mis ejemplos por seguir y mi mayor apoyo, mi padre Randall y mi madre Ana Lucía.

Gracias papi por existir, por los esfuerzos que hiciste desde pequeño que hoy son resultado de lo que soy y por hacerme sentir la hija más afortunada del mundo. No tengo cómo agradecerte. Te amo.

Gracias mami por ser mi mejor amiga y mi apoyo incondicional. Gracias por amarme infinitamente y por animarme a ser mejor cada día. Te amo.

A Alonso por ser apoyo y amor incondicional desde siempre. Por siempre amor.

Luciana Quirós Vásquez

Agradezco infinitamente a Dios, a mi familia y a mis amistades por todo el apoyo en este proceso.

Angélica Umaña Mora

### **Agradecimiento grupal**

Queremos agradecer de nuevo a Dios y a nuestros padres y madres por ser siempre un apoyo incondicional durante toda la vida y especialmente en este proceso universitario.

Gracias infinitas a Dios por permitirnos estudiar en la Universidad de Costa Rica, por ende, gracias a la misma por la formación que nos ha brindado y a todas y todos los profesores que han tenido un impacto en nuestra formación académica.

Un especial agradecimiento al profesor Olivier, a las profesoras Karla y Melissa por tantas enseñanzas, dedicación, cariño y apoyo.

Un agradecimiento al profesor Haideer, quien estuvo presente en el proceso y nos brindó gran conocimiento.

Otro importante agradecimiento a la profesora Anahí, quien nos unió con la población adulta mayor, a través del Consultorio Jurídico para la Atención de las Personas Adultas Mayores porque nos hizo amar a esta importante parte de la sociedad.

Un agradecimiento a las y los profesionales que nos colaboraron con las entrevistas de la presente tesis que permitieron tener el resultado que hoy presentamos.

Finalmente, gracias a nuestros amigos, familiares y seres queridos que de alguna u otra forma han estado para nosotras durante este proceso tan importante. Los queremos mucho.

## Índice

Dedicatorias .....	i
Agradecimiento grupal.....	ii
Resumen Ejecutivo .....	vii
FICHA BIBLIOGRÁFICA.....	xi
Introducción .....	1
Problema .....	3
Hipótesis .....	3
Objetivos.....	4
Capítulo I: Conceptualización del derecho a la Dignidad Humana como Derecho Fundamental de la Persona Adulta Mayor, a nivel internacional y nacional.....	6
Desarrollo del derecho a la Dignidad Humana como Derecho Fundamental de la Persona Adulta Mayor a nivel nacional e internacional .....	6
Conceptualización a nivel Internacional.....	6
Tendencias evolutivas del concepto de la dignidad humana como derecho humano y fundamental.....	7
La Primera Guerra Mundial, como evento generador de conciencia e importancia del valor de la Dignidad Humana .....	21
La Segunda Guerra Mundial, acontecimiento histórico que evidenció el menosprecio por la Dignidad Humana .....	24
Despertar a una nueva y necesaria visión del concepto de Dignidad Humana.....	27
Declaraciones y documentos previos.....	32
Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América .....	34
Constitución de Estados Unidos de América.....	35
Carta de Derechos de los Estados Unidos de América.....	36
Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano .....	37
Surgimiento de documentos internacionales que promueven la dignidad humana, por ende, los derechos humanos.....	39
Carta de las Naciones Unidas .....	40
Carta Internacional de Derechos Humanos.....	41
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	42
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	43
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	44
Dignidad Humanidad: Derecho Fundamental Base de Documentos Internacionales .....	47
Implementación del concepto de la dignidad humana como derecho fundamental de la población adulta mayor.....	55

Conceptualización a nivel Nacional.....	65
Análisis del derecho a la Dignidad Humana de las personas adultas mayores en el marco jurídico costarricense .....	65
Constitución Política de Costa Rica.....	67
Tratados Internacionales y normas internacionales y regionales. Derecho Internacional Público .....	72
Convenciones.....	73
Normas, Pactos, Resoluciones y Declaraciones Internacionales .....	87
Leyes y demás actos con valor de ley.....	95
Ley Integral para la Persona Adulta Mayor/ Ley N 7935.....	96
Decretos y Reglamentos .....	101
Manuales, Resoluciones, Informes, Circulas y demás.....	104
Análisis de los aportes jurisprudenciales de la Sala Constitucional respecto al derecho a la Dignidad Humana de las personas adultas mayores .....	105
Capítulo II: Análisis sobre la protección constitucional por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, vinculante para Costa Rica, sobre el concepto de dignidad humana con relación a la población adulta mayor .....	112
Protección Convencional del concepto de la Dignidad Humana de las Personas Adultas Mayores en el Sistema Interamericano .....	113
Conceptualización del Sistema Interamericano, sus órganos principales y funciones fundamentales .....	113
Avances en materia de protección de la dignidad humana de la población adulta mayor, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	117
Avances jurisprudenciales en materia de protección de la dignidad humana de la población adulta mayor por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...	125
Capítulo III: Conceptualización del derecho a la Vida y el derecho a la Muerte Digna como Derechos Fundamentales de la Persona Adulta Mayor a nivel nacional e internacional ...	130
Desarrollo del derecho a la Vida y su correlativo a la Muerte Digna como derechos fundamentales de la Persona Adulta Mayor, a nivel nacional e internacional .....	130
Nivel Internacional.....	130
Tendencias evolutivas de los conceptos de la vida y la muerte digna como derechos humanos y fundamentales.....	132
Implementación de los conceptos de vida y de muerte digna como derecho fundamental de la población adulta mayor .....	148
Nivel Nacional .....	157
Análisis del derecho a la Vida y del derecho a la Muerte Digna, como concepto unificado, de las personas adultas mayores en el marco jurídico costarricense .....	157
Constitución Política de Costa Rica.....	157

Decretos y Reglamentos .....	165
Derecho a la muerte digna .....	171
Análisis de los aportes jurisprudenciales de la Sala Constitucional respecto al derecho a la Vida y derecho a la Muerte Digna de las personas adultas mayores.....	176
Capítulo IV: Análisis sobre la protección constitucional por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, vinculante para Costa Rica, sobre el concepto del derecho a la Vida y a la Muerte digna en relación con la población adulta mayor .....	188
Protección Convencional del concepto del Derecho a la Vida y Muerte Digna de las Personas Adultas Mayores en el Sistema Interamericano .....	189
Avances en materia de protección del derecho a la vida y muerte digna de la población adulta mayor, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	189
Avances jurisprudenciales en materia de protección del derecho a la vida y muerte digna de la población adulta mayor por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	194
Análisis del contexto de la Pandemia del Covid-19 en la vulneración del derecho a la Dignidad Humana, derivada en tres derechos fundamentales como acceso a la justicia, vivienda justa y derecho a la salud, derecho a la Vida y Dignidad Humana de las personas adultas mayores.....	198
Capítulo V: Conceptualización de los derechos de acceso a la justicia, vivienda justa y derecho a salud, vida y muerte digna como derechos parte de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores .....	201
Derecho de Acceso a la Justicia.....	201
Derecho a la Vivienda Justa.....	202
Derecho a la Salud .....	204
Derecho a la Vida.....	207
Derecho a la Muerte Digna.....	208
Capítulo VI: Análisis normativo y constitucional de la protección de los derechos de acceso a la justicia, derecho a la vivienda justa, derecho a la salud, derecho a la vida y muerte digna, como derechos fundamentales de las personas adultas mayores .....	209
Derecho de Acceso a la Justicia.....	210
Derecho a la Vivienda Justa.....	218
Derecho a la Salud .....	224
Derecho a la Vida.....	229
Derecho a la Muerte Digna.....	231
Capítulo VII: Determinación de aspectos regresivos y progresivos del derecho de acceso a la justicia, derecho a la vivienda justa, derecho a la salud, derecho a la vida y muerte digna de las personas adultas mayores, como componentes de sus derechos fundamentales, en el contexto de la Pandemia del Covid-19 .....	232
Poder Judicial.....	233

Poder Judicial: decisiones que incidieron en los derechos de las personas adultas mayores .....	233
Poder Judicial: ¿Real acceso a la justicia de las personas adultas mayores? .....	235
Derecho a la Salud .....	257
Poder Ejecutivo .....	264
Derecho a la Vivienda Digna .....	274
Poder Legislativo .....	279
Ley N°9544 Reforma al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial ...	281
Ley No. 9796: Ley para Rediseñar y Redistribuir los Recursos de la Contribución Especial Solidaria (versión independencia judicial) .....	283
Aspectos regresivos y progresivos en el ámbito legislativo costarricense .....	284
Conclusiones .....	292
Conclusiones a nivel de estudio convencional.....	294
Conclusiones a nivel de protección y vulnerabilidad de los derechos de las personas adultas mayores por parte de las autoridades públicas de Costa Rica .....	297
Poder Judicial.....	298
Poder Ejecutivo .....	299
Poder Legislativo .....	300
Recomendaciones .....	301
Creación de grupo de trabajo inter Poderes de la República .....	301
Creación de un Banco de Buenas Prácticas .....	302
Elaboración de una estrategia de comunicación, a nivel nacional, para concientizar sobre la importancia de atender al grupo de personas adultas mayores en condiciones diferenciadas, ante eventos tipo Pandemia .....	303
Recomendaciones específicas a cada uno de los Poderes es de la Repúblicas, con base en los análisis propios de la investigación.....	303
Recomendaciones en general para las autoridades públicas.....	303
Recomendaciones para el Poder Judicial.....	305
Recomendaciones para el Poder Legislativo .....	306
Recomendaciones al Poder Ejecutivo.....	306
Recomendación Internacional.....	308
Bibliografía .....	309

## Resumen Ejecutivo

A partir del año 2020 a nivel mundial, se experimentó una pandemia que afectó directamente la salud de la población, catalogando como de mayor riesgo a las personas adultas mayores, causando consecuencias positivas como negativas en la temática de los derechos humanos y fundamentales.

Lo anterior de la mano, con el dato de que las personas adultas mayores, históricamente han sido un grupo social vulnerable y discriminado por un tema meramente etario.

Estos dos aspectos permitieron realizar la presente investigación, centrada en los principales derechos que fueron impactados tanto de manera progresiva como regresiva, durante el contexto de la pandemia del COVID-19, eligiendo los dos principales grupos de derechos, que al parecer de las redactoras fueron, los más discutidos y tratados, los cuales son la dignidad humana, que comprende el acceso a la justicia, derecho a vivienda digna y derecho a la salud y en un segundo grupo el derecho a la vida y muerte digna.

En primer lugar, se realiza un desarrollo conceptual del derecho a la dignidad humana, desde sus inicios hasta la actualidad, tomando en cuenta los principales hechos históricos, que a pesar de no reconocer expresamente el concepto como tal, son ejemplo claro de ser los primeros indicios de su valoración. Se hace desarrollo expreso de los principales antecedentes históricos de la protección de la dignidad humana, los cuales son la Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial, los cuales a su vez promueven la redacción de uno de los principales documentos protectores y base de la dignidad humana, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A partir de estos eventos, se inicia un desarrollo paulatino y progresivo de documentos, escritos y eventos que giran en torno a la protección de la base de otros derechos como es la dignidad humana, que deriva en otros como el acceso a la justicia, derecho a la vivienda digna, derecho a la salud, a la vida y a la muerte digna.

Es importante indicar, que se conceptualiza la dignidad humana, a través de los distintos cambios en la definición que se ha desarrollado a través de los años, concluyendo que la dignidad humana es la base de los otros derechos fundamentales y que es inherente al ser humano, desde antes de su nacimiento e inclusive después de su muerte.

Este concepto ha recibido un tratamiento generalizado en la comunidad internacional, siendo que hace relativamente poco, se ha dado un desarrollo especializado en la población adulta mayor, lo cual no quiere decir que no ha existido, sino que no ha sido plasmado de manera detallada.

Ejemplo de lo anterior, ha sido la participación pionera del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la creación de la primera declaración especializada en materia de personas adultas mayores, recopilando los principales derechos y la obligación de los estados parte de respetar y velar por la protección a nivel no solo regional sino también nacional.

Por su parte, en la presente investigación, los derechos a la vida y a la muerte digna han sido entendidos como derechos humanos y fundamentales que guardan una correlación. Así las cosas, ambos derechos no pueden desarrollarse separadamente del derecho a la dignidad y sus derivados, pues la existencia de uno presupone la existencia del otro. Es en razón de lo anterior que los elementos propios del análisis de la protección de estos derechos de la población adulta mayor deben estudiarse de forma conjunta. Bajo la misma línea, conviene aclarar que el derecho a la vida a su vez presupone la existencia de la garantía del elemento primordial de la calidad de vida, como derivado del mismo. Por otro lado, el derecho a la muerte digna para efectos de esta investigación es entendido como un despliegue del derecho a la vida y del derecho a la dignidad humana, orientando su estudio hacia las personas que poseen una enfermedad que se encuentra en una fase terminal; aclarando que no se analizará su vínculo con otros temas con los cuales la doctrina lo ha asociado con, como lo ha sido la pena de muerte y la eutanasia.

En el trabajo de investigación, se recopila documento por documento, la protección que ha tenido la dignidad humana y el derecho a la vida y muerte digna de las personas adultas mayores, desde el más general hasta aquellos especializados y expresos en la materia. Dicha

recopilación incluye no solo el Sistema Universal (Organización de las Naciones Unidas), sino también el Sistema Interamericano (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos). De igual forma, se hace mención de aquellos otros documentos, foros o actividades que han tenido como centro de discusión la temática de las personas adultas mayores, a nivel regional, como lo es el Sistema Africano y Europeo.

Una vez desarrollada a nivel histórico y conceptual, la dignidad humana, sus derivados, el acceso a la justicia, el derecho a la salud y la vivienda, vida y muerte digna, la investigación se centra en la realización de entrevistas y estudio de los principales aspectos regresivos y progresivos en la protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas adultas mayores, específicamente los mencionados anteriormente.

Para dicha sección y según la metodología de la tesis, se procede a dividir el estudio según las decisiones tomadas por los tres Poderes de la República de Costa Rica, los cuales son el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Legislativo, por medio de las oficinas con comisiones especializadas en las personas adultas mayores y en general del servicio que se brindó durante el contexto de la pandemia del COVID-19.

Lo anterior, tomando en cuenta que en cada uno de los poderes, se encuentra un grupo que vela por la población adulta mayor, siendo en el Poder Ejecutivo la Comisión Nacional para la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), en el Poder Judicial la Comisión de Acceso a la Justicia y la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las personas adultas mayores y en el Poder Legislativo, la Defensoría de los Habitantes.

En el presente trabajo de investigación se toman en cuenta las entrevistas de varios especialistas en la temática, como lo es el Contralor de Servicios del Poder Judicial, la directora de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas Adultas Mayores, Especialista médica del Hospital Calderón Guardia y el especialista en derecho internacional, quienes indicaron los principales aspectos desarrollados durante el contexto de la pandemia, en los servicios que brindaba cada oficina que componen los tres poderes del Estado costarricense.

Cabe mencionar, que dentro de la investigación se logra determinar que existe una gran cantidad de aspectos progresivos en materia de protección de derechos humanos y fundamentales de las personas adultas mayores, los cuales tuvieron como base la existencia de un aspecto regresivo que fue modificado mediante políticas públicas progresivas por parte de los mismos poderes, mediante el entendimiento de la vulneración que causaban las primeras decisiones.

Es importante indicar que, a pesar de la existencia de normativa especializada, según el pensar de las redactoras, se debe continuar con los esfuerzos de la redacción de más documentos que busquen ampliar la esfera que rompa con las vulneraciones y discriminaciones que históricamente han afectado a esta población.

**FICHA BIBLIOGRÁFICA**

Quirós Vásquez, Luciana y Umaña Mora, Angélica María. “Vulneración de derechos fundamentales para la población adulta mayor en el contexto de la pandemia del Covid-19, por las autoridades públicas de Costa Rica”. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2022. xii y p. 341.

**DIRECTOR**

Dr. Olivier Remy Gassiot

**LISTAS DE PALABRAS CLAVE**

Derechos humanos, derechos fundamentales, adulto mayor, derecho a la vida, derecho a la dignidad humana, derecho a la muerte digna, derecho a la vivienda digna, derecho de acceso a la justicia, derecho a la salud.

## **Introducción**

En la actualidad, el mundo hace frente a una situación que ha cambiado la organización y desarrollo social, político, económico y demás, denominada pandemia COVID-19. Debido a lo anterior, el año 2020 ha traído gran cantidad de retos en el área legal y normativa, que ha sido establecida en contraposición con la defensa de uno de los derechos humanos más importante a nivel mundial, el cual es el derecho a la salud.

Se encuentra, al mismo tiempo, una población que ha luchado por la defensa de sus derechos, en el tanto se asegure su protección y la igualdad dentro de la sociedad, ya que por mucho tiempo ha sido desvalorizada y discriminada. Sin embargo, con el pasar de los años, esta población ha logrado conseguir protección, regulación y legislación no solo a nivel nacional sino internacional, por medio del establecimiento de convenios y declaraciones que buscan que aquellos países que ratifiquen los mismos, se comprometan a cumplir con ese contenido. Esta población es la de personas adultas mayores.

Como bien se mencionó, esta protección internacional, ha sido interiorizada y agregada dentro de los mecanismos legales con los que cuentan los habitantes mayores a 65 años de edad, en Costa Rica, para hacer frente a situaciones que impliquen la violación de sus derechos o deberes.

Tomando ambas situaciones, se determina que, a pesar de los avances logrados a través de estos años, esa población adulta mayor se ha visto afectada por la pandemia del COVID-19, son ellos la población más vulnerable. Lo anterior lleva a una interrogante de ponderación de valores en el sentido de que, al protegerlos de su salud, es este uno de los derechos básicos principales, sobrepasa y restringe la posibilidad de hacer efectivos otros derechos, como el acceso a la justicia, la libertad de tránsito, derecho a la educación, derechos civiles y políticos, entre otros.

Lleva, lo anterior, a la necesidad de entender la debida aplicación del Marco Jurídico tanto nacional como internacional a la población adulta mayor, en aras de proteger y prevenir

el establecimiento de medidas restrictivas, por parte de las autoridades públicas, a los derechos fundamentales y humanos de las personas adultas mayores.

Adicional a esta debida aplicación, se debe comprender el impacto que ha significado la pandemia del COVID-19 no solo a nivel nacional, sino también mundial, siendo este un aspecto necesario de estudio y regulación con el fin de determinar si en el Estado Costarricense se ha protegido o bien limitado aquello que se estipula en los diferentes convenios, declaraciones y legislación general y específica, que protegen a las personas adultas mayores. Se debe estudiar e investigar las implicaciones negativas y positivas que trae aparejada esta pandemia mundial, de manera específica, a la población adulta mayor que habita en el país de Costa Rica.

Se deberá realizar un análisis de vulneración del Marco Jurídico Internacional, específicamente en materia de derechos humanos de la población adulta mayor, que tendrá una supremacía legal en virtud de la existencia de una jerarquía de fuentes, es decir, una superioridad de lo establecido por la propia Constitución Política de Costa Rica, en materia de protección de derechos humanos, esto con el fin de determinar si existe o no una limitación o inclusive violación a los derechos humanos y fundamentales de las personas adultas mayores debido a la pandemia del COVID-19.

El desarrollo de este tema requiere interpretar el derecho a la Dignidad Humana, en la que se incluirán los derechos a la salud, el acceso a la justicia y vivienda justa, dando a conocer su tendencia evolutiva conceptual y sus impactos regresivos y progresivos en la pandemia del COVID-19. También se requiere tener una visión clara del segundo grupo de derechos humanos y fundamentales de las personas adultas mayores, el cual comprende el Derecho a la Vida y el Derecho a la Muerte Digna, incluyendo análisis jurisprudenciales y normativos que impregnan a esta población adulta mayor y que se han visto amenazadas con las decisiones tomadas por las autoridades públicas en Costa Rica.

Todo lo anterior fundamentado, en que algunas experiencias de la Defensoría Jurídica de la Persona Adulta Mayor permiten observar, cómo el contexto de la pandemia del COVID-19, ha causado la vulneración de tres categorías de derechos humanos y fundamentales, parte de la población adulta mayor. Los anteriores ejes son: la dignidad humana, el derecho a la

vida y la muerte digna, los cuales a su vez comprenden los derechos de acceso a la justicia, a la vivienda digna y a la salud.

### **Problema**

“¿Ha respetado, la autoridad pública costarricense, las obligaciones contraídas legalmente a favor de las personas adultas mayores, al aplicar las medidas restrictivas en el contexto de la pandemia del Covid-19?”

Las medidas restrictivas tomadas por las autoridades públicas, en el contexto de la pandemia del Covid-19, han generado violación de derechos fundamentales y humanos de las personas adultas mayores, específicamente en la categoría del derecho a la Dignidad Humana y el derecho a la Vida y Muerte Digna, los cuales aumentan la histórica discriminación de este grupo de personas.

### **Hipótesis**

La pandemia del Covid-19 ha implantado una nueva forma de vida, organización y desarrollo legal, social, político y demás, no solo a nivel nacional, sino también internacional. Ante esta situación, las autoridades públicas han tenido que tomar una serie de medidas, las cuales de manera directa o indirecta han generado violación de derechos fundamentales y humanos de las personas adultas mayores, en contraposición del sistema universal y sistema legal nacional que ya se encontraba avanzado en su intento por erradicar la brecha discriminatoria, que históricamente ha afectado este grupo.

Adicional a lo anterior, las medidas restrictivas tomadas por las autoridades públicas en Costa Rica, en el contexto de la pandemia del Covid-19, han buscado proteger en su totalidad solo un derecho, el cual es el de la Salud, dando paso a la violación de los de Dignidad Humana (acceso a la justicia, acceso a vivienda, etc.) y derecho a la Vida y Muerte Digna, reduciendo su importancia y vitalidad en la vida de las personas adultas mayores, por debajo del derecho a la Salud, lo cual según el sistema universal y nacional que regula Costa Rica, son del mismo nivel de importancia y de debida protección. Es por lo anterior, que se

hace necesario investigar y determinar la jerarquía de normas y derechos aplicables en el sistema normativo costarricense, con el fin de proponer políticas públicas que ponderen, respeten y mantengan la igualdad de importancia de los derechos que componen toda la categoría de derechos humanos y fundamentales inherentes a las personas adultas mayores.

Es por lo anterior que analizar la vulneración del derecho de la Dignidad Humana y el derecho a la Vida y Muerte Digna en la población adulta mayor, en esta coyuntura, así como la adecuada aplicación del marco jurídico internacional y nacional con respecto a los derechos mencionados de las personas adultas mayores, permitirá establecer precedentes y propuestas de acción para evitar el aumento de la brecha discriminatoria de estos grupos y sus derechos, ante futuras pandemias o situaciones similares.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Determinar si existe un aumento en el estado de vulnerabilidad de los derechos de la Dignidad Humana y Derecho a la Vida y Muerte Digna de la población adulta mayor en Costa Rica con motivo de la pandemia del COVID-19, mediante el estudio de derecho comparado para el análisis de posibles políticas públicas que protejan dichos derechos.

### **Objetivos Específicos**

1. Identificar el Marco Jurídico Internacional que incluya convenciones y declaraciones de las Naciones Unidas, que protegen los derechos de las personas adultas mayores, específicamente los derechos de la Dignidad Humana y derecho a la Vida y Muerte Digna.
2. Analizar la temática de los derechos humanos y fundamentales de manera general, finalizando en el análisis de los derechos de la Dignidad Humana y el Derecho a la Vida y Muerte Digna, específicamente de la población adulta mayor.

3. Analizar la normativa y protección constitucional de los derechos humanos y fundamentales (Dignidad Humana y Derecho a la Vida y Muerte Digna) que se comprenden con relación con las personas adultas mayores en Costa Rica.
4. Comprender el contexto de la pandemia del COVID-19 en el año 2020 y su implicación negativa o positiva en la protección de los derechos humanos y fundamentales (Dignidad Humana y Derecho a la Vida y Muerte Digna) de las personas adultas mayores.
5. Proponer planes de respuesta progresiva y positiva de la protección del derecho a Dignidad Humana (vivienda justa, acceso a la justicia y derecho a la salud) de las personas adultas mayores, a la luz de un estudio de derecho comparado.
6. Proponer planes de respuesta progresiva y positiva de la protección del derecho a la Vida y Muerte Digna de las personas adultas mayores, a la luz de un estudio de derecho comparado.

## **Capítulo I: Conceptualización del derecho a la Dignidad Humana como Derecho Fundamental de la Persona Adulta Mayor, a nivel internacional y nacional**

### **Desarrollo del derecho a la Dignidad Humana como Derecho Fundamental de la Persona Adulta Mayor a nivel nacional e internacional**

En este apartado se busca desarrollar el concepto del derecho a la Dignidad Humana, en el tanto el mismo se ha convertido en concepto propio, inherente a las personas desde antes de su nacimiento. Este abarca tanto el desarrollo internacional, desde sus inicios hasta su implementación, así como en Costa Rica, Estado meta de estudio en el presente trabajo de investigación.

#### **Conceptualización a nivel Internacional**

Como se mencionó anteriormente, se abarcará el desarrollo del derecho a la Dignidad Humana, tanto a nivel conceptual como histórico. Este abarcará, dentro de su contenido, en primer término, el desarrollo en el ámbito internacional, en su primera sección. Mientras que, en la segunda parte, se procederá a abarcar el estudio nacional, específicamente enfocado en el impacto que las conclusiones del desarrollo internacional han tenido en Costa Rica. Por lo tanto, se hará este estudio con el fin de investigar y entender el impacto que ha tenido el desarrollo conceptual e histórico del derecho a la Dignidad Humana internacionalmente, partiendo de hitos históricos relevantes, así como del análisis de la doctrina internacional y tratados y demás documentos con trascendencia a nivel internacional que promuevan el derecho a la Dignidad Humana.

## **Tendencias evolutivas del concepto de la dignidad humana como derecho humano y fundamental**

Desde el inicio de la vida, los seres humanos cuentan con una serie de características propias que los diferencian de los demás seres vivos. Dichas características, han estado desde el momento de su concepción y hasta después de su muerte, permitiéndoles su desarrollo y disfrute a lo largo de sus vidas. Si bien es cierto, algunos Estados reconocen derechos a seres vivos que no son seres humanos (especialmente en temas de la regulación para proscribir la crueldad animal), los seres humanos poseen una característica clave que es la ser considerado “ser con derechos”, por existir normativa que así dispone de ellos, de conformidad con el autor Juan Antonio García Amado<sup>1</sup>. Sin embargo, durante ciertos períodos históricos, esta característica ha sido ignorada o minimizada por algunos, permitiendo que otros seres humanos llegasen a violentarlas e incluso, eliminar y hacer desaparecer esos derechos que se le han reconocido al ser humano, como lo es la vida, la dignidad, la salud, el trabajo, entre otros, los cuales permiten una sana interrelación humana. La dignidad humana es un concepto propio de las personas que habitan el mundo y consiste en la materia de discusión del presente trabajo de investigación.

De previo a adentrarse a dichos periodos históricos, la violación y desconocimiento de este concepto por períodos y grupos humanos, es menester preguntarse qué es propiamente la dignidad humana e intentar definir este concepto tan amplio y reconocido en varios tratados internacionales, esto con la finalidad de partir de una base que permita la evaluación del respeto por este derecho en Costa Rica en el contexto de la pandemia Covid-19 con respecto a las decisiones y medidas interpuestas por la autoridad pública

Este concepto, ha sido un tema que se ha caracterizado por su gran debate, en el tanto se ha interpretado desde diferentes ámbitos, como lo son el conceptual humano y el histórico propiamente, trae consigo, una gran cantidad de definiciones que no permiten la unificación de una sola y única conceptualización de este importante derecho.

---

<sup>1</sup> Juan Antonio García Amado, “¿Por qué tenemos derechos?”, (19 de julio de 2018), Consultado el 1 de junio de 2021, <https://almacenederecho.org/por-que-tenemos-derechos>

Todos estos debates, sin embargo, llegan a coincidir en el factor más importante, que se trata de un elemento inherente al ser humano, el cual debe nacer con la persona y morir con ella, es decir, se podría afirmar que se trata de una parte esencial del ser humano, en todo su existir, lo cual debería protegerse por todos los países del mundo.

Parte de ese amplio debate, se debe a la existencia de diferentes concepciones de *qué es y qué compone* la dignidad humana. Lo anterior, debido a que cada país interpreta de manera más restrictiva o su contrario, de forma más abierta dicho concepto volviéndose una situación compleja, en el tanto, gran parte de la comunidad internacional podría catalogar algunas de esas interpretaciones como violatorias a este derecho humano, debido a esa visión “diferente” al común de los otros países. En esta necesidad de una visión internacional es que procede la existencia de estándares.

Es importante hacer la salvedad de que el presente trabajo de investigación no contemplará todas las diferentes definiciones que existen con respecto al derecho a la dignidad humana. Por la misma razón, tampoco se utilizará una única definición porque cada país o cultura puede tener una interpretación diferente sobre este concepto. Por lo tanto, se pretende analizar algunas de las definiciones, de las cuales, se puedan extraer diferentes elementos comunes a este derecho.

La dignidad humana según Hervada, (citado por Alfonso Chacón Mata), es un concepto estudiado desde dos diferentes ópticas, las cuales son la iusnaturalista y la histórica. Siendo que del primer concepto, lo entiende como ese vínculo o unión entre la dignidad humana y el derecho natural, sea la dignidad como un “estatuto ontológico, una intensidad o quantum de ser que constituye al hombre en un orden del ser distinto y más elevado que el resto de los seres de nuestro universo”<sup>2</sup>.

---

2 Alfonso Chacón Mata, “Las Dimensiones Bioéticas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, No 147 (53-96), Setiembre-Diciembre 2018, consultado 10 de junio de 2021, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/35908/36648/>.

Esta definición demuestra ese común denominador de la conceptualización iusnaturalista, de que la dignidad humana es un concepto que va junto con la persona como tal porque es parte y no una “mera cualidad”, es que el ser humano al tener impregnado el concepto anteriormente mencionado, lo cataloga y posiciona como un ser superior y privilegiado, respecto de otros seres vivos. Lo anterior porque según Chacón Mata la dignidad humana se encuentra “implícita en la dimensión del ser”<sup>3</sup>.

La segunda óptica, de clase histórica, lleva a la tesis de romper con la idea de que la dignidad humana nació en Europa, debido a que es una realidad que al explicar la óptica iusnaturalista se entiende que es inherente al ser humano, por lo tanto, sería erróneo afirmar que un país en específico creó dicho concepto o el derecho como tal. Es decir, todos los países son creadores y precursores del derecho a la dignidad humana, por el simple hecho del nacimiento de cualquier ser humano. Sin embargo, esta temática histórica se desarrollará más adelante.

Continuando con las definiciones de la dignidad humana, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ha establecido como definición la siguiente: “La dignidad humana es el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas”<sup>4</sup>.

De igual forma agrega que: “La dignidad supone, además el derecho a ser nosotros mismos y a sentirnos realizados, lo que se manifiesta en la posibilidad de elegir una profesión, expresar nuestras ideas y respetar a los demás. Se oponen a la dignidad humana aspectos como los tratos humillantes, la discriminación en todas sus facetas o la desigualdad”<sup>5</sup>.

---

3 Alfonso Chacón Mata, “Las Dimensiones Bioéticas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, No 147 (53-96), Setiembre-Diciembre 2018, consultado 10 de junio de 2021, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/35908/36648/>.

4 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Derechos Humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad*, (Marzo, 2018), consultado el 12 de junio de 2021, [https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)

5 *Ibíd.*

El ACNUR, también presenta una definición con ese elemento esencial de la dignidad humana, como una característica propia del ser humano por el simple hecho de ser persona, y agrega algunas características específicas como la posibilidad y libertad de elección, de expresión y respeto a los demás seres humanos. Es decir, esto lleva a confirmar la teoría de que la dignidad humana ha sido base de creación de otros elementos o derechos esenciales y propios de la persona, como lo son la libertad, el respeto, la elección, la vida en general y demás<sup>6</sup>.

Lo anterior lo afirma el autor Joseph Thompson, (2013) quien establece que el concepto de la dignidad humana es la base del desarrollo y nacimiento de muchos de los otros derechos que acompañan a las personas a lo largo de su vida porque esto permite que como inicio, se tenga el ideal de que la persona como tal y el ser humano, están inmersos de un privilegio que es su dignidad, por lo tanto, esa parte esencial y propia debe ser respetada y protegida por cada país y región del mundo que posea seres humanos. (Joseph Thompson). Es clave mencionar, que tanto la definición del Alto Comisionado, como el autor Thompson, incluyen el concepto de derecho humano, es decir, ligan estrechamente o bien catalogan la dignidad humana, como un derecho de carácter humano. Por lo anterior, es importante definir el concepto de derecho humano, siendo que la definición más general y sencilla que se podría construir hasta este momento de la dignidad humana, sería: aquel derecho humano, inherente al ser humano por el simple hecho de ser persona.

### **¿Por lo tanto, ¿qué se entiende por derechos humanos?**

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas, establece que los derechos humanos, “son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *¿En qué consisten los derechos humanos?*, n.d., Consultado el 15 de junio de 2021, <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

<sup>7</sup> Ibid.

Es decir, esta primera definición, permite inferir que la dignidad humana, al ser un derecho humano, es un derecho inherente a la persona, por el simple hecho de existir. Es decir, es un privilegio, que debe otorgarse por el solo hecho de existir. El mismo ente establece que:

Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales- el derecho a la vida- hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad<sup>8</sup>.

Como se denota, la dignidad humana al ser catalogada como derecho humano, muestra ese carácter de inherente y propio del ser humano, que le permite a partir de su reconocimiento, abarcar otras características y virtudes que permiten desarrollarse en sociedad, mediante la convivencia y respeto de esos derechos y principios, de conformidad con lo establecido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (n.d.)<sup>9</sup>.

Una vez entendido, que la definición más general y completa de la dignidad humana, se basa en que es un derecho humano, el cual es considerado característica propia e inherente al ser humano y que es la base de creación de otros derechos de gran importancia para las personas; es importante, por lo tanto, tener claro la evolución de este concepto, en el tanto, el mismo no fue visualizado siempre como se hace en la actualidad; lo anterior se concluye con base en lo establecido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (n.d.)<sup>10</sup>..

---

<sup>8</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *¿En qué consisten los derechos humanos?*, n.d., Consultado el 15 de junio de 2021, <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Ibid.

Igualmente, en concordancia con lo indicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (n.d.)<sup>11</sup> y tomando en cuenta lo dicho anteriormente, este concepto de dignidad humana no solo tiene una evolución conceptual humanística, sino también, un tema histórico que ha permitido el desarrollo no solo del mismo, sino de su protección a nivel mundial.

Es por lo anterior y de conformidad con la definición anteriormente entendida, que la dignidad humana nace con la persona misma, desde su misma existencia.

A través de la historia, el ser humano fue evolucionando en distintos ámbitos de la vida, intentando convivir el uno con el otro, trayendo consigo nuevas órdenes sociales, nueva organización laboral, política, cultural y demás. Estos aspectos trajeron no solo avances positivos, sino también violaciones y eliminación de lo que hoy se conoce como derechos humanos. A pesar de que hoy, en el mundo se cuenta con mecanismos legales para hacer frente a situaciones que vulneren los derechos propios del ser humano, se tuvieron que vivir momentos históricos de gran oscuridad, que muchos son antecedentes para la creación de institutos internacionales o bien organismos internacionales cuyos principales objetivos es dar valor y defender los derechos humanos, en la sociedad, de acuerdo con lo expuesto por Gómez Isa (n.d.)<sup>12</sup>.

Un análisis de la historia lleva a los primeros datos en que se tiene conocimiento del derecho de la dignidad humana, debido a que, si bien no hay mecanismos de protección, su contrario demuestra la existencia de la esclavitud. No se tiene con certeza conocimiento del origen de la esclavitud, sin embargo, se ha deducido que, para la edad prehistórica, donde aparecen los primeros seres humanos y se inicia el proceso de asentamiento en sociedades,

---

11 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *¿En qué consisten los derechos humanos?*, n.d., Consultado el 15 de junio de 2021, <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

12 Felipe Gómez Isa, *Derechos humanos: concepto y evolución*, n.d., consultado el 15 de junio de 2021, Gómez Isa, Felipe. *Derechos humanos: concepto y evolución*. n.d. Consultado el 15 de junio de 2021, <https://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/61#:~:text=La%20conciencia%20clara%20y%20universal,las%20revoluciones%20americana%20y%20francesa.>

se producen las primeras batallas o guerras, en las cuales los vencedores solían someter a sus vencidos.

Esto comienza a convertirse en una costumbre o actividad habitual que se extiende a través de las sociedades más antiguas. Las personas esclavas, eran aquellas que se encargaban de realizar todo tipo de trabajos, principalmente los caracterizados por el uso de la fuerza física y más difíciles, ejemplo de ellos están: temas de reparación, talleres y domésticos. Lo anterior de conformidad con lo detallado por Machiado (2010)<sup>13</sup>.

En concordancia con lo establecido por Machiado (2010)<sup>14</sup>, en estos casos, las personas esclavas no recibían remuneración alguna por los trabajos realizados, sino que los productos obtenidos de sus trabajos terminaban siendo para sus dueños, situación que era más restrictiva o más libre dependiendo de la zona, el tema religioso y la capacidad de producción y ganancias. Basta con mencionar que las y los esclavos, eran considerados como cosas y no personas, siendo que sus dueños, al final de cuentas, tenían derechos sobre ellos. Este es un primer ejemplo que rompe con la dignidad humana, al eliminar el carácter de humano a una persona sometida como tal, minimizándolo y entendiéndolo como una simple cosa o propiedad.

Algunos imperios de la antigüedad, como el Griego y el Romano, se caracterizaron por la imposición de la esclavitud y conceptualización de la persona esclava como “un simple bien de su dueño” y que el esclavo estaba basado en el Derecho de las cosas (*servi privati, servi publici*). Otra de las características en el imperio Griego, es la existencia de la figura de la *douleia*, donde la esclavitud no era tan restrictiva porque a pesar de que las personas carecían de libertad, las mismas contaban con derechos económicos, debido a que eran descendientes de pueblos conquistados; según García Martínez (1997)<sup>15</sup>.

---

13 Jorge Machiado, *Historia del Derecho del Trabajo*, (Sucre, Bolivia: Ediciones New Life, 2010), 4-5.

14 Ibid.

15 Sonia María García Martínez, “El fenómeno de la esclavitud en el noroeste hispanorromano según la evidencia epigráfica”. *Memorias de Historia Antigua XVIII*, 195-218.

La falta de dignidad humana y la violación a este derecho de tanta importancia internacional y nacional, se ve estrechamente ligada con la formación del Derecho al Trabajo, en el tanto se solía eliminar la libertad de las personas y someterlas a trabajos forzosos por el simple hecho de haber sido vencedores en batallas, de acuerdo con lo detallado por Alchaar (2009)<sup>16</sup>.

En igual sentido y de conformidad con lo establecido por Alchaar (2009)<sup>17</sup>, los esclavos o las personas sometidas a estos “triumfantes” no solían ser reputados como personas, carecían de la posibilidad del disfrute de sus derechos como prestar consentimiento contractual, no podían realizar actos de carácter civil o tener relaciones de propiedad o parentesco o tener capacidad jurídica porque los mismos solo funcionaban para trabajar. Lo anterior, basado en lo que se regía por el Derecho de las gentes, donde lo que se trabajaba por la o el esclavo, eran utilidades para el dueño solamente. Todo esto demuestra que se invisibiliza en su totalidad el derecho a la dignidad humana, debido a que se rompe con el derecho subjetivo a la vida y al trato digno.

Con el pasar de la Antigüedad y al centrarse en la Edad Media, a pesar de que la esclavitud deja de ser suficiente, debido a que era una mano de obra poco calificada, se estimula su trabajo, con el pago de dinero, lo que permite desarrollar un pequeño ingreso. Sin embargo, los mismos iban a ser contrarrestados con sistemas de penalidades por negligencia y mala voluntad o indisciplina, atenuando este régimen de esclavitud, solo que de forma disimulada, según lo indicado por Alchaar (2009)<sup>18</sup>.

Es así, como el Derecho Romano viene a mejorar las condiciones de las personas esclavas, debido a un tema ideológico porque se comienza a internalizar el ideal humanitario

---

<sup>16</sup> Chames M. Alchaar, Evolución histórica y defensa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Tesis para optar por el grado de Máster en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, 2009.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid.

del cristianismo mediante la religión y por otro lado, los ideales filosóficos estoicos. Todo lo anterior, aunado a las grandes deserciones de esclavos/as que no soportaban más dicho régimen, igualmente de acuerdo con Alchaar (2009)<sup>19</sup>.

Dicha situación, da paso a la figura de los siervos, quienes eran antiguos esclavos/as manumitidos o bien hombres libres que quedaban sujetos a las tierras, por temas de invasiones bárbaras.

A pesar de contar con una definición, donde expresamente se habla de esclavitud, la figura del siervo viene a “mejorar” las condiciones de estas personas y dar un mejor reconocimiento a su dignidad humana, en el tanto ya los considera personas y no un mero objeto. Cabe mencionar que, a pesar de este avance, los mismos continuaron sometidos a trabajos de alto esfuerzo como lo era laborar la tierra y seguían perteneciendo a otra persona, que en este caso eran denominados sus “señores”. Los siervos fueron categorizados en tres tipos: los que pertenecían a la tierra, los que eran propiedad de sus señores y los que solían dar una renta anual a sus dueños por cultivar. Todo lo anterior de conformidad con Alchaar (2009)<sup>20</sup>.

Conforme fue pasando el tiempo, esta figura fue desapareciendo y convirtiendo a estas personas, en seres que gozaban un poco más de esos derechos humanos inherentes y que fueron violentados por muchos años, convirtiéndolos en colonos o también conocidos como los libres labriegos. Los mismos van a regirse por contratos de locación, que comprendían su protección en temas de trabajo de tierra y ganado, que sin embargo, dejaban por fuera la protección ante arbitrariedades de los propietarios, de acuerdo con lo expuesto por Alchaar (2009)<sup>21</sup>.

Para la Edad Medieval ya imperaba el concepto del trabajo libre, por lo que se puede ver un leve progreso en el reconocimiento de derechos humanos, específicamente en la

---

19 Chames M. Alchaar, Evolución histórica y defensa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Tesis para optar por el grado de Máster en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, 2009.

20 Ibid.

21 Ibid.

dignidad humana, trayendo consigo nuevas organizaciones laborales, sociales y culturales, como lo son los señoríos, siervos, semilibres, gremios compuestos por diferentes profesiones y demás, ya basando sus relaciones en contratos, igualmente según Alchaar (2009)<sup>22</sup>.

A partir de ese momento, con el pasar de los años, a través de las diferentes edades, como la Media, Medieval, la Moderna y la Contemporánea, se perpetuaron diferentes actos históricos que incluyeron la violación del concepto de la dignidad humana, en el tanto se caracterizaban por desvalorizar la vida humana y la aparición de los tratos crueles. Muchas de estas situaciones se dieron paso debido a la existencia de batallas, guerras e ideales religiosos, políticos y culturales. Ejemplos de los anteriores, se encuentran las caídas de los Imperios, la Santa Inquisición, la Revolución Francesa, hasta llegar a la Edad Moderna, la cual trae consigo dos de los actos antecesores de lo que hoy se presenta como protección internacional y verdadera de los derechos humanos, específicamente de la Dignidad Humana como tal y que serán comentados posteriormente. Todo lo anterior de conformidad con Alchaar (2009)<sup>23</sup>.

Es pertinente tomar en consideración lo establecido por María Luisa Marín Castán en la “*Revista de Bioética y Derecho*”, donde se debe tomar en cuenta que la dignidad humana es un concepto que ha existido siempre, pero que su creación es más jurídica que filosófica porque según como se detalló anteriormente, la historia dio paso a gran cantidad de momentos donde se mostró la violación o bien su contrario protección, manifestado en el pensamiento antiguo, medieval hasta llegar a la visión actual y moderna y “*antropocéntrica*” del mundo y de la vida que se tiene hoy<sup>24</sup>.

---

22 Chames M. Alchaar, Evolución histórica y defensa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Tesis para optar por el grado de Máster en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, 2009.

23 Ibid.

24 María Luisa Marín Castán, “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”. *Revista de Bioética y Derecho*, No. 9, (Enero, 2007): 1, consultado el 17 de junio de 2021, [http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9\\_ArtMarin.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf)

Marín Castán logra hacer la conexión de esa visión antropocéntrica del mundo y de vida con el concepto de dignidad humana, que se centra en la persona como centro del mundo y de la vida<sup>25</sup>.

La misma autora sugiere que de forma histórica, el concepto de la dignidad humana logra tener más fuerza por medio de dos corrientes humanistas divididas en dos versiones, una religiosa y otra laica. Marín Castán establece de manera expresa:

En concreto se citan las influencias de Giordano Bruno o Pico de la Mirandola, en su célebre discurso “De dignitate hominis” de 1486, donde aparece este nuevo punto de vista sobre el valor del hombre y sobre su lugar en el mundo. Esta obra tuvo un gran impacto en la cultura europea y su repercusión llegaría a la obra de J.L. Vives, quien en una obra de juventud “Fábula de homine” (1518) recrearía literalmente el tema de la dignidad humana. En Vives, como en Pico, la dignidad estriba en esa versatilidad, libertad o capacidad de poder llegar a lo más alto porque el hombre nace digno y todos los seres humanos son igualmente dignos<sup>26</sup>.

En este fragmento se demuestra que la importancia y el conocimiento del concepto de la dignidad humana ha estado presente desde hace ya gran cantidad de años, velando las personas, por su conocimiento y expresión alrededor del mundo. Parte de su conocimiento y expansión, se debe a la importancia que le han ido dado diferentes pensadores/as en diferentes épocas de la historia, reconociendo cada uno de ellos la esencia de la dignidad humana, que consiste en que se nace digno y que el simple hecho de ser persona hace ser merecedor de este característico e importante concepto.

---

25 María Luisa Marín Castán, “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”. *Revista de Bioética y Derecho*, No. 9, (Enero, 2007): 8, consultado el 17 de junio de 2021, [http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9\\_ArtMarin.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf)

26 Ibid.

Adicional, y nuevamente citando a la autora Marín Castán (2007), en la “*Revista de Bioética y Derecho*”, establece que en el desarrollo histórico de la dignidad humana, se encuentran los aportes de la corriente iusnaturalista racionalista de los siglos XVII y XVIII, son ejemplos de lo anterior la “*etnia moralia*” de Puffendorf, que iban muy de la mano con los entes físicos.<sup>27</sup>

Se le agregan los aportes de la corriente de ética kantiana, la cual se plasma en textos como la “*Fundamentación de la metafísica de las costumbres*”, que según Marín Castán logra fundamentar la idea de la dignidad humana en una sola visión ética y moral del hombre, convirtiéndose en los primeros intentos de definir la dignidad humana como derecho humano<sup>28</sup>.

Continuando con el desarrollo histórico que impregnó la dignidad humana, se encuentran los intentos por parte del filósofo Emanuel Kant, quien fue citado por según Marín Castán (2007):

Kant consideró la autonomía personal como el principal rasgo humano y en tal contexto nos habla de la “dignidad de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que se da sí mismo”. La moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo; porque sólo por ella es posible ser miembro legislador en el reino de los fines. Así pues, la moralidad y la humanidad en cuenta que ésta es capaz de moralidad, es lo único que tiene dignidad”. “El hombre tiene dignidad, no tiene precio.” Y de manera muy especial se expresa este principio de dignidad e inviolabilidad de la persona conectada con su famosa teoría del imperativo categórico como regla moral de actuación: “Obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca sólo como un medio”<sup>29</sup>.

---

27 María Luisa Marín Castán, “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”. *Revista de Bioética y Derecho*, No. 9, (Enero, 2007): 1, consultado el 17 de junio de 2021, [http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9\\_ArtMarin.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf)

28 Ibid.

29 Ibid.

En este fragmento se deja claro la evolución que va presentando la definición del concepto de dignidad humana, en el tanto Kant, establece que el hombre al tener dignidad no tiene precio. Lo anterior, refleja cómo se va dando importancia a la dignidad que compone cada ser humano, por ende, rompe con los primeros ideales y hechos históricos en los que era de suma popularidad contar con esclavos. Es en estos casos, que las personas fueron reducidas a cosas, permitiendo su compra y venta, y así eliminando e invisibilizando la esencia de la persona, sea su dignidad.

Este gran pensador logró impregnar sus ideales de la dignidad humana, haciendo entender el valor intrínseco que este representa en cada ser humano, rompiendo con ideales clasistas que buscaban minimizar este valor o derecho conforme con su estatus social, económico o bien de hechos históricos como se vio anteriormente, de religión y batallas vencidas. Sin embargo, al fin de cuentas se logra implementar el concepto cristiano con los ideales de Kant, en pensamientos positivos a favor de la dignidad humana, logrando un desarrollo con respecto a hechos históricos que la invisibilizaban, de conformidad con lo explicado por la autora María Luisa Marín Castán, (2007)<sup>30</sup>.

La presente investigación, por otro lado, determina que existe además de la visión histórica y conceptual de la dignidad humana y según el autor Ruiz Giménez, citado por María Luisa Marín Castán una visión pluridimensional, compuesta por cuatro dimensiones como lo son la dimensión ética, la religiosa, la ontológica y la social, la cual permite su consolidación a nivel jurídico en cada uno de los ordenamientos del mundo<sup>31</sup>.

---

30 María Luisa Marín Castán, “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”. *Revista de Bioética y Derecho*, No. 9, (Enero, 2007): 2, consultado el 17 de junio de 2021, [http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9\\_ArtMarin.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf)

31 Ibid.

Específicamente cada dimensión se define, por ejemplo, según Ruíz Giménez, la dimensión religiosa, es aquella “*en cuya virtud se concibe al hombre y semejanza de Dios.*” La dimensión ontológica es aquella “*en la que se considera al hombre como ser dotado de inteligencia racional, con conciencia en sí mismo y de su superioridad en el orden de la naturaleza, en el orden del mundo*”.

La dimensión social, que es aquella “*forma de comportamiento de la personal presidida por su gravedad y decoro*”. Y finalmente la dimensión ética que es aquella “*función de la conciencia valorativa ante cualquier norma y ante cualquier modelo de conducta*”<sup>32</sup>.

Estas dimensiones reflejan puntos interesantes y que reflejan su “nivel superior” respecto de otros seres vivos, por ejemplo, que el ser humano al ser concebido a semejanza de Dios es un ser superior a los otros con los que convive en la Tierra, que además denota su capacidad de tener inteligencia racional y desarrollar dicha superioridad por medio del entendimiento, que al unirse con la dimensión ética y social puede desarrollarse y convivir en sociedad. Sin embargo, es claro que, a través de la historia, han sido más bien justificantes para que unos seres humanos impongan sus ideales sobre otros grupos más vulnerables, generando la violación de derechos importantes, características y valores inherentes al ser humano de conformidad con lo explicado por la autora María Luisa Marín Castán, (2007)<sup>33</sup>.

Es así que con el adecuado desarrollo de las dimensiones que componen al ser humano, se ha logrado hacer un mejor uso de la racionalidad que contempla la dimensión ontológica, permitiendo el respeto por la dignidad humana y entendiendo y rompiendo con estereotipos e ideales impuestos a lo largo de la historia.

---

32 María Luisa Marín Castán, “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”. *Revista de Bioética y Derecho*, No. 9, (Enero, 2007): 2, consultado el 17 de junio de 2021, [http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9\\_ArtMarin.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf)

33 Ibid.

Es con lo anterior, que a partir de determinados hechos históricos que concluyeron en tragedias de carácter humano, social, político, religioso y demás, se logra por medio del racionalismo entender que para la adecuada convivencia se debe proteger aquello propio y valioso para el ser humano como lo es la dignidad humana.

Para efectos de esta investigación, se han seleccionado dos antecedentes históricos fundamentales, que despertaron conciencia respecto de la urgente protección (como hoy se conoce) de la dignidad humana. Estos eventos de la era moderna fueron la Primera y Segunda Guerras Mundiales, las cuales son necesarias de estudiar a manera más detallada para entender el fuerte impacto que significaron para la humanidad y que llevaron a tomar decisiones precisas y vitales para proteger y respetar como hoy se respeta a este importante derecho.

### **La Primera Guerra Mundial, como evento generador de conciencia e importancia del valor de la Dignidad Humana**

La Primera Guerra Mundial, es un conflicto principalmente político y territorial que se desarrolló en los años de 1914 a 1918, en el que se disputaban determinados territorios, llevando así al enfrentamiento bélico en Europa, con países de los cinco continentes del mundo, como lo son Estados Unidos, China, Alemania, Japón, entre otros, de conformidad con la autora Heather Jones, (2014)<sup>34</sup>.

La batalla se desarrolló mediante la formación de alianzas entre países, las cuales fueron: La Triple Entente, compuesta desde 1907 por Francia, el Reino Unido y Rusia, por otro lado La Triple Alianza o Potencias Centrales, compuesta desde 1882 por Italia, Alemania

---

<sup>34</sup> Heather Jones, La I Guerra Mundial: ¿fue realmente global y la primera?’, *BBC News*, 30 de junio de 2014, consultado el 22 de junio de 2021, [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/06/140629\\_ww1\\_primera\\_guerra\\_mundial\\_antecedentes\\_mz](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/06/140629_ww1_primera_guerra_mundial_antecedentes_mz)

y el Imperio Austro- Húngaro, que en aquel entonces era un país conformado por Austria y Hungría, de acuerdo con la autora Alba Fernández, (2014)<sup>35</sup>.

A pesar de tratarse de un conflicto inicialmente europeo, conforme se fue desarrollando la guerra, diferentes hechos dieron paso a la participación de países como Estados Unidos porque fueron situaciones en las que se vieron involucrados gran cantidad de ciudadanos norteamericanos, donde unen sus fuerzas con la Triple Entente. Ejemplo de lo anterior, es en el año de 1915 cuando Alemania hunde el transatlántico británico (RMS Lusitania) que tenía como ruta Reino Unido y Estados Unidos, donde murieron más de 100 estadounidenses, junto con una cantidad superior de pasajeros británicos, según la autora Alba Fernández, (2018)<sup>36</sup>.

En igual sentido, en lo detallado por el autor Álvaro Lozano (2016), entre sus principales causas se encuentra el asesinato de Francisco Fernando de Austria, el 28 de junio de 1914, quien para ese momento era el heredero del Imperio Austro Húngaro. Datos históricos demuestran, que el culpable de dicho asesinato fue un hombre de nacionalidad serbia y debido a lo anterior, se le declara la guerra al país entero. Es así como Rusia, en defensa de Serbia, forma parte de este evento histórico, al cual a su vez se le declara la guerra por parte de Alemania, quien en ese momento era uno de los fuertes aliados del imperio Austro Húngaro y que además declaró la guerra a Francia<sup>37</sup>.

Se ha establecido, que en realidad este hecho histórico fue punto importante como excusa para poder enfrentarse por un tema territorial, en el cual los países en pugna buscaban el poder político y territorial en Europa porque se disputaban países miembros del imperio europeo como tal. Reflejo de lo anterior, es que parte de las consecuencias positivas de esta guerra fue el nacimiento de nuevos países, por ende, eliminar los imperios creados. Entre los

---

35Alba Fernández, “El Final de la Gran Guerra”, *Periódico La Vanguardia*, 05 Noviembre de 2018, Consultado el 22 de junio de 2021, <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20181105/452654578870/armisticio-primera-guerra-mundial-cien-anos.html>

36 Ibid.

37 Ibid.

países que nacieron debido a la Primera Guerra Mundial, se encuentran Polonia, Lituania, Estonia y Letonia, según el autor Álvaro Lozano (2016)<sup>38</sup>.

A pesar de que este evento histórico produjo consecuencias positivas, como el nacimiento de los mencionados países y el desarrollo en transporte, temas de aviación y tecnología, también se dieron avances en la creación de tecnología armamentista como fueron fuertes ametralladoras, submarinos, tanques, aviones de combate, etc., los cuales, evidentemente, fueron utilizados para “atacar al enemigo” y generaron considerables pérdidas de vidas humanas, son muchas de ellas de civiles, de acuerdo con la autora Alba Fernández, (2014)<sup>39</sup>.

Igualmente, de conformidad con lo señalado por la autora Heather Jones, (2014), La Primera Guerra Mundial finaliza el 11 de noviembre de 1918, en el que se firma un armisticio, por parte de Alemania y la Triple Entente, el cual logra poner “fin” a este terrible conflicto<sup>40</sup>.

En conclusión, la misma fue considerada como la Gran Guerra, por la diferencia que tuvo con las otras batallas producidas en años anteriores porque la misma tuvo una mayor duración e impacto por el armamento y desarrollo tecnológico antes mencionados. Además, de la gran cantidad de fallecidos, tanto de soldados como de civiles, en los que se ha establecido como cálculo alrededor de 7 millones de civiles y 9 millones de representantes de guerra. Asimismo, hubo un fuerte impacto negativo en la economía, no solo de países parte de la batalla, sino de aquellos que dependían de los partícipes, según la autora Alba Fernández, (2014)<sup>41</sup>. Es por todo lo anterior que se considera que este evento es uno de los antecedentes claves que llevaron a la comunidad internacional a entender la gravedad en la temática del respeto o en su contrario, violación a la dignidad humana.

---

38 Alba Fernández, “El Final de la Gran Guerra”, *Periódico La Vanguardia*, 05 Noviembre de 2018, Consultado el 22 de junio de 2021, <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20181105/452654578870/armisticio-primera-guerra-mundial-cien-anos.html>

39 Ibid.

40 Ibid.

41 Ibid.

## **La Segunda Guerra Mundial, acontecimiento histórico que evidenció el menosprecio por la Dignidad Humana**

A pesar de haberse firmado un Armisticio entre los países que componían la Triple Alianza y la Triple Entente y la firma de diferentes documentos que buscaban la convivencia pacífica entre las potencias, por ejemplo, el Tratado de Versalles, las tensiones políticas y económicas continuaron y más bien se desarrollaron con más fuerza porque por un lado se encontraban las potencias vencedoras intentando recuperarse de la crisis económica que se había perpetuado a raíz de dicha guerra y que trajeron consigo eventos como La Gran Depresión de 1929. Por otro lado, los países perdedores de la guerra que además de enfrentar esa crisis económica, vivían con sentimientos de humillación, frente a la comunidad internacional, por haber sido condenados al pago de los daños causados por los enfrentamientos, de acuerdo con lo detallado por la autora María Dolores Béjar (2015)<sup>42</sup>.

Para el año de 1939, dio inicio un nuevo conflicto donde los países de Alemania, Italia y Japón, quienes conformaban el grupo denominado “El Eje” se enfrentaron contra los “Aliados”, quienes incluían a países como Inglaterra, Francia y la Unión Soviética, según la autora María Dolores Béjar (2015)<sup>43</sup>.

Como bien se mencionó anteriormente, gran cantidad de causas dieron paso al desarrollo de una segunda guerra mundial, estando entre sus principales el interés y poderío político que anhelaban los dictadores de los países que conformaban “El Eje”. Ejemplo de lo anterior, es como desde antes de la fecha de inicio de este conflicto, Adolfo Hitler, quien llega al poder en Alemania, en 1933, violenta lo estipulado por el Tratado de Versalles e invade Checoslovaquia, mientras que organizaba a sus fuerzas y las preparaba para un segundo enfrentamiento.

---

42 María Dolores Béjar, *Historia del mundo contemporáneo (1870, 2008)*, (Buenos Aires, Argentina: Editorial de la Universidad de La Plata, 2015).

43 Ibid., 116.

Cabe mencionar que, para ese entonces, otro de los países parte de “El Eje”, como lo fue Italia, quien tenía como dictador a Benito Mussolini, invade a Albania, de acuerdo con la autora María Dolores Béjar (2015)<sup>44</sup>.

Según la autora María Dolores Béjar (2015), a partir de 1939, Alemania invade Polonia y en defensa de esta, Inglaterra y Francia declaran la guerra a los alemanes. Seguidamente, conforme se dio el paso de los meses e inclusive años, las potencias que componían “El Eje” se encargaron de invadir de manera violenta y con bombardeos, lugares como Noruega, Dinamarca, la capital de Francia (París), Bélgica, Holanda y Londres. También, por parte de Italia, se intentó invadir Egipto y Grecia, lo cual no prosperó en el tanto “Los Aliados” logran derrotarlos antes de cumplir con dicho objetivo<sup>45</sup>.

Durante el año de 1941, países del denominado “Eje” intentaron invadir a la Unión Soviética, transformándose en un intento fallido, debido al clima y a la resistencia por parte de los rusos. Adicional a esto, en diciembre de ese año, los japoneses bombardean Pearl Harbor, la cual era una base naval de los Estados Unidos en el Pacífico, donde se producen gran cantidad de muertes de ciudadanos norteamericanos, dando paso al ingreso y alianza por parte de los Estados Unidos, con las potencias que conformaban el grupo de los Aliados. Los japoneses por su parte logran la invasión de China, el sudoeste asiático y casi todas las islas del Pacífico, según la autora María Dolores Béjar (2015)<sup>46</sup>.

Durante 1942 se producen diferentes batallas y enfrentamientos como lo fue la Batalla de El Alameín, que se produce por los refuerzos en las tropas de los Balcanes y el norte de África y en el año de 1942 se derrotó a las potencias del Eje y se les obliga a huir.

---

44 María Dolores Béjar, *Historia del mundo contemporáneo (1870, 2008)*, (Buenos Aires, Argentina: Editorial de la Universidad de La Plata, 2015), 119.

45 Ibid., 172.

46 Ibid., 184.

Otro ejemplo es la Batalla de Midway, en la que los japoneses se ven derrotados y empiezan a perder conquistas e invasiones. Finalmente se produce durante casi un año la Batalla de Stalingrado, en la que los soviéticos logran derrotar a las tropas dirigidas por Hitler, de conformidad con lo indicado por la autora María Dolores Béjar (2015)<sup>47</sup>.

Es importante mencionar, que uno de los factores principales que llevan a considerar esta Segunda Guerra Mundial como precedente histórico para la nueva visión y consolidación de la dignidad humana como derecho inherente a la persona, es debido a que durante todos estos años, mientras se producían las batallas e invasiones, que traían consigo gran cantidad de muertes de civiles y soldados, Adolfo Hitler, dictador en Alemania, consolidó su política de raza aria, en la que consideraba que el hombre perfecto era aquel con características similares a las de los alemanes, tanto físicas como religiosas y por supuesto que políticas. Esta visión traía consigo la justificación de su política de exterminio judío, gitano y diferentes etnias, en diversos campos de concentración alrededor de Europa, en países como Polonia. Dicha política “de odio” provocó la dolorosa muerte de una cantidad estimada de cuarenta a cincuenta millones de personas, tanto en campos de concentración como en cámaras de gas, fusilados o personas que morían de desnutrición o enfermedades producidas debido a las pésimas condiciones en que se encontraban dichos lugares, de conformidad con lo detallado por el profesor Benedicto Cuervo Álvarez (2015)<sup>48</sup>.

Para el año de 1944 se produce el Desembarco en el Puerto de Normandía (Francia), donde los ejércitos de los Aliados obligan a los alemanes a retroceder a su país. Para 1945, ya los Aliados logran liberar a París y a toda Francia.

---

47 María Dolores Béjar, *Historia del mundo contemporáneo (1870, 2008)*, (Buenos Aires, Argentina: Editorial de la Universidad de La Plata, 2015), 186.

48 Benedicto Cuervo Álvarez, “El ascenso de Hitler y del partido Nazi al poder en Alemania”, *Historia Digital*, Vol. 15, Núm. 16, (2015): 56-120, consultado el 24 de junio de 2021, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5152855.pdf>

Los soviéticos, seguidamente, logran invadir Berlín, concluyendo con el suicidio de Adolfo Hitler y la firma de rendición por parte de Alemania, el 9 de mayo de 1945, por Wilhelm Keitel. Finalmente, en setiembre de 1945, se produce la rendición del emperador japonés, debido a bombardeos por parte de Estados Unidos en las ciudades de Hiroshima y Nagasaki, lo que igualmente se recuerda como un doloroso atropello a la dignidad humana, principalmente de las personas civiles afectadas por daño colateral, según la autora Gertrud Peters Solórzano (2020)<sup>49</sup>.

### **Despertar a una nueva y necesaria visión del concepto de Dignidad Humana**

Luego de coincidir con lo que expresa el autor Delibes en cuanto a que “en la guerra no gana nadie, pierden todos”, se tiene que estos dolorosos antecedentes trajeron consigo la necesidad urgente de organización y respeto por el ser humano y todo lo que los compone y rodea. Es con lo anterior, que se desarrolla el esfuerzo por reunir a los representantes de los diferentes países del mundo, pero principalmente a aquellas potencias parte de las Guerras Mundiales, con el fin de llegar a un consenso en el respeto y protección de los y las ciudadanas y sus derechos alrededor del mundo, de acuerdo con lo detallado por la Organización de las Naciones Unidad (n.d.)<sup>50</sup>.

Se debe tomar en cuenta que previo a la creación de las Naciones Unidas, ya existía una organización que se encargaba de esta temática, es decir, se tiene como precursora de las Naciones Unidas y es la denominada Sociedad de las Naciones, la cual nunca fue catalogada ni respetada desde su concepción y al nivel que se hizo con la primera.

---

49 Gertrud Peters Solórzano, *La II Guerra Mundial en Costa Rica 1939-1945*, (Heredia, Costa Rica: Editorial de la Universidad Nacional de Costa Rica, 2020): 29.

50 Organización de las Naciones Unidas, *Historia de la ONU en el mundo*, n.d., Consultado el 24 de junio de 2021, <https://onu.org.gt/onu-en-el-mundo/historia/>

Asimismo, relacionado con lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas establece lo siguiente:

El precursor de las Naciones Unidas fue la Sociedad, organización concebida en similares circunstancias durante la Primera Guerra Mundial y establecida en 1919, de conformidad con el Tratado de Versalles, “para promover la cooperación internacional y conseguir la paz y la seguridad”. También en el marco del Tratado de Versalles se creó la Organización Internacional del Trabajo como organismo afiliado a la Sociedad de las Naciones. La Sociedad de las Naciones cesó su actividad al no haber conseguido evitar la Segunda Guerra Mundial<sup>51</sup>.

Este organismo, es decir, a pesar de haber sido creado en condiciones similares, como lo fue una guerra mundial, no logra calmar la tensión que se vivía entre los diferentes países partes de la Primera Guerra Mundial y mucho menos logra evitar un segundo enfrentamiento. Por lo que se considera que lo anterior demuestra que los fines de esta sociedad no se logran concretar, por ende, es necesario un segundo esfuerzo que establezca un mecanismo voluntario e internacional que permita unir mediante la paz a los diferentes países que conforman el mundo.

Es importante destacar, que tristemente el apoyo intensificado que se presenta en este segundo intento aumenta, debido a las grandes consecuencias que trajo la Segunda Guerra Mundial, entre esas la cifra interminable de personas fallecidas, especialmente una gran cantidad de civiles, fuertes pérdidas económicas, inestabilidad social y terror colectivo de un futuro y nuevo enfrentamiento entre potencias mundiales.

Esta nueva y más consolidada organización, apoyada por los diferentes países del mundo, logra crear conciencia y respeto por los derechos de cada uno de las y los seres humanos que habitan La Tierra.

---

<sup>51</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Historia de la ONU en el mundo*, n.d., Consultado el 24 de junio de 2021, <https://onu.org.gt/onu-en-el-mundo/historia/>

Un poco de historia, lleva a que desde 1942, el nombre de las Naciones Unidas fue mencionado por personas respetadas a nivel mundial, como lo fue en ese entonces el presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, quien se reunió con 26 representantes de diferentes países con el fin de aprobar la famosa “*Declaración de las Naciones Unidas*”, la cual iba de la mano con los fines de la organización que llevaba el mismo nombre, según la Organización de las Naciones Unidad (n.d.)<sup>52</sup>.

Para el año 1945, específicamente entre el 25 de abril y el 26 de junio y los meses siguientes, se reúnen representantes de cincuenta países en la “*Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional*” con el fin de firmar la Carta de las Naciones Unidas y consolidar la nueva organización denominada ONU o bien Organización de las Naciones Unidas. Esta viene a tomar fuerza en el tanto se consolida al final de la Segunda Guerra Mundial y trae consigo ideales de respeto a la humanidad como tal y protección a las personas de cada país en el mundo, buscando terminar una época oscura y progresar como sociedad internacional evitando un nuevo enfrentamiento, de conformidad con la Organización de las Naciones Unidad (n.d.)<sup>53</sup>.

Asimismo, la ONU establece expresamente que:

Cuando la Segunda Guerra Mundial estaba a punto de terminar en 1945, las naciones estaban en ruinas y el mundo quería paz. Representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional del 25 de abril al 26 de junio de 1945. Durante los siguientes dos meses procedieron a redactar y luego firmar la Carta de la ONU, que creó una nueva organización internacional, las Naciones Unidas, que se esperaba, evitaría otra guerra mundial como la que acababan de vivir<sup>54</sup>.

---

52 Organización de las Naciones Unidas, *Historia de la ONU en el mundo*, n.d., Consultado el 24 de junio de 2021, <https://onu.org.gt/onu-en-el-mundo/historia/>

53 Ibid.

54 Ibid.

Se ha llegado a afirmar que la fecha exacta en que nace la Organización de las Naciones Unidas es el 24 de octubre de 1945, cuando las principales potencias triunfadoras de la Segunda Guerra Mundial, junto con la mayoría de países miembros, firman y ratifican la Carta de las Naciones Unidas, según la Organización de las Naciones Unidas (n.d.)<sup>55</sup>.

La ONU, además, registra la siguiente información: “Cuatro meses después de la finalización de la Conferencia de San Francisco, las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios”<sup>56</sup>.

A lo largo de los años, esta importante organización ha realizado grandes esfuerzos en la temática de protección, valor, respeto, resguardo, educación y demás con respecto a los derechos inherentes al ser humano. La misma ha buscado educar a la comunidad internacional, con el fin de que de manera voluntaria se apeguen a las normativas, declaraciones y convenciones ratificadas. Las redactoras de la tesis consideran que uno de los principales puntos que cabe resaltar de la ONU es el poder internacional con el que cuenta ya que por medio de voluntad y no de imperativos ni de fuerza, guerra o demás acciones coercitivas, se pueda mantener la paz internacional y la protección de los derechos humanos, en la mayoría de los casos.

Se indica que en “la mayoría de los casos”, por cuanto la Organización de las Naciones Unidas, como sociedad internacional, diversa y cambiante, debe hacer coincidir intereses de los diferentes países partes, que tienen una cultura y tradición diversas y diferencias que van más allá de un idioma y que en ciertas ocasiones tienden a entrar en contraposición con las creencias que predominan en otros lugares.

---

<sup>55</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Historia de la ONU en el mundo*, n.d., Consultado el 24 de junio de 2021, <https://onu.org.gt/onu-en-el-mundo/historia/>

<sup>56</sup> Ibid.

Es en este tipo de situaciones, en las que aparecen los conflictos territoriales, económicos y de poder que continúan vigentes y que son tan antiguos en las relaciones humanas, remontándose inclusive a épocas coloniales y ancestrales donde se luchaba por la colonización de tierras, invasiones y poder sobre los pueblos. Por otro lado, siguen surgiendo conflictos que van de la mano con los temas religiosos y políticos de ciertas zonas del mundo y demás creencias que siguen aprobándose por un tema histórico y cultural de esos lugares, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidad (n.d.)<sup>57</sup>.

A pesar de estas situaciones que surgen día con día, la ONU, mediante la unión, discusión y esfuerzo de los países miembros ha logrado hacer frente, de manera más efectiva, al cúmulo de problemáticas que trae consigo la convivencia internacional. Todo lo anterior se ha consolidado mediante la creación de convenios, declaraciones, organismos y una estructura sólida que permite divulgar la información de respetar y adoptar, que incluye el análisis y debate de los representantes de los pueblos. Es así como todas las personas del mundo logran más acceso para ser parte de debates y toma de decisiones internacionales, con el fin máximo de la protección de los derechos que le son inherentes. Todo lo anterior según lo establecido por la Organización de las Naciones Unidad (n.d.)<sup>58</sup>.

Antes de direccionar la presente investigación, al objetivo principal o bien base de protección del objeto de estudio que es la dignidad humana, es importante tener conocimiento de los antecedentes documentales que fueron previos a la protección actual de los derechos humanos, en específico la dignidad humana de las personas adultas mayores.

---

<sup>57</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Historia de la ONU en el mundo*, n.d., Consultado el 24 de junio de 2021, <https://onu.org.gt/onu-en-el-mundo/historia/>

<sup>58</sup> Ibid.

Una vez que se logró tener claridad sobre los hechos históricos que dieron origen al reconocimiento universal de los derechos humanos, tanto en la violación como la protección de los mismos, es importante conocer aquellos documentos y escritos que, habiendo emanado de los hechos históricos antes mencionados, han sido precedente importante en la regulación, respecto y protección de estos reconocimientos de la humanidad.

### **Declaraciones y documentos previos**

Como bien se denotó anteriormente, los derechos humanos han sido un concepto que lleva consigo una larga historia internacional, la cual le ha permitido evolucionar en la temática de protección.

Los derechos humanos y principalmente la dignidad humana, siendo uno de sus derechos base principal, han permitido llegar a la conclusión de que el conjunto de estos derechos emana del Derecho Natural, en el tanto siempre han existido porque los elementos que los componen se consideran inherentes y propios del ser humano. La situación principal radica en que es hasta determinado momento en que estos son estipulados, protegidos y respetados por los diferentes países que componen la comunidad internacional. Es hasta ese momento en que los derechos humanos, se convierten y consideran derechos fundamentales, debido a que se encuentran regulados y protegidos a nivel estatal, regional y de manera internacional. Lo anterior se debe a que se entiende que los mismos pasan a ser derechos de los cuales se va a exigir una obligatoriedad y protección específica por el Estado y las y los ciudadanos que conviven en sociedad, además, está claro asegurar el acceso a estos, por la humanidad en general y sin distinción alguna, de conformidad con lo establecido por Gestión Humana del Poder Judicial (2021)<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

De esta forma se tiene que algunos de los principales documentos, que fueron parte de la base documental en protección y que regulan los derechos humanos y especialmente, en la protección de la dignidad humana, son los siguientes: la Declaración de Independencia (Estados Unidos), la Constitución de Estados Unidos de América, la Carta de Derechos, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta Internacional de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros más. Todo lo anterior de acuerdo con lo indicado por Gestión Humana del Poder Judicial (2021)<sup>60</sup>.

A manera de resumen es importante conocer las principales características de estos importantes documentos, que protegen los derechos humanos que, por ende, tratan de la regulación y acceso a los derechos fundamentales de cada persona, estipulados legalmente tanto en el marco constitucional como jurisdiccional en los diferentes países que los han adoptado, ratificado o firmado, según lo establecido por según Gestión Humana del Poder Judicial (2021)<sup>61</sup>.

### **Inicios en la redacción de normativa y documentación con bases protectoras de la dignidad humana**

Como bien se sabe, la documentación e instrumentos normativos y protectores de los derechos humanos son resultado de distintos acontecimientos históricos que han permitido ser antecedentes y puntos de reflexión para proteger la dignidad de las personas. Si bien algunos de ellos son más generales que otros, en su totalidad han sido necesarios para edificar la estructura con la que hoy se cuenta.

---

<sup>60</sup> Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

<sup>61</sup> Ibid.

Se hará mención a cuatro documentos que, si bien no son especializados en la temática de la dignidad humana, tienen como base este importante concepto. Cada uno de estos instrumentos han sentado bases tanto de acontecimientos históricos como protección de los derechos humanos, por ende, la dignidad que impregna a las personas.

### **Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América**

Uno de los principales acontecimientos históricos en la protección de los derechos humanos, se consolida el 4 de julio de 1776, por parte del Congreso de Estados Unidos, al declarar la independencia de ese país con respecto a Gran Bretaña, estableciendo la división de trece Colonias que se encontraría de manera separada del Imperio Británico. Entre los principales promotores y autores se encuentra Thomas Jefferson, quien buscó no solo establecer las razones de la independencia, sino también la temática de los derechos humanos individuales y reorganización legal y social en materia humanística<sup>62</sup>.

El curso virtual de capacitación denominado *“Introducción a los Derechos Humanos”*, de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial establece que: “Este es uno de los acontecimientos históricos más relevantes en la historia de nuestro continente, pues es una de las primeras manifestaciones de derechos individuales fundamentales, frente al poder del Estado, además generó toda una transformación de la organización social y estatal e inspiró otros movimientos revolucionarios”<sup>63</sup>.

Lo anterior es una de las primeras declaraciones, que establece la protección de los derechos individuales, que tienen como base la dignidad de los seres humanos.

---

<sup>62</sup> Congreso Continental, *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*, (4 de julio de 1776), consultado el 27 de junio de 2021, <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>

<sup>63</sup> Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

## Constitución de Estados Unidos de América

Continuando con el continente americano, se encuentra la Constitución de Estados Unidos de América. La anterior nace en el año de 1787 en Filadelfia y se convierte en una, sino la primera, de las constituciones más antiguas del mundo, es “ley fundamental del sistema federal” el cual se estipuló y desarrolló en la declaración de independencia antes mencionada. La misma, establece protección con respecto a los derechos fundamentales y básicos del ser humano y claro está, establece organización en temas gubernamentales y de jurisdicción. Su objetivo principal fue la protección de los derechos de los ciudadanos y demás personas que se encontraran en el territorio estadounidense, según Gestión Humana del Poder Judicial (2021)<sup>64</sup>.

El curso virtual de capacitación denominado “Introducción a los Derechos Humanos”, de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial establece que: “Esta Constitución fue escrita en Filadelfia en 1787 y aún sigue vigente; en ella se establecen los organismos principales del gobierno federal y se regulan los derechos básicos de los ciudadanos, como una búsqueda del bienestar general y prosperidad.” (Gestión Humana del Poder Judicial, 2021). (el subrayado no es del original)<sup>65</sup>

Esta Constitución viene a ser un antecedente de peso, en la protección de la dignidad humana, en el tanto es de las primeras constituciones que va a plasmar los derechos básicos de las personas, buscando la protección de ese valor intrínseco como lo es la dignidad humana, buscando un bienestar general.

---

<sup>64</sup> Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

<sup>65</sup> Ibid.

## Carta de Derechos de los Estados Unidos de América

Para el año de 1791, específicamente el 15 de diciembre, se compilan y aprueban las 10 primeras enmiendas de la Constitución de Estados Unidos de América, conformando así la Carta de Derechos de Estados Unidos. En esta se protegen distintos derechos fundamentales, como la libertad en todos sus aspectos, religiosos, políticos, sociales y demás. De igual forma, se da especial trato y protección a temas procesales, como lo son los derechos a recibir un juicio justo, prohibición de doble enjuiciamiento y en general, todos los derechos que giran en torno al asegurar la libertad de tránsito, expresión, reunión y demás inherentes al ser humano<sup>66</sup>.

El curso virtual de capacitación denominado “Introducción a los Derechos Humanos”, de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial indica:

Los primeros diez postulados de esta Constitución limita los poderes del gobierno federal y proteger los derechos de todos los ciudadanos, residentes y visitantes en el territorio estadounidense. Esta Carta protege la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de tener y portar armas, el derecho de reunirse y la libertad de petición. También, prohíbe el castigo cruel y la autoincriminación obligatorio<sup>67</sup>.

Es claro que estos primeros diez postulados, buscan abarcar la protección de los derechos humanos, especialmente de sus ciudadanas, ciudadanos y demás residentes. Además, es claro que dicho documento, crea un precedente o base para la protección del conjunto de elementos inherentes al ser humano, que inicia desde la protección y regulación en el acceso de la dignidad humana.

---

<sup>66</sup> Unidos por los Derechos Humanos (UHR), *Una breve historia de los derechos humanos*, n.d., Consultado el 28 de junio de 2021, <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-independence.html>

<sup>67</sup> Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

El mismo curso virtual de capacitación denominado “Introducción a los Derechos Humanos”, de Gestión Humana del Poder Judicial, también establece que:

Entre sus protecciones legales prohíbe al gobierno privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin un debido proceso legal. En casos criminales federales requiere de una acusación frente a un gran jurado, garantiza un juicio público, rápido con un jurado imparcial y prohíbe el doble enjuiciamiento. (Gestión Humana del Poder Judicial, 2021)<sup>68</sup>.

### **Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

En el año de 1789 la Asamblea Nacional Constituyente adopta la conocida “*Déclaratios des Droits de l’Homme et du Citoyen*”, en español la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, la cual tiene como origen distintos hechos históricos, entre los que sobresalen la abolición de la monarquía absoluta que existía en ese momento en el pueblo de Francia. Es con lo anterior y con ideales de crear la República Francesa, que se adopta esa declaración, siendo de los primeros pasos para llegar a la constitución de dicho país<sup>69</sup>.

El curso virtual de capacitación denominado “Introducción a los Derechos humanos”, de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, establece que:

Con la Revolución Francesa en 1789, el pueblo cansado de maltratos y privilegios, ataca la Bastilla y logra la abolición de su monarquía absoluta. La Asamblea Nacional Constituyente adopta la Declaración de los Derechos del Hombre bajo el lema: Igualdad, Libertad y Fraternidad. Esta Declaración establece el principio de igualdad ante la ley y la justicia, el principio de

---

<sup>68</sup> Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

<sup>69</sup> Unidos por los Derechos Humanos (UHR), Una breve historia de los derechos humanos, n.d., Consultado el 28 de junio de 2021, <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-independence.html>

separación de poderes y el reconocimiento de la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión como derechos naturales<sup>70</sup>.

Estos primeros cuatro documentos presentados, son base primordial de la protección de los derechos humanos alrededor del mundo y queda que no solo en el continente europeo, se dan los primeros dotes de regulación de derechos y deberes inherentes al ser humano, por cuanto uno de los primeros documentos, se consolida en el continente americano, con la Declaración de Independencia y su constitución, ambos en los Estados Unidos. Sin embargo, es que hasta el momento se han abarcado documentos que se caracterizan por su antigüedad y que probablemente han sido sustituidos o modificados a través de los años, pero los mismos fueron pioneros o base para constituir los documentos que rigen hoy la comunidad internacional. Lo anterior en concordancia con lo indicado por Gestión Humana del Poder Judicial (2021)<sup>71</sup>.

Como anteriormente se detalló, en la presente investigación, a través de la historia, si bien se tenía conocimiento de la importancia del ser humano y de las características y elementos que lo componían, no se encontraba consolidado el respeto y protección hacia sí mismo, a través de lo que se denomina Derechos Humanos. Si bien estos documentos buscaban una regulación y legalización desde los años 1700, los mismos no fueron del todo suficientes para asegurar su inviolabilidad. Lo anterior quedó demostrado, por la cantidad de enfrentamientos que surgieron de manera posterior, culminando con uno de los eventos más importantes, anteriormente detallado, que es la Segunda Guerra Mundial. Lo anterior de acuerdo con Gestión Humana del Poder Judicial (2021)<sup>72</sup>.

---

70 Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

71 Ibid.

72 Ibid.

## **Surgimiento de documentos internacionales que promueven la dignidad humana, por ende, los derechos humanos**

A partir de este hecho histórico, surgen y se constituyen varios documentos, que han demostrado el gran poder humano que representan ante la comunidad internacional, en el tanto siguen vigentes y han sido ratificados por un número significativo de países alrededor del mundo.

Estos documentos no solo han sido adoptados y ratificados por la comunidad internacional, sino que han funcionado como base para la creación de otros especializados en distintas materias y ámbitos, como lo es la población adulta mayor, de conformidad con Gestión Humana del Poder Judicial<sup>73</sup>.

Entre dichos documentos se encuentran: la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Internacional de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es importante mencionar, que todos estos documentos cuentan con preámbulos que denotan a base de su normativa, la cual es la protección de la dignidad humana. Los mismos a su vez, cuentan con una serie de artículos que desarrollan distintas temáticas y derechos humanos que como se vio anteriormente encuentran fundamento en el fin máximo del cuidado y respeto de la dignidad humana.

Con respecto a la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Internacional de Derechos Humanos, se denota la presencia e importancia de la dignidad humana a lo largo de sus artículos de forma implícita, sin embargo, se evidencia su base a nivel de preámbulo. Por otro lado, con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mencionan la dignidad humana a través de la representación en sus artículos 1, 7, 8 y 9, se hace la salvedad de que los mismos no son explícitos más si existen referencias y bases expresas en sus preámbulos.

---

<sup>73</sup> Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

## **Carta de las Naciones Unidas**

Para el año de 1945, en la ciudad de San Francisco, se adopta y firma la Carta de las Naciones Unidas, como cierre de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre organización Internacional. A pesar de haber sido firmada en el mes de junio de 1945, la Carta de las Naciones Unidas entra en vigencia en el mes de octubre de dicho año, según Gestión Humana del Poder Judicial (2021)<sup>74</sup>.

Este documento, funcionó en su momento y en la actualidad, para tomar gran cantidad de decisiones de la Organización de las Naciones Unidas, siendo que la misma contempla sus principios y principales objetivos. Adicional, que contiene parte importante del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El curso virtual de capacitación denominado “Introducción a los Derechos Humanos”, de Gestión Humana del Poder Judicial establece que:

La Carta de Naciones Unidas o Acta Constitutiva de la Organización se firmó el 26 de junio de 1945 y entró en vigencia el 24 de octubre de ese mismo año- fecha que se celebra cada año el Día de las Naciones Unidas.

Su preámbulo es claro en su finalidad y propósitos: proteger las futuras generaciones del flagelo de la guerra y reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, procurando el progreso social y económico para un mejor nivel de vida en el mayor espacio de libertad<sup>75</sup>.

---

74 Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

75 Ibid.

La Organización de las Naciones Unidas De igual forma, ha establecido que:

Debido a su singular carácter internacional y las competencias de su Carta fundacional, las Naciones Unidas puede adoptar decisiones sobre la amplia variedad de problemas que enfrenta la humanidad en el siglo XXI. Como tal, La Carta de las Naciones Unidas, considerada un tratado internacional, le otorga estos poderes.

Como tal, es un instrumento de derecho internacional y es vinculante para los Estados Miembros de la ONU. La Carta de las Naciones Unidas recoge los principios de las relaciones internacionales, desde la igualdad soberana de los Estados, hasta la prohibición del uso de fuerza en las relaciones internacionales<sup>76</sup>.

### **Carta Internacional de Derechos Humanos**

Luego de la aprobación y entrada en vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, a través de los años, se ha ampliado la lista de derechos a proteger, en sus diferentes ámbitos; por tal razón, el sistema de protección mediante la Declaración se une con la redacción y entrada en vigencia de dos Pactos Internacionales, especializados en la regulación y protección de determinadas especies de derechos. Es decir, a dicha unión entre la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se le denominó la Carta Internacional de Derechos Humanos.

El curso virtual de capacitación denominado “Introducción a los Derechos humanos”, de Gestión Humana del Poder Judicial establece que:

El 16 de diciembre de 1966 la Asamblea de Naciones Unidas adoptó dos pactos más, los cuales junto con la Declaración Universal constituyen lo que se denomina como la Carta Internacional de los Derechos Humanos y contienen a su vez un listado de derechos y libertades que nos

---

<sup>76</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*, (San Francisco, 26 de junio de 1995) Consultado el 1 de julio de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

pertenecen a toda la humanidad. Ellos son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>77</sup>.

La Organización de las Naciones Unidas establece con respecto a la Carta Internacional de Derechos Humanos que:

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar<sup>78</sup>.

También agrega la ONU que:

A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos<sup>79</sup>”.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Como bien se indicó anteriormente, para el 16 de diciembre de 1966 se adopta por parte de la Asamblea General el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin

---

<sup>77</sup> Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

<sup>78</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, *El derecho Internacional de los Derechos Humanos*, n.d., Consultado octubre, 2021.  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationalallaw.aspx>

<sup>79</sup> Ibid.

embargo, no es hasta 1976 que entra en vigencia dicho pacto el cual busca regular y estipular la protección de derechos, específicamente los de categoría de civiles y políticos.

El curso virtual de capacitación denominado “Introducción a los Derechos Humanos”, de Gestión Humana del Poder Judicial establece que:

Este pacto entra en vigor el 23 de marzo de 1976 y pretende asegurar las condiciones idóneas para que toda persona pueda disfrutar de sus derechos civiles, políticos y de sus libertades individuales.

A estas atribuciones también se les conoce como Derechos Fundamentales de primera generación y se ejercen con total facultad frente al Estado, quien es el encargado de garantizar su libre goce, disfrute y evitar cualquier injerencia arbitraria<sup>80</sup>.

Es importante mencionar, que, dentro de este texto, los distintos artículos representan protección a los derechos humanos. Sin embargo, con respecto a la dignidad humana, se encuentran los artículos 7, 8 y 9 referente a la protección del individuo y la dignidad que de ella se refleja.

### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Al igual que el Pacto Internacional, su constitución se da en el año de 1966, sin embargo, no es hasta 1976 que el mismo entra en vigencia. De igual forma este pacto tiene como objetivo la protección, regulación y respeto de los derechos de categoría social, económica y cultural.

El curso virtual de capacitación denominado “Introducción a los Derechos Humanos”, de Gestión Humana del Poder Judicial establece que:

Este pacto entra en vigencia el 3 de marzo de 1976 y procura las condiciones idóneas para que toda persona pueda gozar de sus derechos sociales, económicos y culturales y el respeto

---

<sup>80</sup> Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

universal y efectivo de las libertades y los Derechos Humanos. Estos son derechos positivos o de segunda generación, que por su contenido socioeconómico exigen al Estado acciones concretas o específicas para asegurar su cumplimiento, es así como este pacto se convierte en el principal promotor del desarrollo y bienestar humano<sup>81</sup>.

Es importante establecer, que estos pactos son supervisados por un comité de expertos, que van a evaluar las situaciones que se presenten, van a estudiar las demandas alrededor de dichas situaciones y valorar el progreso de los Estados parte en el cumplimiento de lo estipulado en dichos pactos.

Este Pacto Internacional es de gran relevancia, en el tanto su propio preámbulo viene a establecer la importancia que representa la dignidad humana y la necesidad de su protección a través de los distintos artículos que compone el mismo.

Sobresalen, de igual forma, el artículo 1, 2 y 3 referentes que si bien no son expresos de la dignidad humana, se denota la tendencia y base que tienen con respecto a dicha temática.

Evidentemente, durante la creación de la Organización de las Naciones Unidas y la redacción de los anteriormente indicados documentos, entró en vigencia una de las declaraciones de mayor importancia a través de los tiempos, la cual es la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Debido a su importancia, es que se procede a establecer de manera detalla su creación y desarrollo a través de los años.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Como se determinó anteriormente, la Segunda Guerra Mundial, a pesar de ser uno de los hechos históricos con más consecuencias mortales y negativas, fue antecedente y base para la creación de la gran cantidad de documentos, tratados, convenciones y demás que buscan proteger, lo que en su momento se violentó de manera atroz.

---

<sup>81</sup> Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial, *Introducción a los Derechos Humanos*, Gestión en Línea, (Abril de 2021)

Seguidamente de la Segunda Guerra Mundial y como resultado de la misma, distintos países se reunieron para evitar nuevos enfrentamientos y principalmente, uno del calibre de la Segunda Guerra Mundial.

Al conformar la Organización de las Naciones Unidas, los países miembros redactaron la Carta de las Naciones, que buscaba plasmar su creación y sus objetivos principales, entre esos la protección de los derechos humanos, es decir, el establecimiento de los derechos fundamentales de cada persona. Es por lo anterior, que con el pasar del tiempo, a dicha carta se le fue agregando contenido, por ende, su ámbito de protección creció, dando como resultado la creación del documento que hoy se conoce como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el ámbito histórico, se señala que, a través de estudio y revisión por parte de dos distintas comisiones, como lo fue la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Revisión, se plasma y aprueba un 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por la ONU (n.d.)<sup>82</sup>

Dentro de estas comisiones se encuentran importantes personas que fueron parte del proceso de aprobación de dicho documento y que se caracterizaron, durante su vida, a la protección de los derechos humanos, además de ser representantes de distintas regiones del mundo, como lo fue Eleanor Roosevelt, quien fue la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos en dicho momento.

La Organización de las Naciones Unidas ha establecido que:

La Comisión de Derechos Humanos estaba integrada por 18 miembros de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas. Eleanor Roosevelt, la viuda del Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, presidió el Comité de Redacción de la DUDH. Junto a ella se encontraban René Bassin, de Francia, quien redactó el primer proyecto de la Declaración, el Relator de la Comisión, Charles Malik, del Líbano, el Vicepresidente, Peng

---

<sup>82</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Historia de la declaración*, n.d., Consultado el 1 de julio de 2021, <https://onu.org.gt/onu-en-el-mundo/historia/>

Chung Chang, de China y el Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, John Humphrey, de Canadá, quien preparó la copia de la Declaración. Pero de todos ellos, Eleanor Roosevelt fue sin duda la gran impulsora de la aprobación de la Declaración<sup>83</sup>.

El proceso de revisión y estudio inició desde 1946, culminó en la aprobación de un documento que contiene los derechos humanos fundamentales de cada persona en el mundo y que, por supuesto se debe velar por su regulación, respeto y protección.

La Organización de las Naciones Unidas establece con respecto a lo anterior que:

El primer proyecto de la Declaración se propuso en septiembre de 1948 y más de 50 Estados Miembros participaron en la redacción final. En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ocho naciones se abstuvieron de votar, pero ninguna votó en contra<sup>84</sup>.

Indica, también, que: “El texto completo de la DUDH fue elaborado en menos de dos años. En un momento en que el mundo estaba dividido en un bloque oriental y otro occidental, encontrar un terreno común en cuanto a lo que sería la esencia del documento resultó ser una tarea colosal”<sup>85</sup>.

Este proceso y su resultado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue un esfuerzo común de los distintos Estados Miembros que buscaban la protección de lo más preciado de los seres humanos, es decir, sus derechos. Ese mismo deseo, permite que hoy dicha organización y los distintos documentos que la rigen, sean aplicados por medio de la voluntad internacional, o sea, no se ha necesitado el uso de la fuerza por parte de las autoridades de la ONU, sino que todos los países a raíz de su compromiso y preocupación por el respeto y protección de los derechos humanos han cumplido a cabalidad lo estipulado.

---

83 Organización de las Naciones Unidas, *Historia de la declaración*, n.d., Consultado el 1 de julio de 2021, <https://onu.org.gt/onu-en-el-mundo/historia/>

84 Ibid.

85 Ibid.

Específicamente, el preámbulo del presente documento, al igual que el artículo 1, mencionan expresamente la dignidad humana y la importancia de su protección, en el tanto son los primeros y principales enunciados del texto. El mismo es seguido con otros artículos que si bien no hacen una indicación literal, se trata de una redacción que lleva impregnada la presente temática de dignidad. Todos estos hechos históricos indicados anteriormente, los cuales con normalidad han concluido con la creación de un documento que busca la regulación de alguna temática en específico, en este caso, los derechos humanos, han sido de gran efectividad y claro está, han tenido un derecho base para su consolidación, el cual ha sido el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, que es la dignidad humana.

Es importante adentrarse en el estudio de este importante concepto y cómo el mismo ha sido incorporado en los distintos documentos internacionales y nacionales, que han permitido su protección y respeto alrededor del mundo.

### **Dignidad Humanidad: Derecho Fundamental Base de Documentos Internacionales**

Continuando con la línea de escritos y documentos de protección de derechos humanos, es importante recapitular y determinar la evolución que ha albergado el concepto de la dignidad humana.

Como se indicó anteriormente, desde las primeras apariciones del ser humano, la dignidad humana ha existido, al ser un derecho inherente y que nace con la persona. En temas de evolución conceptual y documental, Sin embargo, se encuentran dotes en los primeros ideales filosóficos, con orígenes greco-latinos y el pensamiento cristiano<sup>86</sup>.

Seguidamente, a pesar de existir ideales filosóficos que giraban en torno a la dignidad humana, los mismos no establecen escritos o documentos que hablan textualmente de la dignidad humana, sino que a partir de este concepto generan el contenido. Es por ejemplo la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, antes mencionada, el texto como tal indica la importancia de entender que los seres humanos, nacen libres e iguales, con derechos

---

<sup>86</sup> Ver el Libro *Hominis Dignitate* (Pícola Della Mirándola) y el *Diálogo de la Dignidad del Hombre* (Fernán Pérez de Oliva).

inalienables, como lo es la libertad y la vida<sup>87</sup>. Sin embargo, a pesar de que de manera textual no se encuentra la dignidad humana, toda la base del mismo se constituyó a partir de los ideales de grandes pensadores Locke y Pufendorf, que creían fielmente en la protección de la dignidad humana, de acuerdo con lo indicado por la autora Angela Parisi Mirales (1990)<sup>88</sup>.

Angela Parisi Mirales, establece lo siguiente en su texto *Los Derechos del Hombre*:  
Es evidente que las doctrinas de los derechos humanos basadas en el Derecho Natural no son una novedad en el panorama histórico. Así podemos seguir su rastro desde el tiempo de los helenos y llegas hasta las concepciones de Pufendorf y Locke, entre otros. Ambos ejercieron una gran influencia sobre la Declaración de Derechos americanos, dejando el terreno prácticamente preparado, ayudando históricamente a su elaboración. El primero desarrollo las ideas de libertad e igualdad de todos los hombres en base a su dignidad, soporto de todo su sistema de Derecho Natural; el segundo recalcó la importancia de la propiedad como el más importante Derecho Natural<sup>89</sup>.

Los otros documentos estudiados, como la Constitución de Estados Unidos de América, la Carta de Derechos y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre del Ciudadano, suelen tener la misma ecuación, en la que se basan en ideales filosóficas de la dignidad humana, sin embargo, de manera expresa no hace una mención.

No es sino, hasta la Carta de las Naciones Unidas, que se encuentra en un documento de tanta importancia internacional, la mención y protección específica de la dignidad humana.

La Carta de las Naciones, establecida en 1945, viene a convertirse en el desarrollo conceptual internacional, logra crear la unión entre la dignidad y los derechos humanos, a nivel internacional. Lo anterior, se logra por medio de su mención expresa y literal en el

---

87 Congreso Continental, *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*, (4 de julio de 1776), consultado el 13 de octubre de 2021, <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>

88 Angela Aparisi Miralles, “La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, No. 70, (Octubre-Diciembre 1990): 212, Consultado el 2 de julio de 2021, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27087.pdf>

89 Ibid.

texto, siendo que lo incluye nada más que en el preámbulo. Es decir, desde el inicio del texto busca fundamentar su contenido en el derecho fundamental de la dignidad humana, buscando que a partir de este deriven los otros conceptos y elementos humanos.

Dicho preámbulo establece: “... Los pueblos de las Naciones Unidas resueltos “a afirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de hombres, mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, decidieron aunar “sus esfuerzos para realizar estos designios”<sup>90</sup>.

Este preámbulo y en general, la Carta de las Naciones Unidas, toma en cuenta un ideal humanístico que introduce el concepto de la dignidad humana que irá junto con el valor de la persona.

Héctor Gros Espiell, establece en su texto “La Dignidad en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”:

La propuesta de Dumbarton Oakes, presentada por las grandes potencias (China, Unión Soviética, Reino Unido y Estados Unidos), no contenía un preámbulo. Fue durante la Conferencia de San Francisco, como una de las expresiones de la corriente idealista y humanista presentada por algunos países, entre los cuales se encontraban varios latinoamericanos, cuando se decidió incluir un preámbulo, en el cual se introdujo el concepto de la dignidad y el valor de la persona humana. Es un tributo de justicia recordar hoy que la idea de hacer preceder la Carta de un preámbulo, se debió al Mariscal Smuts (Sud África) y que en el proyecto que él presentó, se incluyó la referencia expresa, “al respeto debido a la dignidad de la persona humana”<sup>91</sup>.

Seguidamente, en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo considera las autoras como uno de los documentos históricos de mayor importancia en la protección de los derechos humanos. Al ser así, por ende, objeto de estudio del presente

---

90 Organización de las Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*, (San Francisco, 26 de junio de 1995) Consultado el 3 de julio de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

91 Héctor Gros Espiell, “La Dignidad en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol 4 (2003): 193-223, Consultado el 4 de julio de 2021, <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH0303110193A/20932>

trabajo de investigación, es importante mencionar, que se ha estudiado la importancia que tiene el concepto de dignidad humana para su consolidación en general.

De igual forma, que la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hace mención expresa del concepto de dignidad humana en el preámbulo, con la diferencia de que el último reitera el concepto en la parte dispositiva, específicamente en su artículo 1 y por tal razón convirtiéndose en el primer documento internacional en contener de manera expresa, en sus artículos, dicho concepto.

Específicamente el preámbulo establece: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)<sup>92</sup>.

De igual forma, continuando con la lectura de dicho preámbulo, en su párrafo quinto, se encuentra de nuevo, la mención expresa de este concepto, que indica de manera literal:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad<sup>93</sup>.

Su artículo 1 indica de manera expresa: “Todos los seres humanos, nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente, los unos con los otros”<sup>94</sup>.

---

92 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), (Paris, 1948): art. 1, consultado el 10 de octubre de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

93 Ibid.: preámbulo.

94 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), (Paris, 1948): art. 1, consultado el 10 de octubre de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Es con estos dos documentos, que se da una evidente evolución de uso y conceptualización de la dignidad humana, en el tanto son los primeros documentos en hacer mención expresa del mismo y principalmente de hacer la unión o vínculo entre dicho concepto con los otros derechos humanos existentes, es el más evidente el de la libertad y la igualdad humana. Se hace mención de que lo anterior se debe a una evidente evolución y desarrollo de dicho concepto, en el tanto es a partir de este momento, que prácticamente todos los documentos de carácter internacional, que protegen los derechos humanos, incluyen la dignidad humana dentro de su contenido y ámbito de protección.

Lo anterior y coincidiendo con lo que indica el autor Héctor Gros Espiell: “Después de la Declaración Universal de 1948, es prácticamente imposible encontrar un instrumento internacional relativo a los derechos humanos que no se refiera, invoque o aplique el concepto de dignidad humana”<sup>95</sup>. A partir de ese momento, se da la creación de gran cantidad de documentos de carácter internacional (no solo a nivel europeo, sino también americano) que van a tener como base la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir, teniendo como base la dignidad humana.

Es así, como se encuentran convenciones, pactos y declaraciones que, sí o sí incluyen el concepto de la dignidad humana, ya sea de manera individual o bien acompañada de otros derechos humanos y fundamentales, como se indicó anteriormente, como lo es la libertad y la igualdad. Ejemplo de lo anterior y continuando de manera cronológica se encuentran los Pactos, parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluyen en sus preámbulos la base de los

---

<sup>95</sup> Héctor Gros Espiell, “La Dignidad en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol 4 (2003): 193-223, Consultado el 4 de julio de 2021, <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH0303110193A/20932>

derechos contemplados, que claro está, se trata de la dignidad humana. Específicamente indican que “estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”<sup>96</sup>.

Esta definición demuestra la importancia que significa la dignidad humana para la persona, como base de los derechos que buscan proteger estos impactos, al punto de incorporar la caracterización de inherente, de manera expresa, al concepto de la dignidad humana.

Según menciona el autor Héctor Gros Espiell:

...Dos precisiones deben hacerse sobre esta frase. Primero, que los derechos humanos económicos, sociales y culturales se desprenden, es decir, resultan, tienen su fundamento, en la dignidad. Y, segundo, que esta dignidad es inherente a la persona humana. Aunque este carácter de inherente podría considerarse implícito en la idea misma de la dignidad humana, fue útil que se destacara y afirmara de manera expresa<sup>97</sup>.

Es decir, es claro y desde el estudio del concepto como tal, de la dignidad humana, se observó que esta tiene como característica ser inherente al ser humana. Lo anterior es bastante claro, en el tanto se determinó que el ser humano nace y muere con la dignidad. Vale mencionar que se considera una característica propia y de nacimiento de las personas. De manera posterior, se encuentran gran cantidad de documentos, de diferentes ámbitos de protección, que utilizan de manera expresa y como base la dignidad humana, no solo a nivel internacional, sino regional y nacional, es que este último será abordado de manera específica, más adelante.

---

<sup>96</sup> Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), (Nueva York, 16 de diciembre de 1966): art. 6, consultado el 14 de octubre de 2021, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

<sup>97</sup> Héctor Gros Espiell, “La Dignidad en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol 4 (2003): 193-223, Consultado el 4 de julio de 2021, <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH0303110193A/20932>

Según Héctor Gros Espiell, ejemplos de estos documentos y a manera únicamente de mención general, se encuentran a nivel internacional<sup>98</sup>:

1. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965.
2. La Convención sobre Tortura del 27 de diciembre de 1985.
3. La Convención sobre el Apartheid en los Deportes del 28 de mayo de 1986.
4. La Convención sobre los Derechos del Niño, de diciembre de 1989.
5. La Convención de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, del 5 de junio de 1992.
6. Las Conferencias de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (Teherán y Viena) y sus declaraciones, de 1968 y 1994.

Según Héctor Gros Espiell, ejemplos de estos documentos y a manera únicamente de mención general, se encuentran a nivel de la UNESCO<sup>99</sup>:

1. Constitución de la UNESCO
2. Convención Relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, 14 de diciembre de 1960.
3. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

Según Héctor Gros Espiell, ejemplos de estos documentos y a manera únicamente de mención general, se encuentran a nivel de la OIT<sup>100</sup>:

1. Declaración de Filadelfia, de 10 de mayo de 1944

Según Héctor Gros Espiell, ejemplos de estos documentos y a manera únicamente de mención general, se encuentran a nivel europeo<sup>101</sup>:

1. Convención Europea sobre los Derechos del Hombre y la Biomedicina, 1996.

---

<sup>98</sup> Héctor Gros Espiell, “La Dignidad en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol 4 (2003): 193-223, Consultado el 4 de julio de 2021, <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH0303110193A/20932>

<sup>99</sup>. Ibid.

<sup>100</sup> Ibid

<sup>101</sup> Ibid.

2. Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea, 2001.
3. Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, 1975.

Según Héctor Gros Espiell, ejemplos de estos documentos y a manera únicamente de mención general, se encuentran a nivel africano<sup>102</sup>:

1. La Carta de la Organización de Unidad Africana
2. La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

Finalmente, según Héctor Gros Espiell, ejemplos de estos documentos y a manera únicamente de mención general, se encuentran a nivel interamericano<sup>103</sup>:

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
4. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
5. La Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belém do Pará).

Todos los documentos mencionados anteriormente, tienen un factor común y es la presencia del concepto dignidad humana en sus preámbulos, siendo que como se ha venido mencionado anteriormente, es un reflejo claro de la base que utilizan para el desarrollo de su contenido y su ligamen con los demás derechos humanos.

Lo anterior, no quiere decir que solo estos documentos existen, con respecto a la protección y evolución de la dignidad humana, en su lugar demuestra que, desde hace varios años atrás, se han dado esfuerzos por crear contenido que tenga como requisito el proteger dicho derecho.

---

102 Héctor Gros Espiell, “La Dignidad en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol 4 (2003): 193-223, Consultado el 4 de julio de 2021, <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH0303110193A/20932>

103 Ibid.

Es claro, como se ha ido evolucionado de manera conceptual, en el tanto en ciertas ocasiones, este concepto ha dejado de ser necesario en el uso literal y expreso para el entendimiento implícito en las diferentes normativas y textos. Es por lo anterior, que se puede afirmar, que la evolución y desarrollo de la dignidad humana se ha convertido en un requisito y obligación de protección por la comunidad internacional y por el normal entendimiento de su importancia e inherencia en el ser humano, alrededor del mundo.

### **Implementación del concepto de la dignidad humana como derecho fundamental de la población adulta mayor**

Como se estableció anteriormente, a lo largo de la historia se ha buscado, a través de la creación de tratados y convenios internacionales, la protección y respeto de los derechos humanos por parte de todas las personas alrededor del mundo, queda claro que han resaltado la importancia de los mismos, las bases y principios que se deben tomar en cuenta para vivir en sociedad y resguardar la dignidad humana. Todos estas declaraciones y convenciones han tenido como base la protección de la dignidad humana y han permitido crecer en el respeto y resguardo de los demás derechos que nacen de este importante concepto.

A criterio de estas autoras, los primeros esfuerzos documentales de la protección de los derechos inherentes al ser humano se encontraban de manera general, estableciendo una igualdad entre las personas, sin hacer distinción ni protección especial a grupos vulnerables. Es decir, se considera que, esta situación si bien expone la importancia de establecer igualdad entre los seres humanos y no realizar distinción alguna en la protección de sus derechos, no cumplía con el reconocimiento de la existencia de grupos vulnerables; los cuales requerían una mayor protección, en el tanto no existían documentos, convenciones, pactos o declaraciones que se especializaran en esta parte de la población.

Cabe hacer la salvedad, de que eso no significaba un aspecto negativo para el desarrollo y los logros en la temática de los derechos humanos y fundamentales de las personas, sino que representaba un reto y un proyecto por realizar. Lo anterior porque ya existía legislación que protegiera a los seres humanos sin distinción alguna, sin embargo, era

importante el reconocimiento de la vulnerabilidad de dichos grupos, según lo explicado por la autora Leticia Pugliesse, quien, además, expresa lo siguiente:

Luego de largos procesos, se ha conseguido que se establezcan Convenciones en las Naciones Unidas para los colectivos Niños, Género y Discapacitados. Asimismo, está muy adelantada la discusión y elaboración del establecimiento de una Convención internacional para los Indígenas. Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos, implícitamente incluye los derechos de todos estos colectivos, se llega al convencimiento de que cada uno de ellos tienen particulares necesidades y especificidades que debían estar especialmente enunciadas y protegidas<sup>104</sup>.

De acuerdo con la autora Leticia Pugliesse (2009), con el pasar de los años y gracias a los esfuerzos de la comunidad internacional y representantes de diferentes países del mundo, se inició la redacción de convenciones, pactos y declaraciones que se especializaran en las temáticas de grupos vulnerables, como lo es el objeto de estudio de la presente tesis, que es la población adulta mayor<sup>105</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, como bien se mencionó, es la primera en establecer esa protección especial, en su artículo 25.1, referente a la protección del derecho a la seguridad social, de conformidad con lo detallado por la autora Leticia Pugliesse (2009)<sup>106</sup>.

Este artículo establece específicamente: “Artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a (...) los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos

---

104 Leticia Pugliesse, “Derechos Humanos de los Adultos Mayores. El camino hacia su reconocimiento universal” *Revista Comentarios de Seguridad Social*, No 25, (Octubre-Diciembre, 2009): 51, Consultado el 5 de julio de 2021, <https://www.bps.gub.uy/bps/file/1552/1/derechos-humanos-de-los-adultos-mayores.-el-camino-hacia-su-reconocimiento-universal.-l.-pugliese.pdf>

105 Ibid.

106 Ibid.

de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”<sup>107</sup>.

Evidentemente, este artículo no excluye a otros grupos vulnerables porque también se encuentra la discapacidad, situación económica y por supuesto que la edad. Sin embargo, se trata del inicio y base de gran cantidad de logros en la protección de la población adulta mayor, como se respaldará más adelante.

La temática de la seguridad social permite que, al tener un énfasis en los grupos vulnerables, se entienda que la protección de este derecho humano, abarque más allá de una ayuda económica o seguridad económica por contar con alguna de las condiciones mencionadas en este artículo. Lo anterior debido, a que busca dar importancia a la justicia distributiva y proteger a estos grupos vulnerables a la hora de que pasen a integrar alguna de esta clasificación.

La autora Leticia Pugliesse (2009) establece expresamente:

No obstante, la seguridad social puede ser entendida no sólo en forma restringida al “seguro social” –como se plantea en el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos– sino conceptualizándola desde un enfoque más abarcativo como política de “protección social”. Es decir, no limitada a otorgar prestaciones económicas a personas afiliadas al sistema (justicia conmutativa), sino también con objetivos de amparo a poblaciones vulnerables (justicia distributiva), especialmente con las prestaciones no contributivas y los Servicios Sociales<sup>108</sup>.

Esta primera óptica que se le da a los derechos humanos de los grupos vulnerables, incluido el de la población adulta mayor, permite entender que su protección debía extenderse, mediante la creación de legislación específica e internacional y no generalizar

---

107 Ibid.

108 Leticia Pugliesse, “Derechos Humanos de los Adultos Mayores. El camino hacia su reconocimiento universal” *Revista Comentarios de Seguridad Social*, No 25, (Octubre-Diciembre, 2009): 54, Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.bps.gub.uy/bps/file/1552/1/derechos-humanos-de-los-adultos-mayores.-el-camino-hacia-su-reconocimiento-universal.-l.-pugliese.pdf>

los derechos humanos otorgados a partir de esta gran compilación como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es decir, coincide con lo establecido por Pugliesse (2009): “Desde un enfoque de derechos, más allá de la seguridad social- en el marco de un sistema de protección social- los derechos de los adultos mayores tienen especificidades, para cuya realización, en ámbitos nacionales e internacionales, correspondería ampliar y profundizar el catálogo de derechos establecidos en la Declaración Universal de 1948”<sup>109</sup>.

Gracias a la participación de los representantes de los diferentes países del mundo, es que se empiezan a observar los primeros esfuerzos de protección específica de la población adulta mayor, entre ellos se encuentran los siguientes:

La Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de Naciones Unidas, en la cual se establece un Plan Internacional de Acción sobre el Envejecimiento, la cual se lleva a cabo en el año de 1982. La Organización de las Naciones Unidas establece en su obra “Desafíos Globales- Envejecimiento” lo siguiente:

La Asamblea hizo un llamamiento para que se llevaran a cabo acciones específicas en temas tales como la salud y la nutrición, la protección de los consumidores de mayor edad, la vivienda y el medio ambiente, la familia, el bienestar social, la seguridad de ingresos y de empleo, la educación, la compilación y el análisis de datos de investigaciones<sup>110</sup>.

Se considera que así se denota como todos estos temas son fundamentales y derivan del derecho a la dignidad humana, por ende, es vital para los Estados y que puedan mejorar en todas estas áreas y brindar una protección legal de este derecho que sea integral e incluya todas estas áreas.

---

109 Leticia Pugliesse, “Derechos Humanos de los Adultos Mayores. El camino hacia su reconocimiento universal” *Revista Comentarios de Seguridad Social*, No 25, (Octubre-Diciembre, 2009): 54, Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.bps.gub.uy/bps/file/1552/1/derechos-humanos-de-los-adultos-mayores.-el-camino-hacia-su-reconocimiento-universal.-l.-pugliese.pdf>

110 Organización de las Naciones Unidas, *Desafíos Globales- Envejecimiento*, n.d., Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.un.org/es/global-issues/ageing>

Además, este Plan dentro de sus principios indica lo siguiente:

El Plan de Acción Internacional sobre el envejecimiento se basa en los principios siguientes:

a) El objetivo del desarrollo es mejorar el bienestar de toda la población sobre la base de su plena participación en el proceso de desarrollo y de una distribución equitativa de los beneficios de él derivados. El proceso de desarrollo debe realzar la dignidad humana y crear igualdad entre los distintos grupos de edad para compartir los recursos, derechos y obligaciones de la sociedad. Todas las personas, independientemente de su edad, sexo o creencias, deben contribuir según sus capacidades y recibir ayuda según sus necesidades. En esta perspectiva, el crecimiento económico, el empleo productivo, la justicia social y la solidaridad humana son elementos fundamentales e indivisibles del desarrollo, como los son la conservación y el reconocimiento de la identidad cultural;<sup>111</sup>

En segundo lugar, Mediante resolución 46/91, la Asamblea General adopta los Principios de las Naciones Unidas a favor y en protección de las personas de edad. Lo anterior se lleva a cabo en el año 1991 y se encuentran principios de diferentes temáticas como lo son: “la independencia, la participación social, la atención, la realización personal y la dignidad”<sup>112</sup>.

En concreto indica este instrumento lo siguiente:

Dignidad. 17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales. 18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad

---

111 Asamblea Mundial Sobre el Envejecimiento, *Plan Internacional de Acción sobre el Envejecimiento*, (Viena, 6 de agosto de 1982): 31, consultado el 6 de julio de 2021, [https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan\\_Viena\\_sobre\\_Envejecimiento\\_1982.pdf](https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf)

112 Leticia Pugliese, “Derechos Humanos de los Adultos Mayores. El camino hacia su reconocimiento universal” *Revista Comentarios de Seguridad Social*, No 25, (Octubre-Diciembre, 2009): 54, Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.bps.gub.uy/bps/file/1552/1/derechos-humanos-de-los-adultos-mayores.-el-camino-hacia-su-reconocimiento-universal.-l.-pugliese.pdf>

u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica<sup>113</sup>.

Para estas autoras, queda claro que ya de manera expresa se incluye la temática de la dignidad no solo como derecho, sino desde una perspectiva de principios. De igual forma, que la misma Asamblea busca que a partir de este momento, se realicen análisis y recomendaciones que permitan mejorar cada vez más con el reconocimiento y protección de la dignidad humana y derechos de las personas adultas mayores.

Las Naciones Unidas establece: “Al año siguiente, la Conferencia Internacional sobre el Envejecimiento se reunió para revisar el Plan de Acción y adoptó la Proclamación sobre el Envejecimiento”<sup>114</sup>.

Convendría agregar que para el año de 1999 y según los esfuerzos y recomendaciones internacionales, de años pasados, las Naciones Unidas, declara el Año Mundial de las Personas Mayores y se establece como Día Internacional de las Personas Mayores, el primero de octubre, de conformidad con lo detallado por la autora Leticia Pugliesse (2009)<sup>115</sup>.

Para el año de 2002, en Madrid, se llevó a cabo la Segunda Asamblea Mundial de Envejecimiento, trae consigo la creación de un Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y una declaración política, los cuales buscaban la protección de sus derechos básicos y la mejora de las políticas en Madrid, en la temática del grupo de personas adultas mayores, en concreto indica lo siguiente:

La aplicación del Plan de Acción exige, entre otras cosas, una concepción política, económica, ética y espiritual del desarrollo social de las personas de edad basada en la dignidad humana,

---

113 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad*, Resolución 46/91, (New York, 16 de diciembre de 1991): 17, consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.acnur.org/5b6caf814.pdf>

114 Organización de las Naciones Unidas, *Desafíos Globales- Envejecimiento*, n.d., Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.un.org/es/global-issues/ageing>

115 Leticia Pugliesse, “Derechos Humanos de los Adultos Mayores. El camino hacia su reconocimiento universal” *Revista Comentarios de Seguridad Social*, No 25, (Octubre-Diciembre, 2009): 53, Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.bps.gub.uy/bps/file/1552/1/derechos-humanos-de-los-adultos-mayores.-el-camino-hacia-su-reconocimiento-universal.-l.-pugliese.pdf>

los derechos humanos, la igualdad, el respeto, la paz, la democracia, la responsabilidad mutua, la cooperación y el pleno respeto de los distintos valores religiosos, éticos y contextos culturales<sup>116</sup>.

Seguidamente, en el año 2003, continuando con los esfuerzos realizados en Madrid, se realiza la Primera Conferencia Regional Intergubernamental sobre el Envejecimiento en América Latina y el Caribe, llegando como conclusión a crear una estrategia regional que daría seguimiento a lo establecido el año pasado en Madrid, según lo detallado por la autora Leticia Pugliesse (2009)<sup>117</sup>.

En el año 2007 se lleva a cabo la Declaración de Brasilia, la cual se desarrolla en la Segunda Conferencia Regional Intergubernamental sobre el Envejecimiento en América Latina y el Caribe. La autora Leticia Pugliesse (2009) establece: “(...) en los art. 25 y 26, los países participantes acuerdan y se comprometen a impulsar la designación de un relator especial y la elaboración de una convención sobre los derechos humanos de las personas de edad”<sup>118</sup>.

Con la Declaración de Brasilia en el año 2008, se busca la creación de la Convención de Derechos Humanos de las personas de edad, de acuerdo con la autora Leticia Pugliesse (2009)<sup>119</sup>.

Durante el mismo año de 2008, se lleva a cabo una reunión con las Altas Autoridades de Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estados Asociados, en la cual entre sus objetivos se encontraba la temática de los derechos de las personas adultas mayores. La autora Leticia Pugliesse (2009) establece lo siguiente: “En esta instancia los acuerdos de la

---

116 Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, (Madrid, 12 de abril de 2002): 25, consultado el 6 de julio de 2021, [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/env\\_plandeaccion2002.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/env_plandeaccion2002.pdf)

117 Leticia Pugliesse, “Derechos Humanos de los Adultos Mayores. El camino hacia su reconocimiento universal” *Revista Comentarios de Seguridad Social*, No 25, (Octubre-Diciembre, 2009): 53, Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.bps.gub.uy/bps/file/1552/1/derechos-humanos-de-los-adultos-mayores.-el-camino-hacia-su-reconocimiento-universal.-l.-pugliese.pdf>

118 Ibid.

119 Ibid., 53.

Declaración de Brasilia fueron materia de discusión y en su Plan de trabajo 2008-2009 se fijó como objetivo “Impulsar la protección de los derechos humanos de los/as adultos/as mayores promoviendo condiciones de seguridad económica, de salud, de participación social y de educación”<sup>120</sup>.

En este mismo año se realiza una reunión para analizar el cumplimiento de lo que estipula la Declaración de Brasilia. Según la autora Leticia Pugliesse (2009):

Organizada por la Secretaría Especial de Derechos Humanos (SEDH) y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, con el apoyo técnico del CELADE, División de Población de la CEPAL y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Esta actividad convocó a organismos internacionales, representantes de gobiernos y organizaciones de la sociedad civil, quienes acordaron una serie de recomendaciones para continuar reforzando la implementación de los artículos 25 y 26 de la Declaración de Brasilia<sup>121</sup>.

Posterior a la Declaración de Brasilia, se continuó el desarrollo de reuniones y debates, como la reunión en febrero de 2009 con la Comisión de Desarrollo Social de las Naciones Unidas. La autora Leticia Pugliesse (2009) establece: “En ella los países participantes se refirieron a los acuerdos de la Declaración de Brasilia y se instó a continuar con los esfuerzos para avanzar en la creación de un instrumento jurídicamente vinculante de protección de derechos de las personas de edad”<sup>122</sup>.

En el año 2009, igualmente, se lleva a cabo la XV Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estados Asociados al MERCOSUR, la cual, de conformidad con la autora Leticia Pugliesse (2009)<sup>123</sup>, se da porque se continúan con las discusiones y los esfuerzos por la protección regional e internacional por parte de los

---

120 Leticia Pugliesse, “Derechos Humanos de los Adultos Mayores. El camino hacia su reconocimiento universal” *Revista Comentarios de Seguridad Social*, No 25, (Octubre-Diciembre, 2009): 55, Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.bps.gub.uy/bps/file/1552/1/derechos-humanos-de-los-adultos-mayores.-el-camino-hacia-su-reconocimiento-universal.-l.-pugliese.pdf>

121 Ibid., 55.

122 Ibid., 53.

123 Ibid.

Estados miembros, buscan el apoyo en la iniciativa de creación de instrumentos vinculantes en protección de las personas adultas mayores.

De igual forma y según lo establecido por la autora Leticia Pugliesse (2009)<sup>124</sup>, para mayo de 2009 se convoca por parte del Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina, la CELADE- CEPAL y la OPS, la Segunda Reunión de Seguimiento de la Declaración de Brasilia en los temas de derechos humanos de las personas adultas mayores, es de manera evidente que se continuaría con los esfuerzos de debate y discusión para concluir con la creación de un instrumento que obligara jurídicamente, la protección de los derechos de este grupo vulnerable, alrededor del mundo.

Todos estos esfuerzos de reunión y discusión devienen en la elaboración de documentos con contenido especializado en la protección de las personas adultas mayores, como lo es la Declaración de Brasilia.

Se denota el avance y desarrollo en la protección de la base humana, esta es su dignidad y específicamente ese derecho de esta importante población. Lo anterior, trae consigo la creación de pactos como declaraciones que regulan y proponen la creación de convenciones especializadas.

Se pueden mencionar bases de los documentos internacionales y regionales con los que se cuentan hoy, que fueron parte del contenido que permite el desarrollo actual en la materia. Se encuentra como bien se mencionó anteriormente, la Declaración de Brasilia, en la cual según Pugliesse (2009) se realiza una “Propuesta de contenidos para la redacción de una Convención sobre los derechos de las personas de edad”<sup>125</sup>.

Pugliesse (2009), establece que en la misma se buscaba establecer aquellos principios fundamentales para la interpretación de dicha Convención, buscar la adaptación de temas de

---

124 Leticia Pugliesse, “Derechos Humanos de los Adultos Mayores. El camino hacia su reconocimiento universal” *Revista Comentarios de Seguridad Social*, No 25, (Octubre-Diciembre, 2009): 53, Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.bps.gub.uy/bps/file/1552/1/derechos-humanos-de-los-adultos-mayores.-el-camino-hacia-su-reconocimiento-universal.-l.--pugliese.pdf>

125 Ibid.

gran relevancia a las personas de edad y establecer mecanismos que permitieran el buen funcionamiento y protección de la Convención de personas de edad<sup>126</sup>.

A modo de mención, debido a que se ahondará más en la temática en la sección nacional, se encontraban documentos que, si bien incluían la protección de las personas adultas mayores, no eran excluyentes de otros grupos de vulnerabilidad. Sin embargo, se considera que, esto no quiere decir, que no se convirtieron en base de los documentos que existen hoy de manera exclusiva y en protección de parte de la población. Entre ellos se encuentra el Pacto de San José de Costa Rica, mejor conocida como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de San Salvador y la Convención de Belén do Pará.

Tomando en cuenta la actualidad, se puede afirmar que la comunidad internacional ha desarrollado una convención específica en materia de protección de la población adulta mayor, la cual ha sido producto de todos los esfuerzos anteriormente detallados. El resultado de esto se ha denominado “*Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores*”.

A pesar de ser americana, proviene del sistema interamericano, derivado de las Naciones Unidas y que influye directamente en el sistema legal del país objeto de estudio que es Costa Rica. Lo anterior, debido a que el país, al haber ratificado el mismo, se sobreentiende que al proteger derechos humanos más allá de lo que las leyes nacionales lo hagan, el mismo será vinculante, es decir, de carácter obligatorio y superior a la normativa costarricense.

Tras el estudio de los instrumentos anteriores, a consideración de estas autoras, tanto los instrumentos internacionales, reuniones regionales como sus pactos y documentos, han permitido que, a través de la historia de la humanidad, las personas adultas mayores y sus derechos sean vistos con la importancia que merecen; se entiende su vulnerabilidad y la

---

126 Leticia Pugliese, “Derechos Humanos de los Adultos Mayores. El camino hacia su reconocimiento universal” *Revista Comentarios de Seguridad Social*, No 25, (Octubre-Diciembre, 2009): 53, Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.bps.gub.uy/bps/file/1552/1/derechos-humanos-de-los-adultos-mayores.-el-camino-hacia-su-reconocimiento-universal.-l.-pugliese.pdf>

necesidad de una protección especializada, con el fin de que estos disfruten sus derechos junto con su dignidad.

Estos detalles se han visto reflejados en la voluntad de los Estados miembros de la comunidad internacional de ratificar y hacer parte de sus sistemas normativos, las recomendaciones, declaraciones y cualquier otro documento que proteja esta importante población.

### **Conceptualización a nivel Nacional**

Con el presente análisis deductivo se tiene la posibilidad de enfocarse en el objeto de estudio del trabajo de investigación y entender el recorrido histórico, los esfuerzos internacionales, regionales y nacionales que han tenido que suceder con el fin de proteger la dignidad humana de las personas adultas mayores, específicamente en Costa Rica, tomando en cuenta el contexto presentado en los últimos dos años, con respecto a la pandemia del COVID-19. Asimismo, se analizará detalladamente los cuerpos normativos que protegen el derecho a la Dignidad Humana de las personas adultas mayores que componen el ordenamiento jurídico costarricense.

### **Análisis del derecho a la Dignidad Humana de las personas adultas mayores en el marco jurídico costarricense**

El marco jurídico costarricense toma como modelo la organización y pirámide del famoso jurista y filósofo de nacionalidad Austriaca llamado Hans Kelsen. El mismo establece un modelo de jerarquía de normas, que ha sido tomado por el Estado costarricense para dirigir su vida normativa, de acuerdo con lo indicado por la autora Viviana Benavides Hernández (2014)<sup>127</sup>.

Consideran las autoras que es de gran importancia denotar lo anterior, debido a que en el presente apartado se hará uso de dicha modalidad para la explicación del análisis

---

127 Viviana Benavides Hernández, “La consulta facultativa legislativa de constitucionalidad en Costa Rica: su papel en el control de constitucionalidad”, (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014)

deductivo de las normas que rigen el Marco Jurídico Costarricense, específicamente en la protección de los derechos de las personas adultas mayores.

La pirámide de Kelsen, según la modalidad costarricense, establece en sus bases los principios, costumbres, usos y demás, estableciendo como nivel superior a este, los reglamentos y por encima de esos los decretos de ley. Arriba de estos últimos se encuentran las leyes ordinarias nacionales y por encima de estos los tratados internacionales que se ubicarán en este rango, siempre y cuando no se trate de derechos humano porque si este fuera el caso estarían inclusive por encima de la norma máxima que es el primer eslabón de la pirámide que es la Constitución Política, según artículo 7 del mismo documento.

El mencionado artículo, si bien no hace una explicación específica acerca de la jerarquía de normas según la pirámide de Kelsen, el mismo establece la superioridad que tendrán los tratados públicos, convenios internacionales y concordatos sobre las leyes.

El artículo indica expresamente:

Artículo 7.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto<sup>128</sup>

La propia Ley General de la Administración Pública, Por otro lado, plasma esa versión costarricense de la pirámide de Kelsen, en su artículo 6 estableciéndolo de la siguiente forma:

---

128 Asamblea Nacional Constituyente, “*Constitución Política; 07 de noviembre de 1949*”: art. 7, Sinalevi, consultado el 8 de julio de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

Artículo 6-1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política,
- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana,
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley,
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia,
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas(...) <sup>129</sup>.

Con respecto al anterior, se debe recordar que el inciso b) tendrá un nivel superior que el a) en aquellos casos que se discutan derechos humanos y que estos otorguen un nivel superior de protección que lo que lo hace la Carta Magna.

Es claro que, en Costa Rica, se ha establecido una jerarquía de normas, que busca la protección de los derechos de las personas y que busca el máximo disfrute de ellos en convivencia con los otros. Lo anterior, lo hace desde un estudio deductivo, sin exclusión alguna, buscando inclusive prepararse ante vacíos que puedan presentar aquellos documentos o instrumentos de rango superior.

### **Constitución Política de Costa Rica**

Como nivel máximo en la jerarquía de normas que impera el Marco Jurídico Costarricense, se encuentra la Constitución Política de Costa Rica, la cual fue aprobada en el año de 1949, por la Junta de Gobierno, denominada Segunda República. La presente, fue producto de la urgencia de protección ante ciertos eventos y disturbios que ocurrieron en el

---

<sup>129</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “*Ley No. 6227: Ley General de la Administración Pública*; 02 de mayo de 1978”: art. 6.1, consultado el 8 de julio de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=90116](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=90116)

año de 1948, de acuerdo con lo detallado por el autor Mario Alberto Jiménez Quesada (1992)<sup>130</sup>.

En un inicio, la Junta Fundadora de la Segunda República reúne una comisión de juristas con el fin de la redacción de dicha Constitución, sin embargo, la propuesta no fue la esperada, por ende, se decide tomar como base la constitución de 1871 y es como finalmente se aprueba lo que se tiene hoy como Carta Marga, según el autor Mario Alberto Jiménez Quesada (1992)<sup>131</sup>.

Se trata de un documento, que promueve la libertad y el pleno goce de los derechos de las personas que habitaban el país para dicho momento, lo cual ha sido su resultado hasta hoy.

Esta compilación de derechos se encuentra dividida en títulos, los cuales detallan y se centran en sus diferentes ámbitos de protección. Se encuentran disposiciones sobre los costarricenses, extranjeros, derechos y garantías individuales, derechos y garantías sociales, la religión, la educación y la cultura.

También, se detalla sobre los derechos y deberes políticos, sobre los tres poderes del Estado (Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo), sobre el régimen municipal, sobre Hacienda pública, las instituciones autónomas y el Servicio Civil, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de Costa Rica<sup>132</sup>.

Es clave mencionar que, sobre todas las temáticas mencionadas, se establecen los derechos y deberes que como ciudadanos o extranjeros se deben proteger y velar por su cumplimiento. La dignidad humana y las personas adultas mayores, específicamente, son entendidas dentro de la Constitución Política y encuentran protección general al igual que los

---

130 Mario Alberto Jiménez constitucional Quesada, Desarrollo de Costa Rica: soberanía externa y relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo en nuestra evolución constitucional, (San José, Costa Rica: Juricentro, 1992): 235.

131 Ibid.

132 Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”, Sinalevi, consultado el 8 de julio de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

otros grupos vulnerables, según lo que estipula la Constitución Política de Costa Rica<sup>133</sup>. En dicho documento, con respecto a la dignidad humana, se encuentran dos artículos, que mencionan el mismo de manera expresa los cuales son:

Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana

Artículo 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombreo degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección del trabajo<sup>134</sup>.

Estos dos únicos artículos, hablan de la dignidad humana como tal y la importancia de su protección, sin embargo, como se detalló anteriormente, el concepto como tal, es la base de los otros derechos propios del ser humano, por lo que es evidente que a lo largo del documento se impregna esa protección de la dignidad del ser humano.

Adicional a esto, el propio artículo 33, a pesar de ser una simple oración, resume la totalidad del objetivo de la Constitución Política. Así, consideran las autoras que es un todo en el que se resume la máxima principal de la igualdad ante la ley, por ende, la misma velará por la protección de la dignidad humana, no permitiendo que en ningún momento algún grupo vulnerable o cualquier persona en el mundo, vea violentado su derecho primordial de la dignidad y lo que este engloba.

De conformidad con lo analizado consideran las autoras que la Constitución Política, busca tener como base la dignidad humana y a partir de esta, derivar la protección de otros derechos como la libertad, los derechos civiles, políticos, los sociales y demás. Es decir, utiliza la misma modalidad que los tratados internacionales o bien documentos emanados de

---

133 Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”: arts. 33 y 56, Sinalevi, consultado el 8 de julio de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

134 Ibid.

las organizaciones de la comunidad internacional, en la que basan sus derechos en dar la importancia debida a la dignidad humana, partiendo de este y protegiendo más allá.

Ejemplo de lo anterior, es como no solo se encuentra el artículo 33, sino que el 56, al ser un evidente artículo que se centra en la protección del derecho al trabajo, el mismo incluye y reitera la importancia de que el mismo no contraríe la dignidad del hombre, tratándolo como un ser humano, por ende, trayendo consigo el ideal estudiado, de que la condición de dignidad es inherente al ser humano por el simple hecho de ser persona.

Así como este artículo, existen otros que si bien no hacen mención expresa a la dignidad humana, se pueden deducir y entender que los mismos van junto con la protección de este importante derecho.

Es importante mencionar, por otro lado, que como bien se denotó, la Constitución Política busca la no discriminación, por ende, la protección de la igualdad. La misma se denota debido a que siempre se habla de personas y en realidad no existen apartados específicos de grupos vulnerables.

A pesar de que esto puede llegar a considerarse como un aspecto negativo, en realidad se trata de una norma máxima que comprende la protección en general y que da paso a la creación de diferentes leyes que se especialicen en diferentes temas y áreas.

Se detalla, lo anterior, debido a que la propia Constitución Política solo cuenta con un artículo en el que se haga mención de las personas adultas mayores. Sin embargo, se hace la salvedad, de que, a lo largo del documento, no se evidencia algún tipo de discriminación hacia este grupo vulnerable, sino que en su lugar se trata a las personas como un grupo en general, que comprende mujeres, hombres, personas adultas mayores, niños y niñas, extranjeros y costarricenses.

El artículo donde se hace mención expresa, se encuentra en el Título V, sobre los Derechos y Garantías Sociales, específicamente el número 51. Este indica: “Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección

especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad”<sup>135</sup>.

Con este artículo, sucede lo mismo que con el 33 respecto a la dignidad humana, en el cual se detalla la importancia que le da el Estado costarricense a grupos, que por años de historia han sido vulnerados. Es decir, a pesar de no contar con artículos específicos que protejan los derechos de las personas adultas mayores, la propia Constitución Política se encarga de dar un tratamiento y protección especial a estas personas, reconoce su importancia y vulnerabilidad.

Lo anterior, da paso a esa condición específica, dentro de la generalidad que comprende este documento.

Finalmente, y a modo de mención, se puede resaltar la referencia a la población adulta, en otro artículo de la Constitución Política, donde se protege el derecho a la educación. Si bien el artículo no hace una mención expresa a la población adulta mayor, el mismo usa el concepto “adultos”, siendo que, si se da una interpretación general, el mismo podría ser catalogado dentro del ámbito de protección que ofrece la Carta Magna a las personas adultas mayores.

El mismo indica expresamente, “Artículo 83.- El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica”<sup>136</sup>.

---

135 Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”: art. 51, Sinalevi, consultado el 8 de julio de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

136 Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”: art. 83, Sinalevi, consultado el 10 de julio de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

Es decir, en su generalidad, la Constitución Política protege distintos derechos que derivan de la dignidad humana, de las personas que habitan el país, da prioridad a la población adulta, mediante la mención expresa de estas a través de sus artículos.

### **Tratados Internacionales y normas internacionales y regionales. Derecho Internacional Público**

El segundo eslabón en la jerarquía de normas costarricenses, se encuentran los tratados internacionales y normas de la comunidad centroamericana, lo cual para el presente caso incluye normas internacionales y regionales que van a regir y resolver las relaciones y conflictos que surgen entre sujetos del Derechos Internacional, conceptualizados dentro de una gran rama denominada Derecho Internacional Público, de acuerdo con lo indicado por el autor Juan Bautista Lizárraga Motta, 2019<sup>137</sup>.

Según Carolina Jiménez, en su tesis *“La Protección de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica a la Luz de la Nueva Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”*, hace una excelente definición del compendio que incluye el Derecho Internacional Público en el tanto indica expresamente:

Es precisamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la rama del Derecho Internacional Público mediante el cual se han creado y adoptado, a nivel universal y regional, por medio del acuerdo de sus propios sujetos de derecho en el proceso de sus relaciones mutuas (los Estados), una serie de fuentes que otorgan y desarrollan una base jurídica a los derechos humanos; normas que han establecido y reconocido un conjunto de derechos fundamentales internacionales; mecanismos de vigilancia y jurisdiccionales para su protección, así como mecanismos de discusión e identificación de las preocupaciones específicas en esta materia<sup>138</sup>.

---

137 Juan Bautista Lizárraga Motta, “El derecho internacional público”, *Debate*, 04 de febrero de 2019, consultado el 10 de julio de 2021, <https://www.debate.com.mx/opinion/El-derecho-internacional-publico-20190203-0167.html>

138 Carolina Jiménez Fonseca, “La protección de las personas adultas mayores en Costa Rica a la luz de la nueva Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”,

Se trata, es decir, de aquellos acuerdos que, de manera voluntaria, se han adoptado por los diferentes países miembros a lo largo de la comunidad internacional, con el fin de promover el respeto y protección de los derechos de los seres humanos.

En este caso, no solo se encuentran tratados internacionales, sino también convenios que incluyen normas y reglas, de carácter obligatorio y que cada Estado deberá velar por su cumplimiento. Se entiende, por lo tanto, que los tratados internacionales, normas del mismo carácter o bien a nivel regional del presente apartado, se tratan sobre documentos y reglas que ha adoptado o bien ratificado el Estado costarricense, en aras de otorgar una protección importante a la población adulta mayor.

Se debe tener claro que el conjunto del Derecho Internacional Público incluye no solo tratados internacionales, sino también convenciones, documentos emanados de relatores y reuniones, y recomendaciones de los distintos Estados parte de la comunidad internacional, de conformidad con lo establecido por el autor Juan Bautista Lizárraga Motta, 2019<sup>139</sup>.

El presente trabajo de investigación realiza un estudio o análisis deductivo, se inicia por el desarrollo de las convenciones que ha adoptado Costa Rica, en aras de proteger la población adulta mayor.

### **Convenciones**

Como primer filtro, es importante tener claro, que si bien, anteriormente, se hizo mención de importantes convenciones y tratados internacionales, que evidentemente fueron ratificados por Costa Rica, la presente sección busca adentrarse en aquellas que dieron énfasis

---

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2018.

139 Juan Bautista Lizárraga Motta, “El derecho internacional público”, *Debate*, 04 de febrero de 2019, consultado el 10 de julio de 2021, <https://www.debate.com.mx/opinion/El-derecho-internacional-publico-20190203-0167.html>

y mención expresa a la población adulta mayor y no en la generalidad de la humanidad como lo hacen las primeras mencionadas.

Con respecto a las convenciones centradas en la temática de la protección de la población adulta mayor y que se encuentran ratificadas y por ende, aplican en el sistema jurídico costarricense, sobresalen entre ellas: “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, la “*Convención de Belem do Pará*” y “*La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*”. Asimismo, conviene analizar también la “*Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias*”.

Tomando en cuenta el año de creación de los documentos indicados, se iniciará con el más antiguo, es esta la “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, la cual se aprueba en diciembre de 1979, específicamente el 18 de diciembre, entra en vigencia dos años después en 1981.

Según Carolina Jiménez, en su tesis “*La Protección de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica a la Luz de la Nueva Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*”, la mencionada convención de las Naciones Unidas tiene un alto valor por ser la primera en hacer una mención expresa de las personas adultas mayores. Sobre esto indica específicamente:

Se aprobó el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en setiembre de 1981, es la primera Convención sobre derechos humanos aprobada por las Naciones Unidas, en el que se menciona explícitamente a los adultos refiriéndose a la importancia de su alfabetización como un factor para combatir la discriminación contra la mujer, lo cual es sumamente importante, pues las mujeres adultas mayores sufren de discriminación múltiple y tienen por ello menos oportunidades de superación y desarrollo en muchos ámbitos de la sociedad<sup>140</sup>.

---

140 Carolina Jiménez Fonseca, “*La protección de las personas adultas mayores en Costa Rica a la luz de la nueva Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2018.

Esta Convención viene a reflejar temáticas que por mucho tiempo representaron vulneración y exclusión, siendo esto las mujeres y las personas adultas mayores y cómo estos factores provocaban la discriminación de las mismas. Lo anterior, demuestra la realidad de aquellas mujeres, que por el simple hecho de ser mujeres sufrían algún tipo de discriminación y que, a su vez, al agregarle el factor de persona adulta mayor, este acrecienta, son razones de peso para buscar su protección y la búsqueda de oportunidades y desarrollo de este grupo vulnerable.

Entre los artículos de dicho documento en los que se hace una expresa mención se encuentran el artículo 10 y el 11, donde se establece el objetivo claro de proteger a las mujeres, asegura el acceso e igualdad de derechos. También, busca la protección en la esfera de distintas situaciones como jubilación, desempleo, vejez y demás.

Específicamente dichos artículos indican:

Artículo 10: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres. (...)

Artículo 11: Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: (...) e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;(...)<sup>141</sup>

---

141 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Resolución No. 34/180, (Nueva York, 18 de diciembre de 1979): arts. 10 y 11, Consultado el 13 de julio de 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=34143&strTipM=TC&lResultado=5&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=34143&strTipM=TC&lResultado=5&strSelect=sel)

Estos dos artículos marcan el inicio de una nueva generación de protección especializada en el grupo de personas adultas mayores, en el tanto les da una mención específica en la protección de sus derechos humanos. En estos, se mencionan de manera específica la protección, como lo es el derecho a la seguridad social, acceso a la educación, trabajo y demás, que serán temáticas que se ahondarán más adelante.

De manera cronológica, seguidamente, se encuentra la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores”, la cual, de manera similar a la anterior, fue aprobada en diciembre, en 1990, entrando en vigor en el 2003. De igual forma, esta convención busca continuar con la protección de los derechos de las personas, específicamente de la población adulta mayor y la búsqueda de erradicar las conductas discriminatorias en sociedad; de acuerdo con lo detallado por la autora Carolina Jiménez Fonseca, 2018<sup>142</sup>.

Según Carolina Jiménez, 2019, en su tesis *“La Protección de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica a la Luz de la Nueva Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”*, dicha convención busca eliminar el empeoramiento del estado de vulnerabilidad de los trabajadores migratorios, hace un especial énfasis en las personas adultas mayores que se encuentran dentro de la primera categoría. Expresamente indica:

Es importante para las personas adultas mayores porque amplía los alcances de la prohibición sobre la discriminación en su perjuicio, buscando que las sociedades tomen conciencia sobre los derechos humanos de los migrantes en contexto de envejecimiento, quienes sufren también discriminación múltiple y por ello están en un peor estado de vulnerabilidad, aunque la Convención aluda solamente a los trabajadores migratorios<sup>143</sup>.

---

142 Carolina Jiménez Fonseca, “La protección de las personas adultas mayores en Costa Rica a la luz de la nueva Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2018: 179.

143 Ibid.

Este párrafo demuestra lo indicado anteriormente, en el que, al igual que en la primer Convención mencionada, el factor de ser parte de la población adulta mayor, genera un atenuante en el estado de vulnerabilidad de la persona, por ende, en el grado de discriminación que la misma puede sentir a nivel de sociedad, a criterio de estas autoras.

El hecho de pertenecer a un grupo vulnerable efectivamente trae consecuencias importantes, las cuales se verán superadas o aumentadas si los mismos, además, son personas de edad superior a los 65 años, en concordancia con lo establecido por la autora Carolina Jiménez Fonseca, 2018<sup>144</sup>.

De manera expresa, se encuentran los artículos 1 y 7 de la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares” que hacen una mención específica a las personas de edad, por lo cual es importante mencionarlos.

Artículo 1-. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

Artículo 7-. Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión, o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición<sup>145</sup>.

---

144. Carolina Jiménez Fonseca, “La protección de las personas adultas mayores en Costa Rica a la luz de la nueva Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2018

145 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*, Resolución 45/158,

Los mencionados artículos buscan dar esa importancia en la protección de los derechos de las personas adultas mayores incluyéndola en el asegurar la no discriminación por el factor edad. En este caso si bien es específico con los temas de trabajadores migratorios, es un antecedente que permite iniciar con la protección en las diferentes áreas que se puedan desarrollar en dicho grupo de personas.

Como tercera convención se encuentra una que fue aprobada en 1994 y ratificada al siguiente año por Costa Rica y que lleva por nombre Convención de Belém do Pará. La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Belém do Pará, es un documento, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y que si bien su objetivo es la protección y lucha contra la violencia hacia las mujeres, la misma ha sido de gran importancia en la mención expresa de la población adulta mayor, en el tanto ha reconocido el deber de los Estados para combatir la violencia contra las mujeres en todas sus etapas de la vida, de acuerdo con lo detallado por la autora Carolina Jiménez Fonseca, 2018<sup>146</sup>.

La misma indica expresamente en su artículo 9:

Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad<sup>147</sup>.

---

(Nueva York, 18 de diciembre de 1990): arts. 1 y 7, Consultado el 15 de julio de 2021, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

146 Carolina Jiménez Fonseca, “La protección de las personas adultas mayores en Costa Rica a la luz de la nueva Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2018: 211.

147 Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará*, (Belém, 09 de junio de 1994): art. 9, Consultado el 16 de julio de 2021,

Además de incluir otras temáticas de vulnerabilidad o bien de protección especializada, la Convención de Belém do Pará, es una herramienta de lucha contra la violencia hacia la mujer, que reconoce la importancia de la población adulta mayor, en el tanto a lo largo de los años, ha demostrado ser un grupo vulnerable ante la violación y discriminación en el acceso y respeto de los derechos humanos.

Como cuarta Convención, se encuentra la aprobada el 13 de diciembre de 2006 y que entra en vigencia en el año 2008, específicamente el 3 de mayo, denominada *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. De igual forma a las anteriores convenciones mencionadas, esta busca la protección de las personas adultas mayores, su desarrollo en sociedad y en el respeto de sus derechos. La misma tiene como objetivos erradicar esos estereotipos que giran alrededor de las personas con discapacidad y la búsqueda del desarrollo de los mismos en los diferentes ámbitos de sus vidas, como la salud, en lo social, en temas de educación y demás, de acuerdo con lo indicado por la autora Carolina Jiménez Fonseca, 2018<sup>148</sup>.

Según la autora Carolina Jiménez Fonseca, 2018<sup>149</sup>, se reconoce la existencia de factores de discriminación y violencia que giran alrededor de dicho grupo, los cuales acrecientan cuando se suma la edad. Por lo tanto, la misma no deja por fuera la protección expresa de las personas adultas mayores que puedan llegar a padecer de alguna discapacidad, busca que estas no se vean doblemente discriminadas, sino que tengan igualdad de oportunidades y protección de su dignidad a través de la garantía de sus derechos.

---

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&strTipM=TC)

148 Carolina Jiménez Fonseca, “La protección de las personas adultas mayores en Costa Rica a la luz de la nueva Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2018: 211.

149 Ibid.

Según Carolina Jiménez, 2018, en su tesis *“La Protección de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica a la Luz de la Nueva Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”*:

Esta Convención aprobada dentro de la ONU fortalece significativamente la lucha y protección a favor de los adultos mayores contra la discriminación, buscando eliminar los prejuicios y estereotipos que tanto los afectan debido a discapacidades que puedan sufrir por el envejecimiento y desgaste de sus cuerpos, así como toma en cuenta las desventajas y las necesidades que les genera ese trato, especialmente en temas de protección contra la violencia, salud, educación, y la protección social<sup>150</sup>.

De igual forma indica: “Este instrumento es entonces una herramienta para que las personas adultas mayores que poseen una discapacidad reciban las asistencias y beneficios que los Estados adquieran para darles igualdad de oportunidades que al resto de la población y una calidad de vida digna”<sup>151</sup>.

Dicho instrumento internacional, es decir, va a permitir el asegurar el derecho de la dignidad humana en las personas adultas mayores que padezcan de algún tipo de discapacidad, protegiendo su igualdad de oportunidades, facilitando beneficios y asistencias, reconociendo, además, que el factor edad puede llevar a las personas a llegar a tener alguna condición diferente a la que poseía en un principio.

Junto con lo anterior y tomando en cuenta lo mencionado por la autora Carolina Jiménez, en su tesis *“La Protección de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica a la Luz de la Nueva Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”*, 2018, dicha Convención desarrolla la temática de la capacidad legal y medidas legales para proteger los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad; lo cual es común en las personas adultas mayores, que llegan a ver afectado su derecho de

---

150 Carolina Jiménez Fonseca, “La protección de las personas adultas mayores en Costa Rica a la luz de la nueva Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2018: 211.

151 Ibid.

acceso a justicia en el tanto se ve afectada dicha capacidad. Por lo tanto, dicho documento permite desarrollar los aspectos legales por seguir, ese acceso real y adecuado para casos de personas con discapacidad (que en muchos de los accesos comparten el factor de edad) que requieran de hacer uso de las vías legales<sup>152</sup>.

Según Carolina Jiménez, en su tesis *“La Protección de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica a la Luz de la Nueva Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”*:

Es decir, la Convención busca transformar la manera en que los Estados Partes abordan distintas instituciones como la interdicción y la tutela, contradiciendo cualquier presunción de que las personas con discapacidad no son idóneas para el ejercicio de su personalidad jurídica y que deben recibir asistencia alguna para ello, solo cuando sea necesario”<sup>153</sup>.

De igual forma indica:

Otro aspecto importantísimo de esta Convención para los derechos de las personas de edad es que define el concepto de capacidad legal y las medidas legales que los Estados Partes deben tomar para proteger ese derecho y su ejercicio a favor de las personas con discapacidad, que como se ha venido reiterando, los ancianos usualmente poseen, para que al limitar un juez la capacidad legal de la persona con discapacidad, esté revisando periódicamente la decisión con el fin de verificar que la limitación siga siendo necesaria o proporcional según la discapacidad que tenga; (...) <sup>154</sup>.

---

152 Carolina Jiménez Fonseca, “La protección de las personas adultas mayores en Costa Rica a la luz de la nueva Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2018: 180.

153 Ibid.

154 Ibid.

La presente Convención les permite acceder a la justicia y a trámites legales a pesar de que en algún momento se haya indicado la falta de capacidad legal, protegiendo sus derechos de acceso y protección de derechos humanos en general.

Entre los artículos específicos en mención de las personas adultas mayores, se encuentran el preámbulo, el cual incluye la edad como grupo de protección, el artículo 8, 16, 24, 25 y 28.

Preámbulo. Los Estados Partes en la presente Convención (...) p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición (...)

Artículo 8. Toma de conciencia. b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; (...)

Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (...) Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad. (...)

Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicio de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

(...) Artículo 24. Educación. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de

educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: 5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

(...) Artículo 25. Salud. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: (...) b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; (...) Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social (...) b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza<sup>155</sup>.

Una de las convenciones con mayor relevancia para la temática discutida, es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, se considera que, viene a centrarse o tener como objetivo máximo la protección de esta población. Esta viene a dar un giro en las convenciones antes mencionadas, en el tanto se centra específicamente en dicha población y establece medidas que deberán adoptar los Estados Partes, demostrando la relevancia en la protección de sus derechos.

Dicha Convención tiene como antecedentes, el gran esfuerzo, durante años, de la creación de documentos no vinculantes que giraban en torno a dicha temática, inicia con la aprobación de los “Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad”, en

---

<sup>155</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, (Nueva York, 13 de diciembre de 2006): Preámbulo, arts. 8, 16, 24, 25 y 28, Consultado el 18 de julio de 2021, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

1991. Seguidamente, lo más cercano a lo que se encuentra actualmente, fue la aprobación de la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe, siendo un logro al que se llega hasta el año 2012, de acuerdo con lo establecido por la autora Carolina Jiménez Fonseca, 2018<sup>156</sup>.

No es sino hasta tres años después, en el 2015, que entra en vigor, por parte de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Esta fue adoptada por distintos países entre los que sobresalen: Costa Rica, Argentina, El Salvador, Uruguay, Bolivia, Chile, Brasil, entre otros más, el primero en ratificarla es Uruguay.

La CEPAL indica expresamente:

Es en este marco que en 2015 se aprueba en el seno de la OEA, luego de seis años de negociación, el único instrumento interamericano y el primero a nivel internacional, que cubre la gama de derechos a ser protegidos para las personas mayores, desde los civiles y políticos hasta los económicos, sociales y culturales: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”<sup>157</sup>.

Cabe mencionar y debido a que el país estudiado en la presente investigación, Costa Rica no se duda en adoptar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, como instrumento básico para la protección de dicha población. La ratificación se realiza el 13 de diciembre de 2016, esto es un paso primordial para el respeto y normativa de las personas adultas mayores, de acuerdo con lo establecido por la CEPAL, 2019<sup>158</sup> Se considera que, claramente, el principal objetivo de esta

---

156 Carolina Jiménez Fonseca, “La protección de las personas adultas mayores en Costa Rica a la luz de la nueva Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2018.

157 Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Envejecimiento y derechos humanos: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, (23 de diciembre de 2019), Consultado el 22 de julio de 2021. <https://www.cepal.org/es/enfoques/envejecimiento-derechos-humanos-la-convencion-interamericana-la-proteccion-derechos-humanos>

158 Ibid.

Convención es reconocer la importancia que significa esta población en la comunidad internacional y la necesidad de proteger y plasmar la igualdad de oportunidades y protección de su dignidad humana, situación que por muchos años se vio violentada por los distintos Estados alrededor del mundo, en concordancia con lo detallado por la CEPAL, 2019<sup>159</sup>.

Se busca que se proteja la participación, educación, integración y demás derechos que derivan de la dignidad inherente que tienen por el simple hecho de ser seres humanos y el considerarlos igual a cualquier otra persona que no cumpla con el factor superior a los 65 años. La CEPAL, 2019, ha indicado:

El objeto de la Convención, como primer instrumento jurídicamente vinculante del mundo, es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su pleno inclusión, integración y participación en la sociedad<sup>160</sup>.

De igual forma agrega:

La Convención subraya que “la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas y que estos derechos incluidos el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Es importante destacar que esta es una de las convenciones más holísticas en el mundo porque contempla casi todos los aspectos de la vida de las personas mayores. De este modo, sirve como mecanismo integrador de los principios y derechos señalados en la serie de instrumentos sobre la materia que se han promulgado a nivel interamericano e internacional<sup>161</sup>.

---

159 Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Envejecimiento y derechos humanos: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, (23 de diciembre de 2019), Consultado el 22 de julio de 2021, <https://www.cepal.org/es/enfoques/envejecimiento-derechos-humanos-la-convencion-interamericana-la-proteccion-derechos-humanos>

160 Ibid.

161 Ibid.

Queda claro, que el presente es un documento significativo, en el tanto se convierte en el resultado de gran cantidad de años de esfuerzos, para la protección de una población vulnerable y que requiere del reconocimiento y respeto por los Estados de la comunidad internacional.

El mismo viene a convertirse en un instrumento base y admirable, por incluir gran cantidad, por no decir todos los aspectos y ámbitos, en que puedan desarrollarse las personas adultas mayores, encontrando una protección prácticamente total de sus derechos humanos, con base en igualdad y respeto por la dignidad humana. Entre sus principales apartados se encuentran la protección de la dignidad humana, derecho base, al igual que sus derivados como el derecho a la igualdad, al trabajo, a la salud, a la propiedad, a la vivienda, seguridad social y derechos económicos, políticos y demás; de acuerdo con lo detallado por la CEPAL, 2019<sup>162</sup>.

Esta Convención junto con la gama de derechos que busca regular y específicamente proteger en aras de respetar los derechos de dicha población, busca acordar acciones que promuevan el cuidado y protección de dichas personas, en el tanto y coincidiendo con lo establecido por la CEPAL, 2019:

Como parte de la labor encaminada a traducir la Convención en un goce cotidiano de los derechos allí consagrados para las personas mayores, es vital generar cada vez más espacios y acciones de coordinación entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil, entre otros actores. Al mismo tiempo, el fortalecimiento de las vinculaciones entre las políticas sociales de atención a este grupo, tales como las políticas de protección social, vivienda y salud, es sin duda la mejor manera de contribuir que las personas mayores vivan una vida digna y libre de discriminación<sup>163</sup>.

---

162 Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Envejecimiento y derechos humanos: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, (23 de diciembre de 2019), Consultado el 22 de julio de 2021. <https://www.cepal.org/es/enfoques/envejecimiento-derechos-humanos-la-convencion-interamericana-la-proteccion-derechos-humanos>

163 Ibid

Los Estados partes que depositan el presente instrumento internacional no solo van a tener que aplicar una serie de normativas que procuran el respeto de los derechos de las personas adultas mayores, sino que también deberán promover e implementar mecanismos y acciones que permitan el desarrollo de actividades y capacidades de esta población, por medio de esfuerzos del sector privado, público y en general de la sociedad civil, con el fin de darle ese lugar que han merecido desde hace gran cantidad de años.

Es decir, *“La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores sirve de marco para este enfoque intersectorial y multidimensional sobre el envejecimiento”*<sup>164</sup>.

Finalmente, otro de sus aportes viene a ser el establecimiento de una definición internacional sobre la persona adulta mayor, en el cual se indica el rango de edad en el que se encuentran catalogados y bien permite dicho parámetro con un límite de base no más de 65 años. Como bien indica la CEPAL:

Al mismo tiempo, la Convención ofrece, entre otros aportes, una definición jurídicamente vinculante de “persona mayor”. Se establece que se trata de aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. También, se definen varios conceptos como el de vejez, discriminación por edad en la vejez, envejecimiento, y envejecimiento activo y saludable, entre otros conceptos clave y muy útiles para los encargados de la formulación de políticas públicas orientadas a las personas mayores<sup>165</sup>.

### **Normas, Pactos, Resoluciones y Declaraciones Internacionales**

Dentro del apartado de normas internacionales que se han caracterizado por proteger los derechos de las personas adultas mayores en especial, el de la dignidad humana y sus

---

<sup>164</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Envejecimiento y derechos humanos: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, (23 de diciembre de 2019), Consultado el 22 de julio de 2021. <https://www.cepal.org/es/enfoques/envejecimiento-derechos-humanos-la-convencion-interamericana-la-proteccion-derechos-humanos>

<sup>165</sup> Ibid.

derivados, se pueden citar las siguientes: “ Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento”, “Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento”, “Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, “La Declaración de Brasilia” y “La Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe” , de conformidad con lo detallado por el COMAPAM (2019)<sup>166</sup>.

De forma cronológica se encuentra primero el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, el cual pasa a ser parte del sistema normativo costarricense, desde su creación en el año 1982, busca la protección del derecho a la calidad de vida, la cual a su vez debe ir junto con la longevidad, por lo tanto, característico de la población adulta mayor. Según indica el CONAPAM

En este plan se toma como punto de partida que la calidad de vida no es menos importante que la longevidad y que, por consiguiente, las personas adultas mayores deben, en la medida de lo posible disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, saludable, segura, satisfactoria y ser estimadas como parte integrante de la sociedad<sup>167</sup>.

En segundo lugar, se encuentra el Pacto de San Salvador, el cual fue creado en 1998 y entra en vigor un año después, en 1999. El mismo trata de un documento que nace de la redacción de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que busca reforzar la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Específicamente, brindan una protección al conjunto que comprende la dignidad humana, derecho básico y esencial de todos los seres humanos y objeto del presente trabajo de investigación.

Lo anterior queda plasmado en el propio preámbulo del Protocolo de San Salvador en el que se indica expresamente:

---

<sup>166</sup> Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor, (2013), Consultado el 25 de julio de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

<sup>167</sup> Ibid.

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos que constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros; (...) <sup>168</sup>.

De igual forma y de manera más específica con el tema aquí presente, de la población adulta mayor, el mismo se ha caracterizado por dar una protección especializada a estas personas, asegurando medidas para proteger el acceso a la salud médica, instalaciones, alimentación y recursos especializados que puedan llegar a requerir en su vida.

El propio artículo 17 de dicho Pacto establece una regulación expresa centralizada en la población adulta mayor, la cual indica:

Artículo 17. Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conocer a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos <sup>169</sup>.

Se encuentra, seguidamente, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, el cual fue desarrollado en el año 2002 y viene a centrarse en los países y

---

<sup>168</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador*, (San Salvador, 17 de noviembre de 1988): preámbulo, consultado el 26 de julio de 2021, <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

<sup>169</sup> Ibid.

las cuatro líneas de protección de manera prioritaria, con respecto a la población adulta mayor.

Según indica el CONPAM,

Es resultado de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, realizada en España en el 200 que, a diferencia del Plan de Viena, prestó especial atención a la situación de los países en desarrollo. El Plan se divide en cinco líneas estratégicas prioritarias: ingreso, maltrato, participación social e integración intergeneracional, consolidación de derechos y salud integral. Para cada línea se designan funciones e instituciones responsables de cumplir los objetivos suscritos por los Estados firmantes del Plan de Acción<sup>170</sup>.

Para el año de 2003 se crea la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento. El mismo, como bien establece su nombre, va a establecer las pautas y recomendaciones por seguir para la debida aplicación del Plan de Acción Internacional de Madrid, protegiendo las distintas líneas prioritarias de protección.

Según CONAPAM:

Plantea metas, objetivos y recomendaciones para la acción a favor de las personas adultas mayores en cada una de las tres áreas prioritarias acordadas en Madrid en el 2002 (personas de edad y desarrollo, salud y bienestar en la vejez, entornos propicios y favorables). Representa un marco de referencia regional que los países deben adaptar a sus realidades nacionales con el fin de responder eficazmente a las necesidades e intereses de las personas adultas mayores, propiciando la creación de condiciones que favorezcan un envejecimiento individual y colectivo con seguridad y dignidad<sup>171</sup>.

---

170 Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor, (2013), Consultado el 29 de julio de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

171 Ibid.

Cabe recalcar, la importancia que representa para los planes de acción y acuerdos a los que llega la comunidad internacional, en el tanto se basan en la dignidad humana y buscan a partir de este proteger y resguardar los demás de que de esta derivan.

Para el año 2007 se encuentra la Declaración de Brasilia, que trae consigo la discusión y la relevancia en la temática del desarrollo y evolución demográfica y su envejecimiento, esencial es la creación de alianzas entre gobiernos, Estados y organizaciones que busquen la protección de dicha población.

Bajo esta línea de ideas, el CONAPAM indica expresamente lo siguiente:

Los países acordaron promover el diálogo y las alianzas estratégicas entre los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas, la cooperación internacional y Sur-Sur, la sociedad civil con especial énfasis en las organizaciones de personas de edad y el sector privado, para crear conciencia de la evolución de la estructura de la población, sobre todo en cuanto al ritmo de envejecimiento demográfico y sus consecuencias económicas, sanitarias, sociales y culturales. Reafirma el compromiso de incorporar el tema del envejecimiento en las políticas públicas y programas, así como destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr un adecuado seguimiento y evaluación de las medidas puestas en práctica<sup>172</sup>.

Para el año 2012, finalmente, se encuentra la “Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe”, en la cual se tiene como objetivo principal erradicar y discutir acerca de la temática de discriminación y violencia contra las personas adultas mayores. En la misma se busca establecer pautas de protección, mediante la creación de una Convención especializada en la materia y la creación de una relatoría especial.

---

172 Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor, (2013), Consultado el 30 de julio de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

Como bien indica CONAPAM (2013),

Los representantes gubernamentales reafirmaron su compromiso de trabajar en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia, crear redes de protección de las personas mayores para hacer efectivos sus derechos. Los delegados exhortan la viabilidad de una Convención Internacional y otra Interamericana de los derechos de las personas mayores y la posibilidad de designar un Relator Especial encargado de velar por la promoción y protección de los derechos humanos de este colectivo etario<sup>173</sup>

De igual forma agrega:

Asimismo, se comprometieron a reforzar la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional mediante un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, la adopción de leyes especiales de protección, la atención prioritaria en la tramitación de procesos administrativos y judiciales, así como en los beneficios y prestaciones que brinda el Estado. De manera especial en la Carta los delegados hicieron hincapié en las obligaciones que tienen los Estados para erradicar las múltiples formas de discriminación que afectan a las personas mayores, con especial énfasis en la discriminación basada en el género y entregar asistencia prioritaria y preferencial a las personas mayores en situaciones de emergencia o desastres naturales<sup>174</sup>.

Esta Carta podría venir a afirmar la relevancia que tuvo este esfuerzo de valorar la viabilidad de creación de una Convención Interamericana y la designación de un Relator Especial, actualmente el Sistema Interamericano ha sido pionero en la creación de una Convención especializada en la temática de las personas adultas mayores y la existencia de una relatoría especial que busca proteger a dicha población. Sin embargo, este será un tema que se desarrollará más adelante, de acuerdo con lo establecido por el CONAPAM (2013)<sup>175</sup>.

---

173 Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor, (2013), Consultado el 2 de agosto de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

174 Ibid.

175 Ibid.

Es importante hacer la salvedad de que existen resoluciones o acuerdos que han emanado de distintas organizaciones o bien reuniones de Estados Parte de la comunidad internacional, que tienen gran valor dentro de este desarrollo de normativa que rige los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Entre las principales resoluciones, las que al emanar de organizaciones de las cuales Costa Rica es parte, en teoría deberían ser aplicadas y tomadas en cuenta con un valor superior que la propia normativa, en caso de proteger en mayor rango los derechos de las personas adultas mayores, en comparación con lo que lo hacen las leyes del propio país.

Entre las resoluciones relativas a la población adulta mayor, a modo de mención se encuentran: la Resolución 3137 de 1973 “Cuestión de las Personas de Edad y los Ancianos, la Resolución 33/52 de 1978 “Asamblea Mundial sobre las Personas de Edad, la Resolución 35/129 de 1980 “Problema de las Personas de Edad y de los Ancianos, la Resolución 37/51 de 1982 “Cuestión del Envejecimiento”, la Resolución N 40/29 de 1985 “Cuestión del Envejecimiento, la resolución n 40/30 de 1985 acerca de la “Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, la Resolución 45/106 de 1990 “Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y actividades conexas”, la resolución N 46/91 de 1991 “Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, la Resolución N 47/5 de 1992 “Proclamación sobre el Envejecimiento”, la Resolución 49/162 de 1995 “Integración de la Mujer de Edad en el Desarrollo”, la Resolución 57/167 de 2002 “Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento”, la Resolución 58/134 de 2003 “Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento”, la resolución 56/126 de 2002 “La Situación de la Mujer de Edad en la Sociedad”, la Resolución N 65/182 de 2011 “Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento”, la Resolución N 65/189 de 2010 “Día Internacional de las Viudas y la Resolución N 67/ 139 de 2012 “Hacia un Instrumento Jurídico Internacional Amplio e Integral para Promover y Proteger los Derechos y la Dignidad de las Personas de Edad”.

Las resoluciones mencionadas provienen de la discusión por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas que, si bien no tienen el mismo nivel en vinculatoriedad, que sí lo tienen las declaraciones y convenios ratificados por los Estados, los mismos consisten en acuerdos y resoluciones que se convierten en precedentes y bases para la creación de

documentos que sí lleguen a tener esa característica de aplicación obligatoria por parte de los Estados que adopten los mismos.

Al parecer de las redactoras de la presente investigación, dichas resoluciones vienen a ser esfuerzos que demuestran el interés de la comunidad internacional de reconocer la importancia que las personas adultas mayores significan en la sociedad, tomando en cuenta las estadísticas demográficas que permiten concluir que los porcentajes de dicha población aumentan con el pasar de los años.

Lo anterior demuestra la necesidad de la regulación y reconocimiento de derechos y deberes con respecto a esta población en el tanto se entienden como parte vital de la sociedad.

No solo se han desarrollado resoluciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, debido a que se encuentran ejemplos de acuerdos derivados del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que como bien indica Carolina Jiménez en su tesis *“La Protección de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica a la Luz de la Nueva Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”*: *“Órgano que asume lo que era la antigua Comisión de Derechos Humanos, principal órgano de las Naciones Unidas que se encarga de la promoción y protección de los derechos fundamentales”*<sup>176</sup>.

De dicho órgano emanan las siguientes resoluciones, a modo de mención, relativas a los derechos de las personas adultas mayores, por ejemplo: la Resolución N 21/23 de 2012 “Los Derechos Humanos de las Personas de Edad” y la Resolución N 24/20 de 2013 “Los Derechos Humanos de las Personas de Edad”.

Al igual que estos órganos, otros han realizado esfuerzos por la discusión de la presente temática, dando a conocer dicha necesidad de protección y regulación. Sin embargo, es enfatizar que no es sino hasta la creación de la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, que se crea el primer

---

<sup>176</sup> Carolina Jiménez Fonseca, “La protección de las personas adultas mayores en Costa Rica a la luz de la nueva Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2018.

documento especializado en la temática. Lo anterior, convirtiendo al Sistema Interamericano en conjunto pionero en la creación de un instrumento que propone gran cantidad de derechos humanos de las personas adultas mayores, que a su vez establece su respeto y protección, no solo por los Estados sino por la sociedad como tal.

Se debe hacer un énfasis especial porque es la primera vez que se encuentra un documento de dicha magnitud en materia de protección de las personas adultas mayores, siendo que ni a nivel internacional, emanado de la Organización de las Naciones Unidas o bien a nivel africano o europeo, se encuentra un instrumento de este tipo y en dicha materia. El Sistema Interamericano, por lo tanto, toma la delantera en concretizar los esfuerzos y discusiones sobre la población adulta mayor y convertirla en una Convención que pasará a ser parte de los sistemas normativas de los Estados partes que tomen la decisión voluntaria de ratificarlo.

Adicional a esta convención, el Sistema Interamericano ha concluido sus esfuerzos en materia de protección de personas adultas mayores, en relatorías y jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un tema que se ahondará más adelante.

Cabe concluir el presente apartado, recalcando que los pactos, tratados, convenciones y declaraciones mencionadas tendrán un nivel superior a la Constitución Política de Costa Rica, en el tanto las mismas otorguen un nivel superior de protección en materia de derechos humanos, que lo que lo hace el propio país. Por lo tanto, en caso de que no fuera como lo indicado anteriormente, se aplicará con normalidad el orden establecido e inspirado en la famosa “Pirámide de Kelsen”.

### **Leyes y demás actos con valor de ley**

Continuando con la línea normativa costarricense, se encuentra la aplicación de las leyes y demás actos con valor de ley.

Se debe tomar en cuenta, que existen gran cantidad de leyes que han sido creadas y reformadas con el fin de dar una especial protección a las personas adultas mayores. Es por lo anterior, que, para el presente apartado, algunas de ellas únicamente serán tomadas en

cuenta a modo de mención porque posteriormente se desarrollarán e incluyen uno de los derechos que derivan de la dignidad humana, como lo es el acceso a la justicia, derecho a la salud o derecho a la vivienda.

### **Ley Integral para la Persona Adulta Mayor/ Ley N 7935**

Como ley especializada en materia de la población adulta mayor, se encuentra la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N 7935, la cual no es un simple documento donde se detallan los distintos derechos y deberes que tienen estas personas, sino que es un instrumento del cual surgen distintas obligaciones para el Estado como para la sociedad civil, en el tanto se promueven los deberes para instituciones y órganos especializados y reformas a las leyes en otras materias, con el fin de que den un tratamiento especializado.

Según indica el Consejo Nacional para la Persona Adulta Mayor *“La Ley para la Persona Adulta Mayor fue aprobada en la Asamblea Legislativa el 19 de octubre del año 1999, funciona como la norma base para la regulación en la temática del envejecimiento y vejez”*<sup>177</sup>.

Como se denota, se hace un esfuerzo por parte del Estado costarricense en la creación de un documento especializado en la temática del envejecimiento que busca no solo el desarrollo y protección de sus derechos, sino la regulación y modificación adecuada de la demás normativa, para salvaguardar todos los derechos que componen la dignidad humana de las personas adultas mayores.

De igual forma CONAPAM agrega:

Establece derechos y garantía para la protección de las personas de 65 años y más, estipula responsabilidades específicas a las instituciones públicas que ofrecen programas, proyectos y servicios dirigidos a esta población. El objetivo de la normativa es garantizar el mejoramiento

---

<sup>177</sup> Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor, (2013), Consultado el 4 de agosto de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

de su calidad de vida, desde un enfoque de derechos, con perspectiva de género y solidaridad intergeneracional<sup>178</sup>.

Adicional a la regulación y compilación de derechos, esta ley establece la definición de las personas adultas mayores, en el tanto y basada en el rango establecido internacionalmente, por medio de la Convención Interamericana, indica la edad en la que se categoriza esta población, siendo está a partir de los 65 años.

Dicho documento, además, recopila las diferentes áreas de derechos inherentes a las personas adultas mayores, entre los que sobresalen los derechos laborales, derecho a la vida (calidad), derecho a la imagen, derechos sociales, derechos familiares, de acceso a la justicia, derecho a la vivienda, derechos políticos y económicos.

Específicamente para los derechos de vivienda, protección social, derecho a la salud, derecho tributario y transporte, no solo la presente ley viene a proteger los mismos, sino que a través de los años se han presentado leyes o reformas a instrumentos específicos y ya creados en dicha área, buscan ampliar y especificar el ámbito de protección de los derechos de las personas adultas mayores, parten del concepto de la dignidad humana.

Con respecto al derecho a la vivienda y a modo de mención, se presenta la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la cual, según el CONAPAM, fue creada desde el 13 de noviembre de 1986.

Con respecto a los derechos sociales, como lo son los derechos familiares y protección social como tal, se presenta una reforma a la “*Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*” y a la “*Ley No. 8718 sobre Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales*”.

De acuerdo con la primera reforma a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, CONAPAM indica: “*Carea el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones*

---

178 Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor, (2013), Consultado el 4 de agosto de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

*Familiares (FODESAF), del cual un porcentaje es destinado a las personas adultas mayores internadas en establecimientos destinados a su cuidado y atención”<sup>179</sup>.*

Con respecto a la segunda, la Ley No. 8718, CONAPAM expresa:

Establece que la Junta de Protección Social distribuirá un porcentaje de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar, entre entidades dedicadas a atender y proteger a las personas adultas mayores, incluidas dentro de ellas, hogares, albergues y centros diurnos.<sup>180</sup>

Con respecto a la protección del derecho a la salud, se presenta para el 2001, la Ley No. 8153, Reforma del artículo 54 y Derogación del Transitorio único de la Ley Integral para la Persona adulta Mayor, la cual será desarrollada de manera posterior.

Se encuentran, finalmente cuatro leyes que han venido a modificar y ampliar el ámbito de protección de los derechos laborales, tributarios y de transporte, en el tanto se crean la “*Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador*”, la “*Ley No. 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarillos*”, la “*Ley No. 7936, Reforma al Artículo 33 de la Ley Reguladora de Transporte Remunerado de personas en vehículos automotores, No. 3503*” y la “*Ley No. 9857, Ley que Penaliza el Abandono de las Personas Adultas Mayores*”.

Según CONAPAM, la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, la cual es del 18 de febrero de 2000, “fortalece el Régimen No Contributivo mediante el cual la Caja Costarricense de Seguro Social otorga una pensión a las personas adultas mayores de menos recursos económicos. Establece, que este régimen debe universalizarse para todas las

---

<sup>179</sup> Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor, (2013), Consultado el 6 de agosto de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

<sup>180</sup> Ibid.

personas adultas mayores en situación de pobreza y que no esté cubiertas por otros regímenes de pensiones”<sup>181</sup>.

La Ley No. 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarillos, según CONAPAM:

Asigna recursos económicos al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor para la operación y el mantenimiento con miras a mejorar la calidad de atención de los hogares, albergues y centros diurnos de atención de ancianos, públicos o privados para financiar programas de atención, rehabilitación o tratamiento de personas adultas mayores en estado de necesidad o indigencia, así como para financiar programas de organización, promoción, educación y capacitación que potencien las capacidades del adulto mayor, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y su comunidad”<sup>182</sup>.

La Ley No. 7936, Reforma al Artículo 33 de la Ley Reguladora de Transporte Remunerado de personas en vehículos automotores, que viene a ser una reforma de la ley No 3503 de 15 de noviembre de 1999, según CONAPAM: “Establece que las personas mayores de 65 años que hagan uso de los servicios de transporte colectivo remunerado viajarán sin costo alguno en las distancias que no excedan los 25 kilómetros. En los desplazamientos mayores de 25 kilómetros, pero menos de 50, pagarán la mitad del pasaje y en los desplazamientos mayores de 50 kilómetros pagarán un setenta y cinco por ciento del pasaje”<sup>183</sup>.

La Ley No. 9857, Ley que Penaliza el Abandono de las Personas Adultas Mayores, que se desarrolla y entra a regir a partir del año 2020, es un documento que según la Casa Presidencial de Costa Rica:

---

181 Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor, (2013), Consultado el 7 de agosto de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

182 Ibid.

183 Ibid.

Esta herramienta establece penas de cárcel, ante el abandono y la negligencia en detrimento de las personas adultas mayores, que van entre un mes y diez años de prisión, según sea el estado de afectación social, económica y sanitaria que sufra la persona abandonada.<sup>184</sup>

Agregan, de igual forma: “Asimismo, la ley indica que la pena sería de 6 a 10 años de cárcel cuando el abandono lleve a la muerte de la persona adulta mayor, entre 3 y 6 años, cuando el abandono cause daños graves en su salud y entre 6 meses y 3 años, cuando se ponga en peligro la salud física o psicológica de la misma”<sup>185</sup>.

Es claro que este recorrido por las diferentes leyes que se han integrado al sistema normativo costarricense, junto con sus reformas, han sido producto de un desarrollo paulatino en el reconocimiento e importancia de los derechos humanos de las personas adultas mayores y que arrojan como resultado que no existe un fin a este desarrollo.

Consideran las autoras que lo anterior, responde a que queda claro que con el pasar de los años, los Estados encuentran o identifican una posible mejora a los documentos que han regulado una temática y que requieren de una actualización porque cada día más se interioriza la importancia que representan esta población, además las cifras demográficas demuestran que gran porcentaje de la población será parte de este grupo.

Es de aplaudir, por lo tanto, los esfuerzos que año con año, gobierno con gobierno, Estado con Estado, se han ido realizando tomando en cuenta grupos vulnerables y grupos que por décadas se han visto discriminados y principalmente se ha violentado su dignidad humana.

---

184 Presidencia Costa Rica, “Costa Rica Firma Ley que Penaliza el Abandono de las Personas Adultas Mayores”, *Comunicados*, (2020), Consultado el 10 de agosto de 2021, <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/06/costa-rica-firma-ley-que-penaliza-el-abandono-de-las-personas-adultas-mayores/>

185 Ibid.

## Decretos y Reglamentos

En los últimos eslabones de la pirámide normativa costarricense, se encuentran los decretos, seguidos por los reglamentos.

En Costa Rica, a manera de mención general, se encuentran ciertos decretos como lo son: Decreto No. 28867-MP, Decreto No. 30107 –MOPT, Decreto No. 30571-S, Decreto No. 32062-MP-S, Decreto No. 33131-MP, Decreto No. 33158-MP, Decreto No. 34961-MP, Decreto No. 36511-MOPT, Decreto No. 36607-MP y el Decreto No. 37165-S.

Según CONAPAM el Decreto No. 28867-MP, “Determina la participación del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) en el desarrollo de campañas de comunicación de instituciones públicas y descentralizadas dirigidas a las personas adultas mayores o la población en general que se refieran al proceso de envejecimiento”<sup>186</sup>.

El Decreto No. 30107-MOPT, desarrollado en enero de 2002, según CONAPAM, “Determina las excepciones del pago de la tarifa del servicio de transporte colectivo para personas mayores de 65 años”<sup>187</sup>.

Para el mismo año 2002, según el CONAPAM, el Decreto No. 30571-S, “Establece el Reglamento General de Habilitación de Establecimientos de salud y afines, en el cual se define la clasificación a la que pertenecen los centros de atención al adulta mayor”<sup>188</sup>.

Dos años después se desarrolla el Decreto No. 32062-MP-S, el cual según el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor indica, “Establece el 1 de octubre de cada año como “Día de la Persona Adulta Mayor”, para que sea celebrado en todos los lugares públicos y privados, mediante la promoción de encuentros entre generaciones que estimulen las

---

<sup>186</sup> Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor, (2013), Consultado el 11 de agosto de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

<sup>187</sup> Ibid.

<sup>188</sup> Ibid.

cercanías entre las personas de la población joven y las personas de la población adulta mayor”<sup>189</sup>.

Para el 2006, específicamente en abril, se publica el Decreto No. 33131-MP, el cual según CONAPAM,

Establece la creación del Premio “Diego Fernando Trejos Corrales- por el Mejoramiento de la Calidad de Vida de las Personas Adultas Mayores”. El objetivo es reconocer los aportes que realizan personas físicas, instituciones públicas y organizaciones privadas, para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores de Costa Rica<sup>190</sup>.

En el mismo año, en abril, de igual forma, se crea el Decreto No. 33158-MP, que viene a establecer una fecha conmemorativa con el fin de proteger el derecho contra el maltrato y abuso a esta población. Establece el CONAPAM.

Declara el 15 de junio de cada año como “Día Nacional contra el Abuso, Maltrato, Marginación y Negligencia contra las Personas Adultas Mayores”, con el fin de apoyar todas las actividades que se realicen para eliminar el flagelo contra ese grupo de población, para que sea celebrado, en todos los lugares públicos y privados, mediante la promoción de encuentros entre generaciones que estimulen el respeto y consideración a las personas adultas mayores<sup>191</sup>.

Dos años más tardes, según CONAPAM el Decreto No. 34961-MP viene a establecer el “*Reglamento para que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) califique a las personas adultas mayores solas que soliciten Bono de Vivienda*”<sup>192</sup>.

Para el año 2011 se desarrollan dos decretos de gran importancia para la población adulta mayor, que son el Decreto No. 36511-MOPT que, según el CONAPAM, este

---

189 Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor, (2013), Consultado el 12 de agosto de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

190 Ibid.

191 Ibid.

192 Ibid.

establece: “Reglamento para determinar las excepciones del pago de la tarifa del servicio de transporte colectivo regular de personas modalidad tren, mediante un régimen de exención total o parcial del pago de personas adultas mayores de 65 años, según los desplazamientos que efectúan este tipo de usuarios”<sup>193</sup>.

El Decreto No. 36607-MP que, según el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, “*Declara de interés público la conformación y desarrollo de la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica*”<sup>194</sup>.

Uno de los decretos más actuales, es del año 2012, en el cual según CONAPAM, el Decreto No. 37165-S,

Establece la regulación que permite articular y fortalecer los hogares de larga estancia de persona adulta mayor para el desarrollo e implementación de actividades referentes al cuidado básico, higiene personal, apoyo en actividades de la vida diaria, alimentación, rehabilitación, recreación, nutrición, estimulación mental, con especial énfasis en aquella que se encuentran en riesgo social para garantizar una vejez con calidad de vida a este grupo etario<sup>195</sup>.

Cabe mencionar que se encuentra el Reglamento a la Ley No. 7935, que permite hacer una adecuada aplicación de la mencionada, en el tanto establece pautas de protección y respeto por parte del Estado como tal y de la sociedad civil en general.

Todos los ejemplos mencionados son importantes y demuestran la relevancia que ha tomado la temática de las personas adultas mayores, en el tanto a pesar de no tener la misma jerarquía que otras normas, estas vienen a delegar funciones y establecer obligaciones para distintas instituciones nacionales para que velen por el cumplimiento de uno de los tantos derechos humanos que protegen la dignidad y vida de las personas adultas mayores.

---

<sup>193</sup> Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor, (2013), Consultado el 12 de agosto de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

<sup>194</sup> Ibid.

<sup>195</sup> Ibid.

## **Manuales, Resoluciones, Informes, Circulas y demás**

Se debe hacer mención de la existencia de otro tipo de documentos que se encuentran más allá de la posición de los decretos y reglamentos, que permiten la regulación y la debida aplicación de los derechos de las personas adultas mayores, que se encuentran estipulados en los instrumentos con posiciones superiores de la pirámide que regulan el sistema normativo costarricense.

De manera general y como mención, se encuentran algunos documentos como lo son: *“Directrices sobre los requisitos mínimos que deben presentar los sujetos privados para obtener la calificación de idoneidad para administrar fondos públicos”* (Resolución de la Contraloría General de la República), *“Resolución 2003-02032 Obligación que tienen las instituciones de bienestar social para el suministro de información”* (Resolución de la Sala Constitucional), *“Convenio de Cooperación CONAPAM-Universidad de Costa Rica: a) Estado de la Situación de la Persona Adulta Mayor en Costa Rica, b) Estado actual de la investigación, la acción social y la docencia en salud, nutrición y bienestar de las personas adultas mayores”* (Convenio suscrito con CONAPAM), *“Manual de Normas para la Acreditación de Establecimientos de Atención Integral a la Persona Adulta Mayor”*, *“Manual de Servicio de Voluntariado del CONAPAM”*, *“Manual de arreglo de pagos del CONAPAM”*, entre otros más.

A consideración de estas autoras, queda claro que el sistema normativo costarricense, con gran cantidad de instrumentos permite la protección de los derechos de las personas adultas mayores, que buscan la protección del derecho base como lo es la dignidad humana. Lo anterior, corresponde a un recorrido de años y de aportes no solo nacionales, sino de la comunidad internacional que ha permitido la debida regulación de esta importante temática, con la existencia de diversos hechos o en algunos casos de vacíos legales, se ha podido solidificar dicha pirámide con los aportes jurisprudenciales, de manuales, decretos y resoluciones que permiten resolver de manera rápida y oportuna los casos en que se presenten violaciones a la dignidad de dicha población.

## **Análisis de los aportes jurisprudenciales de la Sala Constitucional respecto al derecho a la Dignidad Humana de las personas adultas mayores**

De previo a adentrarse en los pronunciamientos jurisprudenciales, principalmente de la Sala Constitucional, con respecto a este derecho, es necesario recapitular el concepto de dignidad humana que se puede desprender de todo lo anteriormente analizado y que servirá para el desarrollo de este apartado.

Tal y como se mencionó en apartados anteriores la dignidad humana es un derecho inherente a la persona y es la base de los otros derechos propios del ser humano, que permite reconocer y proteger estos otros derechos. De este derecho se puede decir que se vincula estrechamente el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación; de esta base se busca no permitir que algún grupo vulnerable o cualquier singular en el mundo, vea violentado su derecho primordial de la dignidad y lo que este engloba.

Como se indicó anteriormente, la Constitución Política de Costa Rica busca tener como base la dignidad humana y a partir de esta, derivar la protección de otros derechos como la libertad, los derechos civiles, políticos, los sociales y demás. Así, utiliza la misma modalidad que los tratados internacionales o documentos emanados de las internacionales, en la que basan sus derechos en dar la importancia debida a la dignidad humana, partiendo de este y protegiendo más allá.

Ahora como este análisis se encuentra a nivel nacional, conviene iniciar desarrollando algunas posturas sostenidas por la Sala Constitucional con respecto al derecho a la dignidad humana relacionadas con la población en estudio. Se inicia este desarrollo jurisprudencial, donde se encuentra que para el año 1996 la Sala Constitucional desarrolla una definición que podría caracterizarse como filosófica sobre el derecho a la dignidad humana:

(...) La dignidad humana se da, así como límite, como barrera a cualquier injerencia del poder en el individuo, aun cuando es de difícil definición y determinación, puede describirse o considerarse como el más profundo sentimiento que cada uno tiene de sus derechos y condiciones fundamentales para existir, a través del cual se da el sentido de la propia identidad como persona y del significado como ciudadano. Ese sentimiento nos da la percepción del valor que le asignamos a la persona humana y que es la base para el reconocimiento de los

demás derechos y atributos, en primera instancia propios, pero que al mismo tiempo trae su reconocimiento en los demás. Por eso se dice que la dignidad humana es la plataforma de la igualdad, porque los parámetros de valoración son siempre los mismos para toda persona, sin excepción. (...) <sup>196</sup>.

Tal y como se indicó anteriormente en otro apartado y en la cita anterior, la dignidad humana se ha entendido como la base que permite la tutela y el disfrute de otros derechos fundamentales, lo cual la Sala ha detallado y analizado en varias sentencias, deja en claro esta postura. Esto se puede demostrar en la siguiente cita:

Costa Rica, en el artículo 1° de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios básicos de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes <sup>197</sup>.

Se demuestra, así, que la línea de pensamiento de la Sala de Constitucional es clara y constante porque como se citará más adelante, de forma específica la Sala analiza una serie de derechos que precisamente derivan del reconocimiento de este derecho de dignidad humana y que generan una relación de necesidad entre ellos porque no podrían garantizarse, sin la dignidad humana como base. Así indica la Sala lo siguiente:

En este sentido, se distinguen los llamados derechos fundamentales que son inherentes al hombre sin distingos de ninguna naturaleza, porque son parte de la dignidad humana y la base del orden jurídico político costarricense.- Corresponden a esta esfera, entre otros, el ser reconocido como sujeto de derecho, el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la salud y en general, todos los que por su naturaleza no requieren para su

---

<sup>196</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de hábeas corpus: Voto 1428-96; a las quince horas treinta y seis minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis”, Expediente 96-000293-0007-CO, consultado el 13 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-124520>

<sup>197</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Acción de inconstitucionalidad: Voto 1261-90; a las quince horas treinta minutos del nueve de octubre de mil novecientos noventa”, Expediente 90-000127-0007-CO, consultado el 13 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80114>

ejercicio, de condiciones especiales de nacionalidad o ciudadanía del titular, por ser consustanciales a la esencia misma de los seres humanos y a ello obedece que la regulación de los mismos, no soporte distinción alguna, sin incurrir en discriminaciones inadmisibles en el Derecho Constitucional<sup>198</sup>.

La Sala, asimismo, continúa con el desarrollo del derecho a la vida en el ordenamiento jurídico costarricense y su relación con el derecho en estudio en este apartado, que como se demostrará son primordiales en el respaldo de otros derechos fundamentales y a su vez ambos funcionan de cimiento, por lo que la Sala Constitucional ha indicado lo siguiente:

El ordenamiento contempla en el artículo 21 de la Constitución Política que "la vida humana es inviolable". De todo lo anterior se colige entonces que el derecho a la vida es el que le da sentido al resto de derechos y libertades fundamentales. Ahora bien, ciertamente el resto de estos derechos y libertades son reconocidos en razón de la dignidad humana, es decir, la dignidad humana se constituye en la justificación del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona. Con ello podemos establecer la siguiente relación: vida humana, dignidad humana, derechos fundamentales. De lo cual se derivan dos consecuencias, por un lado, ningún derecho fundamental reconocido puede contrariar alguno de los presupuestos anteriores, ni la dignidad humana ni la vida humana, por otro lado, en aras de proteger la vida y la dignidad humana es posible limitar el ejercicio del resto de derechos fundamentales<sup>199</sup>.

Queda claro la esencialidad del derecho a la dignidad humana como asiento que permite el despliegue de otros derechos fundamentales, se demuestra, por lo tanto, la estrecha relación entre el derecho a la dignidad humana y el derecho a la vida; tal que coexisten en una relación de dependencia porque uno no existe sin el otro.

---

198 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Acción de inconstitucionalidad: Voto 1261-90; a las quince horas treinta minutos del nueve de octubre de mil novecientos noventa", Expediente 90-000127-0007-CO, consultado el 13 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80114>

199 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Acción de inconstitucionalidad: Voto 2010-001668; a las quince horas y doce minutos del veintisiete de enero del dos mil diez", Expediente 03-005236-0007-CO, consultado el 13 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-471116>

De esta forma y bajo esta línea, en la siguiente cita de la sentencia número 11901 del año 2007, la Sala reafirma esta estrecha relación de dependencia:

Junto a la vida, íntimamente ligada a su sentido y verdadero valor moral y social se encuentra el reconocimiento y necesario respeto a la dignidad humana, base y fundamento para la garantía de los demás derechos fundamentales, que sin ella carecen de sentido. Sobre el respeto a la dignidad humana se asienta el orden y la paz social, así como toda organización que se precie de ostentar una legitimación sustancial de su existencia. Derechos fundamentales como la intimidad, la libertad e igualdad son todos derivados de la dignidad del hombre, base del sistema de Derechos Humanos. Como tales, son derechos que nacen con la persona, de modo que no tienen su origen en un texto que así lo reconozca, sino de la naturaleza intrínseca del ser humano<sup>200</sup>.

Se desarrollará más adelante el derecho a la vida, como se estudió tiene una relación primordial con el derecho a la dignidad humana y específicamente el concepto de calidad de vida permite su unión porque este se refiere a las condiciones que permiten la vida digna de una persona, a su vez, estos derechos permiten el reconocimiento, respeto y garantía del derecho a la salud. Al respecto la Sala Constitucional ha indicado lo siguiente:

De las sentencias transcritas se puede concluir en primer lugar, que el Derecho a la Salud se deriva del Derecho a la Vida tutelado no sólo por el orden constitucional costarricense sino también por varios Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica, por lo que es un derecho integrado al bloque de constitucionalidad que debe tutelar esta Sala Constitucional como parte de la materia sometida a su conocimiento. Por otra parte, de tal derecho prestacional a la salud se deriva la obligatoriedad a cargo del Estado de propiciar los medios idóneos, técnicos e infraestructurales, para que la garantía de la vida y la salud se materialicen plenamente en la realidad social, contribuyendo así al desarrollo

---

<sup>200</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2007011901; a las catorce horas y cincuenta y siete minutos del veintiuno de agosto del dos mil siete”, Expediente 06-002530-0007-CO, consultado el 14 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-398805>

del principio de dignidad humana y de las mejores condiciones de vida que el ser humano pueda disfrutar<sup>201</sup>.

El respeto por el derecho a la salud se despliega al garantizarse las mejores condiciones de vida, de conformidad con lo que expone la Sala y en concreto la Sala lo ha indicado expresamente, como lo es en la sentencia número 07108 del año 2006:

Es claro que la contaminación auditiva es contraria al derecho a la salud, que es un derecho absoluto porque está basado en la dignidad del ser humano. Ha señalado este Tribunal que el ejercicio del comercio, bajo cualquiera de sus modalidades, no puede ser tan ilimitado, que pueda perturbar el derecho de los habitantes al descanso reparador, a la paz y tranquilidad o que implique un deterioro de la salud de los vecinos, como integrantes del derecho a la vida<sup>202</sup>.

De acuerdo con el desarrollo de este cuerpo investigativo, del derecho a la dignidad humana se desprenden derechos fundamentales como lo son el derecho a la salud, el acceso a la justicia y el derecho a la vivienda justa. Ejemplo de ello ha sido lo indicado por la Sala Constitucional con respecto a la relación entre el derecho a la vivienda digna y el derecho a la dignidad humana:

Por las razones dichas arriba, debemos concluir que de la relación de los artículos 50, 51 y 65 de la Constitución Política se puede extraer el derecho a una vivienda digna, que otorga un espacio de desenvolvimiento de la persona humana dentro de un ámbito íntimo, que le provee tanto dignidad como permanencia a la unidad familiar con su uso más o menos prolongado. Véase, que no se trata de una tutela de un derecho individual, sino de un derecho colectivo, como es el que regula el Derecho urbanístico, que se ocuparía de la

---

201 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2007-001454; a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del dos de febrero de dos mil siete”, Expediente 07-000870-0007-CO, consultado el 14 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-375105>

202 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2006-007108; a las catorce horas y treinta y tres minutos del diecinueve de mayo del dos mil seis”, Expediente 05-011209-0007-CO, consultado el 14 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-355855>

cohesión social de hecho y territorial existente, teniendo en cuenta este contenido de derecho fundamental<sup>203</sup>.

La Sala Constitucional se refiere a un elemento parte de estos derechos, el cual es el de la unidad familiar, además refiere a la colectividad, ambos como nuevas figuras que deben considerarse como fragmentos de este derecho; más adelante la Sala en el año 2011 menciona la relación entre estos derechos y otros derechos fundamentales que conviene mencionar:

Por otra parte, el derecho a la vivienda digna conlleva a que sea adecuada y ello depende de la realización de otros derechos, como a la igualdad, a la educación, a la salud y acceso a hospitales, a su localización libre de peligros, contaminantes y riesgos para la salud humana, de dignidad, privacidad, libertad de movimiento, de acceso de las comunidades a los servicios de emergencia, entre otros, en los que el Estado juega un papel preponderante al poner las condiciones para un óptimo desarrollo<sup>204</sup>.

La Sala, por lo tanto, hace un desarrollo aún más completo al establecer cómo se deriva el derecho a la vivienda digna del derecho a la dignidad y su relación con el elemento de la calidad de vida porque como se ha desarrollado, la dignidad humana se puede desplegar efectivamente si se garantizan una serie de elementos que la componen y que vendrían a respaldar el pleno goce y disfrute de este derecho. Indica la Sala Constitucional lo siguiente:

La Procuraduría General de la República contestó la audiencia (folios 115 a 130) en los siguientes términos: a) afirma que la Defensoría de los Habitantes de la República está legitimada para interponer la acción; b) señala: "La consagración constitucional del Estado Social de Derecho determina que la política del Estado en orden a la población de escasos recursos debe tener como objetivo permitirle a esa población el pleno disfrute de la dignidad humana. Y ello no se logra cuando esa población no tiene acceso a los medios indispensables para el desarrollo como persona y como miembro de la sociedad. En consecuencia, el objetivo

---

203 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Acción de inconstitucionalidad: Voto 2016000811; a las once horas y cuarenta y nueve minutos de veinte de enero de dos mil dieciséis", Expediente 14-007500-0007-CO, consultado el 14 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-725077>

204 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Acción de inconstitucionalidad: Voto 2011-013436; a las quince horas y trece minutos del cinco de octubre del dos mil once", Expediente 10-003197-0007-CO, consultado el 15 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-528382>

constitucional debe procurar dignificar al ser humano y aumentar su calidad de vida (bienestar) en el plano humano, social y económico, para lo cual primero el Estado debe propiciar las condiciones que les permitan satisfacer plenamente los mínimos vitales”. Desde esta perspectiva, estima que el derecho a una vivienda digna forma parte del mínimo vital que el Estado debe garantizarle a los más necesitados, c) la creación de un Programa de Compensación Social, dirigido a proteger el mínimo vital (vivienda digna y prestación de servicios esenciales) encuentra fundamento en los artículos 33, 50, 65 y 74 de la Carta Política, de manera que las ayudas que actúen como compensatorias de desigualdades económicas es conforme con el principio de igualdad y no discriminación y el punto a dilucidar en la acción, es si al interno del programa se pueden hacer diferenciaciones, lo que se estima posible si las diferencias se fundamentan en condiciones objetivas, como las socioeconómicas<sup>205</sup>.

Para hacer referencia, finalmente, al derecho de acceso a la justicia y su relación con el derecho a la dignidad humana, la Sala Constitucional hace referencia a los determinados instrumentos internacionales, de los cuales conviene rescatar el siguiente fragmento de la sentencia número 11901 del año 2007:

En definitiva, uno de los valores y principios fundamentales del Derecho de la Constitución lo constituye, precisamente, la dignidad, sobre el cual se erige el edificio entero de la parte dogmática de la Constitución, esto es, de los derechos fundamentales de las personas. Es a partir del reconocimiento de la dignidad intrínseca al ser humano que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las Constituciones internas le otorgan una serie de libertades y derechos indiscutibles y universalmente aceptados. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas al adoptar la Declaración Universal de Derechos Humanos en su resolución N° 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, consideró en el Preámbulo que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento

---

205 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Acción de inconstitucionalidad: Voto 01-13009; a las catorce horas cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre del dos mil uno”, Expediente 00-001156-0007-CO, consultado el 15 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-185497>

de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de las comunidades<sup>206</sup>.

El derecho de acceso a la justicia, por lo tanto, se despliega efectivamente al garantizarse como cimiento el derecho a la dignidad humana. No solamente el derecho de acceso a la justicia porque como se detalló anteriormente, el derecho a la dignidad humana es la base de otros derechos fundamentales. Por lo que, se podría detallar que existe una relación estrecha de dependencia entre los derechos de dignidad humana y de vida, los cuales a su vez permiten el pleno desarrollo de otros derechos fundamentales como lo son la salud, la vivienda digna y el acceso a la justicia.

## **Capítulo II: Análisis sobre la protección constitucional por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, vinculante para Costa Rica, sobre el concepto de dignidad humana con relación a la población adulta mayor**

Se continúa con lo indicado en el capítulo anterior, es claro que los avances y en realidad los resultados en materia de protección de la dignidad humana y en general de los derechos de las personas adultas mayores, se debe a un esfuerzo conjunto, el cual se ha visto reforzado por los aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como bien indica el doctor Haideer Miranda Bonilla, en su exposición sobre los avances del proyecto de investigación denominado “Protección Constitucional de las Personas Adultas Mayores”, al hablar del concepto “constitucional”, se debe entender como un conjunto que comprende el “*ámbito interno y el ámbito convencional*”<sup>207</sup>. Es decir, se debe tomar en cuenta esa unión nacional con la internacional, en el tanto el rol del Sistema

---

206 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2007011901; a las catorce horas y cincuenta y siete minutos del veintiuno de agosto del dos mil siete”, Expediente 06-002530-0007-CO, consultado el 15 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-398805>

207 Haideer Miranda Bonilla (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevista sobre el tema de la protección constitucional de las personas adultas mayores en Costa Rica, por Angélica Umaña Mora y Luciana Quirós Vásquez, Universidad de Costa Rica, 27 de octubre 2021.

Interamericano es “subsidiario” al sistema normativo de un Estado Parte como tal, como lo es Costa Rica.

En el presente capítulo se hará mención sobre los distintos aportes por parte del Sistema Interamericano, en el tanto el mismo ha sido pionero en la temática de la protección de los derechos de las personas adultas mayores y que han permitido un avance importante a nivel nacional en la protección de los derechos que derivan de la dignidad humana de la población mayor a los 65 años. Entre esos avances, se encuentra la creación de una Convención especializada en dicha temática, la cual es la primera a nivel de comunidad internacional porque no se encuentran en los diversos sistemas existentes, como lo son el Europeo o Africano. Por otro lado, la creación de una Relatoría de Personas Adultas Mayores y los avances en el dictado de jurisprudencia que involucra a dicha parte de la población, por ende, el reconocimiento de los derechos que los rodean.

Es por lo anterior, que se hace necesario el estudio de los avances a nivel de la comunidad interamericana, de la que es parte Costa Rica, con el fin de tener un mayor entendimiento de los avances y la importancia que representan las personas adultas mayores a nivel de los distintos Estados parte del Sistema Interamericano.

## **Protección Convencional del concepto de la Dignidad Humana de las Personas Adultas Mayores en el Sistema Interamericano**

### **Conceptualización del Sistema Interamericano, sus órganos principales y funciones fundamentales**

Previo a adentrarse en el estudio de los avances en materia de protección del concepto de la dignidad humana de las personas adultas mayores en el Sistema Interamericano, es necesario tener claro qué es el Sistema Interamericano, cuáles son los elementos u órganos principales y las funciones que estos tienen.

El Sistema Interamericano, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un esfuerzo a nivel del sistema regional en la adopción de instrumentos internacionales que tienen como objetivo la protección de los derechos humanos.

Este sistema nace, en el año de 1948, como resultado de la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, según lo detallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019)<sup>208</sup>. Específicamente indica:

Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”<sup>209</sup>.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019), como bien lo indica su nombre, el Sistema Interamericano busca la protección de los derechos humanos a nivel regional, el cual incluye no solo normativas o deberes hacia los Estados Parte, sino que busca la promoción de los derechos a nivel estatal como a nivel social. Lo anterior, lo realiza mediante la creación de dos órganos con funciones definidas y determinadas que van a velar por el cumplimiento de las obligaciones y objetivos de dicho sistema, los cuales se citarán a continuación.

Sobre esto la CIDH ha indicado: “Dicho Sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección. Asimismo, a través de este Sistema se crearon dos órganos destinados a velar por

---

208 Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (San José, Costa Rica: Editorial de la Corte IDH, 2019), 3, consultado el 16 de agosto de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/>

209 Ibid.

su observancia: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>210</sup>.

Se afirma, por lo tanto, que el Sistema Interamericano se encuentra compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada una con sus propias funciones y atribuciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano que tiene funciones determinadas en la protección de los derechos de las personas que habitan en los Estados Parte de dicho sistema. Entre sus funciones, se encuentran de carácter político y de redacción de informes y principalmente el recibo de denuncias de violación de derechos humanos, con el fin de declarar la admisibilidad de las mismas y así subirlas para el estudio por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según la Corte IDH:

La función principal de la Comisión es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americano en esta materia. La Comisión, por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad<sup>211</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por otro lado, como este es el segundo órgano que conforma el Sistema Interamericano va a tener una función de aplicación, interpretación de la Convención Americana; contenciosa en el tanto se va a encargar de la

---

210 Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (San José, Costa Rica: Editorial de la Corte IDH, 2019), 3, consultado el 16 de agosto de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/>

211 Ibid.

resolución y estudio de casos que hayan sido admisibles y elevados por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entre otras de las funciones con las que cuenta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado:

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias, una función consultiva y la función de dictar medidas provisionales<sup>212</sup>.

Cabe mencionar, finalmente, que la sede de la CIDH se encuentra en San José, Costa Rica por acuerdo de los Estados Americanos y la misma está compuesta por 7 jueces de nacionalidades distintas, actualmente, una de sus integrantes es de nacionalidad costarricense, Nancy Hernández. Además, que dicho órgano cuenta con una secretaría, que darán soporte al trabajo realizado por dichos jueces, en materia legal, según lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019)<sup>213</sup>.

A modo de conclusión del presente apartado, queda claro que el Sistema Interamericano, a pesar de ser a nivel regional, el mismo, mediante su organización ha establecido avances en la protección de sus derechos, mediante mecanismos voluntarios que permite a los Estados Partes ratificar y adoptar las decisiones e instrumentos realizados en conjunto. Cada órgano que conforme el mismo, permite la creación de antecedentes que logran marcar pautas y desarrollo en las diferentes temáticas que componen los derechos

---

212 Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (San José, Costa Rica: Editorial de la Corte IDH, 2019), 3, consultado el 17 de agosto de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/>

213 Ibid., 4.

humanos, de acuerdo con la información explicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019)<sup>214</sup>.

### **Avances en materia de protección de la dignidad humana de la población adulta mayor, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Como se ha venido reiterando a lo largo del trabajo investigativo, la población adulta mayor y su crecimiento se ha convertido en uno de los principales cambios demográficos en la sociedad no solo costarricense, sino a nivel internacional; distintos órganos han desarrollado esta temática, indicando porcentajes del crecimiento en el envejecimiento demográfico que se presenta actualmente y que también se proyecta a futuro. Es decir, la población adulta mayor, presenta un crecimiento exponencial, en el aumento del porcentaje de personas que alcanzarán la edad determinada para entrar en dicha categoría, es en Costa Rica, la edad a partir de los 65 años. Lo anterior se respalda con la siguiente cita:

En el gráfico 7 se muestra un indicador sintético de las diferencias entre países en el número de años en que el porcentaje de personas de 60 años y más entre el total de población pasó del 7 al 14 % en el período 1950-2050. Dos países ya pasaron por este proceso, aunque con una amplia diferencia entre ambos. En Cuba este tránsito se demoró alrededor de 51 años (1950-2001) y en Costa Rica (1991-2018) 27 años. En los demás países se prevé que el proceso es menos acelerado que en Costa Rica, con la excepción de Honduras y Nicaragua que también los harían 27 años. En EL Salvador ocurrirá en 37 años, en Haití 36 años, en Panamá en 34 años, en México en 33 años. En Guatemala y la República Dominicana en 32 años. Además de la rapidez del proceso de envejecimiento poblacional en la subregión, la población adulta mayor experimenta un proceso de envejecimiento interno, que se expresa en el peso relativo de las personas de 80 años y más en el conjunto de la población de 60 años y más. En promedio para la subregión en 2020, el 15 % de la población adulta mayor tiene 80 años y más. Esta cifra es más elevada en Cuba (18 %), Panamá (17 %) y El Salvador

---

214 Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (San José, Costa Rica: Editorial de la Corte IDH, 2019), 3, consultado el 17 de agosto de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/>

(16%). Costa Rica, Guatemala y la República Dominicana (15 %) están en el promedio. México (14 %), Honduras (14 %), Nicaragua (13 %) y Haití (11 %) están por debajo del promedio (véase el gráfico 8)<sup>215</sup>.

Consideran las autoras que, debido a estos aspectos, la comunidad internacional y específicamente a nivel regional, las diferentes organizaciones encargadas de la promulgación y protección de los derechos humanos, han tomado en cuenta los presentes datos con el fin de darle un debido tratamiento a dicha población, dándoles la importancia que estos tienen.

Costa Rica ha sido un país caracterizado por la rápida y efectiva ratificación de los instrumentos internacionales o regionales que buscan la protección de los diversos derechos humanos inherentes a las personas, es ejemplo para los distintos Estados alrededor del mundo. Costa Rica es parte no solo de la Organización de las Naciones Unidas, sino también de la Organización de Estados Americanos, los cuales traen consigo la jurisdicción y vinculatoriedad de los instrumentos que emanan de dichas agrupaciones. Asimismo, lo anterior se puede sustentar con la siguiente cita:

Por lo que respecta al objeto, se parte de la premisa que en Costa Rica existe una gran disposición, tanto de las autoridades gubernamentales como jurisdiccionales, hacia el tema de la recepción, aceptación e implementación del DIDH. Esto ha permitido que ese derecho se haya reconocido plenamente como parámetro de constitucionalidad para determinar la validez de las actuaciones de los poderes públicos<sup>216</sup>.

En el caso que interesa para el presente trabajo de investigación, a nivel internacional si bien se cuenta con resoluciones o recomendaciones, no existe un instrumento de tipo

---

215 Sandra Huenchuan, *COVID-19 y sus impactos en los derechos y la protección social de las personas mayores en la subregión*, (Ciudad de México, México: CEPAL, octubre 2020), 77, consultado el 18 de agosto de 2021, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46182/1/S2000743\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46182/1/S2000743_es.pdf)

216 Alex Solís, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Positivo y la Jurisprudencia Constitucional Costarricense”, *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 125 (mayo-agosto, 2011):145-174, consultado el 19 de agosto de 2021, file:///C:/Users/angelica/Downloads/13277-Texto%20del%20art%C3%ADculo-22298-1-10-20140131.pdf

convención o declaración que produzca obligatoriedad a la hora de adoptar, por parte de los Estados, los mismos en materia de personas adultas mayores.

Se considera que a nivel regional la OEA se ha caracterizado por ser pionera en el avance y creación de documentos protectores y especializados en la materia de derechos humanos de la población adulta mayor, como lo fue la creación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, que viene a regular los distintos derechos inherentes a esta población y la obligación por los Estados partes de protegerlos y respetarlos<sup>217</sup>.

De igual forma, después de entendida la estructura del Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha representado uno de los esfuerzos a nivel regional, en la protección de las personas adultas mayores, específicamente en su dignidad humana.

Coincidiendo con lo indicado por el Dr. Haideer Miranda Bonilla, la Comisión Interamericana cuenta con diversas funciones, las cuales incluye la de filtro de demandas y denuncias y determinar su admisibilidad o no con el fin de remitirlas a la CIDH, sin embargo, dentro de las mismas se encuentra una función de promoción de los derechos de las personas o bien “*temáticas de actualidad en materia de derechos humanos*”<sup>218</sup>. Lo anterior, lo concretizan mediante la creación de Relatorías Especiales.

Lo anterior, se ha reflejado mediante la creación de una de las últimas relatorías Especiales, que como se sabe las mismas consisten en mecanismos que promueve la

---

217 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, A-70, (Washington, 15 de junio de 2015): art. 6, consultado el 20 de agosto de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC)

218 Haideer Miranda Bonilla (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevista sobre el tema de la protección constitucional de las personas adultas mayores en Costa Rica, por Angélica Umaña Mora y Luciana Quirós Vásquez, Universidad de Costa Rica, 27 de octubre 2021.

protección de un área especializada en materia de derechos humanos, lo cual según la CIDH se ha establecido que:

Durante los últimos diez años la CIDH ha creado una serie de mecanismos, conocidos como “relatorías”, destinados a ofrecer soporte especializado y adelantar actividades de promoción y protección en áreas temáticas de especial interés. En muchos casos, su concepción se encuentra directamente relacionada con mandatos formalmente conferidos a la CIDH por parte de los órganos políticos de la OEA. En otros, ha sido de la disponibilidad de fondos externos para adelantar cierto tipo de actividades en el marco de proyectos específicos<sup>219</sup>.

La Comisión Interamericana ha creado una relatoría especial en materia de la población adulta mayor y claro está, en la protección de los derechos que les son inherentes, la cual es denominada “Relatoría Temática sobre los Derechos de las Personas Mayores” y fue creada en el año de 2019, tiene como antecedentes reuniones y planes estratégicos que datan desde el año 2017 y toman en cuenta la creación de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de conformidad con lo establecido por la Organización de Estados Americanos (2020)<sup>220</sup>.

La OEA establece que : “En su 171 Período de Sesiones, celebrado en febrero de 2019, a fin de ampliar y profundizar la institucionalidad existente para el seguimiento de la protección de los derechos de las personas mayores, la CIDH decidió crear la Relatoría Temática sobre los Derechos de las Personas Mayores”<sup>221</sup>.

---

219 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Consulta sobre proyecto de reforma reglamentaria en el área de relatorías bajo la esfera de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (2009), Consultado el 1 de setiembre de 2021, <http://www.cidh.org/consultareglamento.sp.htm>

220 Organización de los Estados Americanos (OEA), “En el “Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez”, la CIDH anuncia el lanzamiento de la nueva sección web de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Mayores”, *Comunicado de prensa 137/20*, (15 de junio de 2020), Consultado el 1 de setiembre de 2021, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/137.asp>

221 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Relatoria sobre los Derechos de las Personas Mayores*, n.d., Consultado el 2 de setiembre de 2021, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/PM/default.asp>

De igual forma y con respecto a sus antecedentes agrega:

Anteriormente, en marzo de 2017, se había creado la Unidad sobre los Derechos de las Personas, durante 162 Período de Sesiones y en el marco del Plan Estratégico 2017-2021; luego de un diagnóstico que destacó que la protección de los derechos de las personas mayores continúa siendo un desafío prioritario en la región y a su vez, demanda un seguimiento cercano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), considerando además la adopción en 2015 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores<sup>222</sup>.

Cabe mencionar que dicha Relatoría Especial en la temática de las personas adultas mayores tiene determinadas funciones en aras de proteger el fin máximo del respeto por los derechos de dicha población.

Entre las funciones que esta tiene y según lo indicado por la CIDH:

La Relatoría tiene el mandato de promover, proteger y asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las personas mayores en la región, como sujetos plenos de derecho. Esto incluye, prevenir la discriminación en razón de la edad o edadismo contra las personas mayores, así como la discriminación interseccional en razón de género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnico-racial, condición de discapacidad, situación de pobreza, marginación social, pobreza extrema, nacionalidad, religión, situación de privación de libertad, situación migratoria o apatridia<sup>223</sup>.

Las funciones de la Relatoría se van a basar en la Convención especializada en la temática de las personas adultas mayores, buscando que su contenido sea monitoreado, analizado, evaluado, promocionado y protegido por medio de distintas actividades dirigidas

---

222 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Mayores*, n.d., Consultado el 3 de setiembre de 2021, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/PM/default.asp>

223 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Consulta sobre proyecto de reforma reglamentaria en el área de relatorías bajo la esfera de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (2009), Consultado el 3 de setiembre de 2021, <http://www.cidh.org/consultareglamento.sp.htm>

a los Estados Parte o bien aquellos que adoptan los instrumentos del Sistema Interamericano<sup>224</sup>.

Es importante mencionar, que como indica la CIDH una de las principales funciones que tiene la Comisión Interamericana es el análisis de los casos o peticiones y solicitudes que pretenden ser discutidas ante la CIDH, por lo que, por parte de la Relatoría, uno de sus funciones primordiales será esa evaluación de casos.

Expresamente indica la CIDH, como función: *“Suministrar análisis especializado en la evaluación y procesamiento de las peticiones, casos, solicitudes de medidas cautelares y medidas provisionales presentadas ante la CIDH relativas a los derechos humanos de las personas mayores e impulsar su trámite”*<sup>225</sup>.

Por medio de la promoción y el cargo de la Relatora Especial, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón y junto con su equipo de trabajo buscan realizar otras funciones como lo indica la CIDH, las cuales son:

(...)

- Elaborar informes y estudios especializados con recomendaciones dirigidas a los Estados Miembros de la OEA para la protección y promoción de los derechos humanos de las personas mayores y dar seguimiento a las recomendaciones,
- Brindar asesoría y cooperación técnica en materia de políticas públicas con enfoque de derechos humanos sobre personas mayores tanto a los Estados Miembros de la OEA, como a sus órganos políticos, organismos regionales y otras instituciones públicas y organizaciones sociales.
- Impulsar la adopción e implementación de medidas legislativas, políticas públicas, programas y acciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores, su inclusión y participación en la sociedad, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación, participación social, mecanismos de reclamo y acceso

---

224 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Mayores*, n.d., Consultado el 3 de setiembre de 2021, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/PM/default.asp>

225 Ibid.

a la justicia, producción y acceso a la información, perspectiva de género y priorización de grupos en situación de vulnerabilidad<sup>226</sup>.

Es claro, que existen una gran cantidad de funciones con las que cuenta este órgano y que corresponden a la importancia que significa la temática a nivel de comunidad internacional porque no solo van a buscar el respeto de los derechos, sino universalizar sus derechos y la adopción de los instrumentos con los que cuentan para su protección.

Es importante mencionar, finalmente, que dentro de los avances en materia de protección de los derechos humanos y en especial la dignidad humana de las personas adultas mayores, la misma además de la aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptó una resolución de gran importancia no solo en la temática de dicha población, sino en el tema de la pandemia del COVID-19, el cual es objeto de la presente investigación.

La resolución adoptada el 10 de abril de 2020 fue la Resolución No. 01/20, también denominada “Resolución Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, la cual busca establecer mecanismos y pautas para enfrentar la pandemia y a su vez proteger los derechos de las personas adultas mayores<sup>227</sup>.

La presente ha sido considerada un avance en materia de protección de la dignidad humana de las personas adultas mayores en el tanto sus funciones se centran en la adopción de medidas y estándares que protejan los patrones establecidos a nivel internacional en la protección de los derechos de la población adulta mayor.

---

226 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Mayores*, n.d., Consultado el 3 de setiembre de 2021, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/PM/default.asp>

227 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, Resolución 1/2020, (Washington, 10 de abril de 2020), Consultado el 6 de setiembre de 2021, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

Según la CIDH, entre las recomendaciones se encuentran:

1. Adoptar las medidas necesarias a fin de evitar contagios, priorizar la atención médica y evitar el edadismo, garantizando el derecho a brindar consentimiento en el ámbito de la salud y facilitando medios de contacto familiar.
2. Garantizar su acceso a servicios públicos y bienes esenciales con un trato diferenciado y preferencial a las personas mayores, identificando y eliminando obstáculos y atendiendo la brecha digital.
3. Reforzar medidas de supervisión y vigilancia para evitar la violencia y negligencia contra personas mayores.
4. Ratificar o adherirse a la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos de las Personas Mayores<sup>228</sup>

Para concluir se menciona que la Comisión Interamericana ha aportado avances mediante informes que involucran países como Argentina, Costa Rica, Colombia y México, los cuales han llegado a soluciones amistosas y otros informes que han llegado a estudios de fondo con países como Estados Unidos, Perú y Uruguay. Finalmente, a modo de mención porque posteriormente se ahondarán en los mismos, se han elevado varios casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales sobresalen “*Caso Óscar Muelle Flores vs Perú*”, “*Caso Vinicio Antonio Poblete Vilches vs Chile*” y “*Caso García Lucero y otros vs Chile*”.

---

228 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Resolución 1/2020, (Washington, 10 de abril de 2020), Consultado el 6 de setiembre de 2021, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

## **Avances jurisprudenciales en materia de protección de la dignidad humana de la población adulta mayor por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha quedado atrás en materia de avances en la protección de la dignidad humana de las personas adultas mayores y los derechos que de esta derivan.

Sus aportes han ido junto con las funciones que la misma tiene, en el tanto se reflejan en la resolución de casos que han sido elevados para su conocimiento, lo cual se concluye en el desarrollo de jurisprudencia internacional.

A partir de casos que involucran Estados Parte del Sistema Interamericano que reconoce su jurisdicción, se ha establecido criterio de los jueces de la Corte que permiten el establecimiento de pautas y precedentes en la protección de derechos específicos en materia de derechos humanos y fundamentales de los ciudadanos en general.

Es por lo anterior, que dicho órgano ha marcado su aporte en materia de personas adultas mayores, en el tanto de dicha jurisprudencia ha resaltado y evidenciado la importancia de dicha temática a nivel internacional, buscando el cumplimiento obligatorio de los Estados Parte del caso como tal, al igual de los terceros que integran la Convención Americana de Derechos Humanos que aceptan y adoptan los instrumentos jurídicos que derivan de esta.

Como indica el Dr. Haideer Miranda Bonilla en su exposición sobre los avances del proyecto de investigación denominado “*Protección Constitucional de las Personas Adultas Mayores*”, los avances de la CIDH se reflejan en un procesos de 3 fases de jurisprudencia, en el tanto se desarrollan diferentes sentencias que van protegiendo en diversos grados la materia de protección de las personas adultas mayores<sup>229</sup>.

Miranda Bonilla ha indicado que la primera fase es de carácter indirecto en el reflejo de la temática de las personas adultas mayores, donde la CIDH viene a tutelar los derechos

---

229 Haideer Miranda Bonilla (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevista sobre el tema de la protección constitucional de las personas adultas mayores en Costa Rica, por Angélica Umaña Mora y Luciana Quirós Vásquez, Universidad de Costa Rica, 27 de octubre 2021.

parte de la Convención Interamericana. Lo anterior debido a que se produce por parte del Estado Peruano un incumplimiento de “resoluciones judiciales internas a favor de personas cuyos derechos habían sido reconocidos, pero que no habían sido aceptados y respetados a nivel interno”. Dicho caso es el denominado “Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs Perú” y la cual incluía dentro de sus víctimas personas adultas mayores.

En este caso se ha considerado como una fase indirecta, en el tanto la misma, viene a marcar el inicio del progreso en materia de protección de los derechos de las personas mayores en la jurisprudencia internacional porque dentro de las víctimas se incluían parte de la población, según el Dr. Miranda Bonilla<sup>230</sup>.

En segundo lugar, el Dr. Miranda Bonilla, indica que ya se produce una fase de protección directa y especial, la cual es necesaria y merecedora, por parte de dicha población. En la misma se cuenta con dos ejemplos de sentencias que van a incluir dentro de sus resoluciones el debido respeto y cumplimiento de los derechos inherentes a las personas adultas mayores<sup>231</sup>.

Estos casos son: “Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, acerca de la violación al derecho de la propiedad ancestral de la comunidad Yakye Axa, adicional a la violación derivada de otra gran cantidad de derechos, como lo son derechos económicos, sociales, culturales, a la integridad personal, a la vida y demás, son estos parte del derecho a la dignidad humana de las personas parte de esta comunidad.

Cabe resaltar que, dentro de esta sentencia, se encuentra una protección directa, en el tanto no se reconocieron los derechos a nivel nacional como a nivel internacional, de distintos

---

230 Haideer Miranda Bonilla (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevista sobre el tema de la protección constitucional de las personas adultas mayores en Costa Rica, por Angélica Umaña Mora y Luciana Quirós Vásquez, Universidad de Costa Rica, 27 de octubre 2021.

231 Ibid.

grupos de la población, entre esos los que tienen una especial importancia en la presente investigación.

Es relevante el presente caso porque como indica el profesor Miranda Bonilla, “Es importante adoptar medidas para garantizar el derecho a una alimentación adecuada, atención a salud, agua limpia y atender a personas con enfermedades crónicas y demás”<sup>232</sup>.

La presente sentencia obliga, no solo al Estado condenado, sino al Sistema Interamericano como tal y los países miembros, a la adopción de medidas que garanticen derechos como a la salud, a la vida, a la integridad de la comunidad en general, prestando una especial atención a las personas adultas mayores.

Otro de los casos tomados en cuenta, dentro de la segunda fase en la jurisprudencia del CIDH, según el Dr. Haideer Miranda, es el caso *García Lucero y otros Vs. Chile*, en el cual se busca la protección de los derechos humanos que giran en torno a la población adulta mayor, dando una especial importancia al acceso a la justicia, debido a que “se resalta la necesidad de que los procesos judiciales que involucran personas mayores tienen que ser diligentes y rápidos”<sup>233</sup>.

Esta sentencia viene a proteger de manera directa, el derecho de acceso a la justicia en el proceso en general, no solo a la hora de la presentación de un caso en concreto, sino también en el momento de su trámite y su resolución.

Finalmente, la tercera fase, según Miranda Bonilla, “es aquella donde la jurisdicción interamericana reconoce la protección de una serie de derechos a las personas adultas mayores”<sup>234</sup>.

---

232 Haideer Miranda Bonilla (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevista sobre el tema de la protección constitucional de las personas adultas mayores en Costa Rica, por Angélica Umaña Mora y Luciana Quirós Vásquez, Universidad de Costa Rica, 27 de octubre 2021.

233 Ibid.

234 Ibid.

A partir de este momento, se encuentra una sentencia que se dirige específicamente a la protección de los derechos de las personas adultas mayores, como primera se encuentra la sentencia “Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile., de marzo de 2018, que va a referirse a determinados derechos que como se ha desarrollado anteriormente, forman parte del conjunto de la dignidad humana, como lo es la salud, la autonomía, derecho a la vida, al consentimiento informado y demás.

Como indicó el doctor Haideer Miranda Bonilla, en su exposición sobre los avances del proyecto de investigación denominado “Protección Constitucional de las Personas Adultas Mayores”:

Los jueces se pronunciaron por primera vez sobre la especial protección que tienen las personas mayores. Se refirió al derecho a la salud y la importancia de visibilizarla como sujetos de derechos con especial protección, respetando su autonomía e independencia. Se consideró la obligación de respeto y garantía de los derechos de las personas adultas mayores como el de salud (prestaciones de salud de manera eficiente, continua y respetando el consentimiento informado)<sup>235</sup>.

Es con lo anterior, que se observa que uno de los elementos del derecho a la dignidad humana, como lo es el derecho a la salud, viene a reflejarse directamente dentro de la discusión y estudio de la CIDH, promoviendo su protección y condena a los Estados que no busquen su protección, especialmente de aquellos que vengan de la población adulta mayor.

Es importante que, a manera de mención, se incluya dentro de los avances en materia de protección de la dignidad humana de las personas adultas mayores, el “Caso Muelle Flores Vs. Perú”, del año 2019, en el cual se desarrollara la defensa y respeto de los derechos a la seguridad social, pago de pensión, integridad personal, como parte de la dignidad humana.

---

235 Haideer Miranda Bonilla (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevista sobre el tema de la protección constitucional de las personas adultas mayores en Costa Rica, por Angélica Umaña Mora y Luciana Quirós Vásquez, Universidad de Costa Rica, 27 de octubre 2021.

En la misma sentencia y de manera expresa, se puede observar como la CIDH le da un especial énfasis a la dignidad humana y su protección a nivel interamericano en el tanto indica:

Por otra parte, la Corte determinó que un contexto de no pago de la pensión reconocida judicialmente, los derechos a la seguridad social, a la integridad personal y la dignidad humana se interrelacionan y en ocasiones, la vulneración de uno genera directamente la afectación del otro, situación que se acentúa en el caso de las personas mayores.<sup>236</sup>

De igual forma indica:

La Corte determinó que la falta de materialización del derecho a la seguridad social por más de 27 años por el no pago de la pensión de jubilación generó un grave perjuicio en la calidad de vida y la cobertura de salud del señor Muelle, una persona en situación de especial protección por ser una persona mayor con discapacidad. La vulneración generada por la falta de pago de la pensión se extendió más allá del plazo razonable debido y al ser este el único ingreso de la víctima, la ausencia prolongada del pago generó indefectiblemente una precariedad económica que afectó la cobertura de sus necesidades básicas, por ende, también su integridad psicológica y moral, así como su dignidad<sup>237</sup>.

Evidentemente, las sentencias de la CIDH permiten visualizar la unión que representan los derechos humanos de las personas adultas mayores con su base que es la dignidad humana.

A través de estas sentencias, se ha marcado un camino en la comunidad internacional que promueve la importancia que representa la población adulta mayor hoy, es como se

---

236 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resumen oficial del Caso Muelle Flores Vs Perú, Sentencia de 06 de marzo de 2019 (San José, 06 de marzo de 2019): Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Consultada el 15 de octubre de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_375\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_375_esp.pdf)

237 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resumen oficial del Caso Muelle Flores Vs Perú, Sentencia de 06 de marzo de 2019 (San José, 06 de marzo de 2019): Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Consultada el 15 de octubre de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_375\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_375_esp.pdf)

observó en un futuro, los porcentajes tenderán a aumentar y se requiere de una estructura consolidada que cuente con mecanismos y normativa que permitan dar la debida protección y resolución de casos que involucren esta temática.

Cabe indicar, que no se profundizó en las sentencias de la CIDH porque en el siguiente apartado, se pretende comparar las resoluciones que se ha dado a nivel de Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluyendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la aplicación de estos y las decisiones a manera constitucional en materia de protección de los derechos derivados de la dignidad humana y elegidos para la presente investigación, de las personas adultas mayores, en el contexto de la Pandemia del Covid-19.

### **Capítulo III: Conceptualización del derecho a la Vida y el derecho a la Muerte Digna como Derechos Fundamentales de la Persona Adulta Mayor a nivel nacional e internacional**

#### **Desarrollo del derecho a la Vida y su correlativo a la Muerte Digna como derechos fundamentales de la Persona Adulta Mayor, a nivel nacional e internacional**

En este apartado se analizará a profundidad el concepto de derecho a la vida y su correlativo derecho a la muerte digna. Se desarrollará sus definiciones, sus características, su calificación legal y su clasificación como derechos inherentes a la persona. Este desarrollo se realizará desde el área internacional, así como a nivel nacional, de conformidad con lo propuesto en el presente trabajo de investigación

#### **Nivel Internacional**

En esta sección se pretende hacer un amplio desglose de los componentes del derecho a la vida y el derecho a la muerte digna. Iniciando con un desarrollo histórico de ambos, así como con un análisis de ambos conceptos y su utilización a nivel internacional, como derechos humanos y fundamentales. Además, se estudiará concretamente su protección, su

existencia y aplicación en las personas adultas mayores. Para ello, se iniciará con el análisis a nivel internacional y posteriormente en la segunda sección de este capítulo se procederá a realizar un análisis a nivel nacional de las definiciones de ambos derechos, así como su calificación y protección hacia las personas adultas mayores. Así como, el estudio de los pronunciamientos de los Tribunales de Justicia de Costa Rica, con respecto al desarrollo del derecho a la vida y el derecho a la muerte digna en la población adulta mayor.

## **Tendencias evolutivas de los conceptos de la vida y la muerte digna como derechos humanos y fundamentales**

Así como se indicó anteriormente al desarrollar el derecho a la dignidad, a los seres humanos se les atribuye una serie de derechos que poseen desde su concepción y hasta su muerte, por la razón de ser personas. Ejemplos claros son el derecho a la dignidad humana, el derecho a la vida y el derecho a una muerte digna. Para efectos de esta investigación, conviene hacer un amplio desarrollo de los conceptos de los últimos dos derechos mencionados, es decir, explicar ampliamente sus respectivas definiciones especialmente por ser categorizados como derechos humanos y derechos fundamentales.

En cuanto a estos derechos, si bien es cierto, algunas legislaciones son rehacías a su reconocimiento como derechos humanos; lo cierto es que, tal y como ya se mencionó, al desarrollar el derecho a la dignidad humana, se debe entender su pertenencia al campo de los derechos con los que la persona nace, por tratarse de seres humanos y que pueden llegar a ser violentados e irrespetados. No obstante, es necesario iniciar el desarrollo de sus conceptos y cómo los mismos han evolucionado.

En la misma línea que la dignidad humana, se debe aclarar que estos derechos no se caracterizan por tener conceptos unívocos, sino que suelen existir diferentes opiniones por parte de la doctrina a la hora de definirlos. Para ello, se analizarán algunas de estas concepciones y a partir de ellas se determinará una definición que se utilizará para el desarrollo de los demás capítulos de esta investigación.

Primero, conviene comprender que los derechos humanos comúnmente se catalogan dentro de tres categorías. De conformidad con la autora Bertha Solís García en su artículo “Evolución de los derechos humanos del año 2010, primero, los derechos humanos de primera generación, que son los derechos civiles y políticos luego los derechos humanos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales. Finalmente, los derechos humanos de tercera generación o derechos de solidaridad<sup>238</sup>”.

---

238 Bertha Solís García, *Evolución de los derechos humanos*, (2010), consultado el 10 de octubre de 2021, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>

El derecho a la vida y el derecho a la muerte digna pertenecen a los derechos humanos de primera generación, por tratarse de derechos primordiales e inherentes al ser humano.

Es importante entender que el derecho a la vida y el derecho a una muerte digna son derechos correlativos porque coexisten guardando una estrecha relación y se tratan como derechos “hermanos”. Primero, es importante aportar ideas básicas de cada uno. El derecho a la vida es con el que el ser humano fundamenta su derecho a existir y que dicha existencia o vida no sea inquebrantable por un tercero (al menos sin ninguna razón de justificación legalmente establecida). Por su lado, el correlativo derecho a la muerte digna es a su vez el derecho que tiene el ser humano, en el momento de que su vida vaya a finalizar, que dicha situación se dé dignamente, es decir, bajo la toma de decisiones de la persona y la forma en que desea se desarrolle el proceso de su muerte, así como que la misma se dé libre de dolor en la medida de lo posible y sin tratos humillantes como los ya mencionados (crueldad, humillación, entre otros).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos indica lo siguiente en su artículo primero: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos , dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”<sup>239</sup>. De la prohibición de discriminar y de la igualdad ante la ley, se puede derivar la idea de que el derecho a la vida y el derecho a la muerte digna son derechos que se basan en la igualdad de las personas entre sí porque ninguna persona es superior a otra y todos merecen el respeto de sus derechos por la simple condición de ser humanos. Así mismo, el artículo segundo de este cuerpo normativo refiere a la no discriminación por ninguna razón en cuanto a los derechos y libertades de la Declaración.

El artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”<sup>240</sup>. Así, se encuentra en este primordial instrumento internacional sobre los derechos humanos el

---

239 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), (Paris, 10 de diciembre de 1948): art. 1, consultado el 10 de octubre de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

240 *Ibid.*, art. 3

derecho a la vida, evidentemente categorizado como un derecho humano. Para entender correctamente este derecho conviene aportar la siguiente cita:

El derecho a la vida es una de las garantías constitucionales absolutas, el primer derecho, el más natural, por lo tanto, una de las formas de garantizar este derecho es la debida penalización para quienes intenten, siquiera, violentarlo. Del derecho a la vida depende la posibilidad de gozar y ejercer los restantes derechos<sup>241</sup>.

Se pueden enlistar algunas características propias pertenecientes al derecho a la vida: primero, que funciona como la base para el ejercicio de los demás derechos por ser el primer derecho; segundo, se relaciona íntimamente con el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Tercero, su categorización como derecho inherente a la persona, por ende, un derecho fundamental en muchas legislaciones.

Una definición tentativa del derecho a la vida puede ser la del derecho que es inherente a la persona, que todo ser humano posee en igualdad de condiciones y que se considera el primer derecho por ser un derecho que funciona como base o antecedente para el ejercicio de otros derechos, el cual requiere de una protección que sea inquebrantable, en la medida de lo posible.

Llegar a esta conceptualización no ha sido un proceso fácil o rápido. Se sabe que, en determinados periodos históricos, el derecho a la vida no siempre goza de una completa protección e incluso dependía en algunas personas el decidir sobre el respeto o no de este derecho en otras personas.

Al realizar un repaso histórico, se puede establecer que en el año 1215 con la Carta Magna en Inglaterra se habla inicialmente de los derechos de las personas. En concreto, al referirse al derecho a la vida, en el año 1776 con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos se hace una mención expresa en cuanto al reconocimiento del derecho a la vida al indicar lo siguiente: “Sostenemos como evidentes verdades: que los hombres son

---

241 Silvana Esperanza Erazo Bustamante, “La vida como derecho fundamental de las personas”, *Revista Ámbito Jurídico*, No. 92, (2011), consultado el 11 de octubre de 2021, [https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-constitucional/la-vida-como-derecho-fundamental-de-las-personas/#\\_ftn3](https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-constitucional/la-vida-como-derecho-fundamental-de-las-personas/#_ftn3)

creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...”<sup>242</sup>.

Cabe aclarar que, habiendo mencionado esta declaración al Creador, entendiéndolo como el ser superior al que se le atribuye la existencia de la vida humana (y de la vida en general y el mundo), es necesario enfatizar en el papel de la religión en cuanto a este tema. Por ejemplo, en este caso en particular, las colonias americanas en la época de su independencia se encontraban fuertemente influidas por el factor religioso propio de las costumbres de la población, incluso se consideraban “el pueblo elegido”, de conformidad con el autor Andrés Stark Azóca, 2013<sup>243</sup>. Dicho elemento, en definitiva, influyó en la necesidad de validar y reconocer derechos como el derecho a la vida, el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad.

Otro instrumento, parte de la construcción histórica del derecho a la vida, que hace mención expresa de este es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Conviene entender que este instrumento internacional nace en los años correspondiente al periodo de postguerra tras la Segunda Guerra Mundial, en un escenario internacional que se encuentra en necesidad de un documento que reconozca los derechos fundamentales de las personas y su obligación para respetarlos por parte de los Estados.

Tras acontecimientos como las pasadas guerras mundiales, se encuentra que algunos Estados no tenían respeto por la vida de los civiles, tal y como se establece en el propio preámbulo de esta Declaración:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos,

---

242 Congreso Continental, *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*, (4 de julio de 1776), consultado el 13 de octubre de 2021, <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>

243 Andrés Stark Azóca, “Religión y libertad en la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica: desde la emancipación reformada a la emancipación ilustrada”, *Revista Intus-Legere Historia*, Vol, 7 No. 1 (2013): p. 102, consultado el 12 de octubre de 2021, <http://intushistoria.uai.cl/index.php/intushistoria/article/view/123/109>

liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias<sup>244</sup>.

Este instrumento, como ya se citó anteriormente, refiere en su artículo tercero que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Por lo tanto, se encuentra así un instrumento internacional con tanta importancia en el ámbito de reconocimiento de derechos y específicamente los derechos humanos, es el que define los derechos humanos básicos o fundamentales, dentro de los cuales evidentemente se encuentra el derecho a la vida.

En el mismo año, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre realiza el mismo reconocimiento que la Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar en su artículo primero lo siguiente: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”<sup>245</sup>.

En ambos instrumentos se encuentra una mención expresa y clara, sin mención de ningún elemento religioso, que sienta como precedente el reconocimiento del derecho a la vida como un derecho humano fundamental. Posteriormente, otros instrumentos internacionales comienzan a adoptar el reconocimiento de este derecho.

Para 1950 se encuentra la mención expresa del derecho a la vida en su cuerpo normativo, por parte del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En su segundo artículo establece la protección legal del derecho a la vida y la prohibición de la privación de la vida intencionadamente, salvo en el caso de la imposición judicial de la pena de muerte. Así mismo, se refiere a las excepciones referidas al uso de la fuerza con respecto a situaciones de legítima defensa, la detención de

---

244 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), (Paris, 10 de diciembre de 1948): Preámbulo, consultado el 13 de octubre de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

245 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, (Bogotá, 2 de mayo de 1948): art. 1, consultado el 13 de octubre de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>

una persona (o impedir su evasión de ser detenido) y para reprimir una revuelta o insurrección de conformidad con lo establecido legalmente<sup>246</sup>.

Refuerza así, la característica de la regulación legal del derecho a la vida por parte de los Estados Parte, así como el aval de la regulación de la ejecución de la pena capital, así como, la mención de las excepciones. Conviene indicar que estas excepciones no son totalmente detalladas, pero sí se refieren a la regulación legal de las mismas conforme con las bases que sienta este artículo.

En 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no solo hace una mención expresa a este derecho, sino que desarrolla ampliamente el tema de la pena capital o pena de muerte, pero para efectos de esta investigación conviene aportar la siguiente cita textual de este instrumento en su sexto artículo: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>247</sup>.

En este instrumento internacional se encuentran tres componentes básicos del derecho a la vida: (i) Su inherencia a la persona humana, adjudicando el derecho a la vida a la persona, la cual diferencia de otros seres vivos como los animales. (ii) La protección legal de este derecho, la cual debe ser garantizada por los Estados Parte de este instrumento.

(iii) La prohibición expresa de privar de su vida a una persona de forma arbitraria, obligando a los Estados Parte a moldear sus legislaciones hacia el reconocimiento del derecho a la vida y a la regulación de lo que en materia penal se conoce como las causas de justificación y a la pena de muerte, limitando así la aplicación de esta última.

Para el año 1969, con el surgimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra un desarrollo en la misma línea que el del Pacto Internacional de

---

246 Consejo de Europa, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, (Roma, 4 de noviembre de 1950): art. 2, consultado el 14 de octubre de 2021, [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

247 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), (Nueva York, 16 de diciembre de 1966): art. 6, consultado el 14 de octubre de 2021, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Derechos Civiles y Políticos, en el tanto reconoce expresamente el derecho a la vida y desarrolla la pena de muerte. Esta Convención dedica un artículo (cuarto) al “Derecho a la Vida” e indica lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>248</sup>

Se encuentran los tres componentes ya mencionados y desarrollados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se agrega que esta protección debe darse “desde el momento de la concepción”; lo cual es un todo un tema que la doctrina ha debatido al tratarse el derecho a la vida de las personas no nacidas. No obstante, para efectos de esta investigación conviene centrarse en el análisis de este derecho dirigido hacia la población adulta mayor. Por lo tanto, es de rescatar la forma clara y manifiestamente en la que este instrumento reconoce el derecho a la vida indicando que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

En materia de derecho internacional regional, se encuentra que la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos o Carta de Banjul en su cuarto artículo establece que “Los seres humanos son inviolables.

Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona” Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente”<sup>249</sup>. El aporte de este instrumento internacional de carácter regional brinda reconocimiento a este derecho y lo califica como un derecho humano porque debe ser respetado para todo ser humano.

Un instrumento internacional que desarrolla los derechos de una población en específico es la Convención sobre Derechos del Niño del año 1989, también hace referencia

---

248 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, (San José, 22 de noviembre de 1969): art. 4, consultado el 14 de octubre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC)

249 Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Carta de Banjul, (Nairobi, 27 de julio de 1981) Consultado el 14 de octubre de 2021, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

al derecho a la vida y lo define como “derecho intrínseco a la vida” al indicar que el mismo es un derecho de todo niño que los Estados Parte reconocen, de conformidad con su artículo sexto<sup>250</sup>. Conviene mencionar esta convención precisamente por su aporte a la definición del derecho a la vida el cual expresa como un derecho intrínseco a la vida; esta frase puede ser analizada de manera que se entienda que la vida es un derecho por sí misma. Además, puede interpretarse como un derecho esencial porque de conformidad con la Real Academia Española, la palabra intrínseco como adjetivo se denomina como “íntimo, esencial”<sup>251</sup>. De ahí que, se pueda interpretar que el derecho a la vida es un derecho humano esencial.

En los años noventa, el derecho a la vida es reconocido por los siguientes instrumentos internacionales: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) y Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998); en las cuales se reconoce el derecho a la vida de los grupos de personas a los que refiere cada instrumento, como las mujeres y las personas migrantes.

La Unión Europea, por su parte, realiza su reconocimiento del derecho a la vida en el instrumento internacional denominado la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000. En este instrumento muy concretamente en el artículo segundo, dedicado al derecho a la vida se indica lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la vida”<sup>252</sup>. Asimismo, prohíbe la pena de muerte y la ejecución como condena. Así este instrumento al igual que los anteriores reconoce muy claramente el derecho a la vida para toda persona, sin

---

250 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Resolución 44/25 (Nueva York, 20 de noviembre de 1989): art. 6, consultado el 14 de octubre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC)

251 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, (Madrid, 23ª Edición), s.v. “intrínseco”, consultado el 15 de octubre de 2021, <https://dle.rae.es/intr%C3%ADnseco>

252 Parlamento, Consejo y Comisión de la Unión Europea, *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, C 364, (Niza, 7 de diciembre del 2000), consultado el 15 de octubre de 2021, [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

distinción, no obstante, a diferencia de los tratados anteriores, este instrumento no desarrolla la pena de muerte, sino que la prohíbe.

Después de realizar este recuento histórico del desarrollo del derecho a la vida en la normativa internacional, puede así establecerse una línea de evolución del concepto del mismo. Como ya se desarrolló, la construcción de esta línea inicia en el año 1776 con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos la cual establece el derecho a la vida como un derecho inalienable dotado a los hombres por “el Creador”, se encuentra así, un desarrollo del derecho a la vida con cierta influencia religiosa, no obstante, muy acertada en referirlo como derecho inalienable.

Posteriormente, en otro momento histórico, para los años posteriores a las guerras mundiales en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre realizan el desarrollo claro, expreso y conciso del derecho a la vida indicando que todo ser humano o todo individuo tiene derecho a la vida, reconociéndolo con esta redacción, como un derecho humano fundamental, sin mención de ningún factor religioso.

Para la década de los años sesenta, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos le dan la caracterización al derecho a la vida como un derechos inherente a la persona humana y agrega otros dos factores importantes, su protección legal (por parte de los Estados Parte), a partir del momento de la concepción de la persona y la prohibición de que se le prive a una persona de su vida, de forma arbitraria; aporta así, una definición más caracterizada del derecho a la vida.

En las siguientes décadas se encuentra un auge de surgimiento de instrumentos internacionales que refieren a la protección de los derechos de ciertos grupos sociales, como ya se mencionó, dentro de las cuales convendría señalar la denominación del derecho a la vida como el derecho intrínseco la vida.

De los anteriores, se podría arribar a una tendencia del concepto del derecho a la vida que inicia con matices religiosos, pero siempre inicia con la idea de ser un derecho propio del ser humano, arriba hacia denominaciones más específicas y desarrollos concretos, pero

concordando en su caracterización de derecho humano, derecho esencial y derecho fundamental.

Se podría indicar que de acuerdo con las menciones anteriores a los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la vida, el cual es el derecho inherente e inalienable de todo ser humano que debe estar dotado de protección legal, desde el momento de la concepción de la persona, que incluya la prohibición de que se le prive de este derecho a cualquier persona, de forma arbitraria.

Un derecho que es correlativo al ya desarrollado al derecho a la vida es el derecho a la muerte digna. De previo a explicar el mismo es importante señalar que el derecho a la muerte digna es un derecho que no se encuentra de forma expresa en los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos; es un derecho que ha sido entendido e interpretado de diferentes formas:

Puesto en palabras más simples, el morir con dignidad es el derecho de cualquier persona a morir sin necesidad de ser sometido a procedimientos que invadan su cuerpo y aumenten el sufrimiento, en un ambiente cálido, sin dolor, en compañía de sus familiares y amigos más cercanos, si así lo deseara. Los conceptos morir con dignidad o derecho a una muerte digna han despertado extensas discusiones y existen perspectivas muy diferentes. Para algunos es sinónimo del derecho a disponer de la propia vida, basados en el principio de autonomía — por ejemplo, el suicidio asistido o la eutanasia—; mientras que para otros se trata de la posibilidad de morir sin dolor, con serenidad, acompañado, reconciliado consigo mismo y con los demás. Morir con dignidad es un acto humano que se asume de acuerdo con la visión metafísica y religiosa de cada uno<sup>253</sup>.

El desarrollo de este derecho, en definitiva, se ha centrado en dos temas en particular los cuales han sido polémicos en los últimos años y son la eutanasia y la pena de muerte. Al hacer un repaso del derecho a la muerte digna se encuentra un sinnúmero de doctrinas que lo relaciona únicamente con la eutanasia y/o con la pena de muerte. No obstante, para efectos

---

253 Fritz Eduardo Gempeler Rueda, Derecho a morir dignamente, Revista *Universitas Medica*. Vol. 56, No. 2 (6 de abril de 2015): 179, consultado el 17 de octubre de 2021, <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/51290>

de esta investigación el desarrollo del derecho a la muerte digna se orientará hacia la muerte en relación con personas que se encuentran en lo que se podría denominar como fase terminal de su enfermedad.

Concretamente se realizará un estudio del derecho a la muerte digna tal y como se explicaba en la cita anterior, relacionado con la forma en que se dé la muerte, con serenidad, con compañía de los seres queridos de la persona y sin dolor. Así el derecho a la muerte digna es un derecho que se relaciona con el derecho a la dignidad humana y el derecho a la vida.

Al realizar un análisis de este derecho a nivel internacional, no se encuentra un tratado o convenio internacional específico que desarrolle este derecho, sino que, se encuentra un desarrollo general del derecho a la dignidad humana y el derecho a la vida, como ya se analizó. Es necesario, por lo tanto, tomar en consideración no solamente los pocos documentos con trascendencia en la comunidad internacional (por ejemplo, de carácter regional, como ya se analizará), sino que también de lo que indica la doctrina.

Doctrinalmente, así se encuentra que el surgimiento del derecho a la muerte digna se dio en relación con la calidad de vida de las personas con enfermedades en fase terminal, de la siguiente forma:

Los cuidados paliativos, aunque distintos a la eutanasia, fueron la base del concepto de muerte digna. Surgen sobre todo en los años sesenta, de la mano de la enfermera británica Cicely Saunders. En la década posterior, a medida que la técnica y la medicina avanzaban y lograban mantener con vida a enfermos en fase terminal, el debate proeutanasia cogió fuerza. En 1973 se fundó la primera asociación promuerte digna en Holanda. En 1976 se celebró el primer congreso mundial, al que acudieron asociaciones de Japón, Holanda, Australia, Reino Unido y EE UU. En 1984 se creó DMD (Derecho a Morir Dignamente) en España<sup>254</sup>.

De la anterior cita se puede evidenciar que a nivel internacional en las décadas de los setenta y los ochenta no se encuentra el desarrollo de tratados internacionales en materia de

---

254 Álvaro Corcuela, “La lenta evolución de la muerte digna”, *Periódico El País*, 5 de diciembre de 2010, Edición América, consultado el 18 de octubre de 2021, [https://elpais.com/diario/2010/12/05/eps/1291534016\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2010/12/05/eps/1291534016_850215.html)

derechos humanos, no obstante, la comunidad internacional sí muestra interés por analizar el derecho a la muerte digna, mediante la creación de asociaciones que defienden este derecho.

La creación de la Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente o DMD es una pieza fundamental en el desarrollo de este derecho. Si bien es cierto, la misma no es un sujeto de Derecho Internacional, dicha fundación al ser experta en el tema aporta una serie de ideas que podrían tomarse en consideración para el desarrollo de una definición de este derecho:

La muerte Digna es un derecho humano. El derecho a morir dignamente es una extensión natural del derecho fundamental a vivir dignamente. Hace referencia a la garantía que tienen las personas de ejercer su autonomía al final de la vida. Este no es un derecho unidimensional, sino un conjunto de facultades que le permiten a un individuo o quien lo represente válidamente ante la Ley, tomar decisiones libres e informadas y tener control sobre el proceso de su muerte, imponiendo límites a terceros, familia, profesionales de la salud y Estado, sobre lo que puede o no hacerse en lo que concierne a su cuerpo, integridad y vida<sup>255</sup>.

En la misma línea, la Fundación desarrolla que este derecho se despliega a través de la eutanasia, estableciendo así que morir dignamente y eutanasia no son sinónimos, sino que el último representa un método de garantía del derecho a la muerte digna.

Así mismo, establece que se puede garantizar este derecho al permitirle a las personas el optar por cuidados paliativos, el decidir si desea ser informados sobre el pronóstico de su enfermedad, la escogencia del lugar donde desea morir y de quienes estar acompañados, optar por apoyo religioso, por una representación, si desea ser donante y designar personas que puedan acceder a su información clínica. Además, la posibilidad de designar por escrito a través de una manifestación de su voluntad de forma anticipada el cómo proceder en el caso de que la persona no pueda expresar su voluntad<sup>256</sup>.

---

255 Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente (DMD), *Muerte Digna*, n.d., consultado el 19 de octubre de 2021, <https://dmd.org.co/muerte-digna/>

256 Ibid.

Se encuentra, por lo tanto, un desarrollo amplio y claro sobre cómo se despliega el goce y disfrute de este derecho, el cual, se considera una extensión del derecho humano y fundamental a la vida (y a la dignidad humana).

A nivel regional, Europa ha dado un desarrollo específico al derecho a la muerte digna, más relacionado con los cuidados paliativos y a la eutanasia igualmente; conviene citar lo indicado en una resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo del año 1999 establece lo siguiente: “En 1976, en su resolución 613, la Asamblea declaró que estaba "convencida de que lo que los enfermos terminales quieren, principalmente, morir en paz y dignidad, con el apoyo y la compañía, si es posible, de su familia y amigos"<sup>257</sup>. Así mismo, insta a los Estados miembros a proteger el derecho a la dignidad de las personas con enfermedades terminales con varios aspectos dentro de los cuales vale destacar: “Garantizar que los familiares y amigos son animados a acompañar al enfermo terminal o moribundo y reciben un apoyo profesional en tal empeño.

Si la familia y/o las asociaciones de cualquier tipo resultan ser insuficientes o limitadas, se deben facilitar métodos alternativos o complementarios de asistencia médica”<sup>258</sup>

Después de haber hecho este análisis, es necesario establecer que el desarrollo del derecho a la muerte digna se ha dado mayoritariamente a través de diferentes pronunciamientos, de cortes internacionales, así como de cortes nacionales como lo son las de algunos Estados europeos y de Colombia, las cuales se evaluarán en el correspondiente apartado de esta investigación.

De conformidad con lo expresado anteriormente debe hacerse referencia a la categorización del derecho a la muerte digna como un derecho humano, a pesar de su poco desarrollo a nivel de tratados internacionales.

---

<sup>257</sup> Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo, “Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos”, *Recomendación 1418* (25 de junio de 1999), consultado el 20 de octubre de 2021, <https://www.aeu.es/UserFiles/ConsejoEuropaDignidadEnfermosTerminales.pdf>

<sup>258</sup> Ibid.

Para el año 2007, de conformidad con la autora Lisbeth Quesada Tristán en su artículo “Derechos Humanos y Cuidados Paliativos” del año 2008, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) emitió una resolución en San José con respecto al tema de los cuidados paliativos y en cuanto al mismo se indicó que los cuidados paliativos materializan el derecho a la muerte digna y que éste es un derivado del derecho fundamental a la vida e insta a la protección y el desarrollo de este derecho por parte de las autoridades nacionales<sup>259</sup>.

Para entender completamente este derecho y para comprender su naturaleza jurídica es necesario considerar su categorización como un derecho humano “emergente”.

De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, en su artículo primero se establece lo siguiente:

Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. “Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad”. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 7. El derecho a una muerte digna, que asegura a toda persona el derecho a que se respete su voluntad de no prolongar artificialmente su vida, expresada en un testamento vital o documento similar formalizado con las debidas garantías<sup>260</sup>.

Se genera la interrogante de qué brinda validez al reconocimiento de este tipo de derechos como derechos humanos. La misma declaración en su marco general establece que se debe al surgimiento de cambios políticos, sociales, culturales y entre otros ámbitos que evidentemente han afectado a la población mundial y sus derechos, desde 1948 con la

---

259 Lisbeth Quesada Tristán, “Derechos Humanos y Cuidados Paliativos”, *Revista Médica Hondureña*, Vol 76, No. 1 (Enero, Febrero, Marzo, 2008): p. 43, consultado el 20 de octubre de 2021, <http://www.cuidadospaliativos.org/uploads/2010/04/Derechos%20Humanos%20y%20Cuidado%20Paliativo.pdf>

260 Institut de Drets Humans de Catalunya, *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*, (Junio de 2009): art. 1, consultado el 21 de octubre de 2021, <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416309302-DUDHE.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que complementa este último instrumento internacional<sup>261</sup>.

Para finalizar, también, este desarrollo conviene referirse a la relación entre el derecho a la vida y el derecho a la muerte digna. El derecho a la vida es la base del desarrollo de otros derechos, sin el respeto de este derecho no podría darse una protección completa o garantía del respeto por otros derechos. Por lo que, se puede establecer el derecho a la vida como el derecho base donde comienza el desarrollo de otros derechos. Además, el derecho a vivir dignamente en definitiva incluye la garantía del derecho a la dignidad humana en todos los momentos de la vida de una persona.

En esta misma línea, la fase final de la vida de una persona no tendría por qué privarse del respeto por su dignidad por ser una persona. Así se debe respaldar lo anteriormente expuesto con la siguiente cita: “El Derecho a la vida, es el derecho humano básico, porque su reconocimiento posibilita todos los demás derechos. La vida es inherente a la persona humana, de modo que no es posible concebir a ésta, desprovista de aquel atributo”<sup>262</sup>.

Después de hecho este repaso, donde se dieron detalles se agrega con respecto a este derecho a nivel doctrinal que existen diferentes interpretaciones del mismo, dentro de las cuales se encuentra su relación con la práctica de la eutanasia y la búsqueda de su regulación, que, al ejecutarse la pena de muerte, ambos asuntos son caracterizados como temas de gran debate y discusión actualmente. Este derecho también puede ser desarrollado en relación con los cuidados paliativos, el morir sin dolor y en compañía de los seres queridos de la persona, así como la escogencia de otros aspectos como el uso o no de medicamentos, el lugar donde se desea morir, entre tantos otros.

---

261 Institut de Drets Humans de Catalunya, *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*, (Junio de 2009): art. 1, consultado el 21 de octubre de 2021, <https://www.idhc.org/arxiu/recerca/1416309302-DUDHE.pdf>

262 Andrea Fabiana Mac Donald, *La importancia del derecho a la vida*, 26 de setiembre de 2011, consultado el 21 de octubre de 2021, [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacfl110148-mac\\_donald-importancia\\_derecho\\_vida.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacfl110148-mac_donald-importancia_derecho_vida.htm)

Se encuentra también la inexistencia de un reconocimiento expreso de este derecho en algún tratado o convenio internacional, no obstante, se ha catalogado al mismo como un derecho humano emergente, reconocido en forma expresa en la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes.

Asimismo, a nivel regional, el derecho a la muerte digna también ha sido mencionado por parte del Consejo Europeo en algunas de sus recomendaciones. Finalmente, al realizarse este análisis, se encuentra un desarrollo primordial por parte de algunos organismos, como lo es la Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, la cual hace un amplio desarrollo del derecho a morir con dignidad. Dentro de este, tal y como ya se repasó, se hace referencia al derecho a la muerte digna como un derecho humano, el cual es una extensión del derecho a la vida digna. Indica que se compone de una serie de facultades que debe poder ejercer la persona que posee la enfermedad que se encuentra en fase terminal, propias de su voluntad, ya que refiere a la posibilidad de decidir libre e informadamente y tomar control del proceso de su muerte.

Dentro de estas decisiones se encuentran los cuidados paliativos, la información sobre su enfermedad y quienes puedan accederla, la posibilidad de manifestar su voluntad anticipada, así como la forma en la que desea morir: en compañía de sus familiares, en qué lugar y si requiere de apoyo religioso o espiritual.

Después de este breve repaso se puede proponer una definición del derecho a la muerte digna, para efectos del desarrollo de esta investigación. Por lo que, se entenderá el derecho a la muerte digna como un derecho humano y fundamental en el tanto es un despliegue de los ya analizados, derecho a la vida, el derecho a la dignidad humana y a vivir dignamente. En concreto se entenderá como un derecho humano emergente, el cual le garantiza a la persona con una enfermedad que se encuentre en fase terminal tomar decisiones con respecto al proceso de su mal y su muerte. Dentro de estas decisiones se tomará en la forma en que la persona desea morir, la escogencia del lugar, las personas que lo acompañen, los medicamentos y servicios (tales como religiosos) que requiera y cualquier otro asunto propio de la forma en que desea que se dé dicho proceso.

## **Implementación de los conceptos de vida y de muerte digna como derecho fundamental de la población adulta mayor**

Tal y como se evidenció en el apartado anterior, el derecho a la vida y el derecho a la muerte digna se han caracterizado como derechos humanos y derechos fundamentales. En concreto y de conformidad con lo ya explicado, el derecho a la muerte es un derivado del derecho a la vida.

A raíz del desarrollo legal y doctrinal internacional de estos derechos, se construyó una definición para cada derecho, la cual será utilizada para comparar el abordaje de estos derechos específicamente hacia la población adulta mayor, es decir, si estos se le garantizan específicamente a esta población, a nivel internacional.

Es necesario para ello hacer un análisis de los tratados existentes en materia de reconocimiento de derechos de este grupo social. Cabe aclarar que los tratados analizados en el apartado anterior hacían referencia al reconocimiento del derecho a la vida y el derecho a la muerte digna en términos generales porque al ser derechos humanos, son derechos de todas las personas, sin discriminación.

Estos ya se analizaron a fondo, en este apartado se analizarán los tratados o convenios internacionales que se refieran a los derechos en estudio, específicamente de las personas adultas mayores.

Antes del análisis concreto de la regulación de estos derechos, conviene analizar la existencia del reconocimiento de la protección de los derechos de las personas adultas mayores. Para ello, se estudiará el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Protocolo de San Salvador del año 1988. Este instrumento indica lo siguiente en su numeral diecisiete:

Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos<sup>263</sup>.

A nivel internacional, se encuentra la existencia del deber de brindar una protección especial a las personas adultas mayores, por parte de los Estados Parte, además, indica en su primer y tercer inciso un tema que se detallará más adelante que es el de la calidad de vida, el cual tiene que ver con los derechos a analizar este apartado, el derecho a la vida y el derecho a la muerte digna, por ejemplo, al crear instituciones que velen por dicha calidad de vida.

En cuanto al derecho a la vida y el derecho a la muerte digna de las personas adultas mayores, primero es necesario hacer referencia a la ya mencionada Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de Naciones Unidas realizada en Viena en 1982, que generó el Plan Internacional de Acción sobre el Envejecimiento. Este instrumento refleja una serie de problemáticas que se estudiarán con respecto al tema del envejecimiento. Algunos de estos son el envejecimiento colectivo o a gran escala y la desigualdad.

En razón de ello, en este instrumento se desarrolla una serie de recomendaciones dentro de las cuales se evidencia el reconocimiento al derecho a la vida de las personas adultas mayores, por ejemplo, al referirse a recomendaciones generales en materia política:

A fin de frenar, en una perspectiva a largo plazo, el envejecimiento colectivo, los gobiernos tal vez puedan tomar las medidas necesarias para corregir o evitar los

---

263 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador*, (San Salvador, 17 de noviembre de 1988): 17, consultado el 3 de noviembre de 2021, <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

desequilibrios entre grupos de edad, respetando al mismo tiempo el derecho de los ancianos a la vida.<sup>264</sup>

Este reconocimiento en definitiva responde al desarrollo anterior de instrumentos tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros ya desarrollados, de manera que, reconoce la necesidad del respeto y la garantía por parte de los Estados, de este derecho humano y fundamental, principalmente con respecto al derecho a la igualdad.

A los inicios de este instrumento, concretamente en el preámbulo, se desarrolla una idea clave que da un inicio para el desarrollo del derecho a la vida:

Reconocen solemnemente que la calidad de la vida no es menos importante que la longevidad y que, por consiguiente, las personas de edad deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, saludable, segura y satisfactoria y ser estimadas como parte integrante de la sociedad<sup>265</sup>.

Así se establece la importancia no solamente de la garantía del derecho a la vida, sino que refiere en cierta forma a la dignidad porque reconoce el término “calidad de vida”, en el tanto, no solo es primordial el respaldo al derecho a la vida, sino que se habla de una vida digna dotada de otros derechos como la salud, la familia y la igualdad.

Este plan no hace referencia explícita al derecho a la muerte digna, no obstante, como se refiere al tema de la calidad de vida que debe garantizársele a la persona mayor, podría interpretarse de forma extensiva, bajo la cual se podría establecer que esa calidad de vida y

---

264 Asamblea Mundial Sobre el Envejecimiento, *Plan Internacional de Acción sobre el Envejecimiento*, (Viena, 6 de agosto de 1982): 31, consultado el 3 de noviembre de 2021, [https://www.gerontologia.org/porta1/archivosUpload/Plan\\_Viena\\_sobre\\_Envejecimiento\\_1982.pdf](https://www.gerontologia.org/porta1/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf)

265 Asamblea Mundial Sobre el Envejecimiento, *Plan Internacional de Acción sobre el Envejecimiento*, (Viena, 6 de agosto de 1982): preámbulo, consultado el 3 de noviembre de 2021, [https://www.gerontologia.org/porta1/archivosUpload/Plan\\_Viena\\_sobre\\_Envejecimiento\\_1982.pdf](https://www.gerontologia.org/porta1/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf)

los derechos a los que conlleva, deben respetarse desde inicio al fin de la vida del adulto mayor, así como sin presencia de ninguna discriminación.

En esta misma línea de pensamiento, conviene hacer referencia a la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, denominada “Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad”. La misma no se refiere expresamente al derecho a la vida y al derecho a la muerte digna de las personas adultas mayores, no obstante, hace referencia a la dignidad y el deber de garantizarles el “poder vivir con dignidad”<sup>266</sup>; de lo cual, se puede realizar la misma interpretación y entender este derecho a vivir con dignidad como la premisa que permite deducir el derecho a la muerte digna.

Tercero, es necesario analizar la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, realizada en Madrid en el año 2002 que generó el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, en la cual una de las medidas que se recomienda para el objetivo de reconocer la contribución de las personas mayores en diferentes ámbitos es el siguiente: “Tener en cuenta las necesidades de las personas de edad y respetar el derecho a vivir dignamente en todas las etapas de la vida”<sup>267</sup>.

Nuevamente se encuentra el derecho a vivir con dignidad durante toda su vida, por lo tanto, se encuentra un reconocimiento a los derechos a la vida, a la dignidad y a la muerte digna; esta relación entre los tres derechos respalda el reconocimiento que se le ha dado a estos derechos, no obstante, no es un reconocimiento que se pueda caracterizar como amplio o completo porque no desarrolla otros aspectos que derivan de estos derechos.

En la Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe, del año 2012, se adoptó la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe. En este instrumento se encuentra el

---

<sup>266</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad*, Resolución 46/91, (New York, 16 de diciembre de 1991): 17, consultado el 4 de noviembre de 2021, <https://www.acnur.org/5b6caf814.pdf>

<sup>267</sup> Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, (Madrid, 12 de abril de 2002): 25, consultado el 4 de noviembre de 2021, [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/env\\_plandeaccion2002.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/env_plandeaccion2002.pdf)

reconocimiento al derecho a la vida cuando indica que, a pesar del respeto por los derechos humanos de las personas adultas mayores, se encontró la existencia de limitaciones y exclusiones que afectan la calidad y dignidad de vida de las personas adultas mayores<sup>268</sup>. Si bien, no se menciona expresamente el derecho a la vida, lo cierto es que siguiendo la misma línea de los instrumentos anteriores, está el relacionarlo con la calidad de vida que los Estados deben garantizarle a la persona adulta mayor.

Un instrumento internacional clave en el desarrollo de los derechos humanos de las personas adultas mayores es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Esta convención como su nombre bien lo indica nace con la iniciativa de garantizar el reconocimiento y respeto por los derechos fundamentales de las personas mayores en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

Para tener claro el ámbito de aplicación de lo dispuesto en este cuerpo normativo, el segundo artículo del mismo establece que se entenderá como persona mayor a cualquier persona con 60 años de edad o más, regulando igualmente la salvedad de los casos en los que la ley dispone una edad menor o mayor de un máximo de 65 años de edad esta última es el caso de Costa Rica. Además, utiliza el término de vejez y lo define como: “Construcción social de la última etapa del curso de vida”<sup>269</sup>.

Después de especificar el grupo social que conforma el objeto de esta convención es necesario evaluar si reconoce el derecho a la vida y a la muerte digna. El artículo sexto del capítulo cuarto de “Derechos Protegidos” reconoce el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez. En su primer párrafo indica lo siguiente: “Los Estados Parte adoptarán todas las

---

268 Asamblea de la Tercera Conferencia Regional Intergubernamental obre envejecimiento en América Latina y el Caribe, *Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe*, (San José, mayo de 2012), consultado el 4 de noviembre de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/Carta%20de%20San%20Jose.pdf>

269 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, A-70, (Washington, 15 de junio de 2015): art. 2, consultado el 4 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC)

medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población”<sup>270</sup>.

En esta primera parte del artículo se podría establecer que en un párrafo este instrumento reconoce tres derechos: el derecho a la dignidad humana, el derecho a la vida y el derecho a la muerte digna. Expresamente se encuentra el derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad, por su lado, el derecho a la muerte se puede interpretar como “el derecho a vivir con dignidad hasta el fin de sus días”. No obstante, el siguiente párrafo continúa el desarrollo del derecho a la muerte digna:

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado<sup>271</sup>.

Esta convención realiza un desarrollo detallado del derecho a la muerte digna al incluir aspectos propios de este derecho que ya fueron analizados en el apartado anterior, como lo son los cuidados paliativos y la evasión del dolor y sufrimiento, así como el consentimiento informado. Cabe señalar que agrega ideas que pueden complementar la definición construida anteriormente con respecto a este derecho como lo son la evasión del aislamiento y el tratamiento del miedo a la muerte, agrega así el tema de la psicología para personas adultas mayores con alguna enfermedad. Además, establece el deber de los Estados Parte de garantizar el acceso a los mismos.

---

270 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, A-70, (Washington, 15 de junio de 2015): art. 6, consultado el 4 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC)

271 Ibid.

Esta convención se refiere a los cuidados paliativos, es necesario entender bajo qué términos. Indica en su segundo artículo que los cuidados paliativos comprenden la atención y el cuidado que deberá ser “activo, integral e interdisciplinario” para las personas que sufran de una enfermedad que les cause dolores evitables o que no posea un tratamiento curativo con el objetivo de mejorar la calidad de vida hasta el final de sus días. Así mismo, especifica que deberá implicar primordialmente el control del dolor, de otros síntomas de “problemas sociales, psicológicos y espirituales” del paciente. abarcando a su familia y al entorno también. Además, señala que enriende la muerte como un proceso normal que no debe acelerarse ni retrasarse<sup>272</sup>.

Convendría comparar las definiciones que se construyeron en el apartado anterior con lo ofrecido por los instrumentos internacionales, principalmente esta última convención, para efectos de evaluar la implementación del concepto dentro de este cuerpo normativo. Se había establecido anteriormente que el derecho a la vida consiste en el derecho inherente e inalienable, de todo ser humano, que debe estar dotado de protección legal, desde el momento de la concepción de la persona, que incluya la prohibición de que se le prive de este derecho a cualquier persona, de forma arbitraria.

Como se detalló, los primeros instrumentos citados en este apartado se referían a la importancia de la calidad de vida y a la eliminación de desigualdades en razón de edad al respetar o garantizar el derecho a la vida. Por su parte, esta convención no hace un desarrollo detallado de la definición del derecho a la vida, sino que lo reconoce y lo relaciona con el derecho a la dignidad humana y al derecho a la igualdad, al establecer que debe respetarse el derecho a vivir con dignidad en igualdad de condiciones.

No podría aseverarse que la convención es omisa porque este en su preámbulo hace referencia al reconocimiento del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en

---

272 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, A-70, (Washington, 15 de junio de 2015): art. 2, consultado el 4 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC)

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y menciona la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta convención tiene como base y como pilar los derechos ya reconocidos en estos instrumentos internacionales que ya se evaluaron anteriormente. Ahora, también conviene mencionar que en materia de derechos humanos existe el principio de progresividad que establece la no regresividad del reconocimiento de un derecho fundamental, por lo que, se podría afirmar que el derecho a la vida que menciona la convención, sin lugar a duda, se deriva del desarrollo que otros instrumentos internacionales relativos a derechos humanos han realizado con respecto al derecho a la vida.

Con respecto al derecho a la muerte digna, es necesario recordar que tal y como ya se abordó, no existe un desarrollo a nivel de tratados internacionales de este derecho, no obstante, se ha interpretado como un derivado del derecho a la vida y como un derecho humano emergente, así mismo, se ha reconocido doctrinalmente.

La definición construida en el apartado anterior indicaba que este derecho se entiende como un derecho humano y fundamental porque es un despliegue del derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana y a vivir dignamente; es un derecho humano emergente, el cual le garantiza a la persona con una enfermedad que se encuentre en fase terminal tomar decisiones con respecto al proceso de su enfermedad y su muerte, como la forma en que la persona desea morir, la escogencia del lugar, las personas que lo acompañen, los medicamentos y servicios (tales como religiosos) que requiera y cualquier otro asunto propio de la forma en que desea que se de dicho proceso.

La “emergencia” de este derecho humano determina su poco desarrollo, no obstante, de esta convención se puede analizar cómo se da un desarrollo de otras formas del goce de este derecho, además de los ya establecidos cuidados paliativos, el evitar el sufrimiento y el dolor y el ejercicio del consentimiento informado. Definitivamente se puede indicar que esta convención implementa una definición similar a la ya construida, precisamente por centrarse en la premisa de la existencia de una enfermedad en la persona adulta mayor, pero agrega también una serie de aspectos dignos por tomar en consideración: evitar el aislamiento de la persona y el manejo del problema relacionado al miedo a la muerte.

Lo anterior pone en evidencia que existe un entendimiento generalizado con respecto al derecho a la muerte digna, por lo que una posible definición podría dirigirse hacia los aspectos ya detallados con respecto a la toma del control de las decisiones con respecto a la muerte de la persona, los cuidados paliativos, la evasión del dolor, el apoyo psicológico, religioso y espiritual, la evasión de su aislamiento y el ejercicio del consentimiento informado, así como la posibilidad de manifestar su voluntad anticipada y entre tantos otros aspectos que componen este derecho.

Lo importante que debe resaltarse es que este derecho, el cual ha iniciado su desarrollo de forma reciente, es una extensión del derecho a la vida y del derecho a la dignidad, por lo que su reconocimiento no debe ponerse en duda, además, permite un desarrollo amplio del mismo porque tal y como se detalló anteriormente, es un derecho que suele asociarse con otros temas, además de los ya explicados, como la eutanasia y la pena de muerte.

En conclusión, en este instrumento internacional se encuentra un reconocimiento expreso del derecho a la vida y a vivir dignamente, si bien es cierto, no realiza un desarrollo extenso al respecto, su reconocimiento deriva del desarrollo realizado por otros convenios y tratados de derechos humanos que fungen como la base de su creación. Por otro lado, el derecho a la muerte digna lo desarrolla en ciertos aspectos como lo son los cuidados paliativos a los que debe tener acceso la persona adulta mayor, que sufra de una enfermedad que ocasione dolores evitables o que no posea un tratamiento curativo, lo cual es acorde con la definición que se construyó y se ve que se implementa en este artículo.

## **Nivel Nacional**

En esta sección se pretende hacer un amplio desglose del marco regulatorio del derecho a la vida y el derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico costarricense. Se inicia con el desarrollo de la protección constitucional de la persona adulta mayor. Así mismo, se estudiará el desarrollo legal que el ordenamiento jurídico costarricense realiza en cuanto a estos derechos. Como se mencionó en la sección anterior, en esta segunda sección se procederá a realizar un análisis a nivel nacional de las definiciones de ambos derechos, así como su calificación y protección hacia la persona adulta mayor. Finalmente, se analizará el abordaje jurisprudencial, estudiando los diferentes pronunciamientos de los Tribunales de Justicia de Costa Rica, con respecto al desarrollo del derecho a la vida y el derecho a la muerte digna en la población adulta mayor.

### **Análisis del derecho a la Vida y del derecho a la Muerte Digna, como concepto unificado, de las personas adultas mayores en el marco jurídico costarricense**

Después de desarrollar la protección legal internacional que se le brinda al derecho a la vida y al derecho a la muerte digna de las personas adultas mayores, para un completo estudio de estos derechos, es necesario abordar su amparo a nivel nacional. El mismo se realizará iniciando con una introducción a la protección de los derechos de las personas adultas mayores en rasgos generales y posteriormente se desarrollarán los derechos mencionados de forma separada, iniciando con el derecho a la vida y finalizando con el derecho a la muerte digna

### **Constitución Política de Costa Rica**

Como ya se ha mencionado, en Costa Rica la Constitución Política es el documento legal base que se encuentra por encima de las demás leyes. Por lo tanto, para efectos de esta investigación se iniciará con un análisis de lo que estipula la Constitución Política referente a los derechos en estudio y a la población adulta mayor. Posteriormente se analizarán las leyes y sus reglamentos, finalmente los decretos ejecutivos.

Antes de analizar el desarrollo legal del derecho a la vida y el derecho a la muerte digna en la Constitución Política es necesario abordar el artículo 51 constitucional, citado en otros apartados con anterioridad. Este artículo indica lo siguiente: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad”<sup>273</sup>.

En Costa Rica las personas adultas mayores gozan de la protección especial del Estado. Para entender este enunciado es necesario aclarar dos puntos. Primero, de conformidad con la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor o Ley No. 7935, toda persona de sesenta y cinco años o más es considerada una persona adulta mayor<sup>274</sup>. Segundo, es necesario entender qué exactamente es la protección especial del Estado, para lo cual conviene analizar lo que ha establecido la Sala Constitucional con respecto a este tema:

Por su parte, este Tribunal Constitucional ha indicado que, de conformidad con dicha norma, el Estado costarricense tiene un deber dual de, en primer término, crear un marco normativo adecuado con el fin de brindar una protección especial para esos grupos de personas, lo que constituye un verdadero derecho fundamental. En segundo término, le corresponde respetar y hacer respetar, a través de las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia, tales derechos. Asimismo, se ha concluido que, a partir de la consagración del Estado Social de Derecho derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, es posible extraer obligaciones para las autoridades públicas, precisamente, en aras de la búsqueda del mayor bienestar de “todos los habitantes del país”, dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y a las personas desvalidas.

---

273 Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”: art. 51, Sinalevi, Consultado 9 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

274 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2009-15666; a las catorce horas y cuarenta y tres minutos del siete de octubre de dos mil nueve”, Expediente 09-011668-0007-CO, consultado el 9 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-474828>

Así, el Estado Social, consagrado en la Constitución Política, desarrolla en su contenido normativo una relevante y obligada protección e intervención estatal en materia social a favor de aquellos sectores especialmente vulnerables de la población que, por su condición, así lo requieran, tal es el caso -sin duda alguna- de los ancianos, personas de la tercera edad o personas adultas mayores.

Se puede desprender de lo desarrollado por los magistrados constitucionales que, dicha protección especial que posee la persona adulta mayor por parte del Estado es en sí mismo un derecho fundamental. Dicho derecho fundamental permite que otros derechos, de esta población, se reconozcan y deban ser especialmente garantizados, por ejemplo, a nivel judicial porque parte de esta protección especial debe ser respetado por los Tribunales de Justicia y dependencias administrativas, de conformidad con la anterior cita.

¿Por qué esta protección? Porque si se analiza la totalidad del artículo cincuenta y uno constitucional se puede encontrar que no solamente la población adulta mayor posee esta protección especial, sino que la madre, los niños y las personas con discapacidad. En ese sentido se encuentra que en estos grupos sociales existe una característica en común y es la vulnerabilidad social que los afecta.

Esta protección, además, responde al deber del Estado Costarricense como Estado Parte del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Protocolo de San Salvador del año 1988, el cual, como ya se estudió, establece el deber de los Estados Parte de garantizar la protección especial durante la ancianidad como derecho de este grupo social. Se implementan instituciones sociales que velen por el respeto por los derechos, principalmente la calidad de vida, de las personas adultas mayores, en su numeral diecisiete<sup>275</sup>.

---

275 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador*, (San Salvador, 17 de noviembre de 1988): 17, consultado el 10 de noviembre de 2021, <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

En concreto sobre el derecho a la vida, la Constitución Política de Costa Rica establece lo siguiente en su artículo veintiuno: “La vida humana es inviolable”<sup>276</sup>. En este sentido, si bien es cierto, no se hace una mención expresa al derecho a la vida, sí se le brinda una característica que ya se había analizado dentro del concepto construido del derecho a la vida, en uno de los apartados anteriores y es precisamente su inviolabilidad.

La inviolabilidad de la vida humana en el Ordenamiento Jurídico Costarricense afirma el reconocimiento de la vida como un derecho fundamental, en el tanto, es un derecho que no puede violentarse y el Estado debe velar por el completo respeto de este. Además, de conformidad con la definición construida anteriormente, la vida es un derecho inherente e inalienable de todo ser humano, que debe ser protegido legalmente, debe incluir su prohibición y privar de ella de forma arbitraria.

El Estado costarricense al establecer la inviolabilidad de la vida humana la está protegiendo a nivel legal y está prohibiendo la privación arbitraria de este derecho que es inherente a la persona. Esta protección a la vida humana es primordial en el tanto sin el respeto por esta, no podría darse un completo y eficaz respeto de otros derechos también fundamentales y humanos:

De conformidad con la Jurisprudencia Constitucional, en Costa Rica el derecho a la vida es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Junto al valor de la vida humana, nuestro sistema constitucional ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se haya íntimamente vinculada con el libre desarrollo de su personalidad y los derechos a la integridad física y moral<sup>277</sup>.

---

<sup>276</sup> Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”: art. 21, Sinalevi.; Consultado el 11 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

<sup>277</sup> Fernando Zamora Castellanos, “Defensa constitucional de la vida en Costa Rica”, *Revista Judicial de Costa Rica*, No. 105, (setiembre, 2012): 11, consultado el 11 de noviembre de 2021, <https://escuelajudicialpj.poder->

Se puede afirmar que en el ordenamiento jurídico costarricense la vida humana es el derecho base que permite la garantía eficaz de los otros derechos fundamentales, principalmente el de la dignidad humana, demostrándose así la relación de dependencia entre estos derechos (dicha relación, a su vez, fundamenta el derecho a la muerte digna como se verá más adelante).

La Constitución Política también garantiza el derecho a la vida con una reforma reciente, del año 2020, que se adicionó al artículo cincuenta, en el que se agregó un párrafo relativo al derecho humano de acceso al agua, que indica lo siguiente:

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la Nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones<sup>278</sup>.

Reconoce la Constitución, con este párrafo, el derecho a la vida como un derecho humano que, al deber garantizarse, el Estado debe a su vez velar por el acceso al agua potable en el tanto es un elemento estrictamente necesario para la vida y lo categoriza como un derecho humano, básico e irrenunciable, características que también se le atribuyen al derecho a la vida. Definitivamente el derecho humano de acceso al agua potable fundamenta su reconocimiento en la necesidad del respeto y la garantía del derecho humano y fundamental a la vida.

Tal como ya se había detallado, de conformidad con la pirámide de Kelsen, según la modalidad costarricense, proseguiría el análisis de las leyes que refieren a este derecho. Así, conviene analizar el Código Penal o Ley No. 4573, en el cual se encuentra una protección a la vida. Esta protección encuentra su fundamento en el reconocimiento del derecho a la vida

---

judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/01\_defensaconst.pdf

278 Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”: art. 50, Sinalevi, Consultado el 11 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

en el ordenamiento jurídico costarricense, en la Constitución Política y en las demás leyes que se analizarán más adelante.

El Código Penal dedica un apartado (Título I) para el desarrollo de los “Delitos contra la Vida” dentro de los cuales se encuentran el homicidio y diferentes tipos penales relativos: homicidio simple, homicidio calificado, homicidios especialmente atenuados, homicidio por piedad y homicidio culposo. Asimismo, tipifica la tentativa de suicidio, la instigación o ayuda al suicidio, el aborto y sus tipos penales relativos: aborto con o sin consentimiento, aborto procurado, aborto honoris causa, aborto impune y aborto culposo<sup>279</sup>.

Es importante aclarar que existe una discusión a nivel legal, en la doctrina respecto al tema del aborto, dicha discusión refiere al tema de la legalización del aborto, el ordenamiento jurídico costarricense al reconocer el derecho a la vida y darle su calificativo de derecho fundamental y derecho humano responde a cumplir con su mayor garantía al punto que a pesar de que se han impulsado propuestas para despenalizar esta figura, pero ello no se ha dado.

Con la existencia de la penalización del aborto, Costa Rica demuestra la importancia que le brinda la protección del bien jurídico tutelado en estos delitos, que es precisamente la vida. Manteniéndose en el tema penal, vale la pena mencionar que en Costa Rica no existe la pena de muerte, la misma se abolió en el año 1877 en la administración del presidente Tomás Guardia, por lo tanto, este hecho también demuestra la importancia y trascendencia del respeto por el derecho a la vida y la necesidad de mantener la coherencia en la legislación, al establecer el derecho a la vida como un derecho fundamental.

La principal ley en materia de derechos de las personas adultas mayores en el ordenamiento jurídico costarricense es la ya citada Ley Integral para la Persona Adulta Mayor

---

279 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley No. 4573: Código Penal; 4 de mayo de 1970”: arts. 111-122, Sinalevi, consultado el 12 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027)

o Ley No. 7935. Ya se realizó una introducción a dicha ley y la protección que realiza, es conveniente ahora referirse concretamente a los artículos que refieren al derecho a la vida.

En su primer artículo esta ley establece una serie de objetivos, dentro de los cuales, se establece el respeto y la garantía de derechos de las personas adultas mayores dentro de ámbitos como la política, la familia, temas administrativos, de seguridad social y entre otros. En su primer inciso este artículo indica que un objetivo es: “Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos”<sup>280</sup>.

Del inciso anterior se pueden extraer tres derechos que esta ley respalda para la población adulta mayor: derecho a la vida, derecho a la dignidad humana y derecho a la igualdad. Definitivamente denota que esta ley específica sobre los derechos de las personas de esta población sí reconoce explícitamente el derecho a la vida y va más allá al relacionarla directamente con el derecho a la dignidad. Asimismo, se refiere a la igualdad de oportunidades de forma que protege así la no discriminación en razón de edad (y por cualquier otra razón).

Como se desarrollará más adelante, la relación entre estos tres derechos, que denota que para la existencia de uno se necesita de la existencia de los otros, es primordial para el análisis de algunas de las decisiones tomadas por la Administración Pública o autoridades públicas de Costa Rica en el contexto de la pandemia del covid-19 y así, determinar si estos tres derechos fueron respetados para la población adulta mayor.

Esta ley, además, solamente reconoce el respeto al derecho a la vida digna dentro de sus objetivos, sino que en su tercer numeral hace un desarrollo completo a los derechos para mejorar la calidad de vida de estas personas.

Tal y como se mencionó anteriormente, varios instrumentos legales (internacionales) se referían a la calidad de vida, lo cual es un aspecto fundamental del derecho a la vida. Este

---

280 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 7935: Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 25 de octubre de 1999”: art. 1, Sinalevi, consultado el 13 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655)

concepto permite que el derecho a la vida se relacione con otros derechos fundamentales y así del mismo se deriven estos derechos. Este numeral indica lo siguiente:

Derechos para mejorar la calidad de vida. Toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promuevan:

- a) El acceso a la educación, en cualquiera de sus niveles, y a la preparación adecuada para la jubilación.
- b) La participación en actividades recreativas, culturales y deportivas promovidas por las organizaciones, las asociaciones, las municipalidades y el Estado.
- c) La vivienda digna, apta para sus necesidades, y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables.
- d) El acceso al crédito que otorgan las entidades financieras públicas y privadas.
- e) El acceso a un hogar sustituto u otras alternativas de atención, con el fin de que se vele por sus derechos e intereses, si se encuentra en riesgo social.
- f) La atención hospitalaria inmediata, de emergencia, preventiva, clínica y de rehabilitación.
- g) La pensión concedida oportunamente, que le ayude a satisfacer sus necesidades fundamentales, haya contribuido o no a un régimen de pensiones.
- h) La asistencia social, en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- i) La participación en el proceso productivo del país, de acuerdo con sus posibilidades, capacidades, condición, vocación y deseos.
- j) La protección jurídica y psicosocial a las personas adultas mayores afectadas por la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial.
- k) El trato preferencial cuando efectúe gestiones administrativas en las entidades públicas y privadas.
- l) La unión con otros miembros de su grupo etario, en la búsqueda de soluciones para sus problemas<sup>281</sup>.

Esta ley reconoce el derecho a una mejor calidad de vida, el cual definitivamente deriva del derecho a la vida y lo liga con el derecho de acceso a la educación, derecho a la

---

281 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 7935: Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 25 de octubre de 1999”: art. 3, Sinalevi, consultado el 14 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655)

vivienda digna, derecho a la recreación, derecho de acceso al crédito, derecho a la salud, derecho a la pensión, derecho a la inclusión social, entre otros. Algunos de estos ya se desarrollaron en apartados anteriores, pero es necesario determinar la relación que existe entre todos estos derechos y el derecho a la vida porque como ya se había detallado, el derecho a la vida es la base que permite que se desarrollen los demás derechos, en este caso fundamentales de la población adulta mayor y resalta este cuerpo normativo como todos se vinculan con el derecho primordial a la vida.

Al regresar a la materia penal, en el año 2020 se impulsó y entró en vigencia la ya citada Ley que penaliza el abandono de las personas adultas mayores o Ley No. 9857, esta ley que consta de un único artículo adiciona un numeral al Código Penal o Ley 4573 y es el 142 bis. Este artículo tal y como ya se citó en otro apartado, sanciona el abandono de una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad a quien tenga la obligación de cuidarla. En concreto establece sus penas (de prisión) de conformidad a las consecuencias que genere el abandono, incluyendo así consecuencias como el poner en peligro la vida de la persona adulta mayor y si producto del abandono ocurriera la muerte de la persona adulta mayor<sup>282</sup>.

Esta ley que tiene como principal objeto el proteger a la persona adulta mayor y evitar que por razón de su vulnerabilidad, sea puesta en riesgo y afectada en derechos como la vida y la salud busca evitarlo al nivel de penalizar con prisión a quien incurra en estas conductas. Nuevamente el ordenamiento demuestra la importancia que brinda al derecho a la vida, como bien jurídico tutelado en esta ley.

## **Decretos y Reglamentos**

A nivel de reglamentación es necesario iniciar desarrollando el Reglamento a la Ley No. 7935 o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Este reglamento, que es el Decreto

---

282 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 9857: Ley que penaliza el abandono de las personas adultas mayores; 15 de junio de 2020”: art. único, Sinalevi, consultado el 14 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91739](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91739)

No. 30438-MP, es fundamental para realizar el completo análisis de este apartado en el tanto este se refiere expresamente al derecho a la vida de la persona adulta mayor porque en el Considerando establece lo siguiente: “4º-Que los Derechos de las personas adultas mayores deben considerarse al menos desde los siguientes aspectos: a) los derechos básicos de toda persona, como la vida, la igualdad y la seguridad”<sup>283</sup>

Este cuerpo normativo parte de la existencia de estos derechos que categoriza como “básicos de toda persona”. Asimismo, se refiere a la necesidad de garantizar el nivel y la calidad de vida de las personas adultas mayores e indica su objetivo de resguardar su derecho a gozar de una vida plena y digna.

Posteriormente, en su numeral 2 que se refiere a las medidas para cumplir con los objetivos del artículo 1 de la Ley, que como ya se mencionó incluía el garantizar la vida digna y la igualdad de condiciones. En este segundo numeral establece lo siguiente:

Sobre la consecución de los objetivos de la Ley: Para cumplir con los objetivos que se establecen en el artículo 1 de la Ley, se establece que: a) La Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor deberá impulsar el establecimiento de mecanismos que permitan verificar los logros en términos del mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores y la creación de alianzas estratégicas con los diferentes sectores de la vida nacional<sup>284</sup>.

La Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, que está conformada de representantes de diferentes instituciones que velan por los derechos fundamentales, no solo de las personas adultas mayores, sino que de la población y son los siguientes: el Presidente de la República, el Ministro o Viceministro de Salud, el Ministro o Viceministro de Educación Pública, el Ministro o Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, el Presidente Ejecutivo de la Junta de Protección Social de San José, el Presidente

---

283 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto Ejecutivo 30438: Reglamento a la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 19 de abril de 2002”: art. 2, Sinalevi, consultado el 15 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC)

284 Ibid., art. 1.

Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense del Seguro Social y representantes de las universidades estatales, de la Asociación Gerontológica Costarricense, de asociaciones de pensionados y de la Federación Cruzada Nacional de Protección del Anciano<sup>285</sup>.

A través de esta Junta se busca que con la existencia de diferentes representantes de las instituciones que velan por el cumplimiento y el respeto de estos derechos fundamentales, que se cumplan los objetivos de la Ley No. 7935. Para efectos de esta investigación, es de importancia recalcar el reconocimiento del ya mencionado concepto de calidad de vida y su relación de dependencia con el derecho a la vida, objeto de análisis de este apartado, así como su relación con otros derechos como la dignidad humana, la salud, el trabajo, la seguridad social, la vivienda digna, entre otros.

Para complementar más esa protección y dar aún mayor trascendencia a la garantía del derecho a la vida y el resguardo de la calidad de vida de las personas adultas mayores, este cuerpo normativo en su artículo 36, también crea otra instancia que cumpla con estos objetivos:

Sobre el Sistema Nacional Técnico para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor: El Consejo contará con un Sistema Nacional Técnico para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor, conformado por las personas que tengan a cargo las acciones programáticas relativas a las personas adultas mayores en las diferentes instituciones.

Los funcionarios que integran el Sistema Nacional Técnico serán nombrados por el Consejo. Las funciones del Sistema Nacional Técnico serán: c) Colaborar con el Consejo en la selección de indicadores mediante los cuales se hará un seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, tanto en cuanto a impacto en términos de cómo estos están contribuyendo a mejorar la calidad de vida de las personas mayores, como cuanto a la cobertura, alcances y costos de los programas.

---

285 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 7935: Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 25 de octubre de 1999”: art. 37, Sinalevi, consultado el 16 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655)

Este Decreto dedica a la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y al Sistema Nacional Técnico para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor la creación de mecanismos que vigilen la garantía y el mejoramiento de la calidad de las personas adultas mayores, así como, la implementación de programas y proyectos que evalúan este mejoramiento. Brinda este reglamento fines concretos con los que deben cumplir estas instancias en relación con el derecho humano y fundamental a la vida de esta población.

También un decreto que se refiere a este derecho es el Decreto No. 33131-MP, denominado “Reglamento para la Creación del Premio Dr. Diego Fernando Trejos Corrales”. Este Reglamento se promulgó con el fin de crear el premio que menciona su nombre, con el fin de condecorar a quien contribuya (persona física o institución pública o privada) que aporte al mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores de Costa Rica, este aporte será considerable a partir de los derechos que se desprenden de las áreas de seguridad social, vivienda, participación social, espacios de convivencia, educación e información, promoción y atención de la salud y recreación y esparcimiento<sup>286</sup>.

Una contribución que realiza este reglamento es el de definir el concepto de calidad de vida, el cual, como ya se ha detallado anteriormente, guarda una estrecha relación con el derecho a la vida y se desprende del mismo. Así, entonces en su artículo 2 establece lo siguiente:

Para los efectos de este Reglamento y del Concurso, se entiende por calidad de vida de la población adulta mayor las condiciones favorables en salud, aptitudes funcionales, recursos económicos, relaciones sociales, actividad, servicios sociales y de salud, calidad en casa y en el contexto próximo, satisfacción de vida y oportunidades culturales y educativas<sup>287</sup>.

---

286 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto No. 33131-MP: Reglamento para la Creación del Premio Dr. Diego Fernando Trejos Corrales; 3 de abril de 2006”: arts. 1 y 3, La Gaceta, no. 93 (15 de mayo de 2008), consultado el 17 de noviembre de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/reglamento.pdf>

287 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto No. 33131-MP: Reglamento para la Creación del Premio Dr. Diego Fernando Trejos Corrales; 3 de abril de 2006”: art. 2, La Gaceta, no. 93 (15 de mayo de 2008), consultado el 17 de noviembre de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/reglamento.pdf>

Así demuestra como el derecho a la vida y la calidad de vida como figura propia del mismo, se protegen al garantizarse otros derechos como el derecho a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social y hasta a la recreación. Es decir, para garantizar el respeto por la calidad de vida de las personas adultas mayores, se deben también resguardar otros derechos que derivan de este derecho fundamental a la vida. De ahí que para medir la calidad de vida se verifique que se respeten estos derechos.

Otro Decreto que refiere a este derecho es el ya citado Decreto No. 36607-MP que “Declara de interés público la conformación y desarrollo de la red de atención progresiva para el cuidado integral de las personas adultas mayores en Costa Rica”. Este cuerpo normativo en el considerando detalla como el acelerado aumento de la población adulta mayor en Costa Rica ha repercutido en diferentes ámbitos de las personas adultas mayores y sus derechos, dentro de las cuales se menciona expresamente la calidad de vida<sup>288</sup>. Más adelante, en su primer artículo, este Decreto detalla lo siguiente:

Se declara de interés público la conformación y desarrollo de la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica. La Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica, se entiende como la estructura social compuesta por personas, familias, grupos organizados de la comunidad, instituciones no gubernamentales y estatales, conectadas por acciones, intereses y programas, en procura de garantizar el adecuado cuidado y satisfacción de necesidades a las personas adultas mayores del país, garantizándoles así una etapa de la vejez con calidad de vida<sup>289</sup>.

---

288 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto No. 36607-MP: Declara de interés público la conformación y desarrollo de la red de atención progresiva para el cuidado integral de las personas adultas mayores en Costa Rica; 13 de mayo de 2011”: Considerando, Sinalevi, consultado el 18 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70487&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70487&nValor3=0&strTipM=TC)

289 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto No. 36607-MP: Declara de interés público la conformación y desarrollo de la red de atención progresiva para el cuidado integral de las personas adultas mayores en Costa Rica; 13 de mayo de 2011”: art. 1, Sinalevi, consultado el 18 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70487&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70487&nValor3=0&strTipM=TC)

Este cuerpo normativo es muy importante en el tema del respeto y la garantía del derecho a la vida de las personas adultas mayores en el tanto encuentra una problemática en concreto que está afectando la calidad de vida las personas que pertenecen a esta población y declara una figura que pretende mejorarlo que es precisamente la Red de Atención Progresiva para le Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica.

Tal y como ya se ha desarrollado, este grupo social se caracteriza por ser considerado vulnerable y es por ello que, el Estado debe brindar la ya explicada protección especial y fomentar este tipo de iniciativas; en este caso particular, este decreto se dirige de forma directa al derecho a la vida y a los derechos que lo conforman, pero expresamente al concepto de calidad de vida.

Finalmente, el Decreto Ejecutivo No. 37165 denominado “Reglamento para el otorgamiento del permiso sanitario de funcionamiento de los hogares de larga estancia para personas adultas mayores” guarda estrecha relación con el anterior decreto analizado, de forma que se refiere al cuidado de las personas adultas mayores, pero en este caso específicamente a los hogares de larga estancia para esta población.

En rasgos generales, este cuerpo normativo establece una serie de artículos que regularán el funcionamiento de los hogares de larga estancia de personas adultas mayores, los cuales desarrollan el cuidado básico de la persona adulta mayor y brindan apoyo en sus actividades diarias. Este reglamento busca fomentar la calidad de vida de las personas adultas mayores usuarias de este servicio y lo hace a través de la regulación de la entrada en funcionamiento de estos establecimientos<sup>290</sup>.

---

290 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto No. 37165: Reglamento para el otorgamiento del permiso sanitario de funcionamiento de los hogares de larga estancia para personas adultas mayores; 04 de junio de 2012”, Sinalevi, consultado el 19 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72787&nValor3=89000&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72787&nValor3=89000&strTipM=TC)

## **Derecho a la muerte digna**

En cuanto al derecho a la muerte digna, a nivel constitucional, no se encuentra una mención expresa al mismo. Tal y como se ha indicado anteriormente en apartados anteriores, este derecho guarda una estrecha relación con los derechos ya analizados. derecho a la vida y derecho a la dignidad humana. Como se detalló, este derecho se puede entender como un derecho derivado del derecho a la vida y a que esta se desarrolle con todos los parámetros ya analizados referentes a la vida digna.

Una interpretación extensiva del ya citado artículo 21 constitucional que declara que la vida humana es inviolable y del artículo 33 constitucional que prohíbe cualquier discriminación que afecta a la dignidad humana, podría apuntar a un reconocimiento, no expreso, de este derecho.

Tal y como se ha indicado en apartados anteriores, este derecho se ha categorizado como un derecho humano emergente, evidentemente en razón de su reciente desarrollo. Inclusive, este derecho se implementa al tratar temas como la eutanasia y la pena de muerte; lo importante es determinar el común denominador de estos temas que es precisamente el respeto por el derecho a la vida, de ahí que se encuentra una correlación entre estos derechos.

Si se habla de muerte digna definitivamente se debe tomar en cuenta lo establecido y regulado en la protección del derecho a la dignidad humana, temática que ya se trató en un anterior apartado y que es aplicable al derecho a la muerte digna. Lo anterior se justifica en el tanto la persona tiene derecho a que se respete su dignidad durante toda su vida, sin exclusión de los últimos momentos de esta etapa.

Concretamente en el ordenamiento jurídico costarricense no se encuentra una ley que regule expresamente este derecho a la muerte digna, sino que, el mismo se puede reconocer a través de la interpretación extensiva de la regulación de los derechos a la vida y a la dignidad humana.

Como se mencionó este derecho es desarrollado en temas de discusión en la doctrina como la pena de muerte y la eutanasia. En Costa Rica se han impulsado iniciativas de proyectos de ley que han intentado regular el tema de la eutanasia e incluso lo equipara al

concepto de muerte digna. En el año 2014 se impulsó el proyecto de Ley sobre muerte digna de pacientes en estado terminal, bajo el expediente 19.440. Esta iniciativa es importante de analizar, si bien es cierto no surtió efectos porque no es una ley, lo cierto es que relaciona el tema de los cuidados paliativos con el derecho a la muerte digna.

Dentro del informe de la subcomisión legislativa que evaluó este proyecto en evidencia una problemática o confusión sobre este derecho:

En primer lugar, en el artículo 1 se establece el Derecho a una muerte digna y sin dolor para personas en fase terminal o con enfermedades crónicas, degenerativas o con pronóstico de vida menor de seis meses. Encontramos que esta definición es ambigua, poco clara y permite considerar la eutanasia en escenarios demasiado disímiles; esta falta de precisión podría hacer de difícil aplicación e interpretación el cuerpo normativo. Asimismo, se confunden dos temas distintos: la atención de los pacientes por un lado y la muerte digna de los mismos<sup>291</sup>.

Definitivamente el abordaje que este proyecto pretendía es el de una interpretación específica de este derecho que no necesariamente se refiere únicamente a la eutanasia. No obstante, esto puede generar que este derecho pierda fuerza en su reconocimiento y como opinión de las autoras esto ocasionó que esta iniciativa no triunfara. En concreto la subcomisión más adelante en este informe adicionó que “Comprendemos que el Derecho a la muerte podría interpretarse jurídicamente como parte del Derecho a la vida, tutelado en el artículo 21 de la Constitución Política, pero el abordaje nos parece que no logra esa vinculación, necesaria para tutelar el segundo”.

Como consideración de las autoras de este estudio investigativo, para el reconocimiento de este derecho sí es necesario que se cree una vinculación y una correlación fuerte entre el derecho a la vida tutelado en el artículo 21 constitucional y su interpretación

---

291 Subcomisión Legislativa No. 3 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, *Informe de Subcomisión del Proyecto de Ley sobre muerte digna de pacientes en estado terminal*, 2015: 1, consultado el 21 de noviembre de 2021, <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/texto%20sub%20comisi%C3%B3n%2019440.pdf>

extensiva hacia el derecho a la muerte digna, tomando en cuenta también como base el artículo 33 constitucional que refiere a la dignidad humana.

Orientado al tema de la eutanasia, en el año 2020 se impulsó otro proyecto de ley denominado “Ley sobre muerte digna y eutanasia” bajo el expediente No. 21383. Este abordaje en definitiva está totalmente dirigido al derecho a la vida porque el derecho a la muerte digna siempre estará relacionado a este, pero también hacia el derecho a la salud y a la autodeterminación personal y lo demuestra cuando indica lo siguiente: “El derecho a la vida debe armonizarse con el derecho a la dignidad humana, con el libre albedrío y con el respeto a la autodeterminación personal”<sup>292</sup>.

Como ya se indicó este proyecto de ley como su título lo indica busca regular la eutanasia, si desarrolla una regulación que convendría analizar, en lo que se acopla a la definición construida y analizada en esta investigación sobre el derecho a la muerte digna.

Este proyecto de ley, por ejemplo, aporta la siguiente definición de muerte digna en su segundo artículo: “muerte que garantiza a la persona que se encuentra en la etapa final de su vida, un desenlace sin dolor y con asistencia clínica, farmacológica y psicológica deseada, independientemente de que esta sea por muerte natural o producto de la suspensión de tratamientos”<sup>293</sup>.

Este abordaje es importante de analizar porque no se refiere exclusivamente al tema de la eutanasia, sino que también incluye otros extremos que engloba este derecho y que son propiamente los que se analizan en esta investigación, tales como la evasión del dolor y la promoción de cuidados paliativos, como la debida asistencia médica a los pacientes que posean una enfermedad de carácter terminal.

Conviene también indicar que en su tercer artículo este proyecto de ley detalla los derechos que se le pretenden reconocer a las personas con una enfermedad que se encuentra

---

292 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de Ley sobre muerte digna y eutanasia”, Expediente No. 21383, (13 de mayo de 2019): 3, consultado el 22 de noviembre de 2021, <http://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/21383%20TEXTO%20BASE.pdf>

293 Ibid., 14.

en fase terminal e irreversible de alto impacto en la calidad de vida y con pronóstico de vida igual o menor a seis meses: derecho a la información, derecho a un segundo diagnóstico, derecho a participar en la toma de decisiones sobre sus tratamientos, derecho de rechazar o desistir voluntariamente de tratamientos (si cuenta con la capacidad para hacerlo), derecho a recibir cuidados paliativos, derecho a la eutanasia y derecho a suscribir un testamento (si cuenta con la capacidad de hacerlo)<sup>294</sup>.

Demuestra este proyecto de ley como el derecho a la muerte digna engloba toda una serie de consideraciones que deben tenerse en cuenta y en concreto para efectos de esta investigación resaltan el derecho a optar por los cuidados paliativos (o rechazarlos), el derecho de acceder a la información sobre su enfermedad y sus tratamientos, el poder participar en la toma de decisiones sobre su enfermedad, su tratamiento y hasta sobre su voluntad testamentaria.

Conviene, además, indicar que la Procuraduría General de la República analizó la viabilidad de este proyecto y en su conclusión indicó lo siguiente: “A partir del análisis de constitucionalidad y de Derecho Comparado realizado, debemos advertir que la viabilidad del presente proyecto de ley depende de lo que, en definitiva, determine la Sala Constitucional como intérprete supremo de la Constitución”<sup>295</sup>.

Es necesario e imprescindible, por lo tanto, el análisis detallado de lo que se ha indicado a nivel jurisprudencial por parte de la Sala Constitucional en este tema para realizar un completo desarrollo de este derecho y así poder abordar en alguna conclusión con respecto a su regulación, lo cual se realizará en el próximo apartado.

En cuanto a las leyes, definitivamente es un derecho que no se encuentra plasmado en ninguna ley, pero a nivel reglamentario o de documentos legales por debajo de la ley en

---

294 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de Ley sobre muerte digna y eutanasia”, Expediente No. 21383, (13 de mayo de 2019): 14-15, consultado el 22 de noviembre de 2021, <http://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/21383%20TEXTO%20BASE.pdf>

295 Procuraduría General de la República de Costa Rica, “Opinión Jurídica 049-F; 02 de marzo de 2020”: conclusión, Sinalevi, consultado el 23 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=21946&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=21946&strTipM=T)

la pirámide legal de Kelsen aplicada en Costa Rica es necesario citar lo establecido por el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en su numeral 36:

Toda persona tiene derecho a morir dignamente. Por consiguiente, los procedimientos diagnósticos y terapéuticos deberán ser proporcionales a los resultados que se pueda esperar de ellos. El médico procurará siempre aliviar el sufrimiento y el dolor del paciente, aunque con ello haya riesgo de abreviar la vida. Ante la inminencia de una muerte inevitable, a pedido del paciente en plena capacidad y estado de conciencia, es lícito que el médico, tome la decisión de no aplicar tratamientos que procuren únicamente una prolongación precaria y penosa de la existencia, debiendo procurar al enfermo los cuidados paliativos inherentes a la dignidad de todo ser humano, hasta el final de sus días. Si se comprobare la muerte cerebral de un paciente, el médico estará autorizado para suspender todo procedimiento terapéutico<sup>296</sup>.

A nivel de decreto ejecutivo, este reglamento es el único documento legal que explícitamente desarrolla el derecho a morir dignamente; no obstante, el desarrollo que realiza es totalmente aplicado hacia el actuar médico ético que evidentemente por la naturaleza del código es propio del ámbito o de los objetivos con los que cumple este cuerpo normativo.

Es de rescatar el reconocimiento que realiza al indicar que toda persona tiene este derecho, sin crear ninguna distinción y así reconoce expresamente la existencia de este derecho que como ya se evaluó anteriormente es una extensión del derecho a la vida y del derecho a la dignidad humana.

---

296 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto Ejecutivo No.39609: Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica; 22 de febrero de 2026”: art. 36, Sinalevi, consultado el 25 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=81421&nValor3=103834&nValor5=2](http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=81421&nValor3=103834&nValor5=2)

### **Análisis de los aportes jurisprudenciales de la Sala Constitucional respecto al derecho a la Vida y derecho a la Muerte Digna de las personas adultas mayores.**

De previo a adentrarse en los pronunciamientos jurisprudenciales, principalmente de la Sala Constitucional, con respecto a estos derechos, es necesario iniciar con las definiciones que anteriormente se construyeron.

Primero, con respecto al derecho a la vida, se construyó anteriormente la siguiente definición: el derecho a la vida es el derecho inherente e inalienable de todo ser humano que debe estar dotado de protección legal, desde el momento de la concepción de la persona, que incluya la prohibición de que se le prive de este derecho a cualquiera, de forma arbitraria. Además, su existencia engloba el desarrollo de otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la salud, el derecho a la dignidad humana y entre otros, que determinan el concepto de calidad de vida.

Este concepto como se analizó anteriormente deviene del derecho a una mejor calidad de vida, desarrollado por la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, en su artículo 3 (1999)<sup>297</sup>, el cual deriva del derecho a la vida y lo vincula con el derecho de acceso a la educación, derecho a la recreación, derecho a la vivienda digna, derecho de acceso al crédito, derecho a la salud, derecho a la pensión, derecho la inclusión social, entre otros. Se indicó anteriormente que el derecho a la vida es la base que permite que se desarrollen los demás derechos, en este caso fundamentales de la población adulta mayor.

Este análisis se encuentra a nivel nacional, conviene iniciar desarrollando algunas posturas sostenidas por la Sala Constitucional con respecto al derecho a la vida, relacionadas con la población en estudio.

Se inicia con el desarrollo del derecho a la vida, se encuentra la sentencia no. 2010-001668 emitida por la Sala Constitucional. La misma trata sobre una acción de

---

<sup>297</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 7935: Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 25 de octubre de 1999”: art. 3, Sinalevi, consultado el 27 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655)

inconstitucionalidad contra dos cuerpos normativos: el Decreto Ejecutivo No. 31078-S del 5 de marzo de 2003 ("Reglamento para las Investigaciones en que participan seres humanos"), y el Reglamento para la Investigación Clínica en los servicios asistenciales de la Caja Costarricense de Seguro Social del 16 de enero del 2003.

Dicha sentencia se resolvió declarando con lugar lo alegado, basándose principalmente en el argumento de que eran violatorios a la Normativa del Ordenamiento Jurídico Costarricense en el tanto se regulaban derechos fundamentales primordiales, como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la dignidad y el derecho a la integridad, a través de reglamentación de una institución autónoma; lo cual viola el principio de reserva de ley.

Aunque esta sentencia no se refiere precisamente a la población adulta mayor (al igual que algunas de las que se analizarán más adelante), esta hace un desarrollo completo del derecho a la vida; por lo que, es conveniente se analice por partes. Primero, la Sala inicia definiendo el término de vida:

Los derechos de la persona, en su dimensión vital, se refieren a la manifestación primigenia del ser humano: la vida. Sin la existencia humana es un sinsentido hablar de derechos y libertades, por lo que el ser humano es la referencia última de la imputación de derechos y libertades fundamentales. Para el ser humano, la vida no sólo es un hecho empíricamente comprobable, sino que es un derecho que le pertenece precisamente por estar vivo. El ser humano es titular de un derecho a no ser privado de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos por parte del Estado o de particulares, pero no sólo eso: el poder público y la sociedad civil deben ayudarlo a defenderse de los peligros para su vida (sean naturales o sociales), tales como la insalubridad y el hambre, solo por poner dos ejemplos. Ahora bien, como todo derecho, lo es en tanto que es exigible ante terceros. El ser humano tiene derecho a que nadie atente contra su vida, a que no se le prive de ella —formulación negativa-, pero también a exigir de otros, conductas positivas para conservarla. Esta conducta puede ser reclamada a profesionales o

instituciones dedicadas al cuidado de la salud y a quien tenga incluso un deber genérico de asistencia<sup>298</sup>.

Como lo demuestra el anterior texto, la Sala repasa una serie de características propias del derecho a la vida que en apartados anteriores se analizaron y que son parte de la normativa nacional e internacional; como lo es la prohibición de privar o atentar contra la vida. Más adelante, la Sala realiza un análisis del desarrollo del derecho a la vida a nivel normativo:

El reconocimiento de tal derecho tiene sustento internacional y constitucional. La normativa internacional, sin ser muy prolija, establece principios rectores sólidos en relación con el tema de la vida humana. A modo de enumeración, podemos decir que el valor vida humana encuentra protección normativa internacional en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, -adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948 que afirma "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" -, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 del Pacto de San José, en el que el derecho a la vida tiene un reconocimiento y una protección mucho más elaborada. Persona es todo ser humano (artículo 1.2) y toda persona "tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica" (artículo 3), ambas normas del Pacto de San José. No existen seres humanos de distinta categoría jurídica, todos somos personas y lo primero que nuestra personalidad jurídica reclama de los demás es el reconocimiento del derecho a la vida, sin la cual la personalidad no podría ejercerse<sup>299</sup>.

De la cita anterior se demuestra el derecho a la igualdad y la no distinción y que todas las personas poseen este derecho, lo cual es trascendental para entender el reconocimiento de este derecho en la población adulta mayor. Asimismo, la Sala continúa con el desarrollo del derecho a la vida en el ordenamiento jurídico costarricense:

---

298 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Acción de inconstitucionalidad: Voto 2010-001668; a las quince horas y doce minutos del veintisiete de enero de dos mil diez", Expediente 03-005236-0007-CO, consultado el 28 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-471116>.

299 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Acción de inconstitucionalidad: Voto 2010-001668; a las quince horas y doce minutos del veintisiete de enero de dos mil diez", Expediente 03-005236-0007-CO, consultado el 28 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-471116>.

Nuestro ordenamiento contempla en el artículo 21 de la Constitución Política que "la vida humana es inviolable". De todo lo anterior se colige entonces que el derecho a la vida es el que le da sentido al resto de derechos y libertades fundamentales. Ahora bien, ciertamente el resto de estos derechos y libertades son reconocidos en razón de la dignidad humana, es decir, la dignidad humana se constituye en la justificación del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona. Con ello podemos establecer la siguiente relación: vida humana, dignidad humana, derechos fundamentales.

De lo cual se derivan dos consecuencias, por un lado, ningún derecho fundamental reconocido puede contrariar alguno de los presupuestos anteriores, ni la dignidad humana ni la vida humana, por otro lado, en aras de proteger la vida y la dignidad humana es posible limitar el ejercicio del resto de derechos fundamentales<sup>300</sup>.

Al analizar la última parte de esta sentencia de la Sala Constitucional, se encuentra la base teórica de esta investigación y es justamente la relación del derecho a la vida, el derecho a la dignidad humana y de los derechos fundamentales; dentro de esta línea de pensamiento se denota como la Sala considera que el reconocimiento de los derechos fundamentales se deriva de dos premisas o de dos bases primordiales, que a su vez son derechos: la vida y la dignidad humana. Por lo tanto, sin la existencia de estos, no puede hablarse de otros derechos fundamentales porque son la base, el inicio.

Para continuar con este análisis, con respecto al concepto detallado anteriormente, la calidad de vida, este se puede entender como un componente básico del derecho a la vida, por lo tanto, conviene citar la siguiente sentencia:

Al respecto es pertinente traer a colación que el derecho a la calidad de vida, ha sido entendido por este Tribunal como el conjunto de condiciones sociales necesarias para que las personas puedan vivir con dignidad, que involucra no sólo la salud física sino mental. El derecho a la calidad de vida, ha sido reconocido por este Tribunal como parte del derecho a la salud, por lo que en el caso concreto del amparado, la espera de la cirugía que le fue prescrita en su mano izquierda por más de dos años, implica que su calidad de vida durante ese lapso se ha

---

300 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Acción de inconstitucionalidad: Voto 2010-001668; a las quince horas y doce minutos del veintisiete de enero de dos mil diez", Expediente 03-005236-0007-CO, consultado el 28 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-471116>

reducido ostensiblemente, lesionando también su derecho a la salud, que involucra el acceso oportuno a los tratamientos y medicamentos que indique el médico prescriptor, a fin de tratar su padecimiento; que en el presente caso es una cirugía en su segundo y tercer dedo de la mano izquierda<sup>301</sup>.

Se encuentra que existe una relación estrecha entre el derecho a la vida, junto con su componente de calidad de vida y el derecho a la dignidad humana. En igual sentido, se encuentra una relación entre calidad de vida y el derecho a la salud. En este caso en particular se habla de la calidad de vida y su deterioro al no brindársele el procedimiento médico que requiere, por ende, así se lesiona su derecho a la salud, de conformidad con lo que explica la Sala en este fragmento de la sentencia. Definitivamente con las posturas de la Sala que se citarán más adelante, se denotará cómo estos derechos se relacionan y dependen entre sí. Ejemplo de ello es el siguiente extracto de la sentencia no. 05941-2007:

El artículo 21 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la vida, al disponer que “La vida humana es inviolable”. De este modo, toda persona tiene derecho a no ser privado, arbitrariamente, ni a sufrir ataques ilegítimos en contra de la misma, tanto de parte de sus semejantes, como del Estado. Lo anterior, toda vez que, dicha garantía se configura como un valor básico, sobre todo como el presupuesto fundamental del cual depende el cumplimiento del resto de derechos que resguarda la Constitución Política y el ordenamiento jurídico en general. Asimismo, de la combinación armónica de los artículos 21, 33 (prohibición de discriminaciones contrarias a la dignidad humana) y 40 (prohibición de torturas y tratos degradantes), se deriva en nuestro ordenamiento el derecho a la integridad personal<sup>302</sup>.

Es importante resaltar la característica que la Sala le da a la vida, cuando indica que es el “presupuesto fundamental” que funciona como base para la garantía de otros derechos fundamentales y a su vez demuestra la relación entre el derecho a la vida, el derecho a la

---

301 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2007004254; a las trece horas y cincuenta y siete minutos del veintitrés de marzo del dos mil siete”, Expediente 07-003152-0007-CO, consultado el 29 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-471116>

302 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2007-05941; a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dos de mayo del dos mil siete”, Expediente 07-003991-0007-CO, consultado el 29 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-373935>

dignidad humana y el derecho a la integridad personal; lo cual es acorde con lo extraído de las sentencias anteriormente citadas. De hecho, bajo esta misma línea de pensamiento, la Sala establece también lo siguiente:

Conforme con lo expuesto, se insiste que en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho resulta de especial relevancia la prestación efectiva a los administrados y ciudadanos de servicios públicos para erradicar las desigualdades reales, satisfacer una serie de necesidades colectivas y establecer las circunstancias para el ejercicio de una serie de derechos fundamentales, principalmente, condiciones de vida en dignidad en las que se garantice el derecho a la salud y el derecho a la vida, piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república<sup>303</sup>.

Se demuestra, por lo tanto, que la Sala relaciona íntimamente el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana con el derecho a la salud. En particular se entiende como la salud es un presupuesto para que se garantice plenamente el derecho a la vida y el derecho a la dignidad. No es la única vez que la Sala hace esta relación, por ejemplo, en el año 1994 desarrolla esta misma postura:

Doctrina y Filosofía a través de todos los tiempos han definido a la vida como el bien más grande que pueda y deba ser tutelado por las leyes, y se le ha dado el rango de valor principal dentro de la escala de los derechos del hombre, lo cual tiene su razón de ser pues sin ella todos los demás derechos resultarían inútiles, y precisamente en esa medida es que debe ser especialmente protegida por el Ordenamiento Jurídico. En nuestro caso particular, la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable y a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien le corresponde velar por la salud pública impidiendo que se atente contra ella<sup>304</sup>.

---

303 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2007-004466; a las diecisiete horas y veintiocho minutos del veintiocho de marzo del dos mil siete”, Expediente 06-000190-0007-CO, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-378185>

304 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 5130-94; a las diecisiete horas con treinta y tres minutos del siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro”, Expediente 94-002390-0007-CO, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-257145>

Para el año 2009, la Sala también incluye el derecho al medio ambiente sano como un componente de esta relación de derechos, que claramente es un presupuesto clave del derecho a la salud, por ello, consiste en un derecho que debe garantizarse dentro del derecho a la salud y al derecho a la vida, por ser una derivación de este último:

Para la resolución de este asunto es necesario referirse a los derechos fundamentales que se encuentran en juego. Los derechos a la salud y a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, son una derivación del derecho a la vida, consagrado constitucionalmente en el artículo 21. Estos derechos se encuentran vinculados ya que cualquier daño producido en el medio ambiente incide directamente en la salud de los individuos y por ende en su calidad de vida<sup>305</sup>.

Para finalizar, en cuanto al desarrollo de la relación del derecho a la salud, con los derechos a la vida y a la dignidad humana, es conveniente repasar un tema recurrente que le ha permitido a la Sala desarrollar la dependencia de estos derechos, que es el retardo o la negativa por parte de las autoridades públicas competentes, de brindar el servicio de salud:

El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia<sup>306</sup>.

---

305 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2009002247; a las doce horas y diecisiete minutos del trece de febrero del dos mil nueve”, Expediente 08-013026-0007-CO, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-441243>

306 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2009-007193; a las catorce horas y veinte minutos del cinco de mayo del dos mil nueve”, Expediente 09-005472-0007-CO, consultado el 01 de diciembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-446357>

Es conveniente analizar lo desarrollado por la Sala con respecto al derecho a la muerte digna. Es necesario aclarar que, como se ha mencionado anteriormente, este derecho suele ser entendido en estrecha relación con el tema de la eutanasia, el cual no es objeto de esta investigación ni forma parte de la interpretación que estas autoras le han dado al derecho a la muerte digna. No obstante, se pretende realizar un análisis completo sobre este derecho, el cual actualmente no posee normativa vigente, por lo que su interpretación jurisprudencial es vital para efectos del análisis de este estudio investigativo.

Al remitirse al desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional, se encuentra el reconocimiento del derecho a la muerte digna, específicamente en dos sentencias, de los años 1992 y 1994. Se inicia con la sentencia del año 1992 que constituye el primer desarrollo o análisis de este derecho en la jurisprudencia constitucional. Desarrolla esta sentencia el derecho a la muerte digna con el tratamiento de una enfermedad terminal y el acceso a lo que hoy se conoce como los cuidados paliativos:

No obstante. la narración anterior nos demuestra cómo el cambio tecnológico y científico en la rama de la salud, ha venido a transformar a través del tiempo el morir humano suscitando mucha discusión y controversia en ese proceso. Pero dichosamente, los avances científicos también nos han traído innumerables bondades y específicamente en el caso de la muerte, hoy es reconocido que es mayor la cantidad de gente que puede morir sin dolor -gracias a los medicamentos que alivian al paciente-, que la que sufre en agonía el deterioro de su vida. Por eso se habla también en este sentido del derecho a morir con dignidad, no para hacer alusión a la conocida discusión de si el paciente con un proceso irreversible puede o no rehusar el tratamiento aun cuando le cause la muerte repentina o prematura, sino para referirse al derecho que también tienen quienes estando conscientes de que van a morir, han escogido morir con el tratamiento médico que les permita hacerlo sin dolor. Si este derecho existe, como efectivamente existe -al menos en éstos términos-, sería contrario a todo criterio de humanidad el negar el medicamento a un paciente que lo necesita para su alivio, y dentro de ésta línea también lo sería el obstaculizar el acceso a éste<sup>307</sup>.

---

307 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 1915-92; a las catorce horas y doce minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos”, Expediente 92-001915-0007-CO, consultado el 01 de diciembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-88764>

Es así como la Sala se refiere al derecho a morir dignamente en relación con el derecho a la salud, concretamente con la facilitación del tratamiento médico correspondiente para garantizar una muerte sin dolor a los pacientes que así lo requieran. Más adelante continúa la Sala su desarrollo sobre este derecho y llega a una definición:

Establecido como está, que existe un derecho a morir con dignidad que implica, al menos para efectos de este caso, la muerte sin dolor para aquel paciente que debidamente asesorado por un profesional de la salud ha decidido pasar sus últimos días sin experimentar dolores que nublen su existencia, lo que resta es establecer los alcances del artículo 46 del Reglamento de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes, la potestad de los regentes frente a una receta médica y los alcances de las actuaciones de los recurridos en el caso<sup>308</sup>.

Con el extracto anterior, se demuestra como la Sala equipara la muerte digna a la muerte sin dolor, en particular referido a los pacientes que sufren de una enfermedad de carácter terminal. Finalmente, en esta sentencia se afirma la ya desarrollada relación entre el derecho a la vida y el derecho a la salud, indica la Sala lo siguiente:

En cuanto al derecho a la salud, es importante aprovechar el contexto que nos presenta el caso en estudio para aclarar que, si bien nuestra Constitución Política no contempla en forma expresa ese derecho -aunque sí se preocupa de regular expresamente los aspectos con ella relacionados, catalogados como parte de los derechos constitucionales sociales, como el derecho a la seguridad social-, no se puede negar su existencia, por ser derivado directo del derecho a la vida protegido en el artículo 21 de nuestra Constitución, ya que éste -el derecho a la vida- es la razón de ser y explicación última del derecho a la salud. La conexión existente entre ambos es innegable, el derecho a la salud tiene como propósito fundamental hacer efectivo el derecho a la vida, porque éste no protege únicamente la existencia biológica de la persona, sino también los demás aspectos que de ella se derivan<sup>309</sup>.

---

308 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 1915-92; a las catorce horas y doce minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos”, Expediente 92-001915-0007-CO, consultado el 01 de diciembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-88764>

309 Ibid.

Este reconocimiento al derecho a morir dignamente viene a insertar este derecho dentro de la gama de derechos fundamentales que el Estado Costarricense reconoce dentro de su ordenamiento jurídico. Es decir, este derecho no se encuentra expresamente regulado en los cuerpos normativos, no obstante, como se demuestra en este apartado, el mismo sí se encuentra reconocido a nivel jurisprudencial; conviene mencionar que la jurisprudencia es una fuente de derecho, por lo que, así se respalda que este derecho forma parte de la normativa del ordenamiento jurídico costarricense.

La siguiente sentencia relevante en el desarrollo de este derecho es la sentencia no. 03366 de 1994, la cual es un recurso de amparo interpuesto por la hermana del agraviado quien padece de cáncer y se encuentra en fase terminal en su casa, por lo que, requiere una serie de medicamentos, de los cuales algunos son inyectables. Alegan que dichos fármacos no se le suministraron y alega un funcionario de la Caja Costarricense del Seguro Social que estos son restringidos para uso domiciliar. Así las cosas, indica la Sala en su considerando lo siguiente:

PRIMERO. EL DOLOR Y LA AGONIA FRENTE A LA DIGNIDAD HUMANA EN UN ESTADO DE DERECHO. Los Derechos Humanos pueden estar formalmente consagrados y aun estar disponibles los mecanismos procesales para su ejercicio, pero si se carece de la asistencia técnica que los ponga en movimiento -que se cumplan eficazmente- todo eso se convierte en una cuestión abstracta y que en realidad se niega. De qué nos sirve tener el derecho a que se respete la dignidad humana hasta el momento de nuestra muerte -morir con dignidad-, a no ser torturado, a que se nos respete la vida -prohibición de la eutanasia-, si el Estado no establece los medios necesarios para que ello se cumpla. En nuestra peculiar interpretación, la democracia es una forma de estado que implica una relación entre el poder y los hombres, que se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos. Si toda Constitución soluciona, de alguna manera, esta situación, cabría decir que efectivamente estamos respetando el derecho constitucional a la libertad y la dignidad, derechos esenciales del ser humano. Frente a estos derechos se contraponen el dolor y la agonía de los moribundos terminales, que, en épocas pasadas, incluso justificó la eutanasia.

Hoy día las constituciones modernas de los Estados de Derecho, así como los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, han venido a darle un contenido insoslayable a estos

derechos, obligando al Estado no solo a respetarlos, sino a buscar los medios idóneos para que se cumplan<sup>310</sup>.

Este desarrollo de la Sala sobre el derecho a la muerte digna es trascendental porque no solo reafirma lo desarrollado en 1992, sino que lo extiende y lo relaciona con el derecho a la dignidad humana y a la libertad, indica que el dolor y la agonía son contrarios a estos derechos, ocasiona así que se demuestre el deber del Estado por velar por el respeto de este derecho a morir con dignidad.

Se puede aseverar que la Sala entiende el derecho a la muerte digna como una extensión del derecho a la vida y del derecho a la dignidad humana; este último debe garantizarse hasta la muerte de la persona, incluyendo este evento de morir, que debe darse con dignidad, y sin dolor. Más adelante lo demuestra la Sala donde indica lo siguiente: "...La Constitución Política, por un lado, declara el derecho fundamental a la libertad y la dignidad, como corolarios de la persona y por otro, la inviolabilidad de la vida, que conlleva necesariamente el derecho a morir dignamente"<sup>311</sup>.

Este análisis de la Sala es de suma importancia para esta investigación, en el tanto define y caracteriza este derecho a morir dignamente con los derechos fundamentales y bases analizados, que son la vida y la dignidad humana, demuestra así que este derecho existe y debe reconocerse porque es una extensión de estos dos derechos como la Sala indicó en las sentencias anteriormente citadas, son la base que permite el cumplimiento de otros derechos fundamentales. Finaliza la Sala indicando lo siguiente:

Ocurre, además, con frecuencia que el médico, ante un enfermo positivamente incurable, aquejado de un cáncer en un período avanzado, practica un control medicinal que le prolonga la vida por varios meses o le ayuda a morir sin dolor. La circunstancia de que todos estamos

---

310 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Recurso de amparo: Voto 3366-94; a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro", Expediente 94-002277-0007-CO, consultado el 01 de diciembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-96396>

311 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, "Recurso de amparo: Voto 3366-94; a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro", Expediente 94-002277-0007-CO, consultado el 01 de diciembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-96396>

condenados a morir, no nos puede hacer olvidar que prolongar la vida es vivirla y que morir sin dolor, es morir dignamente<sup>312</sup>.

Se puede concluir, sin lugar a duda que, la Sala desarrolla el derecho a la muerte digna de forma distinta a como se le ha desarrollado frecuentemente en la doctrina y en la normativa internacional que es ligándolo con la figura de la eutanasia, sino que, la Sala lo relaciona estrechamente (y hasta lo equipara) con el morir sin dolor. En definitiva, cobra importancia el tema de los cuidados paliativos y asevera la Sala el deber del Estado por reconocerlos, como se verá en la siguiente sentencia.

La sentencia 03785-2004 consiste en un recurso de amparo interpuesto por un familiar de una persona que padece de cáncer terminal de hígado, que requiere de medicamentos para el dolor y que la Clínica del Dolor respectiva de su área le agendó una cita distante y no le brindó los medicamentos requeridos. Por lo que, en su considerando la Sala cita la sentencia anteriormente analizada del año 1994, para indicar que, aunque el amparado alega una violación de su derecho a la salud, considera la Sala que también se le violenta el derecho a la muerte digna.

...la Sala tiene por cierto el hecho de que a pesar del diagnóstico realizado al amparado el 16 de diciembre de 2003 no se le suministraron medicamentos apropiados para aliviar el dolor que esa enfermedad le produjo hasta el día de su fallecimiento. Esa omisión, junto con la falta de adopción de medidas por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar a pacientes en las condiciones del amparado, atención oportuna, impidió que el amparado tuviera una muerte digna\_pues no tuvo el tratamiento paliativo que requería. No tiene relevancia que el amparado careciera de referencias o citas en especialidad alguna, con excepción de la referencia hecha por el servicio de urgencias el 16 de diciembre de 2003, pues la constatación de su estado de salud en esa fecha (hígado metastásico en estadio clínico IV) ameritaba la inmediata intervención de la institución a fin de suministrarle tratamiento paliativo como consideró el médico que lo atendió en esa oportunidad (folio 7).

---

312 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 3366-94; a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro”, Expediente 94-002277-0007-CO, consultado el 01 de diciembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-96396>

Por todo lo anterior estima este Tribunal que se ha producido una omisión de la Caja Costarricense del Seguro Social que lesionó los derechos fundamentales del amparado, por lo que el recurso debe ser declarado con lugar únicamente para efectos de indemnización de daños y perjuicios, en vista de su fallecimiento<sup>313</sup>.

Como relata la Sala en esta sentencia, se encuentra que la persona falleció y no se le fue facilitada la medicación requerida, ocasionando así que, se le violentara su derecho a la muerte digna. Finalmente, este recurso se declara con lugar y da una indemnización, porque evidentemente es lo que corresponde en el caso de una violación de un derecho que ya es reconocido en el Ordenamiento Jurídico Costarricense y es el de morir dignamente.

Después de hecho este repaso de la Jurisprudencia Constitucional, se puede concluir que el derecho a la muerte digna posee reconocimiento en el ordenamiento jurídico costarricense, de forma que se entiende como una extensión del derecho a la vida, el derecho a la dignidad humana y el derecho a la salud; de forma que se ha indicado jurisprudencialmente que la vida es inviolable, que las personas con enfermedades terminales tienen derecho al tratamiento médico respectivo como parte de su derecho a la salud y que estas mismas personas tienen derecho a morir sin dolor, es decir, morir con dignidad.

#### **Capítulo IV: Análisis sobre la protección constitucional por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, vinculante para Costa Rica, sobre el concepto del derecho a la Vida y a la Muerte digna en relación con la población adulta mayor**

Como se indicó anteriormente, el derecho a la vida y muerte digna de las personas adultas mayores ha sido una temática de gran importancia no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional. Lo anterior encuentra fundamento en la gran cantidad de jurisprudencia proveniente del sistema nacional y de los instrumentos internacionales, como

---

313 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2004-03785 a las once horas con cincuenta y dos minutos del dieciséis de abril del dos mil cuatro”, Expediente 03-013047-0007-CO, consultado el 01 de diciembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-268142>

lo son las decisiones, soluciones amistosas y jurisprudencia proveniente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante determinar el presente estudio, mediante el detalle en primer lugar de las decisiones o soluciones amistosas, hasta llegar a los casos donde exista algún tipo de contención que, por ende, son elevados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Protección Convencional del concepto del Derecho a la Vida y Muerte Digna de las Personas Adultas Mayores en el Sistema Interamericano**

#### **Avances en materia de protección del derecho a la vida y muerte digna de la población adulta mayor, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Dentro de las soluciones amistosas realizadas en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo al derecho a la vida de las personas adultas mayores, se encuentra el caso 12.670 entre la Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Perú.

En el informe No. 38/09 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establece expresamente lo siguiente:

Entre agosto y diciembre de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió seis peticiones en las cuales se alega la responsabilidad internacional de la República del Perú (en adelante “Perú”, “el Estado” o “el Estado peruano”) por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (Derecho a la vida), 10 (Derecho a la indemnización), 17 (Derecho a la familia), 21 (Derecho a la propiedad privada); 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección judicial) y 26 (Desarrollo

progresivo) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1 (1), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...<sup>314</sup>.

Dentro de dicho caso, la Comisión realiza un análisis detallado de hechos y de derecho, debido a lo alegado por las partes donde “cuestionaron la reforma constitucional y legal que se llevó a cabo en el año 2004 con la finalidad de terminar con el régimen previsional del Decreto Ley 20530 de 1974”. Este proyecto buscaba la nivelación de las pensiones “con la remuneración del funcionario en actividad que desempeñara la misma o análoga a que desempeñaba el pensionista a la hora de su retiro”<sup>315</sup>.

Evidentemente y con fundamento en el estudio de admisibilidad de fondo del caso detallado, al haber una alteración del régimen de pensiones, existe una alteración de los derechos de las personas adultas mayores, en el tanto en la mayoría de los países la edad para jubilarse depende de ciertas características entre esas el cumplimiento de cuotas, que con normalidad rondan una cantidad de años, que permite a la persona acercarse o en ciertos casos contar con la edad para catalogarse como personas adultas mayores.

Si bien, esas decisiones, según lo alegado por los peticionarios, repercute en lo percibido por la persona como tal, esto deriva en otras situaciones que como indican estos, se trata de violaciones y vulneraciones de los derechos humanos como lo son y según la importancia de esta investigación, el derecho a la vida. Los peticionarios alegaron expresamente:

Se suprimieron los derechos adquiridos de los 320.331 beneficiarios del Decreto Ley 20530, prohibiendo que se nivelen sus pensiones con las remuneraciones permanentes que reciben los trabajadores en actividad de cargo similar o equivalente, así como rebajando las pensiones superiores al valor de dos unidades impositivas tributarias, lo que ha traído como

---

314 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe no. 38/09 del caso 12.670 de la Asociación Nacional de ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras vs. Perú*, 27 de marzo de 2009, consultado el 2 de diciembre de 2022, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Peru12670.sp.htm>

315 Ibid.

consecuencia no sólo una agresión a la dignidad humana de los afectados, sino una grave afectación a su calidad de vida<sup>316</sup>.

Se concluye de este estudio de admisibilidad, el acceso a nivel interamericano de que los Estados puedan acudir a los instrumentos internacionales para hacer valer sus derechos y principalmente proponer su estudio y que el mismo tenga una decisión basada en el conocimiento y aplicación de los principales documentos que amparan los derechos humanos de las personas adultas mayores. En este caso, si bien se declara la inadmisibilidad de la petición, se permite el espacio a los recurrentes de alegar su posición y que la misma sea estudiada y determinar si en efecto existe o no dichas violaciones, según lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>317</sup>.

Similar a este caso, se encuentra el caso 9893 del 03 de octubre de 1990 de parte del Estado de Uruguay, en el cual se establece “el deber del Estado a “retiros adecuados” para jubilados y pensionistas, que los Artículos 7 y 8 de dicha Constitución consagran los derechos a garantías fundamentales de vida, libertad, trabajo, propiedad y de igualdad ante la ley<sup>318</sup>”.

En este caso, se determinan distintos criterios que permiten concluir la inadmisibilidad, por no agotamiento de las vías correspondientes. Sin embargo, el mismo demuestra esa posibilidad de acudir a la vía internacional y fundamentar la lucha de los derechos humanos de las personas afectadas por dichos regímenes, los cuales se encuentra un gran porcentaje de personas adultas mayores.

Otro de los casos de admisibilidad estudiados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de personas adultas mayores, se encuentra el caso 10.562 “Héctor Pérez Salazar Vs Perú” del 19 de febrero de 1998. En el mismo se indica expresamente como resumen:

---

316 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe no. 38/09 del caso 12.670 de la Asociación Nacional de ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras vs. Perú*, 27 de marzo de 2009, consultado el 2 de diciembre de 2022, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Peru12670.sp.htm>

317 Ibid.

318 Ibid.

El día 25 de abril de 1990, a las seis de la mañana arribó una patrulla mixta de la Policía General y el Ejército Peruano a la localidad de Huancaya, provincia Yauyos, Departamento de Lima. Una vez allí, los soldados reunieron a toda la población en la plaza central del pueblo. Sin embargo, el señor Héctor Pérez Salazar, anciano ya lisiado por la poliomielitis, no pudo acudir con igual rapidez a la plaza dirigiéndose previamente a los baños públicos, ubicados al otro extremo del pueblo. Fue en esos momentos que el resto de la población escuchó varios disparos provenientes de ese lugar, posteriormente vieron como subían a una de las camionetas de la Policía un bulto envuelto en una bolsa de plástico<sup>319</sup>.

En el presente caso se trata la temática de la privación de libertad y principalmente el Derecho a la Vida de la persona de más de 66 años que murió en dicho evento. En el mismo se le dio audiencia al Estado peruano, los mismos específicamente, las fuerzas armadas no han logrado demostrar las violaciones a los derechos humanos de esta persona desaparecida y asesinada. Lo anterior, permite que se tengan por ciertos los hechos alegados por los peticionantes, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998)<sup>320</sup>.

Es importante explicar, que la Comisión según el caso presentado, determina la existencia de una violación al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el tanto trata sobre la privación a la vida, por ende, una violación estricta del derecho a la vida de la persona adulta mayor. Expresamente indica: “La privación arbitraria de la vida por parte de agentes peruanos constituye una ejecución extrajudicial, una forma de pena sin proceso o pena extralegal, aplicando al margen de un proceso legal y no contravención al principio de legalidad contenido en el art. 9 de la Convención...”<sup>321</sup>.

---

319 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe no. 43/97 del caso 10.562 de Héctor Pérez Salazar vs Perú, 3 de octubre de 1990, consultado el 3 de diciembre de 2022, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Peru10.562.htm>

320 Ibid.

321 Ibid.

Ante esta situación, el presente caso de estudio de admisibilidad permitió concluir:

Agentes de las fuerzas de seguridad del Estado peruano privaron arbitrariamente de la vida a Héctor Pérez Salazar, en virtud de lo cual el Estado es culpable de haber violado el derecho a la vida (artículo 4) y la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de este derecho consagrada en el artículo 1.1 de la Convención<sup>322</sup>.

Son, por lo tanto, dos casos distintos, donde se alega una violación al derecho a la vida de una persona adulta mayor, derivan en una conclusión distinta por parte de la Comisión Interamericana, permite a las partes acudir a una entidad internacional para la resolución de la situación jurídica de los mismos, evidentemente en relación con el derecho a la vida de las personas adultas mayores.

Conviene concluir que, tal y como lo demuestra la Comisión, el derecho a la vida de las personas adultas mayores puede ser transgredido de forma que al darse un abuso de autoridad se acabe arbitrariamente con la vida de una persona adulta mayor; esto es violatorio de convenios internacionales que refieren a la prohibición de privar arbitrariamente la vida de las personas, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>323</sup>. Por otro lado, puede afectar al transgredir disposiciones relativas a la seguridad social y a las pensiones como medios de subsistencia de las personas adultas mayores.

Con respecto al derecho a la muerte digna es necesario indicar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se ha referido a ningún caso en el cual expresamente se alegue la violación de este derecho y haya tenido que analizar su admisibilidad; por lo que, en este sentido, las autoras de esta investigación encuentran una debilidad en el reconocimiento del derecho a la muerte digna como un derecho humano.

---

322 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe no. 43/97 del caso 10.562 de Héctor Pérez Salazar vs Perú, 3 de octubre de 1990, consultado el 3 de diciembre de 2022, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Peru10.562.htm>

323 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), (Nueva York, 16 de diciembre de 1966): art. 6, consultado el 3 de diciembre de 2021, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

## **Avances jurisprudenciales en materia de protección del derecho a la vida y muerte digna de la población adulta mayor por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Los derechos de vida y muerte digna han sido temáticas sumamente protegidas a nivel de Sistema Interamericano, principalmente a la hora de evaluar casos entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, OEA, según se establece en el “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21”<sup>324</sup>.

Después de una exhaustiva investigación, se determina que a nivel de población adulta mayor no se encuentran casos tramitados o en proceso a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derecho a la vida y muerte digna.

Lo anterior debido a dos factores, el primero es, que como se detalló en el párrafo anterior los casos tramitados se estudiaron a nivel de la Comisión Interamericana y en un segundo plano que la conceptualización utilizada para el presente trabajo de investigación no coincide con la de dicha Corte.

Con respecto a vida digna, sí se encontraron distintos casos que protegen y velan por la protección de la vida digna de las personas adultas mayores, a la hora de desarrollar la temática de muerte digna no hay información ni casos tratados.

Se debe aclarar, específicamente, que, según lo investigado, la conceptualización utilizada a nivel del Sistema Interamericano del derecho a la muerte digna está estrechamente relacionada con la temática de la eutanasia, tema que evidentemente no ha sido de tratamiento en la presente tesis. Es por lo anterior, que puede tenderse a creer que existe gran cantidad de información en dicha temática, sin embargo, para efectos de la conceptualización utilizada por las redactoras, no es coincidente.

---

324 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho a la Vida”, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21*, (San José, Costa Rica: Corte IDH, 2018).

Cabe hacer una mención expresa, dentro de los esfuerzos realizados por parte del Sistema Interamericano en general, tanto a nivel de Comisión como de Corte Interamericana que, dentro de sus conceptualizaciones de muerte digna, se toman en cuenta elementos, que para la definición que se utiliza en el presente, es de gran utilidad.

En el texto *“Derechos Humanos y la Dignidad Humana como presupuestos de la Eutanasia”*, se indica la importancia que ha representado el cuidado de la vida y el cuidado de la muerte para todos los seres humanos y como estos se transforman en presupuestos de la dignidad humana. Se indica expresamente: “... tiene una relación estrecha con estos constructos clásicos de la antigua Grecia sobre el cuidado de sí mismo y el cuidado de la muerte. El cuidado de la muerte es el cuidado de sí mismo, es cuidado de la vida, del alma”<sup>325</sup>

De igual forma se agrega que: “El cuidado de la muerte (melete thanatou) es un ejercicio vital, no entendido como el respirar, que más bien es un automatismo biológico, sino como una necesidad en términos hegelianos, en el cual se asume la responsabilidad y se le confiere dignidad a la propia muerte”<sup>326</sup>. Es decir, el propio Sistema Interamericano a través de sus publicaciones brinda el valor intrínseco de la dignidad a la muerte y la importancia que representa para todos los y las seres humanos.

El mismo texto *“Derechos Humanos y la Dignidad Humana como presupuestos de la Eutanasia”* refuerza la idea de la dignidad humana de la mano con la muerte y la vida. Expresamente indica:

Por tanto, el cuidado de la muerte está íntimamente ligado con la dignidad humana. Solo quien cuida su muerte tendrá una muerte digna y la medida en que una persona practique el cuidado de la muerte, será la medida en que uno tenga una muerte digna.

Por tanto, el cuidado de la muerte no se lleva a cabo momentos antes de la muerte, sino en el transcurso de toda la vida consciente. De ahí que sea un ejercicio vital, así como una práctica

---

325 Rafael E. Aguilera Portales y Joaquín González Cruz, “Derechos humanos y la dignidad humana como presupuesto de la eutanasia”, *Revista de la Facultad de Derecho PCUP*, No. 69 (151-168), consultado el 5 de diciembre de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31734.pdf>

326 Ibid.

dignificante. En este sentido, si la dignidad humana es un presupuesto básico y radical del hombre, el cuidado de la muerte y la eutanasia comprendida dentro de ella, también lo deben ser, ya que los dos están inscritos en la vida misma<sup>327</sup>.

El texto anterior, demuestra lo indicado en un principio sobre la temática de la eutanasia y su conexión con la muerte digna, sin embargo, los elementos de las conclusiones a las que se llegan sobre la muerte digna permiten reforzar la conceptualización de la presente tesis sobre la dignidad humana que reviste la muerte que deben tener todas las personas.

Según entrevista realizada a la doctora Cubillo Ortiz se determinó que en el contexto de la pandemia del COVID-19 se implementaron medidas como el uso de tecnologías y celulares para proteger el derecho a la muerte digna, mediante la compañía y contacto de las personas adultas mayores con sus familiares, en aquellos momentos donde estos se encontraban en las Unidades de Cuidados Intensivos y en gran cantidad de casos, en sus últimos momentos de vida<sup>328</sup>.

Lo anterior demostró la intención de las autoridades de salud, de procurar el bienestar de los pacientes hasta sus últimos momentos de vida y de velar por la protección de la dignidad que debe acompañar a la muerte de los seres humanos. Siendo que, si así era el deseo de los y las pacientes adultas mayores, su muerte fuera “casi” normal y digna acompañados de sus seres queridos.

Lo anterior se ve reforzado por el pensamiento de los textos del Sistema Interamericano, que encuentran fundamento en pensamientos filosóficos como lo era Sócrates, quien indicó expresamente: “El procedimiento de morir es una fase esencial de la vida. Si la vida es la búsqueda de la verdad, la muerte vendría a revelar esa verdad”<sup>329</sup>.

---

327 Rafael E. Aguilera Portales y Joaquín González Cruz, “Derechos humanos y la dignidad humana como presupuesto de la eutanasia”, *Revista de la Facultad de Derecho PCUP*, No. 69 (151-168), consultado el 5 de diciembre de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31734.pdf>

328 Dra. Greta Cubillo Ortiz (Doctora del área de atención de pacientes de COVID-19 en el Hospital Calderón Guardia), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 22 de abril de 2022.

329 Ibid.

Su contraparte la vida, por el otro lado, sí ha tenido un tratamiento y protección mayor en materia de personas adultas mayores a nivel de Sistema Interamericano. Como ya se vio, la Comisión ha procurado proteger dicho derecho de las personas adultas mayores, lo cual se visualiza con los casos explicados con anterioridad.

A nivel de Corte Interamericana, se debe hacer la salvedad que, si bien se comparten casos con la Comisión, por ser este el órgano encargado de elevar los casos al primero, no es conveniente volver a repasar los mismos. Por lo tanto, se procede a indicar que, a nivel de escritos, la Corte dentro del escrito “Derechos Humanos y la Dignidad Humana como presupuestos de la Eutanasia”, expresan la importancia que representa la vida y su relación con la dignidad humana, en el tanto expresa:

El derecho a la vida constituye el derecho fundacional y esencial en cuanto actúa como sedimento sustancial y base fundamental de inmanencia de los restantes derechos humanos sin el cual estos derechos no tendrían existencia o sentido posible. Sin embargo, no hay que confundir el derecho a la vida con la vida en sí misma. La dignidad del hombre es inherente a la vida misma y no al derecho que la contempla. Por esto mismo, el estudio del derecho a la vida presupone inevitablemente el estudio del concepto de persona y dignidad humana que se entrelazan con el cuidado de sí mismo y el cuidado de la muerte<sup>330</sup>.

Es importante realizar esta conceptualización, con el fin de entender la importancia que ha tenido esta temática a lo largo del tiempo no solo a nivel nacional, sino también a nivel Internacional, específicamente Interamericano. Se debe entender su conceptualización y los entrelazos que se realizan con los diferentes derechos de las personas adultas mayores.

Según la entrevista realizada al Dr. Haideer Miranda Bonilla, es claro que actualmente, se dificulta encontrar casos relacionados con personas adultas mayores y el contexto de la pandemia del COVID-19, en el tanto se sabe que el proceso para que una situación llegue a estudio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se toman varios años. Por lo tanto, se verán resultados y casos en dichas materias en los próximos años,

---

330 Rafael E. Aguilera Portales y Joaquin Gonzalez Cruz, “Derechos humanos y la dignidad humana como presupuesto de la eutanasia”, *Revista de la Facultad de Derecho PCUP*, No. 69 (151-168), consultado el 5 de diciembre de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31734.pdf>

es una temática que se reviste de gran importancia, por ser un tema novedoso, sin debida y actual regulación<sup>331</sup>.

**Análisis del contexto de la Pandemia del Covid-19 en la vulneración del derecho a la Dignidad Humana, derivada en tres derechos fundamentales como acceso a la justicia, vivienda justa y derecho a la salud, derecho a la Vida y Dignidad Humana de las personas adultas mayores**

Para inicios del año 2020, el mundo vivió uno de los hechos históricos en materia de salud, más importantes del siglo XXI, debido a que, en marzo de dicho año, se declara por parte de la OMS, pandemia mundial derivada de la enfermedad del SARS-CoV-2 y denominada COVID-19.

Se indica que es una de las más importantes, en el tanto ha sido una situación causante de gran cantidad de muertes y una cifra alta de personas enfermas, es este un motivo para que el área de salud realizara esfuerzos inimaginables con el fin de regular la pandemia y proteger a los ciudadanos del mundo.

Adicional a esto, se trata de un hecho que actualmente se encuentra en desarrollo porque es una pandemia en la que se están produciendo nuevas consecuencias tanto positivas como negativas. Ejemplo de lo anterior, es que, durante la redacción del presente trabajo de investigación, Costa Rica se encuentra bajo medidas sanitarias y en campaña de vacunación, son mecanismos que buscan minimizar los efectos de esta importante pandemia y su erradicación eventual.

Se conoce que la presente situación abarca más que todo una temática de salud, se considera que es claro que el objetivo principal de las autoridades, gobiernos y organizaciones internacionales ha sido la protección del derecho a la salud y el acceso al mismo. Por ejemplo, se ha resguardado la vida de las personas adultas mayores, quienes eran

---

331 Haideer Miranda Bonilla, (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

la población de riesgo ante esta enfermedad, la vida de las personas con factores como diabetes, males respiratorios como el asma, niños, mujeres embarazadas y demás, de conformidad con los datos publicados por el Ministerio de Salud de Costa Rica, 2020<sup>332</sup>.

Las medidas aplicadas tanto nacional como internacional han tenido un impacto a nivel social, político, cultural, religioso y demás que ha traído consecuencias positivas y negativas en las demás esferas en las que se encuentran otros derechos humanos e inherentes a las personas, implica directamente un cambio en la esfera de la dignidad humana de acuerdo con los datos publicados por el Ministerio de Salud de Costa Rica, 2020<sup>333</sup>.

Se considera que la pandemia Covid-19 ha acarreado una interrogante en la balanza de protección de los derechos fundamentales, en el tanto los gobiernos, en muchos de los casos, han enfocado la protección única y exclusivamente al derecho a la salud, que, si bien es de suma importancia, existen otros derechos que no deberían dejarse de lado o inclusive restringidos.

Como se indicó anteriormente, se considera que, parte de la población más vulnerable durante estos años han sido las personas adultas mayores, quienes por su edad tenían una tendencia a sufrir de manera letal dicha enfermedad, por lo tanto, fuera el foco de protección de las autoridades en materia de salud. Lo anterior se puede sustentar con la siguiente cita:

Aunque sean de suma importancia, la pandemia por COVID-19 no puede resolverse solo con medidas de confinamiento o asistencia económica basada en pruebas de pobreza. Hay que ampliar el espectro de acciones para proteger todos los derechos humanos. La escasez de recursos nunca debe ser una justificación para no actuar en tal sentido. Para responder efectivamente a la pandemia, los Estados han de tomar medidas adicionales de contención

---

332 Ministerio de Salud, *Adultos mayores y trabajadores de centros de larga estancia, así como personal de primera respuesta serán los primeros en recibir vacuna contra COVID-19*, (18 de diciembre de 2020), consultado el 7 de diciembre de 2021, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/2013-adultos-mayores-y-trabajadores-de-centros-de-larga-estancia-asi-como-personal-de-primera-respuesta-seran-los-primeros-en-recibir-vacuna-contra-covid-19>

333 Ministerio de Salud, *Vulnerabilidad socioeconómica incide en la salud mental de la población de Costa Rica* (2020), consultado el 7 de diciembre de 2021, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/746-noticias-2021/2041-vulnerabilidad-socioeconomica-incide-en-la-salud-mental-de-la-poblacion-de-costa-rica>

para que el apoyo tenga la mayor universalidad posible y llegue realmente a quienes están en mayor riesgo de verse afectados por la enfermedad<sup>334</sup>.

Junto con la temática, para las fechas indicadas de inicio de la presente pandemia, las autoras de la presente investigación se encontraban realizando labores de asistencia legal en el Consultorio Jurídico para la Atención de la Persona Adulta Mayor, que consiste en un convenio de la Universidad de Costa Rica con el Consejo Nacional de las Personas Adultas Mayores, el cual brinda asesoría y acompañamiento legal en los procesos que involucren personas adultas mayores, con el fin de asegurar y proteger los derechos de dicha población, de acuerdo con lo indicado por el CONAPAM (n.d.)<sup>335</sup>.

Como parte del equipo de asistencia legal del Consultorio Jurídico, se tuvo la oportunidad de vivir de cerca cómo la pandemia del COVID-19 vino a acentuar y acrecentar la cantidad de procesos y violaciones a los derechos de las personas adultas mayores, no solo por parte de terceros ciudadanos, sino también por limitantes presentadas por el Gobierno. Todo lo anterior, a través de las decisiones tomadas por los tres poderes de la República.

Cabe mencionar, que el presente apartado permite hacer un análisis de las diversas decisiones tomadas por dichos órganos, en las cuales varias de ellas han sido positivas y otras negativas, se permite establecer pautas y precedentes, para evitar que en próximas emergencias nacionales e internacionales se repitan aquellas que han causado afectaciones directas a la población adulta mayor.

---

334 Sandra Huenchuan, *COVID-19 y sus impactos en los derechos y la protección social de las personas mayores en la subregión*, (Ciudad de México, México: CEPAL, octubre 2020), 77, consultado el 9 de diciembre de 2021, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46182/1/S2000743\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46182/1/S2000743_es.pdf)

335 Consejo Nacional para la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), *Consultorio Jurídico para la atención de personas adultas mayores*, (n.d.), consultado el 10 de diciembre de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/consultorio.pdf>

## **Capítulo V: Conceptualización de los derechos de acceso a la justicia, vivienda justa y derecho a salud, vida y muerte digna como derechos parte de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores**

Como bien se mencionó, la base de los derechos humanos ha sido la dignidad de las personas, en el tanto de esta se derivan otros derechos más. Es por lo anterior y tomando en cuenta la experiencia vivida por las autoras de la presente investigación en el Consultorio Jurídico de la Persona Adulta Mayor, que se determinaron los principales derechos nacidos de la dignidad humana, que más impacto e importancia han tenido para la población adulta mayor, durante el desarrollo de la Pandemia del COVID-19. Los derechos son el acceso a la justicia, la vivienda justa y el derecho a la salud.

Antes de adentrarse en la protección constitucional, normativa y determinar los aspectos regresivos y progresivos de estos, es importante conceptualizar los mismos para su mejor entendimiento.

### **Derecho de Acceso a la Justicia**

Cuando de acceso a la justicia se habla, como indican las Naciones Unidas, “El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”<sup>336</sup>.

Este derecho es esencial para las sociedades, en el tanto permite establecer un balance en la toma de decisiones y en la lucha por la protección del bienestar que representen para las personas que componen estas. El mismo derecho de acceso a la justicia, es una generalidad en el tanto se cubre y promueve el cumplimiento de otros derechos, más como

---

<sup>336</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Acceso a la Justicia*, n.d., Consultado el 11 de diciembre de 2021, <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

el derecho a la libertad de expresión, derecho a la legalidad, a la no discriminación entre otros más.

De igual forma, Birgin y Gherardi, que citan a Cappeletti y Garth, han establecido la división del acceso a la justicia por medio de dos dimensiones. En una primera dimensión se encuentra la normativa, “*Referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos*”<sup>337</sup>.

Es decir, ese acceso a la legalidad y normatividad plasmada y aceptada en cada sociedad. Y en la segunda dimensión, se encuentra la fáctica en la cual indican lo siguiente: “*(...) que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia*”<sup>338</sup>.

Comprende, es decir, la dimensión de reclamar aquellos derechos que en algún momento se considere que estén siendo violentados. Es la dimensión protectora y práctica del acceso a la justicia como tal.

Cabe mencionar, que el derecho de acceso a la justicia es parte esencial de la dignidad humana que compone a cada ser humano y es elemento sumamente importante para la convivencia en sociedad, en el tanto le permite a cada uno de los seres humanos hacer valer sus derechos y cumplir con sus deberes, esto es el punto de límite para el disfrute de derechos y aplicación de deberes de los otros.

### **Derecho a la Vivienda Justa**

Por vivienda justa se debe entender como el derecho de las personas a tener una vida digna, la cual va junto con las condiciones que lleven a cada uno a cumplir con ese primer concepto de dignidad humana. Es claro que las condiciones es un elemento amplio y variable

---

337 Haydée Birgin y Natalia Gherardi, *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales*, n.d., Consultado el 12 de diciembre de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>

338 Haydée Birgin y Natalia Gherardi, *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales*, n.d., Consultado el 12 de diciembre de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>

en los diferentes casos que se puedan presentar, por lo que se limita a la conceptualización de aquello que satisfaga a la persona en su día a día y que le permite establecer condiciones óptimas y mínimas de salubridad, accesibilidad, habitabilidad y condiciones mínimas de vida.

Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (n.d.), la vivienda justa es un concepto que debe entenderse de manera amplia y no de forma restrictiva, en el tanto al igual que el derecho anterior, este comprende el derecho a vivir en paz, dignidad y en determinado lugar<sup>339</sup>.

Como bien se mencionó anteriormente, las características o condiciones de esa “vivienda justa” va a depender directamente de factores sociales y familiares de cada una de las personas que comprende una sociedad.

El concepto de vivienda justa, por otro lado, contiene características propias que han sido establecidas a nivel internacional y que permiten establecer una conceptualización más clara del mismo, de conformidad por lo indicado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (n.d.).

La Observación General No. 4 del Comité sobre el Derecho a una vivienda adecuada, junto con la Observación General No7 sobre desalojos forzosos, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, establecen como características de la vivienda justa, el ligamen con otras libertades como: *“la protección contra el desalojo forzoso y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar”*. Por otro lado, la ONU, establece como característica el derecho de elección de las condiciones como privacidad, ubicación y las personas que habitarán la misma, el derecho a la “libertad de circulación”, etc.

Entre otras de las características que incluyen las Observaciones de las Naciones Unidas mencionadas, se encuentran: “La seguridad de la tenencia, la restitución de la

---

339 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El derecho a una vivienda adecuada”, *Folleto informativo*, No 21, (n.d.): 3, Consultado el 13 de diciembre de 2021, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21\\_rev\\_1\\_Housing\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf)

vivienda, la tierra y el patrimonio, el acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada, la participación en la adopción de decisiones vinculadas con la vivienda en el plano nacional y en la comunidad”<sup>340</sup>.

Este elemento esencial de la dignidad humana, recuerda la necesidad de contar con una vivienda digna que cumpla con condiciones mínimas que, a su vez, permitan el desarrollo efectivo de las personas en sociedad.

### **Derecho a la Salud**

Finalmente, como tercer elemento parte de la dignidad humana para la presente investigación, se encuentra el derecho a la salud.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su folleto informativo No 31, establece que, “El derecho a la salud es un derecho inclusivo. Frecuentemente se asocia el derecho a la salud con el acceso a la atención sanitaria y la construcción de hospitales. Es cierto, pero el derecho a la salud es algo más. Comprende un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana”<sup>341</sup>.

Dentro de esos factores determinantes básicos de la salud, la ONU ha establecido los siguientes: “agua potable y condiciones sanitarias adecuadas, alimentos aptos para el consumo, nutrición y vivienda adecuada, condiciones de trabajo y un medio ambiente salubre, educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, igualdad de género”<sup>342</sup>.

Al leer todas estas características que integran este derecho, que se podría denominar elementos vitales o recursos básicos de una persona, como lo son el agua potable, la

---

340 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El derecho a una vivienda adecuada”, *Folleto informativo*, No 21, (n.d.): 3, Consultado el 13 de diciembre de 2021, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21\\_rev\\_1\\_Housing\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf)

341 Ibid.

342 Ibid.

alimentación, la educación y otros ya mencionados, se puede aseverar que sin estos la persona no puede desarrollar su vida de forma digna; de aquí que se entienda el derecho a la salud como parte de la dignidad humana y que se encuentre estrechamente ligado con otro de los derechos parte de la dignidad humana como es el de la vivienda justa.

Para ahondar en esta idea, conviene sustentar esta correlación de ambos derechos con la siguiente cita:

El concepto de dignidad humana está vinculado, de forma estrecha a la ética, como un valor, reconocido por diferentes culturas, pero es a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que se reconoce como principio legal “ius cogens” vinculante a los Estados miembros que han firmado y ratificado dicho instrumento internacional.

Se sigue que el principio de dignidad humana es la base de los derechos fundamentales, que son garantizados por un Estado democrático y sus ciudadanos al reconocer y respetar la autonomía, libertad y razonamiento propio y de otros<sup>343</sup>.

Bajo esta misma línea de ideas, la autora concluye que el principio de la dignidad humana es un criterio transversal para el ejercicio del derecho a la salud:

Mientras que el derecho a la salud al ser un principio directriz busca la consecución de varios objetivos, de forma gradual en el mayor grado posible, como la accesibilidad, disponibilidad, adaptabilidad y calidad de los servicios de salud pública para todos los usuarios, demostrando su relación con el derecho a la seguridad social y el derecho a la libertad de los usuarios de elegir entre un servicio público y privado de salud, cuyo fin último en conjunto es garantizar el respeto a la dignidad humana<sup>344</sup>.

Los derechos definidos anteriormente, son elementos esenciales de la dignidad que compone a cada ser humano, que, por ende, es necesario su máximo desarrollo y especial protección, en el tanto representante en gran parte el motor de vida de las personas. Por ejemplo, sin la protección de la salud y la vivienda adecuada de los seres humanos, los

---

343 Claudia Patricia Orellana Robalino, “La dignidad humana como eje transversal para el ejercicio del derecho a la salud”, *Revista Derecho Global Estudios sobre Derecho y Justicia*, No. 5 (marzo-junio, 2017): 160, consultado 16 de diciembre de 2021, <https://www.researchgate.net/public>

344 Ibid.

mismos carecerían de condiciones mínimas de subsistencia. O bien sin el acceso a la justicia, los mismos no podrían defender o luchar por la protección normativa que a su vez obliga a los terceros del respeto y cumplimiento de las condiciones mínimas de las que se habló al inicio.

Es decir, sin el disfrute de estos derechos, derecho a la salud, derecho a la vivienda justa y derecho de acceso a la justicia, no se podría aseverar que el derecho a la dignidad humana se respeta de forma completa porque para tener un goce pleno del derecho a la dignidad humana, debe garantizarse el disfrute de estos derechos que derivan del derecho a la dignidad humana.

El derecho a la dignidad humana se despliega de diferentes formas, por ejemplo, una persona que no tenga acceso al agua potable puede contraer una enfermedad o morir por no poder acceder a este recurso básico que es necesario para su vida y así no se le respetaría su derecho a la salud. Por otro lado, en este mismo cuadro fáctico a esta persona no se le garantizaría su derecho a la dignidad humana en el tanto no se le respeta un derecho humano primordial que forma parte del derecho a la dignidad humana y es precisamente el derecho a la salud, el cual posee un elemento que define su garantía y es el acceso al agua potable.

Como se desarrolló en apartados anteriores, el derecho a la dignidad humana se caracteriza por permitir el desarrollo y disfrute de otros derechos, ello se sostiene al acudir a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su preámbulo inicia indicando la expresión ya citada anteriormente: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>345</sup>.

Se encuentra así que el derecho a la dignidad humana es una base para el desarrollo y disfrute de otros derechos humanos como lo es el derecho a la salud y los elementos que lo caracterizan. Por ejemplo, el acceso al agua potable, a recibir atención o servicios de salud,

---

345 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), (Paris, 1948): art. 1, consultado el 17 de diciembre de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

medio ambiente salubre, condiciones de trabajo aptas, entre tantos que conforman también elementos básicos para el disfrute del derecho a la dignidad humana.

Se concluye que existe una relación estrecha entre el derecho a la dignidad humana y otra serie de derechos que derivan de ella, los cuales son necesarios para el pleno disfrute del derecho a la dignidad humana, como ya se explicó. Es decir, sin el derecho a la salud, sin el derecho a la vivienda justa y sin el derecho de acceso a la justicia no se puede hablar de un goce pleno del derecho a la dignidad humana.

### **Derecho a la Vida**

Tal y como se desarrolló en apartados anteriores, para entender este concepto como un derecho fundamental es necesario acudir a las definiciones que se le han dado a través de diferentes instrumentos internacionales. Primero, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 define el derecho a la vida como un derecho inalienable dotado a los hombres por “el Creador”<sup>346</sup>.

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>347</sup> y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>348</sup> de 1948, posteriormente, entienden el derecho a la vida como el derecho que todo ser humano o todo individuo tiene, de esta forma se puede entender al mismo como un derecho humano y fundamental.

---

346 Congreso Continental, *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*, (4 de julio de 1776), consultado el 03 de febrero de 2022, <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>

347 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), (Paris, 10 de diciembre de 1948): Preámbulo, consultado el 04 de febrero de 2022, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

348 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, (Bogotá, 2 de mayo de 1948): art. 1, consultado el 04 de febrero de 2022, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>

En los años sesenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>349</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>350</sup> entienden el derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana y lo dotan al mismo de protección legal (por parte de los Estados Parte), a partir del momento de la concepción de la persona, asimismo, establecen la prohibición de que se le prive arbitrariamente a una persona de su vida.

Como se detalló anteriormente, los instrumentos internacionales posteriores a esta fecha se especializan en la protección de los derechos de ciertos grupos sociales y algunos de estos definen el derecho a la vida como el derecho intrínseco la vida.

En concordancia con apartados previos de esta investigación, se puede construir una definición del derecho a la vida como el derecho inherente e inalienable de todo ser humano que debe estar dotado de protección legal, desde el momento de la concepción de la persona, que incluya la prohibición de que se le prive de este derecho a cualquier persona, de forma arbitraria.

### **Derecho a la Muerte Digna**

Tal y como se estableció en apartados anteriores, sobre este derecho no existe mucho reconocimiento a nivel de instrumentos internacionales, de hecho, se le equipara con conceptos tales como la eutanasia y la pena de muerte. Por otro lado, y como lo interpreta la Sala Constitucional es hacia la idea de los cuidados paliativos y al escoger las condiciones en las que se de el hecho de la muerte (compañía de seres queridos, lugar, uso o no de tratamiento médico y entre otros).

---

349 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), (Nueva York, 16 de diciembre de 1966): art. 6, consultado el 05 de febrero de 2022, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

350 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, (San José, 22 de noviembre de 1969): art. 4, consultado el 05 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC)

A nivel internacional se estableció que se le reconoce como un derecho humano emergente y que existe una Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente la cual lo cataloga como un derecho humano, en el tanto se deriva del derecho humano y fundamental de vida digna. Asimismo, establece que este derecho se despliegue en el poder ejercer la voluntad por parte de una persona que posea una enfermedad que se encuentre en fase terminal y que le permita tomar el control de su proceso de muerte en forma libre e informada. Es decir, lo relaciona al igual que la Sala Constitucional, con los cuidados paliativos y con la decisión de las condiciones de su muerte<sup>351</sup>.

De lo poco encontrado y analizado se decidió construir la definición de este derecho, partiendo de que se entiende que es un derecho humano (emergente) y fundamental que se despliega del derecho a la vida y del derecho a la dignidad humana. Este se despliega al permitir a una persona que se encuentre en un estado terminal de su enfermedad a tomar decisiones sobre su proceso de enfermedad y muerte que le permita escoger las condiciones de cómo se dé esa muerte (lugar, compañía de seres queridos, el uso de medicamentos y servicios y entre otros que requiera).

## **Capítulo VI: Análisis normativo y constitucional de la protección de los derechos de acceso a la justicia, derecho a la vivienda justa, derecho a la salud, derecho a la vida y muerte digna, como derechos fundamentales de las personas adultas mayores**

Adicional a la conceptualización de los derechos parte de la dignidad humana, es importante entender la importancia que han significado los mismos en sociedad. Tal ha sido la situación, que estos como deben ser respetados y garantizados han encontrado no solo protección humana, sino también legislativa a nivel nacional como a nivel internacional.

Al realizar un estudio normativo y constitucional, se debe entender que el mismo comprende el análisis tanto de la comunidad internacional, entiéndase tanto el Sistema

---

351 Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente (DMD), *Muerte Digna*, n.d., consultado el 07 de febrero de 2022, <https://dmd.org.co/muerte-digna/>

Interamericano y las organizaciones internacionales en general, como de los avances realizados a nivel nacional, es decir en Costa Rica.

### **Derecho de Acceso a la Justicia**

Con respecto al derecho de acceso a la justicia y teniendo claro su doble dimensión, se entiende que el objetivo principal de la comunidad internacional y sus instrumentos es la obligación por medio de la voluntad, de cumplimiento del contenido de dichos documentos, que buscan en general la protección de derechos inherentes al ser humano. Lo anterior lo logra no solo por medio de directrices de respeto, sino de buenas prácticas y acciones concretas que promuevan y velen por el mantenimiento de las mismas a nivel social, político, cultural y demás.

Algunos de los instrumentos internacionales que hablan y protegen el derecho de acceso a la justicia, son la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>352</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>353</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>354</sup>. Ejemplos literales, se encuentran en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece literalmente: “Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”<sup>355</sup>.

---

352 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), (Paris, 1948): art. 10, consultado el 8 de febrero de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

353 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador*, (San Salvador, 17 de noviembre de 1988): preámbulo, consultado el 9 de febrero de 2022, <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

354 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), (Nueva York, 16 de diciembre de 1966): art. 6, consultado el 9 de febrero de 2022, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

355 Ibid., art. 10.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica:

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole”<sup>356</sup>.

Dentro del mismo instrumento, se debe indicar la presencia en la protección del derecho de acceso a la justicia, en el numeral 25.1 que indica expresamente,

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que viole sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales<sup>357</sup>.

Otro de los ejemplos, se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su artículo 14, que establece:

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier

---

<sup>356</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, (San José, 22 de noviembre de 1969): art. 8.1, consultado el 10 de febrero de 2022,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC)

<sup>357</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, (San José, 22 de noviembre de 1969): art. 25.1, consultado el 10 de febrero de 2022,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC)

acusación de carácter penal formulada contra ella o para cualquier determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil<sup>358</sup>.

Cabe indicar, que al igual que la gran cantidad de derechos existentes en la sociedad internacional, el derecho de acceso a la justicia y al igual que el derecho a la salud y el de vivienda justa, han sido temas discutidos que, si no encuentran una regulación más específica, ya sea en una declaración, convención o foro como tal, probablemente sean proyectos en desarrollo o que en un futuro se concretarán. Ejemplo de lo anterior, es el acceso a la justicia que, si bien es mencionado y protegido a nivel general en convenciones y pactos internacionales, el mismo es regulado dentro de un instrumento más específico como lo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su numeral 13, que establece expresamente:

#### Artículo 13. Acceso a la Justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario<sup>359</sup>.

---

358 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), (Nueva York, 16 de diciembre de 1966): art. 14, consultado el 10 de febrero de 2022, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

359 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, (Nueva York, 13 de diciembre de 2006): art. 13, Consultado el 11 de febrero de 2022, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Demuestra lo anterior, la evolución que ha tenido la protección del acceso a la justicia a nivel internacional, en temáticas más específicas que buscan dar una especial protección a grupos vulnerables.

Junto con lo indicado y con dirección en la temática de un grupo con especial protección que son las personas adultas mayores, la comunidad internacional no se ha quedado atrás en la regulación y reconocimiento del derecho de acceso a la justicia, como se demostrará más adelante, con documentos específicos.

Dentro de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se hace mención expresa a la importancia que significa el acceso a la justicia y su reconocimiento a esta parte de la población. Dicha mención se encuentra en el artículo 4 inciso c:

Artículo 4. Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo y a tal fin: (...) c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, judiciales, administrativas, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos<sup>360</sup>.

El artículo 31 sobre acceso a la justicia indica:

Artículo 31. Acceso a la Justicia.

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella

---

<sup>360</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, A-70, (Washington, 15 de junio de 2015): art. 4, consultado el 12 de febrero de 2022,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC)

o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.
- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor<sup>361</sup>.

El artículo mencionado, demuestra la similitud y la inclusión de conceptos utilizados a nivel general en la protección del derecho de acceso a la justicia en los primeros instrumentos internacionales detallados.

A nivel nacional, Costa Rica cuenta con un sistema normativo que protege de manera general el acceso a la justicia, como lo hace por medio de la Constitución Política y una más específica por medio de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor. Además, diferentes

---

<sup>361</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, A-70, (Washington, 15 de junio de 2015): art. 31, consultado el 13 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC)

instituciones y reglas han sido aplicadas de manera conjunta con dicha normativa, como lo son Buenas Prácticas y Campañas de Acceso a la Justicia en el Poder Judicial y las Reglas de Brasilia que son tomadas en cuenta para hacer efectivas las anteriores.

La Constitución Política de Costa Rica, protege el acceso a la justicia de manera tácita en su artículo 41, es que a pesar de que el mismo no hace mención expresa y literal de este derecho busca la protección de un acceso pronto y cumplido de las personas a la justicia.

El anterior indica expresamente, “Artículo 41. Al recurrir a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”<sup>362</sup>.

De manera más específica, en Costa Rica se encuentra la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor que, si bien no habla expresamente de acceso a la justicia, dentro de varios de sus artículos se menciona la obligación del Estado y sus instituciones tanto públicas como privadas que deben adecuar sus servicios a las personas adultas mayores y buscar su mayor bienestar.

Ejemplo de lo anterior, es el artículo 13, sobre la atención preferencial que indica expresamente:

Artículo 13. Atención Preferencial. Toda institución pública o privada que así lo acuerde que brinde servicios al público deberá mantener una infraestructura adecuada, asientos preferenciales y otras comodidades para el uso de las personas adultas mayores que los requieran; además deberá ofrecerles los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. (...)”<sup>363</sup>.

---

362 Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”: art. 41, Sinalevi, consultado el 13 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

363 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto Ejecutivo 30438: Reglamento a la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 19 de abril de 2002”: art. 13, Sinalevi, consultado el 15 de febrero

A pesar de que es normativa de aplicación general a la población, se entiende que al ser las personas adultas mayores una parte de la población que se le debe dar una especial atención y tratamiento, dichos instrumentos se pueden abarcar dentro de los encargados de resguardar su acceso a la justicia.

Cabe indicar que, el Poder Judicial es aquel que dentro de sus funciones principales tiene el impartir justicia, es uno de los poderes más importantes en resguardar el derecho de acceso a la justicia. Si bien los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo), han sido elementos esenciales en la creación de mecanismos que permitan su protección y legislación, la atención principal la ha recibido el Poder Judicial.

Dentro de los esfuerzos realizados por el Poder Judicial, no solo se encuentran los mecanismos claros de llevar a cabo procesos, investigación e impartir justicia en general, sino que también ha promovido el acceso a la justicia por medio de la adopción de instrumentos internacionales que buscan la protección del mismo y a su vez incorporarlos en políticas destinadas a los diferentes grupos que componen la sociedad.

Ejemplo de lo anterior, es que una de esas políticas ha sido destinada a la protección y resguardo del derecho de acceso a la justicia de las personas adultas mayores.

Como se indica en el texto de “Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor”, dichos esfuerzos han tenido fruto gracias a la base de las 100 Reglas de Brasilia, ratificadas por Costa Rica, estos son según la pirámide normativa, vinculantes en la protección de los derechos humanos, dan una especial atención al tema del envejecimiento y los derechos de las personas adultas mayores.

Este texto indica expresamente:

Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en

Brasilia en el 2008, ratificada ese mismo año por la Corte Plena y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores, aprobada en la Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe celebrada en San José, Costa Rica, en mayo de 2012<sup>364</sup>.

Como bien indican las “Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor”, las mismas buscan que “(...) los Estados de la región a promulgar políticas públicas, planes y programas que promuevan el envejecimiento activo, la participación y la valoración de las personas adultas mayores dentro de la sociedad.”

Es importante mencionar, finalmente, que el objetivo de dicho instrumento es “Adecuar los servicios del Poder Judicial a las necesidades de la población adulta mayor, a través de los diferentes despachos y oficinas judiciales, con el fin de marcar la ruta para orientar el correcto proceder del personal judicial y levantar cualquier obstáculo que impida mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas adultas mayores”<sup>365</sup>.

La misma cuenta con funciones que involucran la atención prioritaria o preferente, adecuación de servicios, tanto para su movilidad como para el debido entendimiento de los procesos, capacitación adecuada de los funcionarios judiciales para el mejor trato, concientización y demás.

Estos son pequeños esfuerzos que se han convertido en grandes cambios a nivel estatal y que han mejorado el acceso a la justicia de las personas adultas mayores, que requieran acudir a dichas instancias. Lo anterior no solo mejora la unión estatal con la población adulta mayor, sino que permite la adecuada aplicación y respeto de los derechos inherentes a dichas personas.

Se debe hacer la salvedad, en que estos no son los únicos esfuerzos realizados en protección del derecho de acceso a la justicia porque a nivel interamericano y nacional, el

---

364 Poder Judicial de la República de Costa Rica, *Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor*, (2016): 4, Consultado el 17 de febrero de 2022, [https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Políticas\\_acceso\\_PAM\\_22-02-2016.pdf](https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Políticas_acceso_PAM_22-02-2016.pdf)

365 Ibid.

acceso a la justicia ha sido temática de resolución y discusión en sentencias y jurisprudencia, sin embargo, por la extensión de la temática solo se procede a su mención.

### **Derecho a la Vivienda Justa**

Con respecto al derecho de vivienda justa, el mismo encuentra protección en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece expresamente:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad<sup>366</sup>.

Por otro lado, encuentra protección en el numeral 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que expresa:

Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento<sup>367</sup>.

---

<sup>366</sup> Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), (Paris, 1948): art. 11.1, consultado el 19 de febrero de 2022, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

<sup>367</sup> Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* Resolución 2200 A (XXI), (Nueva York, 16 de diciembre de 1966): art. 25, consultado el 19 de febrero de 2022, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

El derecho de vivienda justa al igual que el anterior, se encuentra regulado en convenios, leyes y decretos de materias más especializadas, sin embargo, para el objeto de la presente tesis, se debe mencionar la regulación que se le ha brindado desde la temática de las personas adultas mayores.

Ejemplo de lo anterior, se refleja en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de la Personas Adultas Mayores, que indican en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Derecho de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo. La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda, promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía<sup>368</sup>.

Por otro lado, el acceso de vivienda justa se encuentra regulado en el artículo 24 que indica:

Artículo 24. Derecho a la vivienda. La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán

---

368 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, A-70, (Washington, 15 de junio de 2015): art. 12, consultado el 20 de febrero de 2022,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC)

progresivamente el acceso al crédito de vivienda y otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener en cuenta especialmente:

- a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.
- b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes según la capacidad de los Estados Parte.

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales. Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor<sup>369</sup>.

Como bien se mencionó, dentro de los avances a nivel internacional, se cuenta no solo con documentos y convenciones que regulan y desarrollan los derechos humanos de las personas adultas mayores, específicamente en el derecho de vivienda justa, sino también que se ha reflejado en la diferente jurisprudencia emanada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a nivel constitucional en Costa Rica.

Junto con los esfuerzos de parte del Estado costarricense, la Constitución Política, si bien no hace una mención expresa del derecho de vivienda digna en general o en específico de las personas adultas mayores, se encuentra un artículo que hace una pequeña mención a la temática de la vivienda, el cual es el artículo 65, que indica expresamente, “*Artículo 65.*

---

369 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, A-70, (Washington, 15 de junio de 2015): art. 24, consultado el 21 de febrero de 2022,

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC)

*El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador*<sup>370</sup>.

Si bien este derecho no habla expresamente de la dignidad que debe representar la vivienda de las personas, el mismo refiere a la obligación del Estado de construcción de viviendas populares, haciendo énfasis o demostrando la importancia que significa la vivienda en las familias que componen las sociedades.

A nivel más específico, con respecto a las personas adultas mayores, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor protege el derecho de vivienda digna, en varios de sus artículos. Ejemplo de ellos, es el artículo 3 que indica:

Derechos para mejorar la calidad de vida. Toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promueven: (...) c) La vivienda digna, apta para su necesidad y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables<sup>371</sup>.

También, el artículo 12 sobre los deberes del Estado, que expresa, “Artículo 12. Deberes del Estado. El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para la jubilación<sup>372</sup>”.

---

370 Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”: art. 65, Sinalevi, consultado el 20 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

371 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto Ejecutivo 30438: Reglamento a la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 19 de abril de 2002”: art. 3, Sinalevi, consultado el 22 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC)

372 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto Ejecutivo 30438: Reglamento a la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 19 de abril de 2002”: art. 12, Sinalevi, consultado el 22 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC)

De igual forma, se encuentra el Capítulo IV referente al derecho de vivienda de las personas adultas mayores, en el que se desarrollan cinco artículos referentes a la materia en estudio.

El artículo 26 indica lo siguiente: “Artículo 26.- Financiamiento. El Ministerio de Vivienda deberá elaborar normas especiales que permitan la adjudicación expedita de bonos familiares de la vivienda a la población adulta mayor que los requiera”<sup>373</sup>.

El artículo 27 expresa: “Artículo 27.- Derecho a vivienda digna. Las personas adultas mayores tendrán derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada. Se les proveerán las facilidades de financiamiento para la adquisición o remodelación de las viviendas, así como todos los beneficios que las instituciones públicas ofrezcan a sus administrados”<sup>374</sup>.

A consideración de las redactoras de la presente investigación, este es el principal artículo en materia de protección de la vivienda digna para la población adulta mayor, en el que se busque ese acceso de disfrute y beneficios de la vivienda.

Por otro lado, el artículo 28 indica:

Artículo 28.- Previsiones especiales. El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y las municipalidades exigirán que los planos de construcción de los establecimientos públicos, comerciales, de servicio o entretenimiento prevean los requerimientos de construcción adecuados para las personas adultas mayores, de acuerdo con las recomendaciones fijadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor”<sup>375</sup>.

---

373 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto Ejecutivo 30438: Reglamento a la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 19 de abril de 2002”: art. 26, Sinalevi, consultado el 22 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC)

374 Ibid., art. 27

375 Ibid., art. 28

El artículo 29 expresa, “Artículo 29.- Viviendas de interés social. En los proyectos de vivienda de interés social se dará igual oportunidad a las parejas compuestas por personas adultas mayores, solas o jefes de familia”<sup>376</sup>.

Finalmente, el artículo 30 habla sobre los deberes del Banco Hipotecario de la Vivienda, que desarrolla lo siguiente:

Artículo 30.- Deberes del Banco Hipotecario de la Vivienda. El Banco Hipotecario de la Vivienda deberá promover la adjudicación del derecho de uso y habitación de viviendas a favor de las personas adultas mayores que carezcan de ellas. La regulación de este derecho será responsabilidad del Ministerio de la Vivienda, según las recomendaciones del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor<sup>377</sup>.

La Ley Integral para la protección de la persona adulta mayor, evidencia su interés en la protección del derecho a la vivienda digna a través de su capítulo específico y su reiteración en la necesidad de que la población adulta mayor cuente con los mínimos necesarios para disfrutar y respetar su dignidad humana, es uno de sus principales elementos la vivienda digna.

En otro punto, además de los instrumentos y documentos normativos costarricenses, existen otros esfuerzos realizados por instituciones que buscan regular y proteger el asunto de la vivienda como derecho humano y constitucional.

Desde la creación de la actual Constitución Política, Costa Rica buscó proteger el derecho a la vivienda, es así que, a partir de 1940, se produjo un desarrollo en los esfuerzos y creación de leyes, ministerios e instituciones especializadas.

---

376 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto Ejecutivo 30438: Reglamento a la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 19 de abril de 2002”: art. 29, Sinalevi, consultado el 22 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC)

377 Ibid., art. 30

Ejemplo de lo anterior y según la CIJUL, fue la creación de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), en el año de 1954, con el fin de otorgar financiamientos en temas de vivienda y urbanismo. Seguidamente en el año 1979, con el objetivo de “administrar, coordinar y desarrollar la temática indicada, se creó el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.

Para el año 1986, según CIJUL, “nació el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) definido por la Ley No 7052 como una entidad de Derecho Público, de carácter no estatal y rectora del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.”

Uno de los más relativamente recientes esfuerzos en materia de vivienda, fue la creación de dos fondos: el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI) y el Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI).

Estos son unos pocos ejemplos de los innumerables esfuerzos realizados en materia de protección y respeto de la dignidad humana de las personas que viven en Costa Rica y claro está la especial atención que reciben las personas adultas mayores, en los derechos que así componen ese gran conjunto que respeta la dignidad inherente a ellos y ellas.

### **Derecho a la Salud**

Con respecto al derecho a la salud, el mismo se encuentra regulado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, anteriormente citado y en el artículo 19 de la Convención Interamericana para la Protección de las personas adultas mayores que indica expresamente:

Artículo 19. Derecho a la salud. La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la

persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

- a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la Legislación Nacional y con los usos y costumbres.
- b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.
- c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.
- d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.
- e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.
- f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de caridad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.
- g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor.
- h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.
- i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.
- j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos.
- k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria en relación con la atención integral de la persona mayor.

- l) Promover las medidas necesarias para que los Servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familiares.
- m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud. Incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.
- n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.
- o) Promover y garantizar progresivamente y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar<sup>378</sup>.

De igual forma, se resalta de la Convención Americana de Derechos Humanos el artículo 1 y 5, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los artículos 9, 10, 11 y 12 y otros instrumentos internacionales, especializados en otras temáticas.

Cabe mencionar que uno de los principales esfuerzos en materia de protección del derecho a la salud, con especial atención a las personas adultas mayores, ha sido la creación de una organización internacional, denominada Organización Mundial de la Salud. La anterior ha desarrollado pautas y mecanismos funcionales en protección de la salud de los Estados Parte con el fin de que se respete y se vele por el debido cumplimiento de los lineamientos que giran en torno a dicha temática.

A nivel nacional, la Constitución Política de Costa Rica, no hace mención expresa como tal del derecho a la salud, sin embargo, entre sus artículos se deduce la importancia que significa a nivel nacional este derecho, tanto en el artículo de la salud de los consumidores como el artículo 73 donde se menciona la existencia de la Caja Costarricense del Seguro Social y el derecho de acceso a la misma.

---

<sup>378</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, A-70, (Washington, 15 de junio de 2015): art. 19, consultado el 25 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC)

Dicho artículo indica:

Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales<sup>379</sup>.

Es importante indicar que, a lo largo de diferentes leyes nacionales, se puede reflejar la protección al derecho a la salud, en el tanto cada materia busca proteger y cumplir con la disposición internacional en materia de derechos humanos en general y en especial atención a las personas adultas mayores.

Con respecto a una ley específica como lo es la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, la misma evidentemente le da un tratamiento detallado al tema de la protección y acceso al derecho a la salud por parte de esa población.

El capítulo II de dicha ley, es acerca de la temática de la salud, en sus artículos 12 y 17 establece las obligaciones y objetivos que tiene que respetar y velar por su cumplimiento, no solo de parte del Estado sino de la sociedad en general.

Artículo 12.- Deberes estatales. El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores.

---

<sup>379</sup> Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”: art. 73, Sinalevi, consultado el 25 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

Asimismo, deberá asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para la jubilación.

Artículo 17.- Deberes estatales. Para brindar servicios a favor de las personas adultas mayores, corresponderá al Estado, por medio de sus instituciones, promover y desarrollar:

- a) La atención integral en salud, mediante programas de promoción, prevención, curación y rehabilitación, que incluyan como mínimo Odontología Nutrición, Oftalmología, Geriatria y Audiología para fomentar entre las personas adultas mayores estilos de vida saludables y autocuidado.
- b) La permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.
- c) Las medias de apoyo para las personas adultas mayores con dependencia funcional, sus familiares y los voluntarios que las atienden.
- d) La creación de servicios de Geriatria en todos los hospitales generales nacionales públicos, así como la atención de geriatría en los hospitales regionales y las clínicas III y IV. Estos centros médicos deberán contar con personal especializado en la rama, recursos adecuados, físicos, humanos y financieros para garantizar una atención adecuada al usuario y deberán ser asesorados por el Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología Raúl Blanco Cervantes<sup>380</sup>

Es con las anteriores leyes e instrumentos internacionales y nacionales, que el derecho a la salud ha encontrado amparo y protección en gran cantidad de países, Costa Rica no es una excepción a dicha regla. Gracias a la cantidad de artículos y esfuerzos en aras de desarrollar y darle importancia a la salud, el mismo ha visto resultados mediante la creación de instituciones y políticas encargadas en la temática. Ejemplo de esto, es como el Estado crea el Ministerio de Salud, el cual cuenta con un ministro y equipo de trabajo encargado de establecer directrices y mantener protegido el derecho general de la salud.

Se menciona el mismo porque, por parte del Poder Ejecutivo, mediante la existencia el Ministerio de Salud, resaltó su participación en el desarrollo de la actual pandemia del

---

380 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto Ejecutivo 30438: Reglamento a la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 19 de abril de 2002”: art. 12 y 17, Sinalevi, consultado el 26 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC)

COVID-19, donde evidentemente al estar involucrada la temática de la salud, por ende, al tratarse de una enfermedad contagiosa que ha traído un número alto de defunciones, los mismos han tenido una destacada presencia.

Gran cantidad de directrices, tomadas durante el proceso de pandemia, han sido en torno a la protección del derecho a la salud, son adecuadas según el parecer de las redactoras, sin embargo, hasta cierto punto, restrictivas de otros derechos.

Tal discusión será desarrollada en el próximo capítulo con el fin de determinar si las directrices son progresivas o su contrario restrictivas en la protección de la dignidad humana y sus principales elementos de las personas adultas mayores. Lo esencial es resaltar, la importancia que ha significado la existencia y acceso de los ciudadanos de Costa Rica, a los servicios de salud y el excelente funcionamiento y dirección de las autoridades de salud, el Ministerio de Salud, en los dos años de desarrollo de la pandemia del COVID-19.

### **Derecho a la Vida**

Para complementar esta definición se le puede agregar lo establecido por las leyes y por la jurisprudencia nacional. Ejemplo de ello es la inviolabilidad de la vida humana<sup>381</sup>, lo cual afirma su categorización de derecho humano y de derecho fundamental porque este no puede violentarse y el Estado está en obligación de velar por su respeto pleno.

De manera concreta sobre la población adulta mayor, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor o Ley No. 7935, en su tercer artículo estipula el derecho a una mejor calidad de vida, el cual es un componente del derecho a la vida; este instrumento lo desarrolla al reconocer el derecho de acceso a la educación, derecho a la vivienda digna, derecho a la

---

381 Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”: art. 21, Sinalevi, Consultado el 27 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

recreación, derecho de acceso al crédito, derecho a la salud, derecho a la pensión, derecho a la inclusión social, entre otros<sup>382</sup>.

De esta forma se puede deducir que el derecho a la vida es la base que permite que se desarrollen los demás derechos, los cuales son junto con el derecho a la vida derechos fundamentales de la población adulta mayor.

Jurisprudencialmente, la Sala Constitucional ha establecido que sin derecho a la vida no puede hablarse de otros derechos y libertades<sup>383</sup>. Así, demuestra como dentro de la definición de derecho a la vida debe incluirse que este es la base que permite que se desarrollen otros derechos fundamentales. Asimismo, La Sala también ha detallado sobre la relación entre el derecho a la vida, el derecho a la muerte digna y los otros derechos fundamentales en el tanto se deduce de lo establecido que el reconocimiento de los derechos fundamentales se da por los derechos a la vida y a la dignidad humana, los cuales a su vez son derechos fundamentales<sup>384</sup>.

La Sala también relaciona el derecho a la vida y el elemento de calidad humana, con el derecho a la salud, de esta forma la calidad de vida depende de la garantía que se le dé al derecho a la salud de la persona<sup>385</sup>.

---

382 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto Ejecutivo 30438: Reglamento a la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 19 de abril de 2002”: art. 3, Sinalevi, consultado el 27 de febrero de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC)

383 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Acción de inconstitucionalidad: Voto 2000-02306; a las quince horas con veintiuno minutos del quince de marzo del dos mil”, Expediente 95-001734-0007-CO, consultado el 28 de febrero de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-128218>

384 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2010-001668; a las quince horas y doce minutos del veintisiete de enero del dos mil diez”, Expediente 03-005236-0007-CO, consultado el 1 de marzo de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-471116>

385 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Acción de inconstitucionalidad: Voto 2007004254; a las trece horas y cincuenta y siete minutos del veintitrés de marzo del dos mil siete”, Expediente 07-003152-0007-CO, consultado el 1 de marzo de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-376413>

### **Derecho a la Muerte Digna**

A nivel normativo, no se encontró más que una mención de este derecho, la cual es la del Código de Ética de Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que claramente es referido al actuar del médico, no obstante, sí lo reconoce como el derecho a morir dignamente y lo enfoca en el deber de aliviar el dolor y el sufrimiento de un paciente e incluso se refiere a la posibilidad de que el médico cese el tratamiento si el paciente así lo solicita (estando consciente), lo cual es un despliegue propio del derecho a la muerte digna como se entendió en esta investigación<sup>386</sup>.

Para efectos de esta investigación, asimismo, se partió, como consideración de las autoras, de que el reconocimiento de este derecho sí es necesario, se vincula estrechamente con el derecho a la vida tutelado en el artículo 21 constitucional, se realiza una interpretación extensiva hacia el derecho a la muerte digna, se toma en cuenta también como base el artículo 33 constitucional que se refiere a la dignidad humana.

Con respecto a lo establecido por la Sala Constitucional se encuentra que ha desarrollado este derecho en dos sentencias concretamente de los años 1992 y 1994 tal y como se detalló en apartados anteriores. En la primera sentencia, la Sala establece que el derecho a morir dignamente es relaciona con la facilitación del tratamiento médico a un paciente que lo requiera, tratando de garantizarle una muerte sin dolor. Así se le da la categoría de derecho fundamental<sup>387</sup>.

En la segunda sentencia, la Sala relaciona este derecho con los derechos de dignidad humana y de libertad, establece el deber del Estado de garantizar este derecho a morir dignamente al considerar la agonía y el dolor como contrarios a estos derechos. Asimismo,

---

386 Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, “Decreto Ejecutivo No.39609: Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica; 22 de febrero de 2026”: art. 36, Sinalevi, consultado el 10 de febrero de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=81421&nValor3=103834&nValor5=2](http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=81421&nValor3=103834&nValor5=2)

387 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2007004254; a las catorce horas y doce minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos”, Expediente 92-001915-0007-CO, consultado el 2 de marzo de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-88764>

la Sala entiende este derecho como derivado de los derechos a la vida y a la dignidad humana en el tanto se refiere a la inviolabilidad del primero y ello conlleva a morir dignamente, por consiguiente, al ser una extensión de estos derechos, los cuales son fundamentales, se puede entender a este derecho a morir dignamente como derecho fundamental<sup>388</sup>.

Se concluyó en apartados anteriores que la Sala al desarrollar el derecho a la muerte digna de esta forma particular que es relacionado a los cuidados paliativos y al proceso de muerte como uno que evite la agonía y el dolor, se reafirma el deber del Estado por reconocerlo y en forma clara lo hace jurisprudencialmente, la que es así una fuente de ley.

### **Capítulo VII: Determinación de aspectos regresivos y progresivos del derecho de acceso a la justicia, derecho a la vivienda justa, derecho a la salud, derecho a la vida y muerte digna de las personas adultas mayores, como componentes de sus derechos fundamentales, en el contexto de la Pandemia del Covid-19**

Para inicios del año 2020, las redactoras del presente trabajo de investigación se encontraban laborando en funciones asistenciales en materia legal en el Consultorio Jurídico para la Atención de la Persona Adulta Mayor, del proyecto de la Universidad de Costa Rica y CONAPAM. Para esas fechas se inicia la pandemia del COVID-19, antecedentes que permiten el estudio e investigación del objeto de la presente tesis.

Durante el período laborado por las investigadoras, mediante modalidad tanto virtual como presencial, fue evidente el crecimiento en la cantidad de casos denunciados y presentados por parte de la población adulta mayor. Es a partir de lo anterior, que se lograron determinar los aspectos regresivos y progresivos en materia de protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores y elegir aquellos grupos de derechos que tuvieron más incidencia durante esta pandemia.

---

388 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 3366-94; a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro”, Expediente 94-002277-0007-CO, consultado el 3 de marzo de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-96396>

Dentro de estos derechos que integran la dignidad humana, sobresalen el acceso a la justicia, a la vivienda digna, el derecho a la salud, los derechos de vida y muerte digna. Se generaron múltiples dudas y asesorías en materia de desalojos, desahucios, falta de pago por inquilinos e inquilinas, larga duración o espera en la atención en centros médicos, solicitud de recursos de amparo en temas de salud y acceso a la justicia, imposibilidad de presentar nuevas demandas y denuncias de delitos penales, suspensión de plazos de prescripción, entre otros elementos.

Es de gran importancia dividir la investigación y su desarrollo, en los tres derechos elegidos como parte integral de la dignidad humana, el derecho a la vida y muerte digna de las personas adultas mayores, con el fin de concluir aquellos aspectos tanto negativos como positivos que fueron resultado de las decisiones tomadas por el Estado costarricense, durante el período pandémico, el cual incluye a las autoridades públicas de los tres poderes del estado, a saber: Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo.

Cabe mencionar, que adicional a la experiencia laboral en el Consultorio Jurídico para la Atención de la Persona Adulta Mayor, se realizarán entrevistas a personas expertas en la materia, las cuales, de primera mano, pueden dar una perspectiva más amplia de los derechos humanos violentados o protegidos, de las personas adultas mayores en el contexto de la pandemia, por parte de las autoridades públicas de Costa Rica.

## **Poder Judicial**

### **Poder Judicial: decisiones que incidieron en los derechos de las personas adultas mayores**

Como bien lo indica su nombre, el Poder Judicial es el órgano estatal encargado de impartir justicia, en el tanto cuenta con profesionales que administran, auxilian y regulan la

justicia en Costa Rica<sup>389</sup>.

Este Poder está compuesto por distintas oficinas especializadas que tienen por función impartir la justicia en el país, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados, la Defensa Pública, el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, la Contraloría de Servicios y demás oficinas técnicas y administrativas. Estas estructuras permiten llevar a cabo diversas acciones que protegen y garantizan el disfrute pleno de los derechos fundamentales y humanos de las personas.<sup>390</sup>

La función del Poder Judicial, desde su creación, se caracteriza por la protección de los derechos humanos y el cumplimiento del principio del debido proceso, donde se investiga y determina de manera justa el resultado de las causas judiciales. Con el pasar de los años, muchas de sus oficinas, por ejemplo, su órgano superior, sea la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), Contraloría de Servicios, etc. han sido parte de los esfuerzos en la protección de poblaciones en condición de vulnerabilidad del país<sup>391</sup>.

Una de esas poblaciones solicitantes del servicio judicial, es la de personas adultas mayores, en la cual se han evidenciado importantes logros en la protección de sus derechos humanos y fundamentales, se cita como ejemplo la creación de una subcomisión especializada dentro de la denominada Comisión de Acceso a la Justicia.<sup>392</sup> Es decir, el Poder Judicial ha entendido la importancia que representan las personas adultas mayores dentro de la sociedad y la necesidad de implementar medidas y mejoras en el servicio y atención brindada a esta población.

---

389 Luis Paulino Mora Mora, *Historia del Poder Judicial en la segunda mitad del siglo XX y sus retos futuros*, (San José, Costa Rica: EUNED, 2001).

390 Ibid.

391 Ibid.

392 Sandra Pereira (Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y encargada de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 03 de mayo de 2022.

Esfuerzos de este tipo han permitido investigar y analizar el actuar del Poder Judicial, específicamente de sus oficinas, en el momento de proteger los derechos humanos de las personas adultas mayores en el período pandémico objeto de estudio.

### **Poder Judicial: ¿Real acceso a la justicia de las personas adultas mayores?**

Evidentemente, cuando de justicia se habla, lo primero y más común es dirigir el pensamiento al ente administrador de la justicia, el Poder Judicial.

Para el presente trabajo de investigación, el análisis del acceso a la justicia será desde la perspectiva de las personas adultas mayores dentro de la función del Poder Judicial.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que el Poder Judicial, ha sido una institución promotora y defensora del acceso a la justicia en Costa Rica, en el tanto y como se indicó en el capítulo anterior, ha creado una comisión especializada en la materia, que busca la protección de tan importante derecho, especialmente de las poblaciones en condición de vulnerabilidad social, incluye, por lo tanto, a las personas adultas mayores<sup>393</sup>.

Retomando el tema de la pandemia del COVID-19, el acceso a la justicia fue uno de los derechos con mayor mención y búsqueda de protección, que se visualizaron dentro del Consultorio Jurídico para la Atención de la Persona Adulta Mayor. Lo anterior se refleja en una de las principales decisiones tomadas por las autoridades públicas de Costa Rica, como lo fue la suspensión y cierre funcional de algunos servicios u oficinas del Poder Judicial en el año 2020.

Es importante acotar, que la mención de “autoridades públicas” se utiliza por cuanto se trató de una decisión basada en las directrices del Poder Ejecutivo y los comités de emergencia, con el fin de restringir la propagación del virus en el país. Por lo tanto, se trataba de decisiones conjuntas de ambos poderes del Estado, que afectaban el acceso a la justicia,

---

393 Sandra Pereira (Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y encargada de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 03 de mayo de 2022.

siempre tomando en cuenta que se respetaba la decisión propia del Poder Judicial, en el tanto prima su independencia con los demás poderes, según lo indica la propia Constitución Política.

Un ejemplo de lo anterior sería la siguiente noticia destacada de ese momento:

El cierre funcional se acordó de forma unánime durante la tercera sesión de esta semana, siendo que tanto el lunes como el miércoles propuestas similares para cerrar el Poder Judicial, habían sido rechazadas por una mayoría de los magistrados presentes<sup>394</sup>.

Según el periodista May Grosser, “*la Corte Suprema de Justicia acordó el día de hoy el cierre funcional del Poder Judicial, dejando en funcionamiento únicamente aquellos servicios mínimos esenciales, hasta el próximo 3 abril*”<sup>395</sup>.

Noticias con contenidos como el citado anteriormente, generaban las primeras disconformidades y restricciones a los derechos humanos de las personas adultas mayores, en el tanto se redujo el acceso a la justicia a “*servicios mínimos esenciales*”<sup>396</sup>, lo cual evidentemente, se trata de un concepto sumamente amplio y de carácter subjetivo.

Lo anterior, generaba una problemática, por cuanto para un importante sector de la población, los procesos de pensión alimentaria, de violencia doméstica y delitos penales protegen derechos con categoría de esencialidad, mientras que, para otros grupos, sí son vitales las causas relacionadas con los derechos económicos, asuntos de desahucio, desalojos, demandas laborales, casos agrarios y demás.

Desde el momento en que se establece un cierre funcional por el ente protector del acceso a la justicia, estableciendo un parámetro desigual en la designación de mínimos

---

394 Sebastian May Grosser. “Corte Plena acuerda cierre funcional del Poder Judicial”, *Delfino.cr*, Consultado el 20 de marzo de 2022. <https://delfino.cr/2020/03/corte-plena-acuerda-cierre-funcional-del-poder-judicial>

395 Ibid.

396 Erick Alfaro (Director de la Contraloría de Servicios del Poder Judicial), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 16 de marzo 2022.

esenciales, se genera un aspecto restrictivo de acceso a los derechos humanos de algunas personas, con especial atención, a la población adulta mayor.

Lo importante del caso, es entender los parámetros que se tomaron en cuenta para establecer qué servicios debían permanecer y cuáles no, o bien qué poblaciones podrían paralizar sus desarrollos procesales, cuáles podían iniciar su trámite o cuáles debían posponer su reclamo de derechos humanos y fundamentales. Ejemplos de situaciones producidas a partir de la limitación de acceso a la justicia, es la realidad de que las redactoras de la presente tesis lograron comprobar y determinar en el Consultorio Jurídico para la Atención de la Persona Adulta Mayor, al verse paralizadas y/o postergar los inicios de demandas por desalojos y desahucios y por situaciones donde las personas arrendantes dejaron de pagar las mensualidades, que eran montos necesarios para la subsistencia de dicha población.

Estas decisiones de acceso, por lo tanto, limitaban el ingreso económico de las personas estudiadas, así como otras temáticas como alimentación, vestido y hogar de esas personas, las que se vieron inclusive eliminadas, al no tener ni siquiera posibilidad de un primer contacto de acceso a la justicia para intentar resolver su situación jurídica.

Es claro que se estaba ante una situación novedosa y de extrema urgencia, por tratarse de una pandemia que ponía en peligro la salud de todos los seres humanos, especialmente aquellos con condiciones especiales de salud y principalmente de las personas de edad de oro; también es claro que se debían priorizar los actos de contacto y proteger lo más posible a la sociedad. Sin embargo, surge la siguiente interrogante: *¿Qué hizo creer a las autoridades públicas que limitar el acceso a la justicia, restringiendo este derecho humano, no pondría en riesgo otras condiciones básicas de las personas adultas mayores?*

Con el fin de dar respuesta a esta importante pregunta, se consultó al Máster Erick Alfaro, Contralor de Servicios del Poder Judicial, quien explicó la situación vivida en el contexto de la pandemia del COVID-19, debido a que esta oficina se encarga de brindar información, guiar, recibir quejas y denuncias de las personas usuarias del servicio que brinda

el Poder Judicial<sup>397</sup>.

Durante la entrevista, el Máster Alfaro hizo la salvedad de que el Poder Judicial y en general la sociedad costarricense, “*no estaban preparados para la situación*”. Es lo anterior un análisis que se ha realizado por parte de la Contraloría de Servicios, después de tomar en cuenta las repercusiones y situaciones sucedidas durante la pandemia<sup>398</sup>.

La primera pregunta realizada pretendió comprender la afectación o beneficio a las personas usuarias en general, en los servicios brindados por el Poder Judicial desde los inicios de la pandemia.

Indica expresamente el consultado, ante la interrogante de si se estaban preparados para la situación vivida: “*Ciertamente se ajustaron y adaptaron los servicios, haciendo una excelente labor. Logramos plantear o replantear situaciones que en la presencialidad institucional tal vez no se habían anticipado en ningún tipo de escenario, algo que nunca se habían imaginado en los términos que sucedió. Hay que sacar muchos aprendizajes*”<sup>399</sup>.

Agrega además que “*lo que se rescata es que al no estar preparados no sabían cómo actuar y les requirió un tiempo como institución para definir qué iban y cómo lo iban a hacer*”<sup>400</sup>.

De manera adicional, se le consultó sobre las noticias vertidas a inicio de la pandemia, específicamente en los meses de marzo y abril de 2020, en las cuales se hablaba sobre el cierre funcional del Poder Judicial y la realidad de la situación, en el tanto se evidenciaba una suspensión de los servicios. El Máster Alfaro indicó expresamente:

*No es tan cierto que los servicios se hayan suspendido, siempre había disponibilidad, pero había mucha incerteza. Los empleados también se enfrentaban a una pandemia, que generaba muchas hospitalizaciones, con noticias graves y que habían afectado mucho a la*

---

397 Erick Alfaro (Director de la Contraloría de Servicios del Poder Judicial), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 16 de marzo 2022.

398 Ibid.

399 Ibid.

400 Ibid.

*población. La primera reacción que se deduce es una reacción humana, de protección*<sup>401</sup>.

La visión inicial de parte del Poder Judicial fue de incertidumbre y desconocimiento de la situación, lo primero que se buscó fue la protección, tanto de las personas usuarias como de las funcionarias de esta institución.

También agrega que durante ese primer momento: *“Los usuarios también entraron en esa razón. Hay un período institucional donde al menos desde la Contraloría de Servicios, percibieron que las personas usuarias también estaban aisladas, no acudían a los servicios”*<sup>402</sup>.

Demuestra lo anterior, que el inicio del período pandémico provocó en general que la población no acudiera a los servicios e internalizaran la preocupación de lo que ocurría a nivel mundial.

Se denota que, por parte de la Contraloría de Servicios, ha sido un proceso complicado, no han podido cuantificar los datos de personas usuarias que acudieron o bien, se ausentaron durante la pandemia, son datos de gran importancia a la hora de buscar y tener una percepción con respecto a denuncias o información brindada por la oficina.

A pesar de esto, sí se ha logrado establecer una conclusión de suma importancia, que representa para las redactoras de la presente tesis, un aspecto progresivo en materia de protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores. Esto consiste en que las personas usuarias si bien no acudieron al servicio, sí solicitaron gran cantidad de información. Expresamente se indica:

A la Contraloría de Servicios le ha costado establecer un modelo de evaluación de esas situaciones, pero se sigue en esa línea de pensamiento. Si tuviera que destacar algo es que durante ese período había mucha necesidad de información, más que realizar algún tipo de gestión. Para los que tenían un proceso como audiencias programadas había preocupación,

---

401 Erick Alfaro (Director de la Contraloría de Servicios del Poder Judicial), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 16 de marzo 2022.

402. *Ibíd.*

entonces necesitaban información<sup>403</sup>.

Demuestra lo anterior que actualmente, no se puede determinar con datos exactos las afectaciones que existieron a nivel de servicio del Poder Judicial. Sin embargo, dentro de la incertidumbre y el cierre funcional que ocurría a inicios de la pandemia, se mantuvieron ciertos servicios que brindaron la herramienta de la información, la cual era sumamente necesaria en esos momentos.

Con el fin de tener un análisis específico y enfocado en la población objeto de estudio, se entrevistó a la Máster Sandra Pereira, Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y Coordinadora de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores.

Esta entrevista permite una mayor perspectiva del objeto de la investigación, por cuanto es el criterio de una subcomisión especializada en la protección de los derechos de las personas adultas mayores.

Inicialmente, la Máster Pereira hizo una explicación sobre las características de la población adulta mayor y los principales efectos que tuvo la pandemia en materia de acceso a la justicia de esas personas.

Ante su explicación, se le comentó un caso específico, fue la decisión del Tribunal Penal de Puntarenas, en el año 2020, de no señalar juicios que involucraran personas adultas mayores, con el fin de “protegerlas”; esto al tratarse de una consulta dirigida a esa Subcomisión por parte de una funcionaria judicial<sup>404</sup>.

La entrevistada indicó expresamente: *“Posiblemente en algunas áreas no se permitieron, ya después cuando se mejoraron las condiciones un poco, se tomaron medidas*

---

403 Erick Alfaro (Director de la Contraloría de Servicios del Poder Judicial), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 16 de marzo 2022

404 Consejo Superior del Poder Judicial, “Acta No. 004-2021; a las nueve horas del catorce de enero del dos mil veintiuno”, consultado el 9 de abril de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5312-0/acta>

*como las audiencias virtuales. Tengo entendido que una de las áreas donde no se permitieron audiencias virtuales fue en el área penal.”*<sup>405</sup>

Este comentario hace ver que una resolución como la del Tribunal Penal de Puntarenas, que al inicio de la pandemia no aplicaba medios tecnológicos (audiencias virtuales), debió suspender actividades presenciales, por ende, limitar el acceso a la justicia.

También se destaca de lo señalado por la Máster Pereira que la implementación de tecnología vino a mejorar la prestación del servicio, luego de que se contara con más información sobre los riesgos de contagio.

Agrega la Máster Pereira que:

*El problema está en que sí, posiblemente eso vulnera el derecho de acceso a la justicia cuando las personas adultas mayores son imputadas porque toda persona quiere que en el menor tiempo posible se solucione su situación jurídica. Cuando son víctimas pues también verdad. En la parte penal también. En tema de violencia doméstica estaba pensando, pero en lo penal quiere que se haga justicia lo antes posible*<sup>406</sup>.

Denotan las redactoras de la investigación que el Poder Judicial acató la información de las autoridades de salud del país, las cuales catalogaron a las personas adultas mayores como población de alto riesgo y esto provocó que se tomaran algunas decisiones que limitaban el acceso a la justicia; es el principal ejemplo la suspensión de actividades procesales presenciales.

También el criterio vertido por la experta refleja que se deben tomar en consideración las diferentes características, condiciones y casos en específico de las partes que participan en el desarrollo de un proceso porque se podrían encontrar casos de personas que, no siendo adultas mayores, tengan una condición de vulnerabilidad mayor.

---

405 Sandra Pereira (Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y encargada de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 03 de mayo de 2022.

406 Ibid.

Indica la experta consultada que desde inicios de la pandemia y hasta la actualidad, el Poder Judicial continúa teniendo retos en el tratamiento y protección de los derechos de las personas y en específico las adultas mayores, es que se trata de una situación generalizada en las diferentes instituciones del país. Expresamente detalla:

*Fue al principio cuando ni siquiera las autoridades de salud sabían cómo tratar el asunto. En marzo, abril del año pasado, hubo un tiempo donde se cerraron algunos despachos, mientras que otros se mantuvieron activos, debido a la especificidad de la materia, como por ejemplo los despachos de violencia. Ejemplos como Civil y Familia cerraron por un tiempo, demostrando que nadie sabía cómo actuar<sup>407</sup>.*

Esta afirmación evidencia que las decisiones tomadas por parte de muchas instituciones se vieron influenciadas por el desconocimiento y miedo de contagios tanto de la población usuaria como de la funcionaria. Sin embargo, a su vez ese desconocimiento y miedo generó afectaciones a los derechos de grupos importantes de personas adultas mayores.

Adicional, que el comentario de la señora Magistrada, hace suponer que la desinformación existente al inicio generaba parámetros diferenciados al establecer la “esencialidad” de una materia con respecto a otra. La M.Sc. Pereira indicaba que:

*Efectivamente eso produjo la vulneración de los derechos de la población adulta mayor. Había situaciones que pueden imaginarse como un proceso de garante y salvaguarda o un proceso de sucesión que se atrasara y al suponer que por la razón etaria se debe dar un tratamiento prioritario o preferencial siendo que la naturaleza indica que las personas adultas mayores tienen menos tiempo y es por eso que se debe correr con ellos<sup>408</sup>.*

Las investigadoras concuerdan con lo expresado por la Máster Pereira en el sentido de que hubo una doble afectación para las personas adultas mayores con decisiones como

---

407 Sandra Pereira (Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y encargada de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 03 de mayo de 2022.

408 Ibid.

cierre funcional o suspensión de trámites procesales, debido a que este grupo estudiado debería tener prioridad en la atención y resolución de sus causas, por su condición etaria.

Se debe dar el tratamiento adecuado a esa discriminación positiva, para evitar que esta realidad sociológica genere estereotipos que relacionen la etapa de vejez con enfermedades o incapacidad y que, a su vez, provoquen limitaciones en el servicio que les debe prestar a este grupo, como se suscitó al inicio de la pandemia.

Ejemplo de esos estereotipos negativos, se refleja en noticias como la vertida en el Semanario Universidad, donde la vejez inclusive ha sido considerada como enfermedad y en muchas ocasiones se han unido los conceptos de vejez con muerte y disminución de capacidades.<sup>409</sup>

Indica también la MSc. Pereira lo siguiente: *“Yo creo que todas estas situaciones se fueron corrigiendo y en realidad las diferentes áreas de atención del Poder Judicial han modificado la forma de tramitar y llegar a la población tanto usuaria como funcionaria”*<sup>410</sup>.

Se destaca la visión coincidente de la consultada con los criterios de la Contraloría de Servicios, en el sentido de que este proceso pandémico fue de aprendizaje y de decisiones sobre la marcha. A partir de los objetivos que tiene la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores, han buscado la manera de erradicar los efectos de la pandemia del COVID-19 tanto a nivel institucional y de funcionarios judiciales como de las personas usuarias, especialmente a la población de edad. Expresamente indica:

*Sin embargo, la Subcomisión como objetivo tiene el promover los derechos de las Personas Adultas Mayores y garantizar un efectivo y real acceso a la justicia considerando las*

---

409 Lucía Molina. “Presión Latinoamericana logra que la “vejez” salga de clasificación de enfermedades de la OMS”, *Semanario Universidad*, 13 de diciembre de 2021, Consultado el 10 de abril de 2022, <https://semanariouniversidad.com/pais/presion-nacional-y-regional-consiguio-que-la-vejez-no-sea-considerada-enfermedad-por-la-oms/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20'vejez'%20no%20ser%C3%A1,una%20visita%20al%20centro%20de>

410 Sandra Pereira (Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y encargada de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 03 de mayo de 2022.

*diferencias y necesidades especiales que tiene. Desde ese punto de vista se ha continuado trabajando para garantizar ese acceso efectivo. Trabajamos muy de la mano con la Contraloría de Servicios*<sup>411</sup>.

Agrega que dentro de sus funciones están que “...la Subcomisión canaliza y realiza acciones tendientes a la sensibilización y capacitación de los funcionarios del Poder Judicial para que efectivamente garanticen esa respuesta efectiva”<sup>412</sup>.

De igual forma, la magistrada Pereira hace énfasis en la importancia de esa red de oficinas que se unen para dar una efectiva protección de los derechos inherentes a las personas adultas mayores, este es un esfuerzo que se retrotrae desde administraciones anteriores a la actual del señor Fernando Cruz, presidente actual del Poder Judicial. Expresamente indica:

*El Poder Judicial ha continuado dando su servicio y garantizando ese acceso. Desde antes de la pandemia ha trabajado en beneficio de las poblaciones en condición de vulnerabilidad. Doña Zarela Villanueva, desde el 2008 venía trabajando con las “100 Reglas de Brasilia” que se visualizaron en la Corte Iberoamericana, siendo este el norte para ampliar comisiones que garanticen ese acceso a la justicia y evidentemente a través de dichas reglas*<sup>413</sup>.

La señora Pereira ejemplificó los esfuerzos indicando:

*Por ejemplo, en el área de violencia doméstica no se ha dejado de trabajar y se idearon formas de no exponer a las personas usuarias, pero también de garantizar el derecho de acceso a la justicia, por ejemplo, con audiencias virtuales, con denuncias por correo que después verificaban, hasta acceso por teléfono o nos desplazábamos al domicilio o al lugar donde nos estaban indicando. Eso se refleja hasta hoy en día donde solicitamos ayuda a*

---

411 Sandra Pereira (Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y encargada de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 03 de mayo de 2022.

412 Ibid.

413 Ibid.

*Trabajo Social o a la Fuerza Pública para evitar situaciones en donde estuvieran en peligro y que no hubiera una respuesta*<sup>414</sup>.

Al igual que las otras personas expertas entrevistadas, se le consultó sobre la implementación de medidas tecnológicas con el fin de mitigar o erradicar la limitación de acceso a la justicia que se podría presentar en el contexto de la pandemia del COVID-19. De igual forma, se le comentó la posición de las redactoras, en el tanto refleja una distancia en la amigabilidad tecnológica con la población adulta mayor.

Indica la señora Pereira que a pesar de que se implementó el tema tecnológico, se veló por continuar atendiendo a aquellas personas que se presentaban de manera presencial, expresamente:

*Estas medidas que se tomaron utilizando la tecnología se hicieron debido a que la presencialidad era muy limitada. Sin embargo, nunca se dejó de atender, por ejemplo, en los despachos de Violencia Doméstica y en la Subcomisión no se encuentran quejas, ya que no se dejó de atender a las personas adultas mayores que se presentaran a los Tribunales*<sup>415</sup>.

Agrega ante la interrogante que:

*Muchas personas adultas mayores si bien no tienen el conocimiento ni destreza para poder acceder a esos medios tecnológicos, no se limitó la parte presencial ni se limitó pese a las políticas de “Cero Papel”, al entregar en esos casos documentos a las personas adultas mayores que lo requerían para evitar el tener que darle un CD o USB para copiarlo, ya que se tomó en cuenta que estas personas muchas veces no tienen computadora o celular, siendo que esa parte tampoco se ha limitado*<sup>416</sup>.

Entre otras medidas implementadas se encuentran: “*Dentro de los tribunales en Cartago, por ejemplo, se tomaron todas las medidas sanitarias para evitar cualquier riesgo,*

---

414 Sandra Pereira (Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y encargada de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 03 de mayo de 2022.

415 Ibid.

416 Ibid.

*como poner afuera de los edificios lavatorios, hasta restringir el aforo, el uso de alcohol, la distancia, las mascarillas, etc.*<sup>417</sup>.

Finalmente, ante la interrogante de si la Subcomisión y el Poder Judicial estarían preparados para una eventual pandemia o emergencia nacional, a partir de las enseñanzas que ha traído el COVID-19, la magistrada Sandra Pereira, indica que se trata de situaciones que pueden ser diferentes y que se espera estar más preparados que lo que se estuvo para la pandemia actual, sin embargo, son situaciones que no se pueden prever fácilmente. Expresamente indica:

*Considero que cada caso es diferente. Afrontamos esta pandemia con éxito, aprendiendo nuevas formas de trabajar y hacer las cosas, fuimos creando, innovando y utilizando otras maneras y medios, aprendiendo tecnología en algunos casos y manteniendo lo que teníamos que mantener.*

*Si en el futuro estaríamos listos no podría decirlo, porque puede ser no la misma pandemia, puede ser otro tipo de crisis como las institucionales, las de conflictos, etc., por lo que no se puede decir a ciencia cierta si podríamos contestar correctamente*<sup>418</sup>.

Reafirma la Máster que sí se le dio un adecuado tratamiento y que hasta el momento lograron responder a las necesidades del momento y continúan trabajando de la mejor manera posible. Ejemplifica la MSc. Pereira:

*La Subcomisión ha instado y sensibilizado, ha dado charlas al personal judicial, ha creado cápsulas informativas, ha trabajado con la Política de Acceso a la Justicia, se trabaja en un protocolo y se está actualizando la Política a través de la Convención Interamericana y no nos hemos detenido. Seguimos haciendo consultas y defendiendo a las personas que acuden*

---

417 Sandra Pereira (Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y encargada de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 03 de mayo de 2022.

418 Ibid.

*a la Subcomisión en busca de respuesta, siendo que no hemos dejado de cumplir con el objetivo que tenemos*<sup>419</sup>.

Adicional a este criterio y con el fin de una mejor comprensión sobre las medidas tomadas por las autoridades públicas de Costa Rica, se entrevistó al Dr. Haideer Miranda Bonilla, quien además de ser un experto en la temática de los derechos humanos de las personas adultas mayores, actualmente se encuentra trabajando en el Poder Judicial, fue de suma importancia tomarle su parecer.

En la entrevista se le consultó sobre la preparación del Poder Judicial y de las demás instituciones públicas, ante la situación de emergencia del COVID-19. Su respuesta coincidente con lo indicado por el contralor de servicios Erick Alfaro, indica que no se estaba del todo preparado, en el tanto la pandemia tomó por sorpresa al Estado como tal y a toda la sociedad en general, donde expresamente indicó: *“Tan es así que esta pandemia potenció el uso de las tecnologías”*.<sup>420</sup>

Durante la entrevista el experto Miranda Bonilla, indicó que a nivel de Poder Judicial se han potenciado las tecnologías, se implementó la política de teletrabajo, logrando que los procesos no se paralizaran e inclusive permitiendo la celeridad de estos. Al respecto indicó:

*En el ámbito del Poder Judicial hay una política de teletrabajo y además de la existencia de una excelente Dirección de Tecnología que hizo que en tiempos bastante celeres los funcionarios judiciales y sus usuarios se adaptaran a la virtualidad. Esto se llevó a cabo con una serie de acuerdos del Consejo Superior y de la Corte Plena, que permitieron, por ejemplo, la existencia de audiencias virtuales en casi todas las materias*<sup>421</sup>.

---

419 Sandra Pereira (Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y encargada de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 03 de mayo de 2022.

420 Haideer Miranda Bonilla, (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

421 Ibid.

Según lo mencionado por el doctor Miranda Bonilla, ante la sorpresa de la pandemia, el Poder Judicial y demás instituciones estatales, se preocuparon por hacer frente a tal situación, siendo ejemplo de ello la implementación de medidas conjuntas entre las que sobresale el uso de las tecnologías<sup>422</sup>. Es decir, se evidencia una medida progresiva por parte de las autoridades públicas en la implementación de disposiciones a favor de la continuidad del servicio y protección de los derechos.

Siguiendo con la línea de preguntas, se le consultó al doctor Miranda Bonilla, si las medidas tomadas por las autoridades públicas estaban en apego a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que Costa Rica ha suscrito.

Ante tal interrogante, contestó que la respuesta es amplia y que no se tienen los insumos suficientes, sea el conocimiento de todas las medidas tomadas a nivel nacional, como para afirmar que hay un total apego a estos instrumentos. Sin embargo, indicó el consultado que:

*Sí considero que el Poder Judicial dictó las medidas acordes en su mayoría con los instrumentos internacionales y tomando como base el estado de emergencia que se dio en ese momento. Incluso la misma Sala Constitucional avaló los decretos de emergencia, las campañas de vacunación, siendo que me parece a mí, que en principio sí, pero la pregunta es muy general<sup>423</sup>.*

Se le consultó, por otro lado, si Costa Rica ha brindado una adecuada protección a las poblaciones en condición de vulnerabilidad, tanto antes como después de la pandemia, específicamente en la protección de los derechos de las personas adultas mayores. Al respecto indicó, basado en una investigación propia sobre decisiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que es un tema que se debe analizar desde ciertas variables, entre ellas el aumento demográfico y los recursos económicos del Estado. Expresamente indica:

---

422 Haideer Miranda Bonilla, (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

423 Ibid.

*Nuestro país ha hecho importantes esfuerzos a nivel institucional, normativo y jurisprudencial para dar tutela a los derechos humanos de las personas adultas mayores. Esto deberá analizarse desde varias variables. El aumento demográfico y el crecimiento exponencial de personas adultas mayores que crecerá con el paso de los años porque hay un mayor nivel de expectativa de vida en las personas y un menor índice de natalidad<sup>424</sup>.*

Según lo indicado por el Dr. Miranda Bonilla, los estudios arrojan resultados que se dirigen a una sociedad donde la mayoría de las personas serán adultas mayores.

Con respecto a la segunda variable, sobre los recursos económicos del Estado, el Dr. Miranda indica que:

*Se debe analizar porque el Estado tiene insuficiencia de recursos económicos para hacerle frente a las diferentes situaciones o bien garantizar a estas personas una vida digna. Hay números visibles en Costa Rica que es el tema de las personas en situación de calle, donde muchos de ellos son personas adultas mayores. El tema de la pobreza y desigualdad social también afecta, violencia patrimonial, acceso a la salud, donde prácticamente las personas adultas mayores requieren de una atención urgente y terminan acudiendo a presentar un recurso de amparo ante la Sala Constitucional<sup>425</sup>.*

Queda claro con lo expresado que el Estado si bien está dispuesto a colaborar y proteger los derechos de las personas adultas mayores, en ciertos momentos se pueden presentar variables que hagan más difícil la creación o establecimiento de esfuerzos en protección de esa población<sup>426</sup>.

La falta de recursos estatales para atender las necesidades es un aspecto regresivo para los derechos de las personas adultas mayores, donde se debe resaltar que no solo es una

---

424 Haideer Miranda Bonilla, (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

425 Ibid.

426 Ibid.

responsabilidad del Estado, sino que también de la sociedad y de otros entes que igual deben velar por esta población, como lo son los hogares, los centros educativos y otros, promoviendo y garantizando afecto y cuidado a las personas adultas mayores en el seno de sus seres queridos<sup>427</sup>.

Esta respuesta refleja la importancia de la investigación porque en el momento en que las redactoras se encontraban laborando para el Consultorio Jurídico de la Persona Adulta Mayor, se analizaron gran cantidad de casos, que eran remitidos directamente a CONAPAM y que, por falta de recursos, debían esperar atención y colaboración.

Se coincide con lo afirmado por el Dr. Miranda Bonilla, uno de los principales factores es la falta de recursos económicos a nivel institucional, que permitan dar una cobertura amplia a la población adulta mayor, es evidente el ejemplo de CONAPAM, la cual se vio doblemente afectada, por la situación y estado de emergencia que se vivía, acompañado de una crisis financiera y fiscal que vive el país desde años atrás, lo que aumenta la limitación del acceso a la justicia de las personas adultas mayores.

Si es de rescatar y catalogar como aspecto progresivo ese interés de parte del Estado por desarrollar medidas de protección de estos derechos, como es por ejemplo y según indica el doctor Haideer Miranda, la creación de un hospital para personas adultas mayores, que dará una cobertura a las distintas necesidades de esta población, principalmente brindándole cuidado y protección en materia de medicina preventiva<sup>428</sup>.

Se reitera la necesidad de que, a partir de esta problemática, el Estado en conjunto con las distintas instituciones puedan establecer medidas, redireccionando recursos para ayuda de instituciones tan importantes como lo es CONAPAM o Comisiones como la del Poder Judicial.

---

427 Haideer Miranda Bonilla, (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

428 Ibid.

Se le consultó, además, al Dr. Haideer Miranda lo siguiente: *¿Si bien existe una condición de riesgo en las personas de edad con respecto a la enfermedad COVID-19, considera usted que era necesario limitar otros derechos sobreponiendo el derecho a la salud?*

Al respecto indicó que es una temática que debe ser valorada según las distintas etapas que ha vivido la pandemia. En un primer momento se encuentra una sociedad sin vacunas, una segunda etapa con campaña de vacunación y una ola de contagios diferente a la inicial y luego la actual, donde la mayoría de la población se encuentra vacunada y se realiza un levantamiento progresivo de las medidas aplicadas<sup>429</sup>.

Se reitera, por lo tanto, la dificultad que representó la toma de decisiones por una situación primeriza y que tomó por sorpresa a la sociedad en general. Por lo que el experto justifica la aplicación de esas medidas al inicio de la pandemia y principalmente en aquellos casos donde se trataba de personas de avanzada edad y con padecimientos, que cumplían con los factores de riesgo de esa enfermedad. Agrega que más que las medidas tomadas por el Estado, se trató de una responsabilidad de la familia y de la sociedad en general por lo contagioso que es este virus. Por lo tanto, a pesar de que las medidas fueron restrictivas, se justificaron en un tema de responsabilidad tanto familiar como social<sup>430</sup>.

Se trata, por otro lado, el tema del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las medidas adoptadas, se consulta si se han realizado esfuerzos en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores en el contexto de la pandemia.

Es importante tomar el parecer del experto, quien actualmente realiza un estudio interamericano de la protección de personas adultas mayores, el cual indica expresamente:

*El Sistema Interamericano, lo que tengo entendido, es que sí ha brindado una serie de resoluciones que vienen a tutelar una serie de grupos vulnerables en esta pandemia.*

---

429 Haideer Miranda Bonilla, (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

430 Ibid.

*Evidentemente son de acatamiento obligatorio para los Estados Parte, pero incluyen recomendaciones, que en caso de que el Estado no las acate y a futuro, se vea expuesta su responsabilidad internacional*<sup>431</sup>.

Adiciona, además:

*El Sistema Interamericano, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitieron una serie de recomendaciones que vienen a tutelar los derechos de grupos en condición de vulnerabilidad. Sin embargo, ya casos a nivel contencioso no hay, ya que tendrán que pasar muchos años, por la lentitud del trámite*<sup>432</sup>.

Se determina que, a nivel internacional, la temática de las personas adultas mayores, basado en lo indicado por el profesional Miranda Bonilla y la investigación anterior, ha estado sujeta de resoluciones y recomendaciones que los protegen de las distintas situaciones que los pueden afectar, como lo es la pandemia del COVID-19.

Dentro de un análisis más de nivel nacional, se procede a comentarle al consultado tres antecedentes sucedidos con respecto a las personas adultas mayores, en el contexto de la pandemia. El primero de ellos es el caso del Tribunal Penal de Puntarenas, comentado en entrevistas anteriores. El segundo es el cierre funcional del Poder Judicial, correspondiente a la Semana Santa del año 2020 y el tercero es la implementación de medidas del Poder Judicial en la temática de la tecnología y la virtualidad.

Sobre esta última consulta se debe considerar que, a valoración de las redactoras, aunque el Teletrabajo y la virtualidad son medidas positivas, no son del todo amigables con la población adulta mayor, hay un mecanismo que no en todos los casos es ideal para estas personas y donde una gran cantidad demuestran su disconformidad. Por lo tanto, se le consultó al Dr. Haideer si considera que esas medidas han causado un impacto positivo para

---

431 Haideer Miranda Bonilla, (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

432 Ibid.

las Personas Adultas Mayores o si más bien vienen a rezagar y excluir aún más a esta población. El doctor Haideer, indica que:

*Se debe partir de un aspecto fundamental y es que no todas las personas adultas mayores están en una condición de vulnerabilidad, sin embargo, otros sí lo están por distintos factores como lo son los sociales, económicos, tecnológicos, etc. Siendo que, si hay más de uno de esos elementos en una misma persona, la discriminación puede ser mayor o múltiple<sup>433</sup>.*

Se estima, por tanto, que las personas adultas mayores vieron aumentada su condición de vulnerabilidad por algunas medidas tomadas por las autoridades públicas que no fueron del todo empáticas ni acordes con sus facilidades y conocimientos.

Es con lo anterior, que la persona adulta mayor vio limitados algunos de los derechos por anteponer el derecho a la salud relacionado con el tema del COVID-19.

Con respecto a esto, indica expresamente el experto Miranda Bonilla:

*En la pandemia, evidentemente las medidas del Poder Judicial lo que venían era a tutelar el derecho a la salud, tanto del funcionario como de los usuarios.” Esto conllevaba a que, si no se hacía así, el Servicio de Administración de Justicia tenía que paralizarse, ya que era imposible que en el año 2020 y debido a los altos índices de personas hospitalizadas, existía un riesgo de obligar a las personas adultas mayores, que evidentemente tenían más riesgo de contagiarse, a ir a una audiencia o proceso judicial<sup>434</sup>.*

Se deduce, por lo anterior, que efectivamente pudieron existir medidas que limitaran ciertos derechos tomando como base las indicaciones emanadas de las autoridades de salud, que indicaban el riesgo que representaba la pandemia para poblaciones adultas mayores. Es por eso, que sí se considera que pudo faltar más análisis y equilibrio en las decisiones, que convirtieron en un aspecto regresivo algunas medidas que limitaron el acceso a la justicia, sobreponiendo el derecho a la salud, específicamente relacionado con la enfermedad del

---

433 Haideer Miranda Bonilla, (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

434 Ibid.

COVID-19, porque se dejaron de lado situaciones que afectaban la vivienda digna, salud mental, muerte digna y otros derechos de gran importancia.

Ante la problemática, el Dr. Miranda indica que conforme la pandemia va mejorando, debe haber una protección mayor y progresiva que busque soluciones y recomendaciones que eviten situaciones como las que generaron afectaciones. Miranda Bonilla señala:

*La situación cambia a la actualidad en la que nos encontramos y al futuro, pero dependientemente de la evolución de la pandemia. La mayoría de la población, hablando de personas adultas mayores, están vacunadas y tuvieron acceso a la misma.*

*Aquí me parece que entra mucho el deber del funcionario judicial de consultarle a las personas adultas mayores, si puede y tiene los medios para participar en una audiencia virtual o el uso de medios tecnológicos<sup>435</sup>.*

Coincidiendo con lo anterior, se trata de un consentimiento informado, que debe existir en todas las instituciones públicas de consultar y buscar esa protección del derecho de acceso a la justicia de las personas adultas mayores. Lo anterior, asegurará una mayor transparencia, comodidad y confianza de estas personas en los servicios que se prestan a nivel nacional.

Lo anterior también encuentra fundamento en lo indicado por el señor Miranda Bonilla que:

*Con respecto a las personas adultas mayores hay una gran exclusión tecnológica no solo de parte del Poder Judicial, sino de todas las instituciones. No todos tienen medios para tener un celular o internet o bien tienen una limitación a nivel sustancial. La tecnología trae beneficios, pero a su vez puede presentar aspectos negativos como la limitación o exclusión a las que se ven sometidas estas<sup>436</sup>.*

---

435 Haideer Miranda Bonilla, (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

436 Ibid.

Si bien la tecnología puede ser sumamente funcional para algunos aspectos, puede ser regresiva para otros. Esto se refleja en jurisprudencia de la Sala Constitucional, en el caso de una persona adulta mayor que solicita la aplicación de la tercera dosis de vacunación contra el COVID-19, la cual, por no portar su carné no fue vacunada y fue sometida a un tedioso procedimiento que incluía formularios<sup>437</sup>.

En estos casos, existe una facilidad como lo es el uso de la aplicación informática denominada “Edus” que cuenta con esa información y que se convierte en un medio tecnológico que permitiría acceder a importantes datos de manera expedita. Sin embargo, para una persona adulta mayor como la que presentó el recurso de amparo, se complicaba su utilización y no se facilitó su acceso al derecho a la salud.

Es con resultados como los anteriores, que se debe recomendar y buscar medidas equilibradas que permitan la celeridad de los actos, pero que no rocen con la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores. Esto en concordancia con lo citado por el doctor Miranda Bonilla quien indica que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado lo fundamental que consiste en temas de ejecución de sentencia, en el que esté por medio una persona adulta mayor, se debe dar un trámite célere y expedito<sup>438</sup>.

Finalmente, al igual que a los otros entrevistados, se le consultó si considera que las instituciones en general, pero el Poder Judicial en específico, *¿Estarían preparados para otra situación de emergencia y si fuera así, qué recomendaciones podría dar para un caso como este?*

El Dr. Miranda indica:

*A mí me parece que evidentemente estaría más preparado, porque ha sido un aprendizaje muy amplio durante la pandemia, nadie ha vivido algo similar. La última pandemia fue la de*

---

437 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto No 02924-2022; a las nueve horas quince minutos del nueve de febrero de dos mil veintidós”, Expediente 22-000860-0007-CO, consultado el 18 de abril de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1071728>

438 Haideer Miranda Bonilla, (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

*la fiebre española y fue a principios del siglo 19. Evidentemente, el Poder Judicial estaría más preparado para afrontar una emergencia sanitaria de este nivel<sup>439</sup>.*

Entre las recomendaciones que brinda el señor Miranda Bonilla se encuentran:

*Hay que redoblar esfuerzos, pero hay una problemática que es la insuficiencia de recursos. Se debe incentivar el tema de capacitación para que los operadores judiciales conozcan sentencias históricas de la Sala y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que conozcan qué derechos tutelan la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores.*

*El tema de capacitación es fundamental en estos temas para que funcionarios judiciales conozcan los instrumentos normativos y jurisprudencia más importante sobre estos casos<sup>440</sup>.*

Otro tema de interés dentro de las recomendaciones brindadas por el señor Miranda Bonilla es el tecnológico, en el cual expresa:

*El tema tecnológico es importante tomarlo en cuenta. Se le debe tomar el parecer y criterio de las personas adultas mayores si las mismas están en sus capacidades participar de las audiencias virtuales o de la utilización de medios tecnológicos. Puede ser también que no estén preparados, lo cual se da mucho en las zonas fuera de la Gran Área Metropolitana.*

*Por lo tanto, se deben expandir los servicios y atención de esta población en otras zonas y principalmente aquellas más alejadas, como por ejemplo, el proyecto que tiene la Universidad de Costa Rica con CONAPAM, de expandir los Consultorios Jurídicos para la Atención de la Persona Adulta Mayor fuera del GAM<sup>441</sup>.*

Es importante acotar que, a pesar de la existencia de aspectos regresivos, principalmente al inicio de la pandemia, se reconocen importantes avances por parte del Poder Judicial en la protección de los derechos de las personas adultas mayores, como lo son

---

439 Haideer Miranda Bonilla, (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

440 Ibid.

441 Ibid

la continuidad del servicio, implementación de medidas por la Comisión de Acceso a la Justicia y la Subcomisión de Personas Adultas Mayores, campañas de sensibilización a la población judicial con correos de la política, entre otros.

### **Derecho a la Salud**

Dentro de los derechos más comunes y atendidos dentro del contexto de la pandemia del COVID-19, se encuentra el derecho a la salud. Si bien, desde una perspectiva general, se podría concluir que, durante el período de pandemia, fue uno de los principales derechos protegido o que demostró más aspectos progresivos en materia de protección, es importante que se realice un adecuado análisis.

El derecho a la salud abarca gran cantidad de aspectos, que como se indicó anteriormente en su definición, promueve la protección del mismo, velar porque los seres humanos tengan acceso a la misma, que se cuente con los medios, medicamentos y profesionales que permitan dar tratamientos adecuados ante una determinada situación, etc.

En el contexto de la pandemia, se observó un gobierno debidamente preocupado por la salud pública y por intentar reducir los efectos que el COVID-19 trajo como consecuencia. Sin embargo, se debe mencionar que estos grandes esfuerzos, los cuales son realmente admirados y reconocidos por las redactoras de la presente tesis, en muchas oportunidades se centraron únicamente en esta enfermedad.

Evidentemente, los principales aspectos progresivos con respecto al derecho a la salud fueron promovidos por el Poder Ejecutivo, reflejados en la creación de comisiones de emergencia lideradas por el Ministerio de Salud, las cuales desplegaron sus efectos en los otros poderes del Estado como lo son el Judicial y el Ejecutivo.

Al encontrarse dentro de la redacción del apartado del Poder Judicial, es importante mencionar esas directrices que surtieron efecto en dicha institución y que, a consideración de las redactoras, son aspectos progresivos del derecho a la salud, en el contexto de la pandemia el COVID-19.

Se debe mencionar la unificación en el trabajo realizado por parte del Poder Judicial con el Poder Ejecutivo, en el tanto, dadas las recomendaciones por parte del Ministerio de Salud, el Poder Judicial, después de la debida valoración procedía a su aplicación, tomando en cuenta el principio de independencia judicial que predomina en Costa Rica, según el artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica<sup>442</sup>.

Dentro de las medidas seguidas y aprobadas por el Consejo Superior del Poder Judicial en fecha de 05 de marzo de 2022, las cuales se dividieron según la materia que abarcaban, se encuentran las siguientes:

En primer lugar, se centraron en el manejo de la información, dentro de las que se encuentran: *“1. Implementar una actualización periódica de las alertas sanitarias, situación epidemiológica a nivel nacional, medidas de prevención en el hogar y lugar de trabajo, información general relacionada con el coronavirus”*<sup>443</sup>.

La anterior, se dispuso a ser divulgada por medios más que todo virtuales y tecnológicos como lo son correos electrónicos, página web y mensajería de texto.

2. *Realizar reuniones conjuntas con Jefaturas Administrativas de Defensa Pública, Ministerio Público, OIJ, Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional para informar los lineamientos establecidos a nivel Institucional por parte de los Servicios de Salud. Esta actividad estará siendo coordinada por la Subdirección de Desarrollo Humano, de la Dirección de Gestión Humana*<sup>444</sup>.

Esta medida permite visualizar los esfuerzos realizados en conjunto por las diferentes oficinas que componen el Poder Judicial, demostraron el interés que representa el manejo de

---

442 Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”: art. 9, Sinalevi, consultado el 19 de abril de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

443 Consejo Superior del Poder Judicial, *Circular No. 101-2020*, 13 de mayo de 2020, consultado el 20 de abril de 2022, [https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/Protocolo\\_para\\_el\\_Ingreso\\_de\\_Personas\\_Usuarria.pdf](https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/Protocolo_para_el_Ingreso_de_Personas_Usuarria.pdf)

444 Ibid.

la información de la pandemia del COVID-19 y mantener a su comunidad actualizada, tanto con datos relevantes como materia de prevención, cuidado, acompañamiento y atención.

Dentro de otras categorías que se encuentran las medidas tomadas por parte del Poder Judicial, durante la pandemia del COVID-19, se expresan:

*Acciones del Servicio de Salud para reporte de información a las autoridades de salud, Medidas para la implementación de las acciones en los servicios de Salud, Acciones relacionadas con la prevención y reducción de contagio por parte de la Administración de los Servicios de Salud, Acciones por implementar por parte del Departamento de Servicios Generales y personal de limpieza interno y contratado, Acciones que deben implementarse en todas las Oficinas Judiciales y Administraciones Regionales, Recomendaciones para el uso de la mascarilla, Recomendaciones en área de celdas, Recomendaciones para personal Auxiliares de Seguridad, Recomendaciones para personal que realiza notificaciones, etc.*<sup>445</sup>.

En estas categorías sobresalen medidas como el uso de mascarillas KN95, indicaciones a la hora de estornudar o toser, mantener a la población judicial informada sobre las actualizaciones del COVID-19, mantener el distanciamiento social tanto entre funcionarios, como con usuarios, evitar tocarse la boca, la nariz o los ojos, lavarse las manos con frecuencia y demás<sup>446</sup>.

Para el tema que interesa en el presente trabajo de investigación, dentro de estas medidas existen de manera reducida aquellas específicas sobre la población adulta mayor porque se podría interpretar que la misma está escrita a nivel general. Sin embargo, es importante hacer la salvedad de este dato. Ejemplo de ello, es que se puede observar un pequeño elemento que se encuentra relacionado con las personas de edad, el cual se ubica dentro de las “*Medidas de control en la dinámica de trabajo*”.

---

445 Consejo Superior del Poder Judicial, *Circular No. 192-2020*, 20 de agosto de 2020, consultado el 21 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

446 Sandra Pereira (Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y encargada de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 03 de mayo de 2022.

Dicha sección indica expresamente:

*“Las jefaturas y personal de la oficina deberán velar porque las personas con síntomas respiratorios realicen una técnica correcta al toser, estornudar y utilicen mascarilla hasta tanto se haya descartado COVID-19.*

*Las jefaturas deberán velar porque el personal del centro de trabajo cumpla con las responsabilidades en cuanto a medidas de higiene e información de síntomas respiratorios. Gestionar por los canales establecidos la autorización del teletrabajo temporal en todas aquellas personas que son susceptibles a enfermarse más gravemente:*

1. *Personas mayores a 60 años*
2. *Personas con enfermedades preexistentes: diabetes mellitus, cardiopatías, enfermedades pulmonares (asma, EPOC), inmunosupresión.*

*(...) (El subrayado no corresponde al original)<sup>447</sup>.*

Dentro del capítulo de “Recomendaciones para el aislamiento domiciliario: a) Para la persona enferma:”, se le da plena importancia al debido cuidado que se debe tener con respecto a la población adulta mayor, en el tanto la misma se encuentra en condición de vulnerabilidad en el contexto de la pandemia del COVID-19. Indica expresamente: *“Evitar contacto con mujeres embarazadas, niños (as), adultos mayores, personas inmunosuprimidas o con enfermedades crónicas”<sup>448</sup>.*

Dentro de esta circular, es una de las primeras gestionadas por el Consejo Superior del Poder Judicial, el primer ejemplo demuestra que es uno de los pocos aspectos donde se menciona expresamente una parte de la población que, si bien no se categoriza del todo, a nivel nacional, como persona adulta mayor, a nivel internacional sí hace referencia a las personas de edad y su importancia en el cuidado de esta enfermedad.

---

<sup>447</sup> Consejo Superior del Poder Judicial, *Circular No. 192-2020*, 20 de agosto de 2020, consultado el 21 de abril de 2022, “<https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>”

<sup>448</sup>Ibid.

Seguidamente, conforme el paso de los meses en el contexto de la pandemia, se encuentra la Circular No. 143-2020 con asunto: *“Modificación del punto 2.2.1.6.3 de la circular No. 66-2020, en relación con el marco regulatorio general para la tutela del derecho a la salud y la vida de las personas servidoras del Poder Judicial, personas usuarias y sus familias y garantizar la continuidad de los servicios judiciales, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19”*<sup>449</sup>.

Lo que sobresale de esta circular, es que se encuentra mención de la población adulta mayor, en materia de medidas de prisión preventiva en el contexto de la pandemia del COVID-19. Indica expresamente:

*Se insta a las autoridades judiciales y jurisdiccionales para que, de previo a solicitar o pronunciarse sobre la procedencia del decreto de la medida cautelar de prisión preventiva o su eventual prórroga, en la medida de lo posible con asidero probatorio, tomen en consideración situaciones de vulnerabilidad de las personas imputadas (en resguardo de su vida y salud), a saber, entre otros, si se trata de mujeres embarazadas, personas adultas mayores, personas con padecimientos crónicos y/o factores de alto riesgo en caso de contraer el virus COVID-19, todo ello, en concordancia con lo dispuesto por la normativa y en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad*<sup>450</sup>.

La circular No. 45-2020 *“Adición a la circular No. 35-2020 denominada “Lineamientos institucionales que deben ser aplicados ante la llegada del CORONAVIRUS (COVID-19)”*, establece los parámetros de acceso a los edificios, por lo tanto, la realización de trámites. El mismo indica expresamente:

*El Consejo Superior en sesión extraordinaria No. 21-2020 celebrada el 13 de marzo de 2020, artículo XXVIII, tomando en consideración la situación de “Alerta amarilla”, que se vive en el país aprobó adicionar las siguientes disposiciones a la Circular No 35-2020 denominada “Lineamientos institucionales que deben ser aplicadas ante la llegada del CORONAVIRUS*

---

449 Consejo Superior del Poder Judicial, *Circular No. 143-2020*, 4 de junio de 2020, consultado el 21 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

450 Consejo Superior del Poder Judicial, *Circular No. 143-2020*, 4 de junio de 2020, consultado el 21 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

(COVID-19) al país”, a saber:

- 1- Únicamente tendrán acceso a los edificios judiciales aquellas personas requeridas para diligencias, actuaciones judiciales o deban realizar otros trámites, no así sus acompañantes, salvo que se trate de adultos mayores, personas menores de edad, con discapacidad o víctimas en estado de vulnerabilidad<sup>451</sup>.

Este aspecto permite evaluar la preocupación por proteger a la comunidad judicial y sus personas usuarias. Adicional a esto, busca el balance adaptando las condiciones a aquellas poblaciones que requieren de un especial tratamiento por encontrarse en situación de vulnerabilidad.

Otra medida que menciona sobre las personas adultas mayores, se encuentra la circular 52-2020 que indica expresamente:

*Que entre las circunstancias a ponderar, estima esta Corte que la infraestructura de los Circuitos Judiciales y aquellos lugares donde se alquilan recintos para uso oficial, no necesariamente cuentan con los lineamientos del Ministerio de Salud en cuanto la dimensión de 1.8 metros de distancia entre ocupantes del recinto, siendo así que la población servidora judicial no está exenta de contagiarse entre sí ni tampoco de contagiar a las personas usuarias, así como que estos lo transmitan a nuestros servidores, muchas de ellas personas adultas mayores, población ya de por sí vulnerable, lo que implica un riesgo latente<sup>452</sup>.*

Esta medida, no solo se refuerza en la vulnerabilidad existente en las personas adultas mayores, sino en el aumento de la misma con la aparición de la enfermedad del CORONAVIRUS.

Tanto la circular No. 64-2020 sobre “Divulgación de la petitoria del Ministerio de Justicia y Paz, ante la llegada de la enfermedad del COVID-19” y la circular No. 66-2020

---

451 Consejo Superior del Poder Judicial, *Circular No. 45-2020*, 13 de marzo de 2020, consultado el 22 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

452 Consejo Superior del Poder Judicial, *Circular No. 52-2020*, 20 de marzo de 2020, consultado el 24 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

sobre *“Marco regulatorio general para la tutela del derecho a la salud y la vida de las personas servidoras del Poder Judicial, personas usuarias y sus familias y garantizar la continuidad de los de servicios judiciales, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19”*<sup>453</sup>, se hace referencia a medidas protectoras especializadas en materia de personas adultas mayores.

En la primer circular se menciona expresamente: *“Se solicita valorar la posibilidad de suspender las órdenes de captura por contravenciones, así como por delitos que no tengan asociadas penas privativas de la libertad, o en caso de que el requerido sea un adulto mayor”*<sup>454</sup>.

La segunda circular se relacionan con los temas de otorgamiento de laborar en modalidad de teletrabajo y disposiciones en los despachos del Poder Judicial, donde indican expresamente: *“Se mantiene la autorización a las Jefaturas a otorgar prioridad en la posibilidad de laborar bajo la modalidad de teletrabajo, cuando la misma fuera compatible en sus funciones en los siguientes supuestos: 1.2.1- Personas adultas mayores (...)”*<sup>455</sup>.

Finalmente, otro ejemplo a nivel del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, se encuentran pautas que van a brindar un especial tratamiento a las personas adultas mayores en el contexto de la pandemia del COVID-19, por ejemplo:

*3.3.1.- Las personas juzgadoras realizarán su labor mediante la modalidad de teletrabajo, se dará prioridad a las medidas de cautelares y a expedientes donde figuren personas en condición de vulnerabilidad particularmente adultos mayores; con la aclaración de que mientras dure la emergencia se prescindirá de la audiencia oral y tramitarán y resolverán por escrito. En caso urgente sí se podrán realizar las audiencias considerando tanto las*

---

453 Consejo Superior del Poder Judicial, *Circular No. 64-2020*, 2 de abril de 2020, consultado el 24 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

454 Ibid.

455 Ibid.

*medidas sanitarias indicadas por el Ministerio de Salud, así como las medidas señaladas y aprobadas por el Consejo Superior en las diversas circulares comunicadas*<sup>456</sup>.

Es claro que, en materia de medidas y organización, el Poder Judicial, ha priorizado su labor buscando reducir el contagio del COVID-19 junto con la eficacia y adecuado servicio para la comunidad en general.

Se denotan claros aspectos progresivos en el adecuado tratamiento de la pandemia y del ofrecimiento del servicio, procurando el bienestar no solo de las personas usuarias sino de los servidores judiciales.

### **Poder Ejecutivo**

Otro de los poderes que componen el Estado costarricense, es el Poder Ejecutivo, el cual, según la página de la Presidencia de la República de Costa Rica es aquel “*encargado de administrar y gestionar el Estado, de crear y ejecutar políticas de acuerdo con las cuales se aplican las leyes, direccionar las instituciones públicas, representar al país en sus relaciones diplomáticas con otros Estados*”<sup>457</sup>. Al igual que se establece que “*le corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de convocar a las sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa y tiene la potestad de sancionar y promulgar las leyes*”<sup>458</sup>.

Este Poder, evidentemente tiene a cargo funciones de gran peso en la administración y gestión del Estado, este es una representación de liderazgo y visión para los otros poderes. Es así, como estas funciones y características fueron evidentes y claras durante lo que ha sido la pandemia del COVID-19, en el tanto se han creado comisiones e iniciativas dirigidas a la

---

456 Consejo Superior del Poder Judicial, *Circular No. 66-2020*, 16 de marzo de 2020, consultado el 24 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

457 Presidencia de la República de Costa Rica, *Poder Ejecutivo*, n.d., consultado el 26 de abril de 2022, <https://www.presidencia.go.cr/sobre-casa-presidencial/poder-ejecutivo/#:~:text=E1%20Poder%20Ejecutivo%20est%C3%A1%20encargado,relaciones%20diplm%C3%A1ticas%20con%20otros%20Estados.>

458 Ibid.

protección de la sociedad junto con sus derechos. Dentro de esos esfuerzos se han presentado aspectos que no han sido del todo progresivos e incluso se han convertido en aspectos excluyentes de derechos humanos y fundamentales que afectan a las personas, pero principalmente y desde la visión de la presente tesis, a las personas adultas mayores.

Durante la pandemia, el Poder Ejecutivo, no solo por medio de la Presidencia de la República como tal, sino también en conjunto con los diferentes ministerios que lo componen como lo son el Ministerio de Salud, de Economía, Industria y Comercio, Educación Pública, Comisión, Deportes y demás, realizó grandes esfuerzos de unión y trabajo en conjunto de comisiones de emergencia, creadas para dar tratamiento a las situaciones provocadas por el COVID-19.<sup>459</sup>

Como se ha venido mencionado, es de admirar la labor realizada por el Gobierno costarricense, a la hora de proteger el derecho a la salud, en el tanto se resaltan las medidas impuestas por parte del Ministerio de Salud, imperantes ante cualquier caso o situación en específico. Sin embargo, queda a las redactoras de este presente trabajo de investigación, un “sin sabor” por algunas actuaciones del Poder Ejecutivo, en el tanto por intentar proteger al máximo un solo derecho, se provocó la violación y la regresión en la protección de otros derechos humanos de gran importancia<sup>460</sup>.

Antes de adentrarse en los aspectos regresivos causados por la toma de algunas decisiones protectoras del derecho a la salud ante el COVID-19, es importante resaltar y tomar en cuenta aquellas medidas que fueron progresivas en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores.

Según la página de la Presidencia de la República de Costa Rica, actualmente, se han

---

459 Presidencia de la República de Costa Rica, *Poder Ejecutivo*, n.d., consultado el 26 de abril de 2022, <https://www.presidencia.go.cr/sobre-casa-presidencial/poder-ejecutivo/#:~:text=El%20Poder%20Ejecutivo%20est%C3%A1%20encargado,relaciones%20diplom%C3%A1ticas%20con%20otros%20Estados.>

460 Ministerio de Salud de Costa Rica, *Lineamientos Nacionales para la Vigilancia de la Infección por Coronavirus*, n.d., consultado el 04 de febrero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/vigilancia-de-la-salud/41-lineamientos-coronavirus/134-lineamientos-nacionales-para-la-vigilancia-de-la-infeccion-por-coronavirus-2019-ncov>

vivido gran cantidad de desafíos y sacrificios, pero el país ha logrado mantenerse organizado y ha implementado medidas en protección de sus ciudadanos. Desde el inicio de la pandemia en marzo de 2020, con el primer caso confirmado por SARS-CoV-2, se han creado comisiones y planes que permiten el avance del país, el cual ha incluido toma de decisiones no solo en materia de salud, sino también en temas laborales, económicos, de educación y demás, según Presidencia de la República de Costa Rica (2022)<sup>461</sup>.

Expresamente se indica:

*La planificación para su llegada inminente se dio desde enero de ese año con la activación del Centro de Operaciones de Emergencias (COE), que aún se mantiene, para la toma de decisiones con enfoque técnico, científico, económico y sanitario. Ante la confirmación del primer caso positivo de COVID-19, el Gobierno de la República declaró Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, activando los-hoy tan conocidos-protocolos sanitarios y medidas necesarias para reducir el contagio y salvar<sup>462</sup>.*

Dentro de las principales medidas implementadas por parte del Estado costarricense en las diferentes áreas como lo son la de salud, la económica, laboral, etc. Se encuentra la adecuación de las instalaciones y centros de salud por parte de la Caja Costarricense, “*para proteger a los pacientes de otras patologías, reorganizar los flujos para el tránsito de personas y dotar de equipamiento especializado y ampliación de la capacidad de laboratorios*”<sup>463</sup>.

Se implementaron medidas como: “*restricción vehicular sanitaria, el llamado a quedarse en casa, el teletrabajo, cierre de fronteras, suspensión de actividades y el cierre de*

---

461 Presidencia de la República de Costa Rica, *A dos años de pandemia: Costa Rica se sostiene con fuerza y esperanza gracias al trabajo en equipo de todo el país*, 6 de marzo 2022, Consultado el 05 de febrero, <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2022/03/a-dos-anos-de-pandemia-costa-rica-se-sostiene-con-fuerza-y-esperanza-gracias-al-trabajo-en-equipo-de-todo-el-pais/>

462 Ibid.

463 Ibid.

*centros de concentración masiva*”<sup>464</sup>, las cuales han permitido mantener protegido al Estado costarricense.

Dentro de la categoría económica y social, indica la Presidencia de la República de Costa Rica que se realizaron esfuerzos conjuntos con el Poder Legislativo, sociedad civil y empresa privada *“para garantizar el acceso a la salud, educación y alimentación”*<sup>465</sup>.

A nivel de Poder Ejecutivo, se expresa la creación del “Bono Proteger” que permitió la ayuda económica a más de 724 mil personas, son la mayoría de ellas mujeres. Indica expresamente la Presidencia de la República de Costa Rica:

*Gracias al trabajo articulado de la institucionalidad costarricense, se creó el bono Proteger que dio un alivio económico a 724 mil personas que vieron sus ingresos afectados por la reducción o suspensión de sus jornadas laborales. Del total de entregas, la mayor cantidad fue para mujeres, que recibieron 388.804 bonos, 335.484 bonos fueron para hombres y 42 para personas intersex*<sup>466</sup>.

Se encuentran medidas en materia de educación, economía y ayudas sociales, donde en conjunto con la empresa privada, centros de educación y los distintos ministerios se logró auxiliar aquellos que vieron afectados sus derechos en esas índoles, durante la pandemia del Covid-19.

Ejemplo de lo anterior, se indica en la página oficial de la Presidencia de la República de Costa Rica lo siguiente: *“Tan solo una semana después del cierre en todos los centros educativos y comedores escolares en el país, el Ministerio de Educación Pública (MEP) ya había logrado realizar la primera entrega de alimentos”*<sup>467</sup>.

---

464 Presidencia de la República de Costa Rica, *A dos años de pandemia: Costa Rica se sostiene con fuerza y esperanza gracias al trabajo en equipo de todo el país*, 6 de marzo 2022, Consultado el 05 de febrero, <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2022/03/a-dos-anos-de-pandemia-costa-rica-se-sostiene-con-fuerza-y-esperanza-gracias-al-trabajo-en-equipo-de-todo-el-pais/>

465 Ibid.

466 Ibid.

467 Ibid.

Con respecto a lo económico indica la Presidencia de la República de Costa Rica lo siguiente: *“Por su parte, en un trabajo articulado con la empresa privada y donaciones de la sociedad más de 730 mil familias recibieron paquetes de alimentación y limpieza, por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) y la campaña “Con Vos Podemos”*<sup>468</sup>.

Añade que las entidades bancarias implementaron medidas *“readecuando sus condiciones crediticias dieron flexibilidad y acompañamiento”*<sup>469</sup>. De igual forma, distintas entidades como lo son el Ministerio de Comercio Exterior, PROCOMER, SBD y el INA *“beneficiaron a 200 empresas exportadoras para su operación, con el plan Alivio”*<sup>470</sup>.

Con el fin de abordaje de las medidas regresivas y progresivas que se vivieron a nivel del área de salud, en concreto bajo las medidas de la Caja Costarricense del Seguro Social y el Ministerio de Salud, se entrevistó a la Dra. Greta Cubillo Ortiz, quien trabajó durante la pandemia del covid-19, con población infectada por dicha enfermedad, como también con personas adultas mayores que presentaban otro tipo de males.

Lo primero que se consultó, fue la preparación y las primeras medidas tomadas en el Área de Salud. Esta profesional indica lo siguiente:

*Había directrices que provenían del Ministerio de Salud, pero básicamente con la pandemia todo era prueba y error con respecto a cada uno de los hospitales. Sí se tenía un consenso en general de cómo se manejaban las cosas, pero no había un manual de cómo enfrentarse a esta pandemia, menos con un virus tan agresivo y cambiante. Básicamente como Costa Rica fue uno de los países afectado por lo menos cuatro meses después de que se dio el primer*

---

468 Presidencia de la República de Costa Rica, *A dos años de pandemia: Costa Rica se sostiene con fuerza y esperanza gracias al trabajo en equipo de todo el país*, 6 de marzo 2022, Consultado el 05 de febrero, <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2022/03/a-dos-anos-de-pandemia-costa-rica-se-sostiene-con-fuerza-y-esperanza-gracias-al-trabajo-en-equipo-de-todo-el-pais/>

469 Ibid.

470 Ibid.

*caso de COVID-19 en el mundo, ya se tenían ejemplos de lo que estaban haciendo algunos países europeos que tal vez no daba resultado, pero básicamente se tenía ese consenso*<sup>471</sup>.

Se demuestra cómo por parte de las autoridades públicas correspondientes existió una gran incertidumbre para dirigir la situación de la pandemia COVID-19; dado que, por la naturaleza del evento, no se encontraban preparados para enfrentar una enfermedad que para ese momento era desconocida en cuanto a sus principales efectos y en cómo garantizar un servicio de salud completo a aquellas personas que en su momento se encontraron internadas o bien en estado crítico. Bajo estas ideas agrega la doctora Greta Cubillo Ortiz:

*El Ministerio de Salud al principio enviaba varios lineamientos, pero todo era prueba y error. El año pasado cuando ya se tenía más de un año de pandemia, ya había entonces más escritos de parte de los países europeos, ya había más reglamentos que se aplicaban en Costa Rica. Sin embargo, no lo que le servía a un país, le servía a Costa Rica, pues en Costa Rica básicamente el hospital Calderón Guardia, a nivel de CEACO y a nivel nacional, lo que salvó vidas fue la implementación del oxígeno y el tener a los pacientes permanentemente en posición “boca abajo”, porque no había medicamentos mágicos que pudieran hacer efecto, había pacientes que respondían a las dosis altas de esteroides, pero otros no.*

*Entonces, en Costa Rica básicamente se produjo una serie de lineamientos y prueba y error de cada centro hospitalario y al final a nivel costarricense por ser un país pequeño se llegaba a un consenso y se sabía, por ejemplo, que los casos más graves iban a un hospital clase A. No obstante, no había escrito un orden completo punto por punto sobre qué hacer paso a paso, solo existían estos lineamientos, pero la situación era desconocida para todos*<sup>472</sup>.

Se concluye cómo esa incertidumbre obligó a las autoridades de salud a tomar decisiones claves que en su momento no tenía un respaldo médico o técnico, pero que se convirtieron en “pruebas” que generaría un resultado desconocido, las cuales podrían traer resultados negativos o positivos, que al fin de cuentas marcaría un lineamiento por seguir.

Agrega la doctora Greta Cubillo Ortiz:

---

471 Dra. Greta Cubillo Ortiz (Doctora del área de atención de pacientes de COVID-19 en el Hospital Calderón Guardia), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 22 de abril de 2022.

472 Ibid.

*La pandemia a nivel nacional se manejó lo mejor que se pudo con lo que se tenía. Si no se hubieran tomado las decisiones drásticas que se tomaron en su momento, al menos la mitad de la población hubiese sido más afectada y no habríamos tenido la cantidad de muertes que se tienen, sino que el número hubiese sido mayor.*

*Las restricciones, el toque de queda, la vacunación, los implementos sanitarios, la insistencia del lavado de manos y el uso de cubrebocas demuestran que si el Gobierno no se hubiese empeñado en obligar a la población en seguir estas reglas todo hubiese sido diferente para Costa Rica<sup>473</sup>.*

En cuanto al manejo de la pandemia COVID-19, la aplicación de estas medidas drásticas de “prueba y error” generaron cuestionamientos e interrogantes, especialmente al recibir un resultado negativo. Ejemplo de ello son las condiciones en que algunos pacientes fallecieron estando hospitalizados. Al respecto la doctora Greta Cubillo Ortiz indica:

*Lo que definitivamente hubiese mejorado es la implementación de los aparatos electrónicos. Mucha gente falleció sin poder ver a sus familiares por última vez, sin poder hablar o comunicarse con sus familiares y mucho menos pensar en que se diera una visita por parte de los familiares; en algunas ocasiones se hacían excepciones para que por lo menos se pudieran ver a través de una ventana. Pero, la gran mayoría de los pacientes murieron lejos de su familia, por lo que, hubiese implementado estos aparatos electrónicos para que se pudieran comunicar porque a pesar de que medicamente se hacía todo lo posible, hay que pensar que a nivel emocional no se dio lo suficiente (“nos quedamos cortos”)<sup>474</sup>.*

Se demuestra, por lo tanto, que a pesar de la existencia de elementos que hubiesen permitido la garantía del derecho a morir con dignidad, pudiendo escoger condiciones como el conversar con sus familiares y allegados; como lo son los medios electrónicos, la realidad es que por la gravedad de la situación de la pandemia COVID-19 las autoridades encargadas no hicieron énfasis en este asunto.

---

473 Dra. Greta Cubillo Ortiz (Doctora del área de atención de pacientes de COVID-19 en el Hospital Calderón Guardia), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 22 de abril de 2022.

474 Ibid.

Esto generó que muchos pacientes, incluidas personas adultas mayores, no pudieran compartir sus últimos momentos con sus familiares (por razones de evitar más riesgos de contagio) ni despedirse de ellos a través de un medio electrónico.

Es que como lo indica la doctora Greta Cubillo Ortiz, las personas adultas mayores que se encontraban hospitalizadas recibieron un trato que podría caracterizarse como sin distinción:

*No hubo un trato diferenciado, se trabajaba exactamente igual para personas jóvenes o para personas adultas mayores. Lo que pasaba es que en la mayoría de los casos las personas adultas mayores tenían más problemas de fondo, más enfermedades crónicas que de repente hacían más severa su condición, pero eso no impedía que se le hiciera hasta el último intento para sacar a ese paciente de la unidad en la que estaba internada; por lo que no hubo ningún tipo de preferencia por las personas jóvenes sobre las personas adultas mayores<sup>475</sup>.*

En Costa Rica las autoridades públicas no permitieron que se diera ninguna orden que antepusiera los derechos de las personas jóvenes por sobre los derechos de las personas adultas mayores, a diferencia de lo sucedido en otros países europeos<sup>476</sup>. No obstante, relata la doctora Greta Cubillo Ortiz que la población adulta mayor se vio afectada por una situación en particular:

*La situación que más afectó a la gente en general, pero sobre todo a la adulta mayor era que no había familiares que se hicieran cargo de ellos una vez que su cuadro agudo estaba resuelto; esto no significa que ya hayan salido del aislamiento por COVID-19, sino que aún tenían días de aislamiento, pero sus familiares simplemente no querían hacerse cargo de ellos.*

*La parte de trabajo social ataba de manos al personal médico porque se trataba de pacientes que clínicamente habían resuelto el cuadro por el que habían entrado al hospital, sin embargo,*

---

475 Dra. Greta Cubillo Ortiz (Doctora del área de atención de pacientes de COVID-19 en el Hospital Calderón Guardia), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 22 de abril de 2022.

476 Ver <https://www.latimes.com/espanol/eeuu/articulo/2020-04-05/dilemas-eticos-en-la-era-del-coronavirus-que-vidas-se-deben-salvar>

*esa cama no se podía desocupar para recibir a otro paciente porque su familiar no lo quería recibir.*

*Entonces, muchos de los pacientes fueron incluso enviados a asilos y en algún momento incluso el Gobierno estuvo habilitando albergues temporales para que los pacientes que ya no estaban agudamente enfermos, pero que deban continuar el aislamiento, continuaran su aislamiento en estos albergues temporales. Entonces, el tema con los adultos mayores fue el abandono por parte de sus familiares que ya no los querían recibir en la casa<sup>477</sup>.*

Se denota así que las autoridades públicas costarricenses continuaron un abordaje integral de la persona adulta mayor que acababa su internamiento en razón de contagio de COVID-19, al buscar reubicarlo o brindarle un lugar en el cual pudiese terminar su recuperación, pues ya no ameritaba permanecer en el centro hospitalario. Esto, además, demuestra la preocupación por preservar a la persona adulta mayor en el tanto se buscará la misma no permaneciera en el centro hospitalario aumentando así su riesgo de contagio.

La doctora Greta Cubillo Ortiz, finalmente, detalla cómo las autoridades respectivas y las unidades hospitalarias definitivamente no se encontraban preparadas para enfrentarse a esta emergencia sanitaria y cómo el abordaje que inició siendo incierto, ahora marca una serie de pautas que en otra emergencia igual a esta podría significar una base o un cimiento de plan de acción:

*“Ninguna unidad está preparada para lo que vivimos, para este momento ya la situación es diferente, pero en su momento trabajamos arduamente y se hizo lo que se pudo con lo que se tenía. El hospital no cuenta con todos los salones con monitores, sino que esto está en los salones más especializados y en una pandemia como esta idealmente se esperaba que por lo menos todos los pacientes de una u otra forma estuviesen monitorizados para estar viendo los signos vitales en tiempo real, cosa que no pasaba.*

*El hecho de haber pasado por algo tan fuerte hace pensar que si vuelve a pasar una pandemia ya hay un punto de comparación ya habría una base de cómo tomar decisiones y cómo actuar, sin embargo, lo que venga sin saber qué síntomas y sin saber qué efectos provocaría*

---

477 Dra. Greta Cubillo Ortiz (Doctora del área de atención de pacientes de COVID-19 en el Hospital Calderón Guardia), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 22 de abril de 2022.

*una nueva pandemia y qué secuelas indica que todo depende. Se aprendió mucho y se demostró que falta mucho por dejar en claro y para el manejo de situaciones como esta*<sup>478</sup>.

En definitiva, la pandemia COVID-19 demostró la falta de planes de actuación ante emergencias, lo cual parece ser una inquietud que la misma vislumbró y permitió establecer como base y antecedente para situaciones posteriores.

No obstante, y de acuerdo con lo que indica la doctora Cubillo Ortiz, al enfrentarse ante situaciones tan desconocidas (o con efectos inciertos) no se puede prever un manejo con lineamientos específicos y detallados.

Se debe contar con una especie de base o marco de referencia y de comparación. Además, bajo la misma línea de ideas, la doctora Cubillo Ortiz finaliza aseverando lo siguiente:

*La pandemia dejó una muestra muy grande de las carencias que se tienen y también dejó mucha experiencia porque se aprendió sobre ruedas y a tomar decisiones con pruebas y errores y así se salió adelante y así a este punto tal vez la toma de decisiones no sea tan difícil a la hora de abordar a un paciente con COVID-19 complicado, pero en su momento fue desesperante porque no sabía qué aplicarse y si se aplicaba lo que decían las guías de otros países en Costa Rica tal vez no estaba funcionando. Tal vez por experiencia sabríamos mantener un poco la calma por tener una base reciente de una pandemia tan grave, pero uno nunca está preparado para ver lo que se vio en estas unidades*<sup>479</sup>.

Gracias a la entrevista realizada a la doctora Cubillo Ortiz, el análisis de lo vivido por las personas adultas mayores a nivel del área de salud, permitió determinar que al igual que el Poder Judicial, el inicio de la pandemia representó incertidumbre y decisiones que no tenían respaldo cierto y su base fue “prueba y error”. Lo anterior, causó evidentes limitaciones a derechos de suma importancia para las personas adultas mayores. Sin embargo, también ha vislumbrado la intención y la preocupación por estas autoridades de

---

478 Dra. Greta Cubillo Ortiz (Doctora del área de atención de pacientes de COVID-19 en el Hospital Calderón Guardia), entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 22 de abril de 2022.

479 Ibid.

continuar la lucha contra la enfermedad, de la mano con la protección y reparación de medidas que afectaron otros derechos.

Ejemplo de lo anterior, se detalla la creación de proyectos y campañas especializadas por materias, de instituciones parte del Estado costarricense en conjunto con el Poder Ejecutivo que buscaron fortalecer derechos, que al inicio de la pandemia fue limitado, como lo es la vivienda digna.

### **Derecho a la Vivienda Digna**

A nivel de Poder Ejecutivo, la vivienda digna se vio protegida por medio del otorgamiento de gran cantidad de bonos por medio del Programa Integral de Vivienda para Familias de Ingresos Medios resultado de los esfuerzos realizados, en conjunto con el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI). Lo cual encuentra fundamento a lo indicado expresamente en la página de la Presidencia de la República de Costa Rica:

*El otorgamiento de 11.428 bonos de vivienda-con un cumplimiento del 120 % con respecto a la meta inicial- y la consolidación del Programa Integral de Vivienda para Familias de Ingresos Medios, con 3.446 operaciones desde su creación, constituyen dos de los principales resultados obtenidos por el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) durante el año 2021<sup>480</sup>.*

Este esfuerzo ha beneficiado gran cantidad de familias dentro de las cuales se encuentra población adulta mayor, protegió su derecho a la vivienda digna, en un contexto en el que entre sus principales consecuencias fueron la complejidad financiera y fuertes recortes presupuestarios.

---

<sup>480</sup> Presidencia de la República de Costa Rica, *11.428 Familias obtuvieron una casa digna mediante Bono de Vivienda en este 2021*, 23 de diciembre de 2021, consultado el 03 de mayo de 2022, <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/12/11-428-familias-obtuvieron-una-casa-digna-mediante-bono-de-vivienda-en-este-2021/>

Como bien se indicó, este aspecto progresivo fue resultado de un trabajo interinstitucional, que lograron formalizar las metas de protección de vivienda digna de aquellas familias y personas en condición de vulnerabilidad, está dentro de estas, las personas adultas mayores. Expresamente se indica en la página de la Presidencia de la República de Costa Rica:

*... la eficiencia y eficacia para lograr estos importantes resultados involucra al BANHVI, al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, al Despacho de la Primera Dama, las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV), el Fondo de Asignaciones Familiares y Desarrollo Social (FODESAF) que provee los recursos de FOSUVI y las empresas del sector privado de construcción<sup>481</sup>.*

Se agrega que: *“Los resultados alentadores del 2021 nos demuestran que el esfuerzo interinstitucional es fundamental para continuar alcanzando metas que beneficien a comunidades y familias en condiciones de vulnerabilidad”<sup>482</sup>.*

El proyecto progresivo en materia de vivienda digna realizado por parte del Poder Ejecutivo benefició a familias de todo el territorio costarricense que se distribuyeron de la siguiente forma: *“Provincia de San José (1.771 viviendas), Alajuela (2.680), Cartago (1.26), Heredia (536), Guanacaste (1.216), Puntarenas (1.848) y Limón”<sup>483</sup>.*

Se agrega que se entregaron viviendas en territorio indígenas: *“En el 2021 se hizo la entrega de 244 viviendas en los territorios indígenas Bribri de Talamanca, Cabécar Tayní”<sup>484</sup>*

---

481 Presidencia de la República de Costa Rica, *11.428 Familias obtuvieron una casa digna mediante Bono de Vivienda en este 2021*, 23 de diciembre de 2021, consultado el 03 de mayo de 2022, <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/12/11-428-familias-obtuvieron-una-casa-digna-mediante-bono-de-vivienda-en-este-2021/>

482 Ibid.

483 Ibid.

484 Ibid.

Se denota finalmente, la importancia brindada al derecho de la vivienda digna que vio revestido este proyecto, en el tanto para las mismas, se buscó dotar de dignidad desde su construcción hasta su visión. Lo anterior encuentra fundamento en lo expresado por la Presidencia de la República de Costa Rica:

*La visión de dotar de una vivienda digna implicó diseños considerando factores como el clima y topografía de las zonas. Por ejemplo, en Limón se diseñaron viviendas en uno o dos niveles, con el objetivo de aprovechar al máximo la forma y tamaño de cada lote en los bancos de tierra firme de las comunidades, ubicadas en las márgenes de los distintos canales del Caribe Norte de Limón<sup>485</sup>.*

Siguiendo con la línea del BANHVI, otro esfuerzo realizado a nivel de vivienda digna, se encuentra la creación de la campaña “*Vivienda es Salud*”. La misma no solo comprende la protección del derecho a la vivienda digna, sino que también entendió su conexión con los demás derechos entre los que sobresalen por ser objeto de estudio de esta investigación, el derecho a la vida digna y el derecho a la salud.<sup>486</sup>

Es importante mencionar, que dicha campaña se desarrolla en el contexto de la pandemia, tomando en cuenta principios como la prevención de los contagios y principalmente el reconocimiento de la necesidad del ser humano de contar con una vivienda digna.<sup>487</sup>

Expresamente indica el periodista González:

*Prevenir el contagio por covid-19 empieza por casa. Con esa filosofía, la campaña Vivienda es Salud busca sensibilizar a los costarricenses sobre la importancia de vivir en un*

---

485 Presidencia de la República de Costa Rica, *11.428 Familias obtuvieron una casa digna mediante Bono de Vivienda en este 2021*, 23 de diciembre de 2021, consultado el 03 de mayo de 2022, <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/12/11-428-familias-obtuvieron-una-casa-digna-mediante-bono-de-vivienda-en-este-2021/>

486 Gerardo González, “Una vivienda adecuada nos protege contra el COVID-19”, *La Nación Costa Rica*, n.d., consultado el 05 de mayo de 2022. <https://www.nacion.com/gnfactory/brandvoice/2021/una-vivienda-adecuada-nos-protege-contra-covid-19/index.html#>

487 Ibid.

*entorno adecuado como primer paso fundamental para combatir la amenaza por el coronavirus. Una vivienda propia con agua potable y adecuadas instalaciones para la limpieza les permite a las familias evitar el hacinamiento, pero también esquivar las crisis sanitarias y económicas asociadas con la pandemia<sup>488</sup>.*

Esta campaña resalta la unión de la vivienda digna como presupuesto para la calidad de vida de una persona, conectándolo a su vez con su necesidad para una buena salud, indicando los aspectos con los que debe contar:

*En este sentido, es importante tomar en cuenta aspectos como la ventilación, espacios ordenados, iluminación, así como instalaciones eléctricas y sanitarias adecuadas como herramientas fundamentales para enfrentar este virus con la familia y en burbuja social.*

*Por el contrario, las casas que no cuentan con agua potable ni adecuada evacuación de aguas residuales o donde dos o más familias compartan el mismo espacio residencial corren mayor riesgo de contagiarse con el virus ya que es más difícil bajo estas condiciones el mantener una buena higiene personal, así como limpieza de superficies, entre otras prácticas sanitarias<sup>489</sup>.*

De forma más específica, esta campaña ha brindado una especial protección a poblaciones en condición de vulnerabilidad, es una institución que comprendió y aplicó de manera adecuada políticas de protección de sus derechos a partir de las consecuencias generadas por la pandemia del COVID-19.

El Gerente general del BANHVI, Dagoberto Hidalgo indica:

*Una vivienda digna, como la que se otorga por medio del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, afecta positivamente la salud física, mental y social de las personas especialmente de los niños y personas adultas mayores, que constituyen la población más*

---

488 Gerardo González, “Una vivienda adecuada nos protege contra el COVID-19”, *La Nación Costa Rica*, n.d., consultado el 05 de mayo de 2022. <https://www.nacion.com/gnfactory/brandvoice/2021/una-vivienda-adecuada-nos-protege-contra-covid-19/index.html#>

489 Ibid.

*vulnerable, al mismo tiempo que conduce a mejores condiciones de vida y mayores posibilidades de desarrollo personal, familiar y comunitario*<sup>490</sup>.

Agrega el gerente Hidalgo: *“De esa forma, siendo la vivienda el espacio físico donde los seres humanos transcurren gran parte de su vida; constituye un elemento de influencia sobre la salud de las personas, además de brindar seguridad y bienestar a sus ocupantes”*<sup>491</sup>.

La naturaleza de la campaña hace ver la debida valoración realizada por el BANHVI, al entender la salud como un conjunto entre la física, mental, social y la especial protección y cumplimiento que deben tener los derechos de las personas adultas mayores.

Lo anterior encuentra fundamento en la población meta protegida con la campaña, entre las que sobresalen las personas adultas mayores<sup>492</sup>.

De igual forma, al parecer de las redactoras de la presente tesis, se presenta como un aspecto progresivo del Poder Ejecutivo por la interinstitucionalidad que representan estos esfuerzos de campaña y de finanzas que permitieron asegurar los derechos de vida digna, salud, vivienda digna, etc. de las personas adultas mayores.

Otro de los esfuerzos a nivel de Poder Ejecutivo, en materia de vivienda digna, fue el desarrollo del *“IV Foro Latinoamericano y del Caribe de vivienda y Hábitat”*, llevado a cabo el 17 de mayo del 2021 por parte del expresidente Carlos Alvarado, Jonathan Reckford, CEO de Hábitat y Alicia Bárcena, secretaria ejecutiva de la CEPAL., en la cual se discutieron los

---

490 Gerardo González, “Una vivienda adecuada nos protege contra el COVID-19”, *La Nación Costa Rica*, n.d., consultado el 05 de mayo de 2022. <https://www.nacion.com/gnfactory/brandvoice/2021/una-vivienda-adecuada-nos-protege-contra-covid-19/index.html#>

491 Ibid.

492 Hábitat para la Humanidad, *Efectos del COVID-19 en la crisis de vivienda*, n.d., consultado el 07 de abril de 2022, <https://www.habitat.org/lac-es/newsroom/2021/autoridades-latinoamericanas-analizan-los-efectos-del-covid-19-en-la-crisis-de>

principales efectos que ha tenido América Latina y el Caribe en el contexto de la pandemia del COVID-19<sup>493</sup>.

Se indica Expresamente:

*Jonathan Reckford, CEO de Hábitat para la Humanidad Internacional, inició el Foro que se extenderá durante toda la semana, asegurando que el COVID-19 ha obligado a las autoridades y sociedad en general, no solo a reconocer la vulnerabilidad de quienes carecen de una vivienda digna, sino también entender la interconexión que existe en la sociedad y cómo la falta de una vivienda segura que experimenta más del 20 % de la población mundial, hoy afecta la vida y salud de todos<sup>494</sup>.*

Cabe indicar que estos esfuerzos en la realización de foros centrados en temáticas como la vivienda digna de las personas en América Latina y el Caribe, se presentan como un aspecto progresivo a nivel del Poder Ejecutivo, en el tanto se reviste de importancia un derecho tan vital para las personas adultas mayores y que si bien desde antes de la pandemia ha sufrido consecuencias sociales y económicas, se acentuó en el contexto de la pandemia.

Visualizar la temática como una situación de emergencia y de debida observación y vigilancia demuestra lo importante que es la vivienda digna y su correlación con los derechos de salud y vida digna para el país Costa Rica.

### **Poder Legislativo**

El último Poder que conforma la trilogía del Estado, es el Poder Legislativo, el cual según la Asamblea Legislativa de Costa Rica es:

---

493 Hábitat para la Humanidad, *Efectos del COVID-19 en la crisis de vivienda*, n.d., consultado el 07 de abril de 2022, <https://www.habitat.org/lac-es/newsroom/2021/autoridades-latinoamericanas-analizan-los-efectos-del-covid-19-en-la-crisis-de>

494 Ibid.

*El poder legislativo en Costa Rica recae en la Asamblea Legislativa que es el órgano unicameral encargado de la aprobación de las leyes. Está compuesta por 57 diputados, quienes son elegidos por voto popular, de acuerdo con la proporción de la población en las provincias. Duran en el ejercicio de sus cargos un periodo de cuatro años que comienza el 1 de mayo siguiente a la elección<sup>495</sup>.*

Como se indicó anteriormente, el Poder Legislativo, por medio de la Asamblea Legislativa es el encargado de la creación de las leyes, por lo tanto, sus funciones evidentemente aportaron aspectos regresivos y progresivos durante la pandemia del COVID-19.

En la delimitación del estudio que comprende 2020 hasta el presente, se encuentran gran cantidad de leyes y resoluciones que fueron tema de discusión en la Asamblea Legislativa, varias de estas relacionadas con el COVID-19 y otras tantas no especializadas en la materia. De conformidad con el interés de la tesis en desarrollo, se analizarán leyes aprobadas durante el contexto de la pandemia y que han tenido una relevancia en la población adulta mayor.

Se hará énfasis en la Ley No 9544 denominada Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y la Ley No. 9796, Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria.

Para el análisis de las mismas, se procedió a entrevistar al especialista Víctor Rodríguez Recia, quien es un abogado experto en materia de Derechos Humanos, quien además ha estudiado y defendido a personas adultas mayores con respecto a las leyes en discusión. A manera de explicación general, es importante definir y desarrollar ambas leyes por separado.

---

<sup>495</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, *Conozca a la Asamblea*, n.d., consultado el 29 de abril de 2022, <http://www.asamblea.go.cr/ca/SitePages/%C3%93rganos%20legislativos.aspx>

## Ley N°9544 Reforma al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial<sup>496</sup>

Según la entrevista realizada y la publicación de La Gaceta, se determinó que el 22 de mayo de 2018 se publicó la Ley No. 9544 Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, propiamente al Título IX contenido en la Ley No. 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus Reformas<sup>497</sup>.

Si bien, esta ley no tenía como fin afectar directamente a las personas adultas mayores (personas jubiladas y pensionadas del Poder Judicial), sí propició una serie de cambios regresivos para las personas trabajadoras que cuando opten por una jubilación a través de ese Régimen llegarán a tener una condición de persona adulta mayor.

Ejemplos de aspectos regresivos y progresivos de esta ley fueron:

*Cambios en los parámetros de jubilación del Poder Judicial, aumento de la edad y tiempo de trabajo para optar por el retiro, aumento en el monto de cotización, adición de nuevos gastos para las y los contribuyentes del Régimen (financiamiento de la nueva Administración) y disminución de la tasa de reemplazo (es decir, el monto percibido por concepto de jubilación o pensión respecto del que se percibía como trabajador activo)<sup>498</sup>.*

Señala el experto Rodríguez Recia que varias Asociaciones y Sindicatos de las personas trabajadoras en el Poder Judicial, argumentaron que esa Ley es confiscatoria y desproporcional, porque entre otros, pueden presentarse afectaciones a los derechos adquiridos, sobre las jubilaciones actuales, por ejemplo, casos donde las personas que opten por una jubilación podrían llegar a recibir tan solo un 45 % de lo que anteriormente se

---

496 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

497 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley No 9544: Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”, Consultado el 22 de abril de 2018. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86548&nValor3=112319&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86548&nValor3=112319&strTipM=TC)

498 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

asignaba. Lo anterior, sería un monto e ingreso de una persona con altas probabilidades de ser adulta mayor, con necesidades diferentes a las que tenía con una menor edad<sup>499</sup>.

Una de las principales críticas que realiza el experto Rodríguez Rescia, son los “cambios drásticos” que propició esta Ley, deja de lado estudios técnicos actuariales, que fundamentaban la razón de realizar cambios de manera gradual. Lo anterior, encontraba fundamento en decisiones y análisis del Estado de equiparar y entender los diferentes regímenes del país como un mismo sistema, con las mismas características, esto es un dato incorrecto.

Expresamente indicó Rodríguez Rescia que *“se argumenta un trato discriminatorio dado que, a pesar de cotizar porcentajes muy elevados, incluso superiores a los de las aseguradoras privadas, las personas funcionarias judiciales recibirán un monto inferior que el que ofrecen estas últimas”*<sup>500</sup>.

Enfocado en el objeto de investigación, el experto Rodríguez Rescia indica la preocupación de ciertos sectores por la afectación que llegarán a tener las futuras personas adultas mayores. Lo anterior fundamentado en que:

*El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial es particular y responde al diseño de Estado Social de Derecho que el Legislador ideó en su oportunidad, promoviendo una independencia judicial garantizada. De esta forma, ese Régimen Jubilatorio se conforma como un Fondo tripartito, con aportes del personal judicial, del Poder Judicial como Patrono y del Estado*<sup>501</sup>.

Agrega el experto que esta normativa conduce a las personas funcionarias judiciales y al patrono a realizar un aporte igual, demostrando la desigualdad en el alto porcentaje que representa con respecto a los otros regímenes del país. Es por lo anterior que se han aportado

---

499 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

500 Ibid.

501 Ibid.

estudios actuariales que fundamenten la información y que logren controlar las responsabilidades y beneficios que puede otorgar.<sup>502</sup>

**Ley No. 9796: Ley para Rediseñar y Redistribuir los Recursos de la Contribución Especial Solidaria (versión independencia judicial)**

Otra ley analizada por las redactoras de la presente tesis, es la Ley 9383 denominada “*Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones*”, la cual fue aprobada por la Asamblea Legislativa y publicada en el Alcance Digital N°151 de la Gaceta No.164 el viernes 26 de agosto de 2016, entra a regir a partir de su publicación<sup>503</sup>.

Según indicó el Máster Rodríguez Rescia, esta ley tiene como objetivo establecer un monto máximo en las jubilaciones y pensiones a través de una contribución especial. El anterior tiene un límite a partir del cual se aplica la contribución, de un monto de diez veces el salario más bajo en la Administración Pública<sup>504</sup>.

Según el objetivo indicado, la presente ley afectó a un alto porcentaje de las personas jubiladas y pensionadas, en el tanto según expresa el experto Rodríguez Rescia, los efectos causarían efectos negativos en proyectos de vida de las y los jubilados, pensionados actuales como aquellos que optaran por dichas condiciones en el futuro.

Indica el entrevistado que lo anterior se vio reflejado: “*Por cuanto se les disminuyó en forma considerable su “ingreso real” o capacidad de compra. Lo anterior causando por*

---

502 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

503 Ibid.

504 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones”, La Gaceta no. 89 (26 de julio de 2016), consultado el 16 de mayo de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82231&nValor3=105172&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82231&nValor3=105172&strTipM=TC)

*primera vez una medida regresiva de este tipo que no podrían honrar, sino derechos adquiridos, que se vieron reducidos”<sup>505</sup>.*

Respecto a lo anterior, agrega que esta regresión en los ingresos y derechos adquiridos correspondieron a antiguos profesionales que ejercieron puestos públicos de alto impacto e importancia para el Estado costarricense, siendo que se les debe reconocer el esfuerzo realizado durante tantos años<sup>506</sup>.

Según las investigadoras, lo anterior trata un tema delicado que ha sido discutido durante muchos años, referente a las “pensiones de lujo”, las cuales, coincidiendo con el entrevistado, son montos que deben ser regulados y limitados de manera adecuada. Sin embargo, medidas tan restrictivas y violatorias a principios fundamentales como lo son los derechos adquiridos, pueden generalizar situaciones que afecta poblaciones que no deberían estar incluidas dentro de estas limitaciones.

Estos erróneos análisis y omisiones de estudios adecuados perpetúan la violación de derechos humanos, causa afectaciones no solo en el presente sino a futuro, como lo ha sido esta ley. Lo anterior fundamentado en los diferentes testimonios de personas adultas mayores que a pesar de estar disfrutando su jubilación o pensión, deben analizar nuevas rutas para hacer frente a sus responsabilidades económicas, en el tanto han visto disminuidos sus ingresos o bien casos de personas que pospusieron sus jubilaciones con el fin de evitar la insolvencia de sus finanzas<sup>507</sup>.

### **Aspectos regresivos y progresivos en el ámbito legislativo costarricense**

Es claro que el contenido de las presentes leyes arroja aspectos progresivos y

---

505 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

506 Ibid.

507 Ibid.

regresivos en los diferentes grupos sociales que componen la sociedad, es evidente que esos aspectos en algunos casos serán positivos para unas partes y negativos para otras.

Enfocados en la población adulta mayor, estas dos leyes al tratar temáticas de pensión evidentemente incluyen a aquellas personas de edad mayores a 65 años.

Durante la entrevista se tomaron en cuenta datos de importancia como lo son las valoraciones generales de la terminología, la temática de las personas adultas mayores ha sido de importancia a nivel internacional, con las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos anteriormente citado y a nivel nacional se ha buscado mantener la línea de protección de derechos humanos a esta importante población, también denominadas como personas de edad<sup>508</sup>.

Estos esfuerzos de protección se han visto plasmados en los estándares internacionales de las Convenciones y documentos sobre las personas adultas mayores en las Naciones Unidas, a través de grupos de trabajo y creación de doctrina de acción afirmativa, lo que les ha garantizado a estos grupos en situación de vulnerabilidad, un derecho que les permita un reconocimiento.

Al hablar de acción afirmativa se hace referencia a una protección que avanza y es progresiva para tratar de balancear la situación que una condición determinada por edad pone a la persona en desventaja, dándole equidad y más oportunidades a las mismas<sup>509</sup>.

Costa Rica, como se ha determinado a lo largo de la investigación, ha realizado importantes esfuerzos en materia de protección de derechos humanos y como bien indica el Doctor Rodríguez Recia, ha tenido la obligación de garantizar y adecuar el derecho interno para que todas las normativas, políticas públicas, prácticas y programas cuando traten de materia de personas adultas mayores, lleguen a los tratados y estándares internacionales.

---

508 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

509 Ibid.

De igual forma, como bien indica el Doctor Víctor Rodríguez, no se debe ver a las personas adultas mayores como personas con discapacidad porque no lo son, situación que culturalmente, por lo menos a nivel de sociedades occidentales se ve como decadente. Indica expresamente que: *“En otras ciudades, los adultos mayores son vistos como sabios, admirados, chamanes, etc. Siendo que aquí hay un problema cultural en como percibimos a las personas adultas mayores. El estándar entonces es la Convención Interamericana para Eliminar la Discriminación de las Personas de Edad”*<sup>510</sup>.

El estudio de la presente tesis se centra en las decisiones tomadas por las autoridades públicas de Costa Rica, es importante determinar algunos puntos de carácter nacional. Indica el consultado que Costa Rica tiene obligación de garantizar y adecuar el derecho interno para que todas las normativas políticas públicas, prácticas y programas cuando hablen de personas adultas mayores, abarquen esos tratados y estándares internacionales. De igual forma tiene como objetivo, adecuar la normativa para que siempre que haya una ley que afecta a las personas adultas mayores tengan diversos criterios que aplicar<sup>511</sup>.

Lo anterior se ha visto visualizado en la aprobación de leyes, las cuales generan una serie de problemáticas, donde varias de ellas a pesar de proteger una parte de la población, han también llegado a causar afectaciones a otras. El Dr. Víctor Rodríguez, indica expresamente:

*“Costa Rica ha aprobado algunas leyes donde se le ha cobrado a algunas personas de edad una regresividad en los Derechos Humanos, ya que cuando hablamos de derechos de grupos (como derechos colectivos), los derechos sociales solo pueden ser progresivos, mas no regresivos”*<sup>512</sup>.

---

510 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

511 Ibid.

512 Ibid.

Según lo indicado por el entrevistado, en derechos sociales debe siempre buscarse brindar una mayor protección y más acciones afirmativas.

En el caso específico, se encuentra el Poder Legislativo, el cual durante la pandemia ha mantenido el estudio y aprobación de leyes que competen a la población adulta mayor, como lo han sido las leyes de pensiones y jubilaciones tratadas con anterioridad. Es claro que estas leyes competen a las personas adultas mayores porque históricamente gran cantidad de regímenes de pensiones basan sus condiciones y presupuestos en cuotas de edad o de servicio, es un gran porcentaje de beneficiados personas con edad superior a los 65 años, es decir, personas adultas mayores. Expresamente indica Víctor Rodríguez:

*En temas de pensiones, hay diferentes regímenes, como lo son los especiales como el RTR (de los educadores) que era sumamente favorable a ellos, ya que cotizaban más de lo que se cotiza con la Caja Costarricense del Seguro Social; también está el régimen del Poder Judicial, etc. Evidentemente, hay regímenes más ventajosos que otros como por ejemplo el del Poder Judicial o el Ande, lo cual ha generado un discurso a través de un régimen que nunca debió haber existido que es el mal llamado pensiones de lujo, que se han visto como un privilegio<sup>513</sup>.*

Es claro que esta situación ha causado una mala publicidad y mitos que se han generado alrededor de dicha temática. Por lo tanto, agrega el MSc. Rodríguez: *“Con respecto a las pensiones de lujo hay que entender que se trata de un régimen que lo tienen muy pocas personas, que si bien es exagerado como lo son las pensiones de 17 millones de colones, haciendo un régimen de carácter insostenible”<sup>514</sup>.*

Agrega el especialista que: *“Este régimen contagió a que otros regímenes entraran dentro de la misma categoría, sin recibir un adecuado análisis serio, económico y demás de*

---

513 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

514 Ibid.

*parte de las autoridades competentes, siendo que cualquier régimen entrará dentro del concepto de “pensiones de lujo”<sup>515</sup>.*

Se ha demostrado que, gracias a específicos regímenes exagerados, se han generalizado el resto de los sistemas de pensiones catalogándolos como de lujo.

Se agrega la temática de los derechos adquiridos y como a pesar de realizar reformas, hay situaciones y personas que disfrutarán de ese régimen por ser derechos adquiridos, situación que actualmente sucede. Esto encuentra fundamento en jurisprudencia de la Sala Constitucional que prohíbe los rebajos de pensiones a más de un 50 %, los proyectos y leyes se han adecuados a esos criterios. Indica expresamente don Víctor Rodríguez que:

*Entonces sí hay régimen que es exagerado y que, sin embargo, ya está congelado, pues se cambió la ley y se le puso fin al mismo, sin embargo, quienes ya lo disfrutaban, morirán con dicho régimen. El legislador hizo algo bueno con el régimen de pensiones de lujo, pues le creó un impuesto/ contribución que era reducirles hasta el 55 % de esa pensión, siendo que se cortan a la mitad y por ende el Estado recibe impuestos<sup>516</sup>.*

La problemática de esas leyes y proyectos radica en que se han generalizado los criterios, así gran cantidad de ellas puedan provocar efectos regresivos para las diferentes personas que componen la sociedad.

En este caso y relacionado con las personas de edad y los diversos regímenes de pensiones hay que entender los siguientes aspectos, según indica el Dr. Rodríguez Rescia:

*El régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social es universal, es un régimen que no es abusivo ni grosero, sino que es un régimen que tiene riesgo de no ser sostenible y que cada vez las personas que se jubilan recibirán un salario menor. El régimen universal implica que el salario pone un porcentaje del salario de cada persona, respondiendo, por ende, a la capacidad del salario y se convierte en un sistema que responde a una pirámide. Es decir, si hay trabajadores y personas que den cuotas, se sostendrá la pensión. Es importante tener*

---

515 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

516 Ibid.

*claro que actualmente se aumentó la edad de jubilación a los 65 años con el fin de aumentar la obtención de cuotas*<sup>517</sup>.

Con respecto a lo indicado por el señor Rodríguez, se sube la edad de pensión, es evidentemente que los efectos serán dirigidos a la población adulta mayor, que, a criterio de las redactoras de la presente tesis, no ha sido un estudio tomando en cuenta sus principales necesidades y condiciones e inclusive convirtiéndose en un régimen excluyente y discriminatorio de las necesidades reales de esa población porque entre sus principales realidades está el aumento de tiempo de cotización y servicio para el fin último de mantener la pirámide y pensiones existentes.

Por otro lado, se indica en la entrevista que:

*El régimen del Poder Judicial es diferente, ya que el aporte del trabajador es cuatro veces mayor que lo que aporta un trabajador de la Caja Costarricense del Seguro Social. Esta diferencia es muy grande ya que con el Poder Judicial si una persona se jubila sigue pagando una deducción del monto, a diferencia de la Caja, donde una vez pensionado, no se dan aportes*<sup>518</sup>.

Es claro que, con esa explicación, se denota la existencia de diferencias entre los regímenes de pensiones existentes en Costa Rica, se debería tomar en cuenta estos factores, logrando sistemas que sean sostenibles y beneficiosos de los derechos humanos de las personas adultas mayores. Lo anterior ha causado consecuencias, crisis y aspectos regresivos para la población adulta mayor, como indica el señor Víctor Rodríguez:

*Por ejemplo, con respecto al régimen del Magisterio, el gobierno tuvo que haber puesto un porcentaje de aportes para crear un fondo, lo cual nunca se hizo, siendo una violación a la ley, ya que solo había aportes de funcionarios públicos del Magisterio, que a la hora de tomar la pensión de estas personas, JUPEMA decía que no existía fondo del Estado y es*

---

517 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

518 Ibid.

*por eso que ahora cada año se debe sacar el monto. Lo anterior siendo un dolo del Estado por no constituir el fondo*<sup>519</sup>.

También señala que debido a la mala administración y regulación de dichos regímenes hay crisis, situación que no ocurren en menor medida que otros países del mundo: *“Los regímenes son diferentes y hay sectores de adultos mayores con pensiones muy bajas ya que no cotizaron o cotizaron muy poco, por lo que hay crisis. El mejor sistema de pensión es el de Suiza que cuenta con tres pilares los cuales son: el pilar del trabajador, el pilar del cantón y el pilar voluntario, haciéndolo más sostenible”*<sup>520</sup>.

Otro ejemplo indicado de la regresividad de esas leyes a la población adulta mayor costarricense se expresa:

*Costa Rica ante estas reformas de la ley (Ley de Contribución Solidaria o Voluntaria) afectaron al Poder Judicial, siendo que se le rebajaron dos montos, ya que se le rebaja el ingreso, como el salario y las pensiones no se pueden rebajar, entonces ellos congelan o crean un impuesto, siendo que al final de cuentas sí hay evidencia de rebajos.*

*Es decir, el legislador violenta el principio fundamental de la técnica legislativa que es que cuando hay un proyecto de ley este debe ir apoyado y soportado en estudios técnicos y debe ser consultado. En este caso del Poder Judicial, había estudios técnicos que no se consideraron. Mismo caso que sucede con JUPEMA*<sup>521</sup>.

Ante las consultas realizadas, el señor Rodríguez Rescia concluye que existió una violación y regresividad en los derechos de las personas adultas mayores, con la aprobación de leyes con temáticas de pensión, que no han tomado en consideración elementos y factores que diferencian los regímenes entre sí.

---

519 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

520 Ibid.

521 Ibid.

Expresamente indica:

*Según el artículo 34 de la Constitución Política, se habla de derechos adquiridos y situaciones jurídicas constituidas, haciendo referencia a la seguridad jurídica, lo cual indica que no se pueden cambiar condiciones de derechos reconocidos para hacerlos regresivos y esto no puede mantenerse para siempre, pues al adquirir un derecho el Estado no me puede quitar ese reconocimiento.*

*Por lo tanto y las pensiones al ser un derecho, no se deben aprobar y considerar leyes de rebajos de personas ya pensionados, en el tanto sería una violación a los derechos fundamentales de las personas<sup>522</sup>.*

Asimismo, agrega que: *“En resumen, el legislador fue populista y respondió a una tendencia en este país. Hay una redacción integral a los derechos de las personas adultas mayores la cual no fue analizada desde ningún punto de vista de los principios de los tratados internacionales en la materia”<sup>523</sup>.*

De conformidad con la entrevista realizada, se identifica como aspecto regresivo la falta de la debida interpretación y consideración de los principios y derechos propios de las personas adultas mayores, se produce una regresividad de la seguridad social que es un derecho humano, amparado no solo a nivel constitucional, sino también de manera internacional como consta en el Protocolo de San Salvador y el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las Naciones Unidas.

---

522 Víctor Rodríguez Recia (Abogado experto en materia de Derechos Humanos), entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

523 Ibid.

## Conclusiones

En cuanto a la conceptualización se concluye que el derecho de la *dignidad humana* es un concepto inherente al ser humano y que viene a conformar la base de los demás derechos fundamentales. Se trata de un factor que nace con la persona y lo acompaña inclusive hasta después de su muerte. Es importante concluir, que el origen de la *dignidad humana* no puede ser determinado a partir de un hecho histórico en específico, ni visualizar su creación a partir de un momento determinado porque se trata de una condición propia de la existencia *per se* de los seres humanos.

Es concluyente del mismo modo, que el derecho a la vida es también inherente e inalienable a todo ser humano y esta protección legal inicia desde el momento de la concepción de la persona, incluyendo la prohibición de que se le prive de este derecho de forma arbitraria. Además, al igual que la *Dignidad Humana*, posee esa característica típica de todos los derechos humanos, sea que es interdependiente, porque está vinculado y requieren de protección recíproca con otros derechos fundamentales, por ejemplo, el derecho a la salud.

Como parte de las conclusiones a nivel conceptual, se determina que el derecho a la muerte digna, por ser un derecho humano y fundamental, está relacionado con los ya analizados, sea derecho a la vida y a la dignidad humana, permitiendo a la persona con una enfermedad en fase terminal, tomar decisiones con respecto al proceso de su enfermedad y su muerte. Se concluye el amplio alcance de este derecho humano, que incluye decisiones en la forma en que la persona desea morir, la escogencia del lugar, las personas que lo acompañen, los medicamentos y servicios (tales como religiosos) que requiera y cualquier otro asunto propio de este proceso.

Desde la perspectiva de tendencias evolutivas, es concluyente que los derechos de la dignidad humana, vida y muerte digna han estado presente a lo largo de la historia, evidenciados a través de una considerable cantidad de hechos violatorios, como lo fueron la esclavitud, la criminalidad inherente a la naturaleza humana, las guerras, las revoluciones, actos bélicos y demás conflictos sociales.

Dos ejemplos relevantes que fundamentan esta conclusión, y que son precedentes para la conciencia social sobre la necesidad de su reconocimiento, son la Primera y Segunda Guerras Mundiales.

La evolución del concepto de los derechos humanos analizados permite seguir concluyendo como han sido sujetos de interpretaciones religiosas y culturales, sin embargo, han mantenido su caracterización de derechos humanos, interdependientes, esenciales y fundamentales.

En la misma línea se concluye que los esfuerzos por proteger el concepto de la dignidad humana y los derechos de vida y muerte digna se visualizan a través del tiempo, por medio de la concientización de los organismos internacionales respecto del tema; pasan luego a niveles regionales y nacionales. Esto se ha plasmado por medio de creación y adopción de instrumentos internacionales que definen y protegen la dignidad humana y sus principales derechos parte, dándoles la importancia universal (regional y nacional) que representan para la sociedad, y sus sectores componentes.

Una última conclusión de la temática relacionada con las *Tendencias Evolutivas a Nivel Conceptual*, sería la importante creación paulatina de organismos e instrumentos internacionales para la definición, conciencia y protección de los derechos en estudio. Ejemplos serían a nivel mundial la creación de la Organización de las Naciones Unidas y sus documentos tales como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, entre otros.

En un plano regional, se visualizan a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus instrumentos como lo son la *Convención Americana de Derechos Humanos* y otras más especializadas reflejadas en la investigación de la presente tesis como la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*.

Con respecto al enfoque especializado en la temática de personas adultas mayores, se concluye que la dignidad humana y los derechos de vida y muerte digna han sido reconocidos en todos los niveles (internacional, regional y nacional) como base de los derechos

fundamentales de dicha población. Se llega a concluir que a pesar de que en muchos instrumentos no hay una indicación expresa hacia este grupo vulnerable de la sociedad, sino que se utilizan una jerga generalizada, lo cual no significa algún tipo de discriminación o exclusión.

Junto con lo anterior, se concluye que, con el transcurso de los años, se ha dado una mayor relevancia a la protección de los derechos de las personas de edad, creando instrumentos internacionales a nivel regional, por ejemplo, la Organización de los Estados Americanos, pionera en la redacción y puesta en vigencia de la primera Convención Interamericana focalizada en la protección de los derechos humanos y fundamentales de este importante grupo social.

Se concluye que, a nivel nacional, se han realizado esfuerzos importantes en la protección de los derechos de la población adulta mayor, por ejemplo, su mención expresa en la Constitución Política y la creación de una ley especializada denominada Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. También se han visto reflejados en la ratificación de los instrumentos internacionales que protegen a esta importante población, además, la creación y apoyo a instituciones como hospitales geriátricos y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Sobre el caso expreso del derecho a morir dignamente, se concluye su vigencia dentro de la gama de derechos fundamentales que el Estado Costarricense reconoce dentro de su ordenamiento jurídico, aunque no se encuentra expresamente regulado en los cuerpos normativos, no obstante, sí se ha reconocido a nivel jurisprudencial; esta es una fuente del derecho interno del país.

### **Conclusiones a nivel de estudio convencional**

Se concluye que Costa Rica se ha esforzado por establecer parámetros de respeto y cuidado de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores a través de abundante jurisprudencia de su Sala Constitucional, establece antecedentes en el trámite de los asuntos y procesos relacionados con esta población.

Se concluye a nivel constitucional y jurisprudencial la protección a la inviolabilidad de la vida humana, se evidencia la obligación del Estado de velar por su respeto pleno, promoviendo la interdependencia con otros derechos como el derecho de acceso a la educación, a la vivienda digna, a la recreación, acceso al crédito, a la salud, a la pensión, la inclusión social, entre otros. Se concluye que el derecho a la vida es la base que permite que se desarrollen otros derechos fundamentales de la población adulta mayor.

También se concluye la visión de la Sala Constitucional al relacionar el derecho a la vida con el derecho a la dignidad humana, a través del concepto de calidad de vida que está concatenado con la vida digna de una persona, el reconocimiento, respeto y garantía del derecho a la salud.

Otra conclusión importante es que el desarrollo jurisprudencial del *derecho a la muerte digna* ha sido sumamente escaso con únicamente dos sentencias, de los años 1992 y 1994. La interpretación de la Sala Constitucional está orientada a la idea de los cuidados paliativos y a escoger las condiciones en las que se dé el hecho de la muerte (compañía de seres queridos, lugar, uso o no de tratamiento médico, entre otros). Tampoco existe mucho reconocimiento a nivel de instrumentos internacionales, porque más bien se le equipara con conceptos tales como la eutanasia y la pena de muerte.

Se concluye que, a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sea a través de sus órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se han realizado importantes esfuerzos en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores, a través de sus resoluciones y jurisprudencia, las que deben ser de acatamiento obligatorio para los Estados Parte.

Si bien estas resoluciones pueden ser conceptualizadas por algunos/as como recomendaciones, se concluye sobre su obligatoriedad porque en caso contrario se puede incurrir en una responsabilidad internacional y en una afectación a la imagen y concepción social ante la comunidad internacional.

La protección sobre la que se concluye, se evidencia a través de los derechos de vida y muerte digna de las personas adultas mayores, los que se encuentran ubicados dentro de los instrumentos internacionales y resoluciones del Sistema Interamericano de Derechos

Humanos, aunque por momentos se ha percibido un tratamiento diverso al conceptualizado en la presente tesis. Por eso es concluyente la existencia de un vacío jurisprudencial en la conceptualización del derecho de muerte digna, diverso a la temática de la eutanasia, es necesario darle un mayor desarrollo a través de un múltiple enfoque que incluya otras variables importantes (acompañamiento familiar, igualdad prioritaria en el acceso a medicamentos e instrumentos hospitalarios, factores alimentarios, entre otros). La anterior conclusión se fundamenta en el hecho de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se ha referido a ningún caso en el cual expresamente se alegue la violación del derecho a la muerte y haya tenido que analizar su admisibilidad.

También se fundamenta la conclusión en la inexistencia de un reconocimiento expreso en algún tratado o convenio internacional, no obstante, se ha catalogado al mismo como un derecho humano emergente, reconocido expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes. Asimismo, a nivel regional, el derecho a la muerte digna también ha sido mencionado expresamente por parte del Consejo Europeo en algunas de sus recomendaciones.

Los derechos fundamentales parte de dignidad humana como acceso a la justicia, vivienda digna, derecho a la salud y los derechos de vida y muerte digna se han reflejado a través de las distintas resoluciones que emanan del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. También por su importancia, esta población ha sido protegida a través de la creación de una Relatoría Especial dentro de este Sistema Interamericano, la cual ha velado por el tratamiento adecuado de la política y legislación, en cada Estado Parte de la Organización de Estados Americanos.

Se concluye que ante la pandemia mundial del COVID-19 iniciada en el año 2020, las personas adultas mayores se convirtieron en un grupo social vulnerable de alto riesgo por lo que el acceso a los derechos de dignidad humana, vida y muerte digna fueron sujetos de impacto a nivel regresivo como progresivo.

No existe suficiente jurisprudencia interamericana sobre los derechos fundamentales de las personas adultas mayores en el contexto de la pandemia del COVID-19, debido a que las violaciones de derechos que se presentaron por motivo de las políticas públicas y que

generaron procesos a nivel contencioso, se vislumbrarán hasta dentro de algunos años, por la mora o retraso judicial interamericano.

### **Conclusiones a nivel de protección y vulnerabilidad de los derechos de las personas adultas mayores por parte de las autoridades públicas de Costa Rica**

Se concluye que las autoridades de los tres Poderes Públicos de Costa Rica (Ejecutivo, Legislativo, y Judicial), no estaban preparadas para la emergencia del COVID-19, por tratarse de una situación única, donde no se contaba con experiencias previas para su atención; aunado al miedo y la incertidumbre de los efectos y consecuencias que generaba esta pandemia.

La definición de las personas adultas mayores como una población de alto riesgo, generó de parte de las autoridades públicas una consideración en dos facetas, en el aspecto progresivo provocó un tratamiento prioritario y preferencial, lo cual se ejemplifica con eventos tales como la prioridad en la aplicación de vacunas (Ministerio de Salud del Poder Ejecutivo), señalamientos preferenciales en diligencias judiciales (Poder Judicial), entre otros.

En tanto como aspecto regresivo se estableció una doble condición de vulnerabilidad al restringirles ciertos servicios y acceso a sus derechos, por un tema netamente etario, se evidenció por ejemplo en la suspensión de procesos judiciales bajo la excusa de evitar riesgos de contagio, con la consecuente demora en la resolución de la situación jurídica de las partes (Poder Judicial) o bien, otro ejemplo es la aprobación de leyes que afectaron los ingresos reales de esta población, cercenando los montos de algunas jubilaciones y pensiones no excesivas, bajo el argumento justificado de la rebaja de las “pensiones de lujo” (Poder Legislativo).

La pandemia COVID-19 evidenció la falta de planes de actuación ante este tipo de emergencias, por parte de las autoridades públicas; dejó como aspecto positivo la experiencia vivida y el aprendizaje novedoso para hacer frente a situaciones similares posteriores.

## **Poder Judicial**

Se concluye como aspecto progresivo que los servicios de recepción de quejas en el Poder Judicial, sirvieron más bien para brindar información sobre las condiciones en que se prestaría el servicio, se aclararon muchas dudas de las personas adultas mayores.

En el Poder Judicial algunos derechos, como el acceso a la justicia, la vivienda justa, y otros, se vieron limitados por las medidas sugeridas, las que se basaron en directrices emanadas de las autoridades de Salud. A pesar de que al inicio, existió una limitación principalmente en el acceso a la justicia de las personas adultas mayores, se denotan importantes esfuerzos por mantener la prestación de los servicios, se implementaron medios tecnológicos que buscaban equilibrar el acceso a la justicia y la prevención de contagios.

Algunas medidas adoptadas por el Poder Judicial, como son la implementación de tecnología en la prestación del servicio, se estiman regresivas, en el tanto no son totalmente *amigables* para algún sector de la población adulta mayor, por no sentirse cómoda, no entender su funcionamiento o bien, no contar con los instrumentos necesarios para su uso.

Otro aspecto regresivo para las personas adultas mayores, fue la doble afectación al inicio de la Pandemia, debido a decisiones como los cierres funcionales o suspensión de trámites procesales, cuando más bien debía haber una prioridad en el tratamiento y resolución de sus causas, por sus condiciones de vulnerabilidad social.

Un aspecto progresivo es que el Poder Judicial cuenta con una Subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas Adultas Mayores, que ha velado desde antes y durante la pandemia del COVID-19, por establecer lineamientos y políticas que protegen el derecho de la dignidad humana de esta población, especialmente preparando a las personas funcionarias para que garanticen el debido acceso a la justicia.

A pesar de la existencia de aspectos regresivos, principalmente al inicio de la pandemia, se reconocen importantes avances del Poder Judicial en la protección de los derechos de las personas adultas mayores, como lo son la continuidad del servicio, implementación de medidas por la Comisión de Acceso a la Justicia y la Subcomisión de

Personas Adultas Mayores, campañas de sensibilización a la población judicial, divulgación de la política y demás.

### **Poder Ejecutivo**

El Poder Ejecutivo realizó una serie de aspectos progresivos en la organización e implementación de medidas en pro de las personas en general y las poblaciones en condición de vulnerabilidad, reflejados a través de decisiones no solo en materia de salud, sino también en temas de vivienda, economía, trabajo y demás.

Otros aspectos progresivos en las medidas del Poder Ejecutivo en diferentes áreas como lo son la Salud, Economía, Laboral fueron la adecuación de instalaciones y centros de salud por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social, implementación de restricciones sanitarias, teletrabajo, esfuerzos en conjunto con el Poder Legislativo, la creación del Bono Proteger, entre otras más.

Un aspecto progresivo en materia del derecho a la Vivienda Digna, por parte del Poder Ejecutivo, fue el otorgamiento de bonos por medio del Programa Integral de Vivienda para Familias de Ingresos Medios, como resultado de un trabajo en conjunto con el Banco Hipotecario de Vivienda (BANHVI); lo que trajo beneficios a poblaciones en condición de vulnerabilidad como lo son las personas adultas mayores y las personas indígenas.

El Poder Ejecutivo en su contexto de interinstitucionalidad, elaboró campañas de información, en conjunto con el BANHVI, que promovieron la prevención del contagio y la protección de los derechos de vivienda digna, salud y vida digna, se reconoció la interconexión existente entre estos y la necesidad de cada uno sobre el otro.

El Poder Ejecutivo, a través de sus Ministerios y oficinas a cargo, estableció políticas progresivas, como las medidas sanitarias de campañas de vacunación, uso de mascarillas, lavado de manos, restricciones vehiculares, de establecimientos y distanciamiento social.

Destacan, además, las labores de los hospitales guiados por las directrices de las autoridades de salud, que buscaban dar un tratamiento prioritario y especializado a las personas adultas mayores, por considerarlas como población de alto riesgo.

Las autoridades públicas en materia de salud estiman que el inicio de la pandemia representó incertidumbre y decisiones sin respaldo cierto y su atención fue a través de un sistema de “prueba y error”, causando evidentes limitaciones a derechos de suma importancia para las personas adultas mayores. A su vez, se denota como aspecto progresivo, la intención y preocupación de esas mismas autoridades, para continuar la lucha contra la enfermedad junto con la protección y reparación de medidas que afectaron esos derechos.

Otro aspecto progresivo por parte del Poder Ejecutivo fue la realización de foros en temas como la vivienda digna de las personas en América Latina y el Caribe, tratándose de un derecho vital para las personas adultas mayores, las que desde antes de la pandemia venían sufriendo consecuencias sociales y económicas, que se acentuaron en el contexto de la pandemia.

### **Poder Legislativo**

El Poder Legislativo, durante la pandemia aprobó algunas leyes que tuvieron incidencia en la población adulta mayor, propiamente en la temática de jubilaciones y pensiones, históricamente gran cantidad de regímenes de pensiones basan sus condiciones y presupuestos en cuotas de edad o de servicios.

Si bien las leyes comentadas tenían sanas intenciones (eliminar pensiones excesivas), en ciertos casos se apartaron de los principios y derechos propios de las personas adultas mayores, dejan de considerar factores que diferencian los distintos regímenes existentes, lo que estaría produciendo una regresividad del derecho humano de seguridad social, el cual está amparado no solo a nivel constitucional, sino de manera internacional en instrumentos como el Protocolo de San Salvador y el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las Naciones Unidas. Se señalan omisiones de estudios técnicos

adecuados en los procesos de aprobación legislativa que causan afectaciones a la población en estudio, no solo en el presente sino a futuro.

### **Recomendaciones**

La población de las personas adultas mayores es catalogada como un grupo sujeto a vulnerabilidad social en tiempos normales. Ante situaciones anómalas e imprevistas, tipo Pandemia, este grupo ve acrecentada la posibilidad de sufrir violaciones en el disfrute de sus derechos humanos fundamentales. Por lo anterior, se presentan las siguientes recomendaciones generales y específicas, con el fin de prevenir estas afectaciones y garantizar un goce de sus derechos de forma estandarizada y básica.

### **Creación de grupo de trabajo inter Poderes de la República**

- Se recomienda crear una instancia de coordinación nacional, entre los tres poderes de la República, con el fin de garantizar políticas públicas básicas y estandarizadas, en beneficio de las personas adultas mayores, ante situaciones normales y situaciones imprevistas, tipo pandemia. Este grupo de trabajo está conformado por las siguientes representaciones:
  - 1 Persona representante del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Poder Ejecutivo).
  - 1 Persona representante de la Subcomisión de la Persona Adulta Mayor (Poder Judicial).
  - 1 Persona representante de la Defensoría de los Habitantes (Poder Legislativo).

Este grupo de trabajo iniciaría como Plan Piloto, por espacio de un año, para evaluar la posibilidad del trabajo inter organizacional de las y los representantes de los entes encargados de la población adulta mayor en cada Poder del Estado. De los resultados obtenidos en la citada evaluación, se determinará posteriormente su permanencia y su categoría organizacional (comisionado, órgano desconcentrado, oficina adscrita a algún ente existente, entre otros).

Se recomienda que este grupo de trabajo se reúna una vez en el semestre, sea dos veces al año y que definan un Plan de Trabajo. Este Plan sería elaborado en las reuniones semestrales y de manera conjunta por las y los representantes de cada uno de los tres Poderes que participan en las reuniones.

Se tratará de políticas públicas de nivel general, las que tendrán que ser posteriormente desarrolladas en cada Poder de la República, por las instancias especializadas en las personas adultas mayores. Dentro del Plan mencionado se deberán incluir actividades enfocadas en el conocimiento de las necesidades del público meta (personas adultas mayores) a través de seminarios, talleres, recolección de información por medio de encuestas o entrevistas, entre otros.

Se recomienda que la coordinación del grupo de trabajo sea asumida por la o el representante del CONAPAM, toda vez que es el órgano mencionado como ente rector en el Título IV de la Ley 7935.

Se recomienda que sus funciones sean la elaboración de *políticas públicas conjuntas* en beneficio de las personas adultas mayores, tanto para épocas consideradas de normalidad y principalmente, para situaciones imprevistas y anómalas tipo Pandemia. El trabajo por realizar estará en función de lo establecido en la Ley Integral para la Promoción de la Persona Adulta Mayor, en sus artículos 1, 15 y demás del Título IV.

### **Creación de un Banco de Buenas Prácticas**

La dura experiencia de la Pandemia ha dejado una serie de “lecciones aprendidas” sobre situaciones progresivas y regresivas en la atención del grupo de personas adultas mayores. Por lo anterior, se recomienda la creación de un “Banco de Buenas Prácticas” sobre las características de la atención a las personas adultas mayores en el período de la Pandemia. Este Banco será de consulta obligada y permitirá reorientar decisiones en el servicio en caso de atender nuevas situaciones imprevistas como la vida. Cada oficina especializada en los tres Poderes de la República será responsable de elaborar el acervo institucional de mejores prácticas. Cada Institución representativa de cada Poder de la República, deberá crear su

respectivo “Banco de Buenas Prácticas” y la información que desarrollen será compartida en las reuniones semestrales inter poderes.

### **Elaboración de una estrategia de comunicación, a nivel nacional, para concientizar sobre la importancia de atender al grupo de personas adultas mayores en condiciones diferenciadas, ante eventos tipo Pandemia**

Las y los representantes de cada uno de los tres Poderes de la República, especializados en la atención de las personas adultas mayores, deberán coordinar a lo interno de sus respectivas instituciones, para la elaboración de una estrategia de comunicación, dirigida a las personas adultas mayores y a toda la opinión pública, creando conciencia de la importancia de que en todo momento, pero principalmente ante situaciones imprevistas tipo Pandemia, se atienda de forma preferencia y diferenciada a las personas integrantes de este grupo social, por sus condiciones particulares y etarias.

### **Recomendaciones específicas a cada uno de los Poderes es de la Repúblicas, con base en los análisis propios de la investigación**

#### **Recomendaciones en general para las autoridades públicas**

- Se recomienda a las Instituciones públicas, oficinas, organizaciones de la sociedad civil y otras, que sean especializadas en la atención de las personas adultas mayores: concientizar a la opinión pública sobre el crecimiento sostenido de esta población e iniciar los procesos de planificación y cambios estructurales requeridos para brindar un adecuado acceso a los servicios que requieren. Esta relevancia recomendada se debe equiparar con la importancia que se brinda a otras poblaciones, también en condición de vulnerabilidad social, como son los derechos de los niños y niñas, de las mujeres, entre otros.

A pesar de que se reconocen los beneficios de la implementación de tecnología en los servicios brindados durante la pandemia, por las oficinas públicas de los tres Poderes del

estado costarricense, se recomienda establecer medidas más amigables con esta población (capacitación luego del consentimiento informado, coordinación con familiares expertos, implementación de estaciones virtuales en las instituciones con personas facilitadoras, entre otros). Esta recomendación es en el sentido de disminuir la brecha tecnológica que actualmente existe, que se genere una doble condición de vulnerabilidad a partir de medidas que irónicamente buscan mejorar la prestación de un servicio.

Ejemplo de lo anterior fue lo concluido en el apartado de “Conclusiones” cuando se señaló que algunos servicios del Poder Judicial no se percibieron por parte de la población en estudio, como “amigables” al no entenderse claramente el funcionamiento de los sistemas informáticos o no contar con los instrumentos necesarios para su uso.

Se recomienda a las autoridades públicas de los tres poderes, crear políticas y medidas transversales que protejan y prioricen la defensa de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores. De esta forma, ante eventualidades tipo Pandemia, se disminuirá el impacto regresivo en la condición de vulnerabilidad de esta población etaria.

- Se debe sensibilizar al personal de las instituciones públicas a través de sus estructuras contraloras del servicio, con el fin de que desarrolle empatía ante las necesidades de la población adulta mayor; esto se puede lograr a través de un proceso de capacitación especializado que sea liderado por organizaciones enfocadas en la presente temática, tipo CONAPAM.
- Se recomienda a los poderes de la República, replicar los servicios ya existentes a las personas adultas mayores, fuera de la Gran Área Metropolitana, para subsanar las limitaciones actuales, ya sea en épocas de pandemia, situaciones de emergencia o inclusive, en tiempos normales. Se pueden utilizar los servicios que brindan las Universidades Estatales por medio de prácticas profesionales, logrando expandir los servicios que actualmente son muy limitados fuera de la Gran Área Metropolitana.

## Recomendaciones para el Poder Judicial

- Se recomienda al Poder Judicial que, ante políticas generales para prestar el servicio, considere las diferentes características, condiciones y particularidades de las y los partícipes de un proceso o causa judicial, con el fin de que esas generalidades no ocasionen una afectación en el derecho de acceso a la justicia, como en el caso de las personas adultas mayores y así no provocar una condición de vulnerabilidad mayor.
- Se recomienda a las autoridades públicas del país, principalmente a las que brindan servicios a personas usuarias, dar un tratamiento adecuado a la discriminación positiva de las personas adultas mayores, con el fin de no generar estereotipos que relacionen la etapa de vejez con enfermedades o incapacidad y que, a su vez, provoquen limitaciones en el servicio, por ende, en los derechos fundamentales de esta población, tal como se evidenció en la pandemia.
- Al determinar la investigación que ya existe una red de oficinas que atiende el tema de las personas adultas mayores, se recomienda continuar reforzando esa red interinstitucional con el fin de mantener y desarrollar una efectiva protección de los derechos inherentes a las personas adultas mayores.
- Se recomienda a las autoridades de las instituciones públicas, aplicar el principio de consentimiento informado en los diferentes servicios que brindan a las personas adultas mayores, por medio de consulta (telefónica, presencial, tecnológica, etc.), a efecto de generar un mayor acceso a la justicia generando más transparencia, comodidad y confianza de este grupo etario.
- Se recomienda a los órganos judiciales que velan por el servicio, tales como las Comisiones de las materias jurisdiccionales, buscar medidas equilibradas que permitan la celeridad de los procesos o casusas judiciales (servicios virtuales, por ejemplo), pero que a la vez no afecten los derechos de las personas adultas mayores, considerando sus capacidades, conocimientos y habilidades generacionales. La anterior recomendación es consecuente con el criterio emitido por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de atender con rapidez los casos que involucren personas adultas mayores.

- Se recomienda al Poder Judicial, que ante eventuales circunstancias como las vividas con la pandemia del Covid-19 y para no afectar el servicio que se debe brindar a las personas adultas mayores; utilicen el Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales, en actividades como capacitaciones en el uso de las tecnologías o acompañamientos *in situ*.

### **Recomendaciones para el Poder Legislativo**

- Se recomienda al Poder Legislativo, que en los proyectos de Ley que involucren a personas adultas mayores, que evidencien los estudios técnicos que están fundamentando el proceso, a efecto de evitar los posibles recursos y acciones que los invaliden. Asimismo, solicitar en todos los casos el criterio especializado de las Instituciones que defienden los derechos fundamentales de este grupo social.
- Se recomienda al Poder Legislativo que, al inicio de cada período legislativo se brinde una capacitación básica a las diputadas y diputados, a sus respectivas asesoras y asesores, en la temática de los derechos de las personas adultas mayores y de las instituciones existentes en defensa de sus derechos.

Además, esta capacitación deberá incluir lo pertinente de la legislación nacional (derecho interno) e internacional (convencionalidad) y su aplicación automática y vinculante, con el fin de que los proyectos de ley que se aprueben y que tengan incidencia en esta población, sean de conformidad con los estándares de la normativa internacional y al estudio de convencionalidad correspondiente. Esto con el fin de adecuar la falta de conocimiento sobre esta temática, por ende, evitar futuras vulneraciones a los derechos.

### **Recomendaciones al Poder Ejecutivo**

- Ante situaciones extraordinarias como las vividas en la pandemia, se recomienda que en el momento de crear comités de emergencia, se incorporen al menos uno, una

representante de la población adulta mayor, (ya sea un experto o experta o bien, una persona adulta mayor) con el fin de que exprese los requerimientos que debe tener el servicio. Lo anterior, permitirá crear políticas públicas más accesibles y acordes con las condiciones, habilidades y características específicas y propias de esta población.

- Se debe mantener la implementación de medidas tecnológicas en el acceso a los servicios públicos, los cuales han demostrado ser un instrumento funcional y progresivo en el contexto de la pandemia del COVID-19, sin embargo, al demostrar estas medidas una doble faceta, pudiendo generar tanto efectos progresivos como regresivos, se deben crear mecanismos alternos que permitan subsanar cualquier afectación en el acceso a los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.
- Se recomienda la creación de una Oficina tipo Relatoría Especial, similar a las existentes en el Sistema Universal de Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano, que atienda la protección y defensa de los derechos fundamentales de la Población Adulta Mayor; esta deberá trabajar en conjunto con las comisiones existentes en los diferentes poderes del Estado e instituciones especializadas como CONAPAM. Deberá incluir personal experto y representantes de la población civil, que reflejen de forma real las condiciones de este grupo vulnerable de la sociedad.
- Se recomienda la creación de convenio interinstitucional, que facilite la colaboración y apoyos entre los tres poderes de la república y de las distintas instituciones para procurar la atención oportuna en situaciones de emergencia. El convenio deberá ser redactado por el CONAPAM e incluirá directrices, procedimientos básicos y estandarizados, para garantizar eficiencia en el servicio.
- Se recomienda al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, hacer los esfuerzos necesarios para incorporar en los presupuestos públicos mayor cantidad de recursos, para que sean utilizados en la población adulta mayor y al financiamiento de sus instituciones representantes (tipo CONAPAM, Proyecto de asistencia legal a la persona adulta mayor de la UCR a través de Consultorios Jurídicos, entre otros).

### **Recomendación Internacional**

- Se recomienda a la Experta Independiente sobre el Disfrute de todos los derechos humanos por las personas mayores, del Consejo de Derechos Humanos (Procedimientos Especiales), que se valore la posibilidad de redactar una convención internacional en esta importante materia porque actualmente la única que existe es a nivel interamericano.
- Junto con el anterior, se recomienda realizar esfuerzos a nivel universal en la creación de un documento especializado en la materia de protección de las personas adultas mayores, que vele de manera general o especializada, por el respeto de los derechos de esta importante población, con el fin de que los Estados Parte, tomen como base dicho documento para la creación de otros escritos tanto a nivel regional como nacional.
- Se recomienda continuar con la promoción de la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, a través de foros, actividades y capacitaciones anuales, que busquen la participación de los Estados Parte del Sistema Universal, con el fin de promulgar a mayor amplitud esta importante temática.
- Se recomienda, que a partir de las actividades, foros y capacitaciones que se realicen se tomen en cuenta los aspectos conclusivos, aprendidos y pactados, como actualizaciones a los textos protectores de las personas adultas mayores, con el fin de que abarquen las situaciones, elementos y normativa actual, velando por una progresiva protección internacional, que a su vez cubra vacíos legales en las legislaciones regionales y nacionales.

## Bibliografía

Aguilera Portales, Rafael E. y González Cruz, Joaquín. “Derechos humanos y la dignidad humana como presupuesto de la eutanasia”. *Revista de la Facultad de Derecho PCUP*, No. 69 (151-168). Consultado el 5 de diciembre de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31734.pdf>

Alchaar, Chames M. Evolución histórica y defensa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tesis para optar por el grado de Máster en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, 2009.

Alfaro, Erick. (Director de la Contraloría de Servicios del Poder Judicial). Entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 16 de marzo 2022.

Aparisi Miralles, Angela. “La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, No. 70, (Octubre-Diciembre 1990). Consultado el 2 de julio de 2021, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27087.pdf>

Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana. *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Carta de Banjul*. Nairobi, 27 de julio de 1981. Consultado el 14 de octubre de 2021, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará*. Belém, 09 de junio de 1994. Consultado el 16 de julio de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&strTipM=TC)

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*, Resolución 45/158. Nueva York, 18 de diciembre de 1990., Consultado el 15 de julio de 2021, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Nueva York, 13 de diciembre de 2006. Consultado el 18 de julio de 2021, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Resolución No. 34/180. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. Consultado el 13 de julio de 2021 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?para m1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=34143&strTipM=TC&lResultado=5&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?para m1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=34143&strTipM=TC&lResultado=5&strSelect=sel)

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad*, Resolución 46/91. New York, 16 de diciembre de 1991. Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.acnur.org/5b6caf814.pdf>

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*, Resolución 44/25. Nueva York, 20 de noviembre de 1989. Consultado el 14 de octubre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC)

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), París, 1948. Consultado el 10 de octubre de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Consultado el 14 de octubre de 2021, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Asamblea de la Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe. *Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe*. San José, mayo de 2012. Consultado el 4 de noviembre de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/Carta%20de%20San%20Jose.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley 7935: Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 25 de octubre de 1999”. Sinalevi. Consultado el 13 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones”. La Gaceta no. 89 (26 de julio de 2016). Consultado el 16 de mayo de 2022, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82231&nValor3=105172&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82231&nValor3=105172&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley 9857: Ley que penaliza el abandono de las personas adultas mayores; 15 de junio de 2020”. Sinalevi. Consultado el 14 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91739](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91739)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley No 9544: Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”. Consultado el 22 de abril de 2018, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86548&nValor3=112319&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86548&nValor3=112319&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley No. 4573: Código Penal; 4 de mayo de 1970”. Sinalevi. Consultado el 12 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley No. 6227: Ley General de la Administración Pública; 02 de mayo de 1978”. Consultado el 8 de julio de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=90116](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=90116)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Proyecto de Ley sobre muerte digna y eutanasia”. Expediente No. 21383. 13 de mayo de 2019). Consultado el 22 de noviembre de 2021, <http://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/21383%20TEXTO%20BASE.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Conozca a la Asamblea*. n.d. Consultado el 29 de abril de 2022, <http://www.asamblea.go.cr/ca/SitePages/%C3%93rganos%20legislativos.aspx>

Asamblea Mundial Sobre el Envejecimiento. *Plan Internacional de Acción sobre el Envejecimiento*. Viena, 6 de agosto de 1982. Consultado el 6 de julio de 2021, [https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan\\_Viena\\_sobre\\_Envejecimiento\\_1982.pdf](https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/Plan_Viena_sobre_Envejecimiento_1982.pdf)

Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución Política; 07 de noviembre de 1949”. Sinalevi. Consultado el 8 de julio de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=FN)

Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo. “Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos”. *Recomendación 1418*. 25 de junio de 1999. Consultado el 20 de octubre de 2021, <https://www.aeu.es/UserFiles/ConsejoEuropaDignidadEnfermosTerminales.pdf>

Béjar, María Dolors. *Historia del mundo contemporáneo (1870, 2008)*. Buenos Aires, Argentina: Editorial de la Universidad de La Plata, 2015.

Benavides Hernández, Viviana. “La consulta facultativa legislativa de constitucionalidad en Costa Rica: su papel en el control de constitucionalidad”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014.

Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia. *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales*. n.d. Consultado el 12 de diciembre de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Envejecimiento y derechos humanos: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. 23 de diciembre de 2019. Consultado el 22 de julio de 2021. <https://www.cepal.org/es/enfoques/envejecimiento-derechos-humanos-la-convencion-interamericana-la-proteccion-derechos-humanos>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Consulta sobre proyecto de reforma reglamentaria en el área de relatorías bajo la esfera de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 2009. Consultado el 1 de setiembre de 2021, <http://www.cidh.org/consultareglamento.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe no. 38/09 del caso 12.670 de la Asociación Nacional de ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras vs. Perú*. 27 de marzo de 2009. Consultado el 2 de diciembre de 2022, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Peru12670.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, Resolución 1/2020. Washington, 10 de abril de 2020. Consultado el 6 de setiembre de 2021, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

Congreso Continental. *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*. 4 de julio de 1776. Consultado el 27 de junio de 2021, <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>

Consejo de Europa. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Roma, 4 de noviembre de 1950. Consultado el 14 de octubre de 2021, [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM). *Normativa en Beneficio de la Población Adulta Mayor*. 2013. Consultado el 25 de julio de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/FOLLETO%20NORMATIVA.pdf>

Consejo Nacional para la Persona Adulta Mayor (CONAPAM). *Consultorio Jurídico para la atención de personas adultas mayores*. n.d. Consultado el 10 de diciembre de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/consultorio.pdf>

Consejo Superior del Poder Judicial. “Acta No. 004-2021; a las nueve horas del catorce de enero del dos mil veintiuno”. Consultado el 9 de abril de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5312-0/acta>

Consejo Superior del Poder Judicial. *Circular No. 101-2020*, 13 de mayo de 2020. Consultado el 20 de abril de 2022, [https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/Protocolo\\_para\\_el\\_Ingreso\\_de\\_Personas\\_Usuaría.pdf](https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/Protocolo_para_el_Ingreso_de_Personas_Usuaría.pdf)

Consejo Superior del Poder Judicial. *Circular No. 143-2020*, 4 de junio de 2020. Consultado el 21 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

Consejo Superior del Poder Judicial. *Circular No. 192-2020*, 20 de agosto de 2020. Consultado el 21 de abril de 2022, “<https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>”

Consejo Superior del Poder Judicial. *Circular No. 45-2020*, 13 de marzo de 2020. Consultado el 22 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

Consejo Superior del Poder Judicial. *Circular No. 52-2020*, 20 de marzo de 2020. Consultado el 24 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

Consejo Superior del Poder Judicial. *Circular No. 64-2020*, 2 de abril de 2020. Consultado el 24 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

Consejo Superior del Poder Judicial. *Circular No. 66-2020*, 16 de marzo de 2020. Consultado el 24 de abril de 2022, <https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/CIRCULARES-COVID-19.pdf>

Corcuela, Álvaro. “La lenta evolución de la muerte digna”. *Periódico El País*. 5 de diciembre de 2010. Edición América. Consultado el 18 de octubre de 2021, [https://elpais.com/diario/2010/12/05/eps/1291534016\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2010/12/05/eps/1291534016_850215.html)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Derecho a la Vida”. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21*. San José, Costa Rica: Corte IDH, 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Editorial de la Corte IDH, 2019. Consultado el 16 de agosto de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Resumen oficial del Caso Muelle Flores Vs Perú*, Sentencia de 06 de marzo de 2019. San José, 06 de marzo de 2019. Consultado el 15 de octubre de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_375\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_375_esp.pdf)

Cubillo Ortiz, Greta. (Doctora del área de atención de pacientes de COVID-19 en el Hospital Calderón Guardia). Entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 22 de abril de 2022.

Cuervo Álvarez, Benedicto. “El ascenso de Hitler y del partido Nazi al poder en Alemania”. *Historia Digital*, Vol. 15, Núm. 16, (2015). Consultado el 24 de junio de 2021, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5152855.pdf>

Chacón Mata, Alfonso. “Las Dimensiones Bioéticas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, No 147 (53-96). Setiembre-Diciembre 2018. Consultado el 10 de junio de 2021, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/35908/36648/>.

Dirección de la Gestión Humana del Poder Judicial. *Introducción a los Derechos Humanos*. Gestión en Línea, Abril de 2021.

Erazo Bustamante, Silvana Esperanza. “La vida como derecho fundamental de las personas”. *Revista Ámbito Jurídico*, No. 92, (2011). Consultado el 11 de octubre de 2021, [https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-constitucional/la-vida-como-derecho-fundamental-de-las-personas/#\\_ftn3](https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-constitucional/la-vida-como-derecho-fundamental-de-las-personas/#_ftn3)

Fernández, Alba. “El Final de la Gran Guerra”. *Periódico La Vanguardia*, 05 Noviembre de 2018. Consultado el 22 de junio de 2021, <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20181105/452654578870/armisticio-primera-guerra-mundial-cien-anos.html>

Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente (DMD). *Muerte Digna*. n.d. Consultado el 19 de octubre de 2021, <https://dmd.org.co/muerte-digna/>

García Amado, Juan Antonio. “¿Por qué tenemos derechos?”. 19 de julio de 2018. Consultado el 1 de junio de 2021, <https://almacenederecho.org/por-que-tenemos-derechos>

García Martínez, Sonia María. “El fenómeno de la esclavitud en el noroeste hispanorromano según la evidencia epigráfica”. *Memorias de Historia Antigua XVIII*.

Gempeler Rueda, Fritz Eduardo. “Derecho a morir dignamente”. *Revista Universitas Medica*, Vol. 56, No. 2. 6 de abril de 2015. Consultado el 17 de octubre de 2021, <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/51290>

Gómez Isa, Felipe. *Derechos humanos: concepto y evolución*. n.d. Consultado el 15 de junio de 2021, <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/61#:~:text=La%20conciencia%20clara%20y%20universal,las%20revoluciones%20americana%20y%20francesa.>

González, Gerardo. “Una vivienda adecuada nos protege contra el COVID-19”. *La Nación Costa Rica* n.d. Consultado el 05 de mayo de 2022. <https://www.nacion.com/gnfactory/brandvoice/2021/una-vivienda-adecuada-nos-protege-contra-covid-19/index.html#>

Gros Espiell, Héctor. “La Dignidad en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol 4, (2003). Consultado el 4 de julio de 2021, <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH0303110193A/20932>

Hábitat para la Humanidad. *Efectos del COVID-19 en la crisis de vivienda*. n.d. Consultado el 07 de abril de 2022, <https://www.habitat.org/lac-es/newsroom/2021/autoridades-latinoamericanas-analizan-los-efectos-del-covid-19-en-la-crisis-de>

Huenchuan, Sandra. *COVID-19 y sus impactos en los derechos y la protección social de las personas mayores en la subregión*. Ciudad de México, México: CEPAL, octubre 2020). Consultado el 18 de agosto de 2021, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46182/1/S2000743\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46182/1/S2000743_es.pdf)

Institut de Drets Humans de Catalunya. *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*. Junio de 2009. Consultado el 21 de octubre de 2021, <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416309302-DUDHE.pdf>

Jiménez Fonseca, Carolina. “La protección de las personas adultas mayores en Costa Rica a la luz de la nueva Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2018.

Jiménez Quesada, Mario Alberto. *Desarrollo constitucional de Costa Rica: soberanía externa y relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo en nuestra evolución constitucional*. San José, Costa Rica: Juricentro, 1992.

Jones, Heather. “La I Guerra Mundial: ¿fue realmente global y la primera?”. *BBC News*, 30 de junio de 2014. Consultado el 22 de junio de 2021, [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/06/140629\\_ww1\\_primera\\_guerra\\_mundial\\_antecedentes\\_mz](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/06/140629_ww1_primera_guerra_mundial_antecedentes_mz)

Lizárraga Motta, Juan Bautista. “El derecho internacional público”. *Debate*. 04 de febrero de 2019. Consultado el 10 de julio de 2021, <https://www.debate.com.mx/opinion/El-derecho-internacional-publico-20190203-0167.html>

Mac Donald, Andrea Fabiana. *La importancia del derecho a la vida*. 26 de setiembre de 2011. Consultado el 21 de octubre de 2021, [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacfl110148-mac\\_donald-importancia\\_derecho\\_vida.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacfl110148-mac_donald-importancia_derecho_vida.htm)

Machiado, Jorge. *Historia del Derecho del Trabajo*. Sucre, Bolivia: Ediciones New Life, 2010.

Marín Castán, María Luisa. “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”. *Revista de Bioética y Derecho*, No. 9, (Enero, 2007). Consultado el 17 de junio de 2021, [http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9\\_ArtMarin.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf)

May Grosser, Sebastian. “Corte Plena acuerda cierre funcional del Poder Judicial”. *Delfino.cr*. Consultado el 20 de marzo de 2022. <https://delfino.cr/2020/03/corte-plena-acuerda-cierre-funcional-del-poder-judicial>

Ministerio de Salud de Costa Rica. *Lineamientos Nacionales para la Vigilancia de la Infección por Coronavirus*. n.d. Consultado el 04 de febrero 2022, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/vigilancia-de-la-salud/41-lineamientos-coronavirus/134-lineamientos-nacionales-para-la-vigilancia-de-la-infeccion-por-coronavirus-2019-ncov>

Ministerio de Salud. *Adultos mayores y trabajadores de centros de larga estancia, así como personal de primera respuesta serán los primeros en recibir vacuna contra COVID-19*. 18 de diciembre de 2020. Consultado el 7 de diciembre de 2021, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/2013-adultos-mayores-y-trabajadores-de-centros-de-larga-estancia-asi-como-personal-de-primera-respuesta-seran-los-primeros-en-recibir-vacuna-contra-covid-19>

Ministerio de Salud. *Vulnerabilidad socioeconómica incide en la salud mental de la población de Costa Rica*. 2020. Consultado el 7 de diciembre de 2021, <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/746-noticias-2021/2041-vulnerabilidad-socioeconomica-incide-en-la-salud-mental-de-la-poblacion-de-costa-rica>

Miranda Bonilla, Haideer (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica). Entrevista sobre el tema de la protección constitucional de las personas adultas mayores en Costa Rica, por Angélica Umaña Mora y Luciana Quirós Vásquez, Universidad de Costa Rica, 27 de octubre 2021.

Miranda Bonilla, Haideer (Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales y profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica). Entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 05 de abril de 2022.

Molina, Lucía. "Presión Latinoamericana logra que la "vejez" salga de clasificación de enfermedades de la OMS". *Semanario Universidad*. 13 de diciembre de 2021. Consultado el 10 de abril de 2022, <https://semanariouniversidad.com/pais/presion-nacional-y-regional-consiguio-que-la-vejez-no-sea-considerada-enfermedad-por-la-oms/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20'vejez'%20no%20ser%C3%A1,una%20visita%20al%20centro%20de>

Mora Mora, Luis Paulino. *Historia del Poder Judicial en la segunda mitad del siglo XX y sus retos futuros*. San José, Costa Rica: EUNED, 2001.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos. *El derecho Internacional de los Derechos Humanos*. n.d. Consultado octubre, 2021. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "El derecho a una vivienda adecuada". *Folleto informativo*, No 21, (n.d.). Consultado el 13 de diciembre de 2021, [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21\\_rev\\_1\\_Housing\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Derechos Humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad*, (Marzo, 2018). Consultado el 12 de junio de 2021, [https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)

Orellana Robalino, Claudia Patricia. "La dignidad humana como eje transversal para el ejercicio del derecho a la salud". *Revista Derecho Global Estudios sobre Derecho y Justicia*, No. 5 (marzo-junio, 2017). Consultado 16 de diciembre de 2021, <https://www.researchgate.net/public>

Organización de las Naciones Unidas. *Acceso a la Justicia*. n.d. Consultado el 11 de diciembre de 2021, <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

Organización de las Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco, 26 de junio de 1995. Consultado el 1 de julio de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Organización de las Naciones Unidas. *Desafíos Globales- Envejecimiento*. n.d. Consultado el 6 de julio de 2021, <https://www.un.org/es/global-issues/ageing>

Organización de las Naciones Unidas. *Historia de la declaración*, n.d., Consultado el 1 de julio de 2021, <https://onu.org.gt/onu-en-el-mundo/historia/>

Organización de las Naciones Unidas. *Historia de la ONU en el mundo*. n.d. Consultado el 24 de junio de 2021, <https://onu.org.gt/onu-en-el-mundo/historia/>

Organización de los Estados Americanos (OEA). “En el “Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez”, la CIDH anuncia el lanzamiento de la nueva sección web de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Mayores”. *Comunicado de prensa 137/20*. (15 de junio de 2020). Consultado el 1 de setiembre de 2021, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/137.asp>

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Mayores*. n.d. Consultado el 2 de setiembre de 2021, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/PM/default.asp>

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*, San José, 22 de noviembre de 1969. Consultado el 14 de octubre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC)

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, A-70. Washington, 15 de junio de 2015. Consultado el 20 de agosto de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC)

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, 2 de mayo de 1948. Consultado el 13 de octubre de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador*. San Salvador. 17 de noviembre de 1988. Consultado el 26 de julio de 2021, <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Parlamento, Consejo y Comisión de la Unión Europea. *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, C 364. Niza, 7 de diciembre del 2000. Consultado el 15 de octubre de 2021, [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

Pereira, Sandra (Magistrada Suplente de la Sala Segunda del Poder Judicial y encargada de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de las Personas Adultas Mayores). Entrevistada por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora, 03 de mayo de 2022.

Peters Solórzano, Gertrud. *La II Guerra Mundial en Costa Rica 1939-1945*. Heredia, Costa Rica: Editorial de la Universidad Nacional de Costa Rica, 2020.

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. “Decreto Ejecutivo 30438: Reglamento a la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor; 19 de abril de 2002”. Sinalevi. Consultado el 15 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48479&nValor3=51657&strTipM=TC)

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. “Decreto Ejecutivo No.39609: Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica; 22 de febrero de 2026”. Sinalevi. Consultado el 25 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_articulo.aspx?param1=NRRA&nValor1=1&nValor2=81421&nValor3=103834&nValor5=2](http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRRA&nValor1=1&nValor2=81421&nValor3=103834&nValor5=2)

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. “Decreto No. 33131-MP: Reglamento para la Creación del Premio Dr. Diego Fernando Trejos Corrales; 3 de abril de 2006”. La Gaceta, no. 93. 15 de mayo de 2008). Consultado el 17 de noviembre de 2021, <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/reglamento.pdf>

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. “Decreto No. 36607-MP: Declara de interés público la conformación y desarrollo de la red de atención progresiva para el cuidado integral de las personas adultas mayores en Costa Rica; 13 de mayo de 2011”. Sinalevi. Consultado el 18 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70487&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70487&nValor3=0&strTipM=TC)

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. “Decreto No. 37165: Reglamento para el otorgamiento del permiso sanitario de funcionamiento de los hogares de larga estancia para personas adultas mayores; 04 de junio de 2012”. Sinalevi. Consultado el 19 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72787&nValor3=89000&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72787&nValor3=89000&strTipM=TC)

Poder Judicial de la República de Costa Rica. *Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor. 2016*. Consultado el 17 de febrero de 2022, [https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Políticas\\_acceso\\_PAM\\_22-02-2016.pdf](https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Políticas_acceso_PAM_22-02-2016.pdf)

Presidencia de la República de Costa Rica. “Costa Rica Firma Ley que Penaliza el Abandono de las Personas Adultas Mayores”. *Comunicados*. (2020). Consultado el 10 de agosto de 2021, <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/06/costa-rica-firma-ley-que-penaliza-el-abandono-de-las-personas-adultas-mayores/>

Presidencia de la República de Costa Rica. *11.428 Familias obtuvieron una casa digna mediante Bono de Vivienda en este 2021*. 23 de diciembre de 2021. Consultado el 03 de mayo de 2022, <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/12/11-428-familias-obtuvieron-una-casa-digna-mediante-bono-de-vivienda-en-este-2021/>

Presidencia de la República de Costa Rica. *A dos años de pandemia: Costa Rica se sostiene con fuerza y esperanza gracias al trabajo en equipo de todo el país*. 6 de marzo 2022. Consultado el 05 de febrero, <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2022/03/a-dos-anos-de-pandemia-costa-rica-se-sostiene-con-fuerza-y-esperanza-gracias-al-trabajo-en-equipo-de-todo-el-pais/>

Presidencia de la República de Costa Rica. *Poder Ejecutivo*, n.d. Consultado el 26 de abril de 2022, <https://www.presidencia.go.cr/sobre-casa-presidencial/poder-ejecutivo/#:~:text=El%20Poder%20Ejecutivo%20est%C3%A1%20encargado,relaciones%20diplom%C3%A1ticas%20con%20otros%20Estados.>

Procuraduría General de la República de Costa Rica. “Opinión Jurídica 049-F; 02 de marzo de 2020”. Sinalevi. Consultado el 23 de noviembre de 2021, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=21946&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=21946&strTipM=T)

Pugliese, Leticia. “Derechos Humanos de los Adultos Mayores. El camino hacia su reconocimiento universal”. *Revista Comentarios de Seguridad Social*, No 25, (Octubre-Diciembre, 2009). Consultado el 5 de julio de 2021, <https://www.bps.gub.uy/bps/file/1552/1/derechos-humanos-de-los-adultos-mayores.-el-camino-hacia-su-reconocimiento-universal.-l.--pugliese.pdf>

Quesada Tristan, Lisbeth. “Derechos Humanos y Cuidados Paliativos”. *Revista Médica Hondureña*, Vol 76, No. 1 (Enero, Febrero, Marzo, 2008). Consultado el 20 de octubre de 2021, <http://www.cuidadospaliativos.org/uploads/2010/04/Derechos%20Humanos%20y%20Cuidado%20Paliativo.pdf>

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Madrid, 23ª Edición. s.v. “intrínseco”. Consultado el 15 de octubre de 2021, <https://dle.rae.es/intr%C3%ADnseco>

Rodríguez Recia, Víctor (Abogado experto en materia de Derechos Humanos). Entrevistado por Luciana Quirós Vásquez y Angélica Umaña Mora. 25 de abril de 2022.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de amparo: Voto 2009002247; a las doce horas y diecisiete minutos del trece de febrero del dos mil nueve”, Expediente 08-013026-0007-CO, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-441243>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad: Voto 1261-90; a las quince horas treinta minutos del nueve de octubre de mil novecientos noventa”. Expediente 90-000127-0007-CO. Consultado el 13 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80114>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad: Voto 2010-001668; a las quince horas y doce minutos del veintisiete de enero del dos mil diez”. Expediente 03-005236-0007-CO. Consultado el 13 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-471116>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad: Voto 2016000811; a las once horas y cuarenta y nueve minutos de veinte de enero de dos mil dieciséis”. Expediente 14-007500-0007-CO. Consultado el 14 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-725077>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad: Voto 2011-013436; a las quince horas y trece minutos del cinco de octubre del dos mil once”. Expediente 10-003197-0007-CO. Consultado el 15 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-528382>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad: Voto 01-13009; a las catorce horas cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre del dos mil uno”. Expediente 00-001156-0007-CO. Consultado el 15 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-185497>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad: Voto 2010-001668; a las quince horas y doce minutos del veintisiete de enero de dos mil diez”. Expediente 03-005236-0007-CO. Consultado el 28 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-471116>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad: Voto 2000-02306; a las quince horas con veintiuno minutos del quince de marzo del dos mil”. Expediente 95-001734-0007-CO. Consultado el 28 de febrero de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-128218>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad: Voto 2007004254; a las trece horas y cincuenta y siete minutos del veintitrés de marzo del dos mil siete”. Expediente 07-003152-0007-CO. Consultado el 1 de marzo de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-376413>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de hábeas corpus: Voto 1428-96; a las quince horas treinta y seis minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis”. Expediente 96-000293-0007-CO. Consultado el 13 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-124520>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 2007011901; a las catorce horas y cincuenta y siete minutos del veintiuno de agosto del dos mil siete”. Expediente 06-002530-0007-CO. Consultado el 14 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-398805>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 2007-001454; a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del dos de febrero de dos mil siete”. Expediente 07-000870-0007-CO. Consultado el 14 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-375105>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 2006-007108; a las catorce horas y treinta y tres minutos del diecinueve de mayo del dos mil seis”. Expediente 05-011209-0007-CO. Consultado el 14 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-355855>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 2007011901; a las catorce horas y cincuenta y siete minutos del veintiuno de agosto del dos mil siete”, Expediente 06-002530-0007-CO. Consultado el 15 de agosto de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-398805>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 2009-15666; a las catorce horas y cuarenta y tres minutos del siete de octubre de dos mil nueve”. Expediente 09-011668-0007-CO. Consultado el 9 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-474828>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 2007004254; a las trece horas y cincuenta y siete minutos del veintitrés de marzo del dos mil siete”. Expediente 07-003152-0007-CO. Consultado el 29 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-471116>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 2007-05941; a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dos de mayo del dos mil siete”. Expediente 07-003991-0007-CO. Consultado el 29 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-373935>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 2007-004466; a las diecisiete horas y veintiocho minutos del veintiocho de marzo del dos mil siete”. Expediente 06-000190-0007-CO. Consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-378185>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 5130-94; a las diecisiete horas con treinta y tres minutos del siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro”. Expediente 94-002390-0007-CO. Consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-257145>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 2009-007193; a las catorce horas y veinte minutos del cinco de mayo del dos mil nueve”. Expediente 09-005472-0007-CO. Consultado el 01 de diciembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-446357>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 1915-92; a las catorce horas y doce minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos”. Expediente 92-001915-0007-CO. Consultado el 01 de diciembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-88764>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 3366-94; a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro”. Expediente 94-002277-0007-CO. Consultado el 01 de diciembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-96396>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 2004-03785 a las once horas con cincuenta y dos minutos del dieciséis de abril del dos mil cuatro”. Expediente 03-013047-0007-CO. Consultado el 01 de diciembre de 2021, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-268142>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 2010-001668; a las quince horas y doce minutos del veintisiete de enero del dos mil diez”. Expediente 03-005236-0007-CO. Consultado el 1 de marzo de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-471116>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto 3366-94; a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro”. Expediente 94-002277-0007-CO Consultado el 3 de marzo de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-96396>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: Voto No 02924-2022; a las nueve horas quince minutos del nueve de febrero de dos mil veintidós”. Expediente 22-000860-0007-CO. Consultado el 18 de abril de 2022, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1071728>

Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento. Madrid, 12 de abril de 2002. Consultado el 6 de julio de 2021, [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/env\\_plandeaccion2002.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/env_plandeaccion2002.pdf)

Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. *Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*. Madrid, 12 de abril de 2002. Consultado el 4 de noviembre de 2021, [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/env\\_plandeaccion2002.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/env_plandeaccion2002.pdf)

Solís Fallas, Alex. “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Positivo y la Jurisprudencia Constitucional Costarricense”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 125 (mayo-agosto, 2011). Consultado el 19 de agosto de 2021, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13277>

Stark Azócar, Andrés. “Religión y libertad en la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica: desde la emancipación reformada a la emancipación ilustrada”. *Revista Intus-Legere Historia*, Vol, 7 No. 1 (2013). Consultado el 12 de octubre de 2021, <http://intushistoria.uai.cl/index.php/intushistoria/article/view/123/109>

Subcomisión Legislativa No. 3 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Informe de Subcomisión del Proyecto de Ley sobre muerte digna de pacientes en estado terminal*. 2015. Consultado el 21 de noviembre de 2021, <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/texto%20sub%20comisi%C3%B3n%2019440.pdf>

Unidos por los Derechos Humanos (UHR). *Una breve historia de los derechos humanos*. n.d. Consultado el 28 de junio de 2021, <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-independence.html>

Zamora Castellanos, Fernando. “Defensa constitucional de la vida en Costa Rica”. *Revista Judicial de Costa Rica*, No. 105, (setiembre, 2012). Consultado el 11 de noviembre de 2021, [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/01\\_defensaconst.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/01_defensaconst.pdf)